

REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
RICARDO LEVENE

Número 17

Homenaje al Congreso de Tucumán

Presentación por MARCO A. RISOLÍA; JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, El Congreso de Tucumán: las instrucciones a los diputados salteños; EDUARDO MARTIRÉ, El derecho minero patrio en la época de la independencia (1810-1820). Contribución para su estudio; SAMUEL W. MEDRANO, Diputados porteños en el Congreso de Tucumán; RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, El proceso constitucional de 1815 a 1819.

Investigaciones. ABELARDO LEVAGGI, *Formación del Poder Legislativo rioplatense; DAISY RÍPODAS ARDANAZ, Bossuet and usum Moxorum. La "Cartilla" atribuida a Lázaro de Ribera; ISIDORO J. RUIZ MORENO, La reforma constitucional de 1866. Los derechos de exportación en el Tesoro Nacional.*

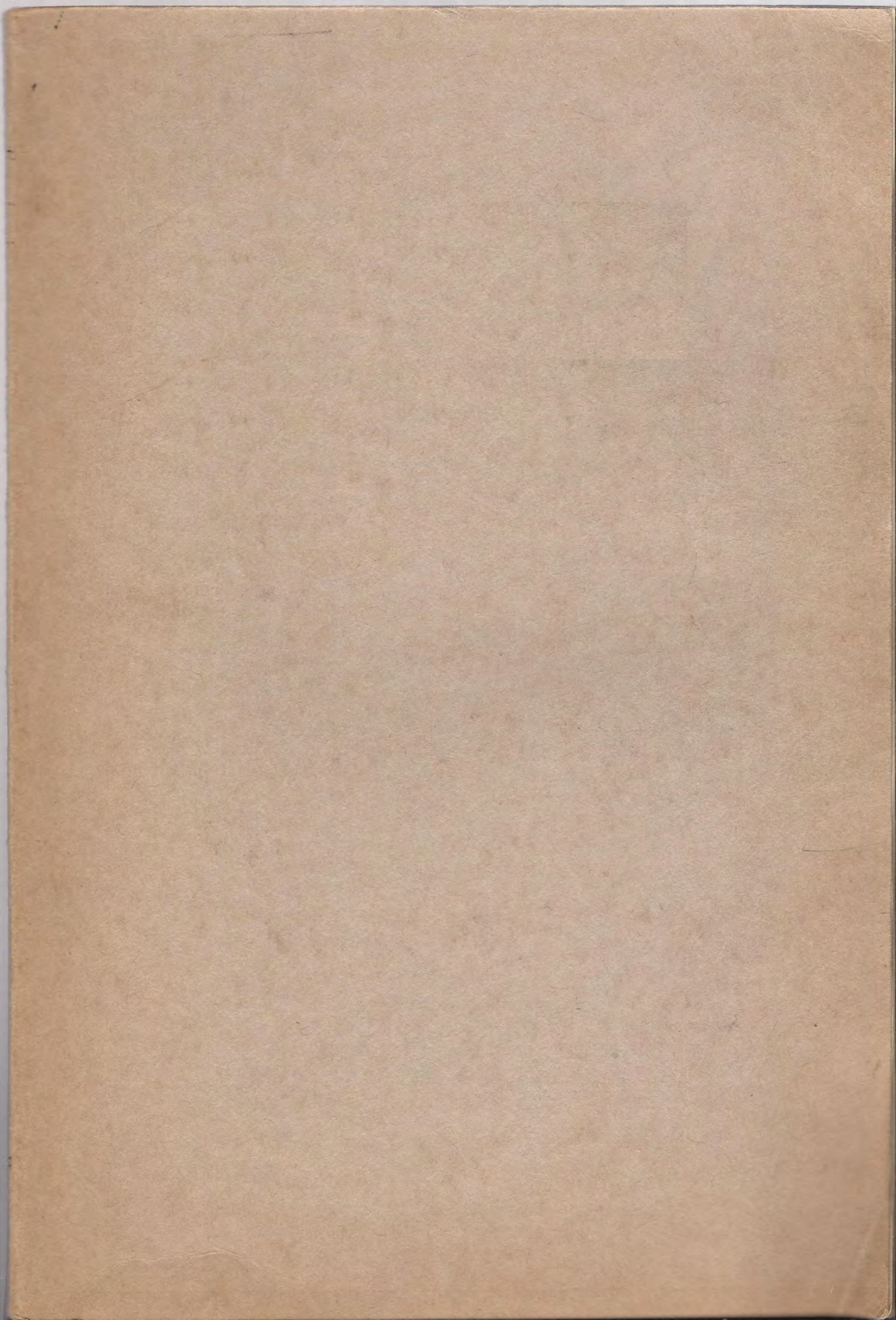
Notas. *Ensayo de una bibliografía histórico-jurídica de la Argentina y el Uruguay.*

Noticias. *Asociación Internacional de Historia del Derecho y de las Instituciones.*

Crónica. *Creación de la Cátedra de Historia del Derecho Argentino. Primera Reunión de Historiadores del Derecho Indiano. Cursos. Publicaciones.*

Bibliografía. EDBERTO OSCAR ACEVEDO, *La intendencia de Salta del Tucumán en el Virreinato del Río de la Plata (Ricardo Zorraquín Becú); AMÉRICO A. TONDA, La Iglesia Argentina in-comunicada con Roma (1810-1858). Problemas, conflictos, soluciones (Julio César Guillaumondegui); ALBERTO D. MOLINARIO, La ley santafecina de matrimonio civil (Isidoro J. Ruiz Moreno); JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, Aspectos de la política proteccionista durante la década 1810-1820 (Eduardo Martiré); JOSÉ ANTONIO MARAVALL, Del régimen feudal al régimen corporativo en el pensamiento de Al-*

fonso X (J.C.G.); HORACIO JUAN CUCCORESE, La conservación de carnes en la Argentina. Historia sobre los orígenes de la industria frigorífica (E.M.); AURORA CAPILLAS DE CASTELLANOS, Historia del Consulado de Montevideo. Segunda Parte (1815-1816) (J.C.G.); JOSÉ PERAZA DE AYALA, El Alguacilazgo Mayor de Tenerife (V.T.A.); VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, El concepto histórico de las instituciones (E.M.); JOSÉ RAFAEL SERRES, Centenario del primer Código Rural Argentino. Homenaje al autor Doctor Valentín Alsina (V.T.A.).



REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
RICARDO LEVENE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
RICARDO LEVENE

Número 17

BUENOS AIRES
Imprenta de la Universidad

1966

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

RECTOR

Dr. LUIS BOTET



Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

DECANO

Dr. JOSÉ F. BIDAU

INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO RICARDO LEVENE

DIRECTOR

Dr. Ricardo Zorraquín Becú

JEFE DE INVESTIGACIONES

Dr. Víctor Tau Anzoátegui

JEFE DE CURSOS Y PUBLICACIONES

Dr. Eduardo Martiré

JEFE DE DEPARTAMENTO

Oswaldo Vinitsky

AYUDANTE DE DOCENCIA

Alicia Rosa Demetrio

Arnaldo Santiago Mónaco

JEFE DE SECCIÓN

Roberto Jorge De Salvo

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO RICARDO LEVENE

COLECCIÓN DE TEXTOS Y DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

- I. ANTONIO SÁENZ, *Instituciones elementales sobre el derecho natural y de gentes*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1939.
- II. PEDRO SOMELLERA, *Principios de derecho civil* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Jesús H. Paz, 1939.
- III. JUAN BAUTISTA ALBERDI, *Fragmento preliminar al estudio del Derecho* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Jorge Cabral Texo, 1942.
- IV. MANUEL ANTONIO DE CASTRO, *Prontuario de práctica forense* (reedición facsímil). Con apéndice documental. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1945.
- V y VI. JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Libro primero de la Recopilación de las células, cartas, provisiones y ordenanzas reales*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, dos tomos, 1945.
- VII. BERNARDO VÉLEZ, *Índice de la Compilación de derecho patrio (1832) y El Correo Judicial*, reedición facsímil (1834). Noticia preliminar de Rodolfo Trostiné, 1946.
- VIII. GURET BELLEMARE, *Plan de organización judicial para Buenos Aires* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1949.
- IX. MANUEL J. QUIROGA DE LA ROSA, *Sobre la naturaleza filosófica del Derecho (1837)*, reedición facsímil. Noticia preliminar de Ricardo Levene, Editorial Perrot, 1956.
- X. BARTOLOMÉ MITRE, *Profesión de fe y otros escritos publicados en "Los Debates" de 1852*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1956.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

- I. RICARDO LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, 1941.
- II. RAFAEL ALTAMIRA, *Análisis de la Recopilación de las leyes de Indias de 1680*, 1941.
- III y IV. JOSÉ MARÍA OTS CAPDEQUÍ, *Manual de historia del Derecho español en las Indias y del Derecho propiamente indiano*. Prólogo de Ricardo Levene, dos tomos, 1943.

- V. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Marcelino Ugarte, 1822-1872. Un jurista en la época de la organización nacional*, 1954.
- VI. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización política argentina en el período hispánico*, 2ª edición, Editorial Perrot, 1962.
- VII. VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Formación del Estado Federal Argentino (1820-1852). La intervención del gobierno de Buenos Aires en los asuntos nacionales*. Editorial Perrot 1965.
- VIII. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Historia del Derecho Argentino*, Tomo I, Editorial Perrot, 1966.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA DEL
DERECHO PATRIO EN LAS PROVINCIAS

- I. Atilio CORNEJO, *El derecho privado en la legislación patria de Salta. Notas para el estudio de su evolución histórica*. Advertencia de Ricardo Levene, 1947.
- II. MANUEL LIZONDO BORDA, *Nuestro derecho patrio en la legislación de Tucumán, 1810-1870*, Editorial Perrot, 1956.
- III. TEÓFILO SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, *El derecho privado patrio en la legislación de Jujuy*, 1958.
- IV. ARTURO BUSTOS NAVARRO, *El derecho patrio en Santiago del Estero*, 1962.

CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES

- RICARDO LEVENE, *Juan José Montes de Oca, fundador de la cátedra de Introducción al Derecho*, 1941.
- JORGE A. NÚÑEZ, *Algo más sobre la primera cátedra de Instituta*, 1941.
- RICARDO PICCIRILLI, *Guret Bellemare. Los trabajos de un jurisconsulto francés en Buenos Aires*, 1942.
- RICARDO SMITH, *Función de la historia del derecho argentino en las ciencias jurídicas*, 1942.
- NICETO ALCALÁ ZAMORA, *Impresión general acerca de las leyes de Indias*, 1942.
- LEOPOLDO MELO, *Normas legales aplicadas en el Derecho de la navegación con anterioridad al Código de Comercio*, 1942.
- GUILLERMO J. CAÑO, *Bosquejo del derecho mendocino intermedio de aguas*, 1943.
- JUAN SILVA Riestra, *Evolución de la enseñanza del derecho penal en la Universidad de Buenos Aires*, 1943.
- CARLOS MOUCHET, *Evolución histórica del derecho intelectual argentino*, 1944.
- JUAN AGUSTÍN GARCÍA, *Las ideas sociales en el Congreso de 1824*, 1944.
- RODOLFO TROSTINÉ, *José de Darregueyra, el primer conjuetz patriota (1771-1817)*, 1945.
- RICARDO LEVENE, *La realidad histórica y social argentina vista por Juan Agustín García*, 1945.
- ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *Aspectos del derecho penal indiano*, 1946.

- SIGFRIDO RADAELLI, *Las fuentes de estudio del Derecho patrio en las Provincias*, 1947.
- FERNANDO F. MÓ, *Valoración jurídica de la obra minera de Sarmiento*, 1947.
- RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La justicia capitular durante la dominación española*, 1947.
- SIGFRIDO RADAELLI, *El Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano a diez años de su fundación*, 1947.
- VICENTE O. CUTOLO, *La enseñanza del derecho civil del profesor Casagamas, durante un cuarto de siglo (1832-1857)*, 1947.
- RAÚL A. MOLINA, *Nuevos antecedentes sobre Solórzano y Pinelo*, 1947.
- RICARDO LEVENE, *En el tercer centenario de "Política Indiana" de Juan de Solórzano Pereira*, 1948.
- VICENTE O. CUTOLO, *El primer profesor de Derecho Civil en la Universidad de Buenos Aires y sus continuadores*, 1948.
- JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Los matrimonios entre personas de diferente religión ante el derecho patrio argentino*, 1948.
- RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La función de justicia en el derecho indiano*, 1948.
- ALFREDO J. MOLINARIO, *La retractación en los delitos contra el honor*, 1949.
- RICARDO LEVENE, *Antecedentes históricos sobre la enseñanza de la jurisprudencia y de la historia del Derecho patrio en la Argentina*, 1949.
- ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *Panorama de la historiografía jurídica chilena*, 1949.
- ARMANDO BRAUN MENÉNDEZ, *José Gabriel Ocampo y el Código de Comercio de Chile*, 1951.
- RICARDO LEVENE, *Contribución a la historia del Tribunal de Recursos Extraordinarios*, 1952.

REVISTA DEL INSTITUTO

- Número 1, Año 1949 (133 páginas). *Agotado*.
- Número 2, Año 1950 (241 páginas). *Agotado*.
- Número 3, Año 1951 (222 páginas). *Agotado*.
- Número 4, Año 1952 (250 páginas). *Agotado*.
- Número 5, Año 1953 (286 páginas). *Agotado*.
- Número 6, Año 1954 (192 páginas). *Agotado*.
- Número 7, Años 1955-56 (192 páginas). *Agotado*.
- Número 8, Año 1957 (316 páginas).
- Número 9, Año 1958 (172 páginas).
- Número 10, Año 1959. Homenaje al doctor Ricardo Levene (238 páginas).
- Número 11, Año 1960. Homenaje a la Revolución de Mayo (238 páginas).
- Número 12, Año 1961 (224 páginas).
- Número 13, Año 1962 (226 páginas).
- Número 14, Año 1963 (206 páginas).
- Número 15, Año 1964 (243 páginas).
- Número 16, Año 1965 (259 páginas).
- Número 17, Año 1966 (340 páginas).

HOMENAJE AL CONGRESO DE TUCUMAN

PRESENTACION

I. La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, y en particular su Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, consagran este número de una de sus publicaciones más difundidas a la conmemoración del sesquicentenario de la Independencia Nacional.

Se cumple así con un deber de gratitud y con una indeclinable misión docente.

La historia es, como lo dijo el clásico, escuela de libertad, maestra de la vida, y su minuciosa narración tendría escaso mérito si de ella no extrajesen los hombres una enseñanza útil, una norma capaz de orientar su conducta individual y social hacia los mejores objetivos.

Está bien, pues, el homenaje que trasunta este número, y está bien, además, que se lo rinda en esta Casa, indisolublemente unida al destino de la Nación, merced al esfuerzo cotidiano de quienes asumen la responsabilidad de honrarla y enaltecerla con su labor esclarecedora.

II. No me parece ocioso precisar la noción de independencia.

Independencia quiere decir vida propia, voluntad de ser y de determinarse sin sujeción a ninguna directiva extraña, capacidad para gobernar nuestros actos y decidir nuestro destino.

Independencia es, en suma, personalidad, responsabilidad, perfil, carácter; la auténtica expresión de un organismo que se sustenta de sí y alicenta en su propia atmósfera sin enajenar, por ningún concepto, su integridad y su libertad.

Declarar la independencia de una nación es realizar un acto solemne e irrevocable de voluntad soberana, que formaliza ante todos los pueblos de la tierra la decisión de constituirse en una comunidad civil y política que se dé su propia ley, sin subordinación alguna a otra comunidad semejante.

Se proclama, de tal modo, la existencia de un núcleo humano con personería, capacidad y responsabilidad, resuelto a asumir el gobierno de sus intereses de todo tipo y a escoger sus propias reglas de vida.

III. *Así entendida, la independencia no es el fruto de un hecho de armas, ni la consecuencia natural de su sola declaración, ni el resultado de cantar periódicamente, al pie de un mástil, el himno que exalta los fastos de un pasado heroico.*

Así entendida, la independencia es una larga y dura empresa nacional, que se afirma y se sostiene en la medida en que se logran los presupuestos de la noción que queda enunciada: en la medida en que se acumulan los bienes materiales y morales que permiten realizar un destino anhelado, sin sumisión a ningún género de fuerzas o intereses que lo cohiban.

No basta, pues, declarar la independencia para que se la obtenga y se la goce.

La independencia supone un punto de madurez al que se arriba en un momento señalado y en el que se permanece o no según la conducta que se observa para afianzarla o para destruirla.

Por eso hay en el Acta de Tucumán un vibrante llamado a la posteridad, cuya vida, haberes y fama están también comprometidos en el mantenimiento de la Declaración y en su efectiva vigencia.

Cada generación —ha escrito un compatriota ilustre— inscribe su aval en el acta memorable y suma su voto al de los congresales de 1816.

IV. *Es claro que lo dicho no significa cuestionar el mérito de la decisión que en un determinado instante junta a un puñado de hombres valerosos para comprometer su destino en un sublime acto de creación nacional.*

Nadie puede negar la conmovedora grandeza de la reunión de 1816, pintada con trazos magníficos en las páginas magistrales de Mitre.

“El más pobre, el más indigente de nuestros congresos”, reunido en el corazón de la República cuando sonaba el tambor de la reconquista en Chile y en el Alto Perú, cuando se agitaban los caudillos en el litoral y se anunciaba la represión de la Santa Alianza, juntó valor para proclamar que nacía una Patria Grande en el continente virgen y para rubricar con la oblación de vidas y fortunas el propósito de defender ese venturoso advenimiento.

V. *No hay palabras para exaltar la grandeza de ese compromiso heroico.*

Pero es preciso comprender que el Acta de Tucumán, verdadera partida de nacimiento de la Nación Argentina, llama a la respon-

sabilidad no sólo de sus firmantes sino también de quienes recogemos tan magnífica herencia.

Si independencia quiere decir vida propia, perfil, carácter, personalidad en suma, no puede negarse que la independencia está íntimamente ligada a los menesteres y las obras de la educación.

Es en las aulas donde se forjan los ideales, se ercan los instrumentos y hasta se modulan las voces que levantan el nombre de la Patria.

Joaquín V. González dijo, con verdad, que la Patria es una gran entidad materna, que se modela o se deforma según las obras cotidianas de sus hijos y que cobra fisonomía en todo lugar donde se imparte una lección o se difunde un ejemplo.

La historia no es tan sólo una asignatura de cualquier plan de estudios, como la independencia no es, tampoco, tan sólo un momento de la historia.

Pensar así sería como negar que la madre tiene en sus manos un ser vivo que modela con su devoción y su ternura, y sería como creer que en materia de filiación y de linaje todo concluye cuando se asienta el acta de nacimiento, sin que importe el llanto de necesidad o de dolor de la criatura a la que dimos vida.

VI. Tenemos la obligación de saber cuáles son las labores de la paz con las que la Patria cobra personería y ratifica su cabal independencia.

Tenemos, también, la obligación de saber qué fuerzas son capaces de minar el ser mismo de la Nación y cómo se las cohibe y se las destruye.

Durante ciento cincuenta años la Patria, como un organismo vivo, ha luchado por definirse y por salvarse de múltiples acechanzas y confabulaciones.

Más de una vez la anarquía y la dictadura han retardado su evolución y comprometido su futuro.

Fueron instantes en que flaqueó la virtud, la moral republicana, el desinterés, el patriotismo. Fueron instantes en que un soplo diabólico corrompió las inteligencias y desgobernó las voluntades para escarnio de la tradición de Mayo y del voto de 1816.

Y sucedió así porque la personalidad de una nación, su cabal autonomía, hunde sus raíces no sólo en la tierra sagrada que habitamos sino también en el alma misma de sus hombres y de sus mujeres, de donde mana el divino licor que asegura su supervivencia.

VII. Cabe admitir, por ello, que para que la Patria aliente,

se salve y perdure, para que sea cabal su independencia, es menester que se sumen a la realidad geográfica e histórica todas las fuerzas que yacen en el fondo de nuestro ser moral; no sólo las instintivas que se desatan en raptos de bravura, sino muy principalmente las que se nutren de una serena reflexión y son el resorte de un obrar consciente y decidido.

Allí, en el fondo de nuestro ser moral, supremo objetivo de la enseñanza que se imparte en los centros de cultura, está la roca donde hay que clavar los pilones que sustenten el edificio y de donde hay que arrancar todos los males que comprometen la vida de la Nación o dificultan su futuro.

VIII. La Universidad y en particular su Facultad de Derecho —ha dicho uno de nuestros grandes rectores— tiene, si cabe, “su manera específica de patriotismo”, expresada en obras de la más alta significación intelectual, pero expresada también en la obtención del tipo humano que asegure la independencia efectiva de la Patria y la preserve de injurias y calamidades.

No bastan los símbolos, no basta la integridad del territorio: es necesaria la presencia de ese ciudadano consciente de sus obligaciones y derechos, capaz de salir al cruce de todas las negaciones anárquicas y todos los despotismos degradantes.

No basta la Constitución, no bastan las leyes de la República: nada es más débil que un esquema jurídico si no vive entrañablemente en la conciencia y en el corazón de los hombres; si la autoridad de la Constitución y de las leyes no se estima como un bien supremo por gobernantes y gobernadores.

IX. Estas son reflexiones sencillas, expresadas en un lenguaje directo, que quiere ser accesible a la comprensión de todos.

No he dicho a propósito de la Independencia Nacional lo que puede aprenderse en la lectura minuciosa de los excelentes trabajos reunidos en este número de homenaje.

He querido apuntar al presentarlo apenas cinco o seis proposiciones:

Que la independencia es, en suma, personalidad.

Que la personalidad es, en gran medida, obra de la educación.

Que la educación supone la brega empeñosa y constante hasta adquirir la madurez que conviene a la realización del destino nacional y a la concreción del más puro anhelo patriótico.

Que la independencia se logra, pues, cada día, cumpliendo las labores señaladas en el deseable clima de comprensión, de tolerancia,

de respeto, de paz, doblemente exigible cuando el porvenir se presenta alterado o confuso.

Que cada generación argentina está comprometida por los votos de Mayo y de Julio y, en consecuencia, tiene la obligación de aportar una efectiva contribución a esa tarea inacabable que arranca de 1810 y 1816 y penetra en los tiempos de la historia para engrandecerse y perdurar o para diluirse y desaparecer, según lo quieran la inteligencia y la voluntad de nuestros ciudadanos.

Que en el logro de los objetivos que señala el Acta de Tucumán es singularmente calificada la actuación que cabe a la Universidad, a su Facultad de Derecho y a quienes trabajan en sus claustros, porque la independencia y la salud de la República están indisolublemente unidas a la vida del derecho y al esplendor de las profesiones que lo acendran y difunden.

X. Más que una presentación, este es un simple y emocionado mensaje de quien se honra en reverenciar el esfuerzo de los próceres, la sublimidad de los símbolos patrios y la omnipotencia de Dios, que preservará sin duda la libertad y la independencia de la Nación Argentina, pese al desvío ocasional en que pudiera tener raíz nuestra angustia.

Junio de 1966.

MARCO A. RISOLÍA *
Decano

* En julio de 1966 el doctor Marco Aurelio Risolía renunció al cargo de Decano de esta Facultad al ser designado Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

EL CONGRESO DE TUCUMÁN: LAS INSTRUCCIONES A LOS DIPUTADOS SALTENOS

Por JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO

SUMARIO: El congreso general como reacción contra la hegemonía porteña. — La elección de los diputados salteños al Congreso de Tucumán. — Carácter de algunas instrucciones conocidas. — Texto y comentario de las *Instrucciones* de Salta.

El Congreso general como reacción contra la hegemonía porteña

La necesidad de reunir un congreso que persiga el doble objetivo de restaurar la unidad nacional y de restringir el predominio de Buenos Aires es idea que aparece una y otra vez en el pensamiento político salteño del año quince. Se piensa que de esa manera podrá la provincia colaborar en la obra común de la emancipación sin desmedro de su personalidad ni abdicar de sus aspiraciones autonómicas y que así podrán evitarse simultáneamente los males de la anarquía y de la sumisión a la Capital.

Sólo la dificultad de acertar con la fórmula que permitiera sacudir la tutela porteña sin poner en peligro la unidad nacional, que Salta ansiaba preservar, pudo encubrir provisoriamente el espíritu de resistencia que venía incubándose desde los primeros tiempos de la Revolución y demorar la toma de posiciones frente al centralismo. Cuando el Directorio designó gobernador a Hilarión de la Quintana, Salta entró en fermentación por no haberse elegido un lugareño corriendo el rumor de que el nombramiento sería resistido y aunque el Gobernador consiguió posesionarse del mando sin inconvenientes mayores no dejó de advertir el clima de descontento provocado por su condición de forastero¹. Desprovisto de ambiciones políticas y deseoso de incorporarse al ejército del Norte, Hilarión

¹ BRIGADIER GENERAL HILARIÓN DE LA QUINTANA, *Memorias*, Buenos Aires, 1918, p. 31; ANTONIO ZINNY, *Historia de los Gobernadores de las Provincias Argentinas*, t. V, Buenos Aires, 1921, p. 50, explica la posterior renuncia de Quintana por falta de apoyo "a causa de no ser natural de Salta".

de la Quintana no tardó en renunciar pasando interinamente el gobierno provincial a manos del Cabildo.

La revolución de abril de 1815 con la consiguiente deposición del Director y la disolución de la Asamblea vino a desbrozar el camino para los que deseaban que la provincia se diese sus propias autoridades. Rotos los vínculos con el gobierno central y antes de examinar si procedía o no acatar el nuevo poder ejecutivo erigido en Buenos Aires, el pueblo de Salta exigió que se llenara la vacante de gobernador e impuso la figura de Martín de Güemes.

Satisfecho así el anhelo local de escoger su propio mandatario la asamblea electoral que lo designó pasó a ocuparse de las comunicaciones porteñas sobre los sucesos de abril cuyo tono no podía ser más halagüeño para las aspiraciones del interior hasta el punto de que la circular del Cabildo Gobernador Interino parecía casi un pedido de excusas por haber actuado sin aguardar los pareceres de los demás pueblos. "No se ha hecho otra cosa que poner una cabeza al frente del Estado para establecer provisoriamente el orden" — explicaba la circular— pero los ciudadanos de Buenos Aires "no estarán tranquilos ni podrán alegrarse de su obra hasta tanto que los demás pueblos ratifiquen... una elección que si fuese posible no hubieran hecho jamás sin su concurso". Y por si se desconfiase de la sinceridad de estas tardías manifestaciones de respeto a la opinión ajena vertidas a *posteriori* de haber adoptado las decisiones, el Cabildo de la Capital aseguraba que en caso de no ser ratificada libremente su elección de Director, Buenos Aires aceptaría gustoso el "voto de sus hermanos, sin orgullo y sin resentimiento", ya que estaba muy lejos de querer "conservar una prepotencia funesta sobre los demás pueblos"².

La asamblea salteña recibió con agrado tales manifestaciones de afecto fraternal, pero sobre todo fijó su atención en el bando que preveía la reunión de un congreso general en "un lugar intermedio de las Provincias Unidas" para tratar la Constitución del Estado³. La efectiva realización de esa reunión en un lugar alejado de la influencia porteña constituiría la mejor prueba de la pureza de propósitos de la Capital y de la sinrazón del escepticismo de quienes se negaban a creer en una leal rectificación de rumbos. Así

² Gaceta de Buenos, 29-IV-1815, circular del 21-IV-1815.

³ *Registro Nacional de la República Argentina*, t. I, Buenos Aires, 1879, p. 309, bando del 18-IV-1815.

como el Cabildo de Mendoza exhortó a que el Congreso se realizase si fuese "posible en la Isla de Robinson" para alejar hasta la sospecha de presiones, la asamblea salteña acordó reconocer al nuevo Director siempre que se guardase lo prometido en las circulares y bandos del cabildo porteño previniendo que si en el término de cinco meses no se reunía el Congreso "en el lugar intermedio que se designase" la provincia quedaría libre de toda sujeción al gobierno provisorio "y en una total independencia provincial"⁴. El espíritu de conciliación que demuestra Salta no le hace bajar la guardia. Después de haber aprovechado la coyuntura revolucionaria para elegir la máxima autoridad local, procede a acatar el gobierno central pero tiene buen cuidado de condicionar ese acatamiento a que se cumplan las promesas formuladas por los vencedores de Alvear. Como tiene interés en patentizar que su actitud no significa olvido de la anterior vituperable conducta de Buenos Aires, justifica el plazo puesto a la obediencia como un modo de calmar los recelos de la población "nacidos de los pasados acontecimientos". Inspirada a la vez por la desconfianza y por el deseo de conciliación la posición salteña de los próximos meses será de vigilante expectativa.

La sanción del estatuto provisional proyectado por la Junta de Observación proporcionaría una nueva oportunidad para que las provincias revisasen el estado de sus relaciones con la Capital. Al ratificar lo obrado inmediatamente después de la revolución de abril, Salta se había reservado en forma expresa el examinar y discutir el estatuto que se estaba elaborando, y, en cuanto éste fue concluido, se aprestó a ejercer su derecho de crítica. El análisis salteño del estatuto deriva de una posición coherente con la adoptada frente a la designación de Director y, aunque es evidente que los documentos destinados a fijar la opinión salteña frente a ambos problemas emanan de distinto autor, presentan una misma amalgama de afanes de concordia y del prurito de resistir la imposición lisa y llana de criterios extraños. Como en el caso anterior, el documento sobre el estatuto contiene dos partes bien diferencia-

⁴ Gaceta de Buenos Aires, 10-VI-1815. Finalizado el plazo de los 5 meses la Asamblea resolvió que la Provincia quedaba nuevamente independiente pero el 15 de noviembre reconsideró dicha medida declarando que seguiría reconociendo al Director mientras éste observara las ideas liberales del estatuto (BERNARDO FRÍAS, *Historia del General Don Martín Güemes y la Provincia de Salta o sea de la Revolución de 1810*, t. III, Salta, 1911, p. 437).

das: un amplio elogio al fruto de las meditaciones porteñas, inspirado en el deseo de subrayar los puntos de coincidencia con la Capital y algunas reservas demostrativas de que la provincia estaba dispuesta a defender su derecho a gobernar el país.

El sentimiento antiespañolista soldado al anhelo constitucionalista constituyen las bases comunes que permiten la simpatía y el aplauso. Partiendo de "una teoría sublime" los redactores del estatuto han hecho más por el buen gobierno que varios siglos de régimen monárquico con su "multitud asombrosa e implicante de... leyes, códigos y cédulas"⁵. Pero el reconocimiento de esos méritos por parte de los cabildantes y diputados nombrados para examinar el estatuto no significa que no tengan muchas y graves dudas relativas a la ejecución de sus artículos y sólo el empeño de "evitar la reducción a un estado natural mientras se celebra el suspirado congreso" los mueve a no especificar detalladamente las dificultades que se les ocurren y a ratificarlo con tres únicas observaciones atinentes a cuestiones de hacienda y ejército. Obsérvese la expresa mención de la necesidad del "suspirado congreso", plan que Salta tiene el mayor interés en activar con el fin de eludir una prolongación indebida del interinato porteñista⁶.

En junio, Güemes, había contestado a la invitación de designar representantes para el futuro congreso asegurando que no omitiría medida alguna que pudiese conducir a "este primer acto del pueblo libre de América (sensiblemente entorpecido por la audacia y mala fe de sus mandatarios) y a la pronta congregación de los que resulten electos a la ciudad de Tucumán"⁷, pero el acto electoral fue postergado por algunos meses debido a la necesidad de levantar previamente un censo que indicase el número de diputados a elegir.

Mientras tanto el conocido episodio de los fusiles de Jujuy había ido enconando las relaciones del caudillo con el ejército del norte y el gobierno nacional hasta llegar a un peligroso grado de tensión. Al alejarse del ejército, Güemes había retirado del parque de Jujuy varios centenares de armas de fuego para equipar a sus

⁵ Archivo General de la Nación, División Gobierno Nacional (en adelante citaremos AGN), Gobierno. Salta, 1814-1818, X-5-7-4, acta del 3-VII-1815.

⁶ Al recordar algunos episodios del Congreso de Tucumán, el representante de Buenos Aires Tomás Manuel de Anchorena vincula el sentimiento antiporteñista del interior con los reclamos de congreso general (ADOLFO SALDÍAS, *La evolución republicana durante la Revolución Argentina*, Buenos Aires, 1906, p. 386).

⁷ AGN, Gobierno. Salta, 1814-1818, X-5-7-4, nota del 13-VI-1815.

gauchos y, pese a las reclamaciones de Rondeau, se había negado obstinadamente a devolverlas alegando el despojo sufrido anteriormente por la sala de armas de Salta con destino al ejército nacional y la necesidad que tenía de esas armas para poder afrontar las consecuencias de una posible victoria realista. La desobediencia del Gobernador a las órdenes dadas por el Director más las acusaciones de traición y tiranía que no ahorraron las partes en discordia provocaron un clima tal que con razón o sin ella Güemes interpretó la aproximación del coronel French, que encabezaba un cuerpo de refuerzo para el ejército del norte, como un acto de hostilidad y llegó a temer un ataque por sorpresa.

El enérgico oficio del 11 de octubre dirigido a Álvarez Thomas, en el que Güemes expresa sus quejas y su alarma contiene un párrafo revelador sobre lo que para entonces se pensaba en Salta en torno al Congreso: "lueven avisos y cartas anunciando que con el nombre de auxilio se remiten los dos mil hombres para sojuzgar estas provincias y admitir el yugo que se les quiere imponer, dando por quimérica la formación del Congreso y por único sistema el de la fuerza"⁸. Está claro que, para Güemes, Congreso es sinónimo de garantía frente a la opresión del poder central y que por lo tanto hará lo posible para que el Congreso se realice y cumpla su cometido sin interferencias que lo desvíen de esa misión.

El choque pudo ser evitado a último momento mediante el pacto de que los soldados de French atravesarían la provincia en pequeñas partidas no superiores a cincuenta hombres⁹, pero la misma índole de la solución indicaba que los recelos provinciales no habían desaparecido.

La elección de diputados salteños al Congreso de Tucumán

El 11 de diciembre, en esa Salta tan dispuesta a participar en el esfuerzo bélico de la independencia como renuente a dejarse manejar desde Buenos Aires, fueron finalmente elegidos el coronel

⁸ *Idem*. El oficio de Güemes ha sido publicado por lo menos cuatro veces, todas ellas purificado de una alusión poco amable hacia San Martín que contiene el original.

⁹ BERNARDO FRÍAS, *Historia* cit., p. 457; Atilio CORNEJO, *Historia de Güemes*, Buenos Aires, 1946, p. 196.

José de Moldes y los doctores José Ignacio de Gorriti y Mariano Boedo diputados al congreso general en el que la provincia había cifrado tantas esperanzas. La asamblea electoral que los designó sería merecedora de un estudio detenido ya que fue una institución clave de los primeros años de vida libre y ejerció funciones considerablemente más amplias que las que permitiría sospechar su nombre. Atilio Cornejo la considera "cuerpo legislativo de aquella época" y Bernardo Frías recuerda que esa "especie de congreso provincial" manejaba la política general, elegía los diputados a los congresos o los separaba del cuerpo, mantenía correspondencia con ellos y seguía ejerciendo influencia aún en la época de receso mediante una Junta Permanente integrada por algunos de sus miembros especialmente elegidos¹⁰. Junto al Gobernador y al Cabildo había intervenido en todos los últimos sucesos de modo que conocía en sus menores detalles los altibajos sufridos por las relaciones con la Capital.

En el mismo acto en que fueron votados los diputados, la asamblea electoral comisionó a los doctores Mariano Boedo y Manuel de Ulloa para que en el término de ocho días redactasen un proyecto de instrucciones para su desempeño en el Congreso¹¹. Los dos comisionados se habían formado en la Universidad de Charcas de donde habían surgido tantos juristas y espíritus revolucionarios de entonces y desde hacía varios años habían sido arrancados del sosiego de la vida de estudio por la vorágine política que reclamaba y absorbía los mejores hombres de la época.

Mariano Boedo era salteño. Después de haber cursado con brillo estudios de derecho civil y canónico había ocupado la secretaría de la Real Academia Carolina de Practicantes Juristas y obtenido el título de abogado. Amigo de su condiscípulo Mariano Moreno y patriota decidido, comenzó su carrera política en la intendencia de Córdoba como asesor del gobernador Juan Martín de Pueyrredón y, vuelto a Salta, venía actuando en el círculo de los hombres

¹⁰ ATILIO CORNEJO, *El derecho privado en la legislación patria de Salta*, con Advertencia de RICARDO LEVENE, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho, 1947, p. 17; BERNARDO FRÍAS, *Historia cit.*, p. 453.

¹¹ MARIANO ZORREGUIETA, *Apuntes históricos de la Provincia de Salta en la época del coloniaje*, en JUAN MARTÍN LEGUIZAMÓN, *Límites con Bolivia*, Salta, 1872, p. 108; R. SOLÁ, *El General Güemes. Su actuación en la guerra de la Independencia y su justificación ante la posteridad*, Buenos Aires, 1933, p. 177.

más adictos a Güemes¹². Como miembro de la asamblea electoral se había manifestado abiertamente en apoyo del caudillo durante el episodio de los fusiles, y, al estallar graves dificultades entre el Cabildo de Jujuy y el Gobernador, éste le había encomendado la defensa de su causa, lo que cumplió con eficacia. De su figura se conocen más hechos que ideas, sabemos cómo actuó pero no lo que pensaba ni cuáles eran sus fuentes de información sobre los principales problemas políticos de su época; han llegado hasta nosotros los títulos de unos pocos libros que le pertenecieron referentes a temas de derecho, literatura, filosofía e historia¹³, pero como muy probablemente sólo constituyeran una pequeña parte de su biblioteca, no sería lícito tomarlos como un índice de sus preferencias. De Manuel de Ulloa sabemos aún menos. Alto peruano recibido de abogado en Charcas a fines del siglo XVIII, lo encontramos de alcalde de segundo voto en el Potosí del año 1811¹⁴, de donde, poco después, emigra a Salta. Allí actuó entre los más próximos consejeros de Güemes hasta que, al agudizarse el conflicto con Rondeau el año dieciséis, habría abrazado el partido de este último y abandonado al caudillo salteño¹⁵. Fue uno de los diputados elegidos por Charcas al Congreso de Tucumán¹⁶, y años más tarde se retiró a Bolivia donde ejerció la magistratura.

Poco después del encargo de redactar las instrucciones se fueron eslabonando acontecimientos tales que obligaron a posponerlo. El conflicto con Rondeau culminó con el movimiento de éste, que al frente de su ejército se dirigió sobre Salta. El Cabildo trató de

¹² VALENTÍN ABECIA, *Historia de Chuquisaca*, Sucre, 1939, p. 357 y 323; Biblioteca de la Universidad Nacional de La Plata, Colección Farini 16401, *Libro en que se asientan las resoluciones de la Real Carolina Academia de Practicantes de esta Corte en las Juntas que celebra para su mejor arreglo...*, f. 67 v. y 68; BERNARDO FRÍAS, *Historia cit.*, p. 377 y ss.; ENRIQUE UDAONDO, *Congresales de 1816 (apuntes biográficos)*, Buenos Aires, 1916.

¹³ ATILIO CORNEJO, *Bibliotecas privadas de Salta en la época colonial*, en *Boletín del Instituto de San Felipe y Santiago*, Salta, 1946, p. 97.

¹⁴ VALENTÍN ABECIA, op. cit., p. 352 y 362; SAMUEL VELASCO FLOR, *Matrícula estadística de abogados recibidos en Chuquisaca*, en LUIS PAZ, *La Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de la Capital de Charcas, Sucre*, 1914, p. 392; *Gaceta de Buenos Aires*, 23-V-1811.

¹⁵ BERNARDO FRÍAS, op. cit., p. 448 y 509. No obstante la afirmación de Frías nos inclinamos a dudar de una franca ruptura con Güemes pues Ulloa siguió actuando normalmente en la asamblea electoral de Salta.

¹⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS DE LA FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, Fuentes seleccionadas, coordinadas y anotadas por EMILIO RAVIGNANI, t. I, Buenos Aires, 1937, p. 274, 396, 493 y 505.

detenerlo con la reflexión de que toda diferencia debía sujetarse al Congreso como "única cabeza colectiva y legítima" y que de lo contrario sería inútil su apertura¹⁷, pero el general siguió sin conmovirse hasta ocupar la ciudad y sólo la falta de víveres unida a la hostilidad casi unánime de la Provincia lo movió a firmar con Güemes el armisticio del 22 de marzo que puso fin a las hostilidades¹⁸.

La "amistad eterna y olvido del pasado" que entonces se juró no alcanzó a eliminar la suspicacia recíproca pero despejó suficientemente el ambiente como para que volviesen a activarse los preparativos del Congreso. La escueta acta de la asamblea electoral no aclara si en diciembre se había señalado a los comisionados alguna orientación sobre el sentido y alcance que debían dar al proyecto de instrucciones o si éste había quedado enteramente librado a su criterio. Lo cierto es que el 2 de mayo de 1816 el cuerpo, después de estudiar la minuta que le fue presentada, aprobó su texto definitivo. Quienes por integrar la asamblea electoral participaron en el análisis y sanción de las *Instrucciones* eran todos ellos figuras representativas de distintos sectores de la sociedad salteña. El presidente de la asamblea era el deán y gobernador del Obispado José Alonso de Zavala, doctor en teología, egresado de la Universidad de Córdoba y ex capellán del ejército auxiliar del Perú¹⁹.

El doctor José Gabriel de Figueroa también venía actuando en la diócesis salteña desde antes de la Revolución. El gobierno español lo había designado a principios de 1811 —cuando todavía eran confusas las noticias sobre la revolución americana— medio racionero de la Catedral y, años después, ya producida la independencia, ocuparía una silla de canónigo²⁰. El maestro Florencio Torino y el doctor en teología Guillermo Ormaechea, egresados de la Universidad de Córdoba, y Francisco Guzmán, capellán del regimiento de infernales, eran otros tres miembros de la asamblea electoral que habían recibido formación eclesiástica²¹. Militares eran, en cambio,

17 AGN, Gobierno. Salta 1814-1818, X-5-7-4.

18 BARTOLOMÉ MITRE, *Historia de Belgrano y de la Independencia Argentina*, en *Obras Completas*, t. VII, Buenos Aires, 1940, p. 342 y ss.

19 ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN ARGENTINA, *Tomas de razón de... empleos civiles y eclesiásticos*, Buenos Aires, 1925, p. 969; JUAN M. GARRO, *Bosquejo histórico de la Universidad de Córdoba*, Buenos Aires, 1882, p. 520.

20 PATRONATO NACIONAL DE ARCHIVOS HISTÓRICOS, *Titulos de Indias*, Valladolid, 1954, p. 667; *Tomas de razón* cit., p. 314.

21 JUAN M. GARRO, *Bosquejo* cit.; MIGUEL SOLÁ, *Diccionario histórico de*

el capitán Francisco Velarde, el alcalde de primer voto del Cabildo Juan Manuel Quirós y el comandante Pablo de la Torre, que años después llegaría a ocupar la gobernación de Salta²². El alférez mayor y diputado de sisa Gerónimo López²³, y el doctor Manuel de Ulloa, son los restantes vecinos que aprueban las *Instrucciones*. De todos ellos nos consta que, por lo menos, Juan Manuel Quirós sentía alguna inclinación por los temas políticos y constitucionales, ya que en su biblioteca figuran el contrato social de Rousseau y estatutos de Buenos Aires y Chile²⁴.

Carácter de algunas instrucciones conocidas

El texto y aun los silencios de las respectivas instrucciones dadas por los pueblos a sus diputados al Congreso son indicadores elocuentes de las aspiraciones, temores y tensiones de las Provincias Unidas en vísperas de la Independencia²⁵.

Europa y América eran sacudidas por un mismo afán constitucionalista, por la irrefrenable ambición de sujetar el orden político a un sencillo código en el que cada uno pudiese leer una categórica definición de sus derechos, en el que con claridad matemática se fijasen los límites al poder o se señalasen las atribuciones del ciudadano. En esa era de la razón se abominaba de las voluminosas y enmarañadas recopilaciones jurídicas de antaño —la “multitud asombrosa e implicate de... leyes, códigos y cédulas” de que hablaban los salteños— para anhelar un cuerpo legal que todos creían posible, en el que se seleccionasen unas pocas reglas que per-

Salta, Salta, 1964, p. 85; *Nómina de los universitarios monserratenses*, en *Estudios*, t. 58, Buenos Aires, noviembre de 1937, p. 538.

²² *Tomas de razón* cit., p. 891 y 927; TEÓFILO SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, *Biografías históricas de Jujuy*, Tucumán, 1957, p. 119; AGN, Gobierno. Salta 1814-1818, X-5-7-4; Gaceta de Buenos Aires, 7-IX-1814.

²³ AGN, Gobierno. Salta 1814-1818, X-5-7-4.

²⁴ Atilio CORNEJO, *Bibliotecas* cit., p. 98.

²⁵ Véase un comentario sobre las instrucciones impartidas por varios pueblos en RICARDO CAILLET BOIS, *El Directorio, las provincias de la Unión y el Congreso de Tucumán (1816-1819)*, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Historia de la Nación Argentina*, dirigida por RICARDO LEVENE, 2ª ed., t. VI, 1ª sección, Buenos Aires, 1947, p. 610 y ss. Las instrucciones de los diputados sanjuaninos no son conocidas pero Mons. Agustín Piaggio incluye un anteproyecto de ellas redactados por Pedro V. de Carril en el volumen de impresión inconclusa titulado *Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata*, apéndice 5, p. 177 y ss.

mitieran un armónico juego de las instituciones y el goce de la libertad.

Considerando que la mayoría confiaba en que con una racional formulación de principios podía lograrse la felicidad, es explicable la ansiedad con que se esperaba esa mágica constitución que aquietaría las pasiones y aseguraría la estabilidad. Para la segunda década del siglo no faltaban modelos de que echar mano y textos norteamericanos, franceses y españoles constituían ya un nutrido muestrario con el que se pensaba que no sería difícil combinar una constitución adaptable al Río de la Plata.

En Buenos Aires, donde se hacían sentir con mayor fuerza los ecos de las corrientes ideológicas que agitaban al mundo, donde la prensa machacaba periódicamente sobre las ventajas que emanarían de una constitución, es natural que el problema apareciese en un primer plano y que las instrucciones impartidas a los diputados porteños dedicasen su casi totalidad a esbozar las líneas de la constitución ideal que deberían procurar²⁶. “Es el primero y principal encargo que... se separen y deslinden los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial con la mayor exactitud posible y de modo que jamás se confundan las funciones y atribuciones del uno con las del otro”. Y luego de ese pórtico, inspirado en la doctrina consagrada a partir de Montesquieu, las instrucciones descienden a distintos detalles de técnica constitucional de inspiración también libresca. Las únicas manifestaciones en las que podría advertirse el reflejo de la realidad y de la experiencia reciente son la recomendación de que se concentre el P. E. en una sola persona, reacción ante la práctica del ejecutivo colegiado de los primeros años de la Revolución, y el extraño artículo 5 —sólo explicable por el horror a los abusos del poder despertado por el gobierno de Alvear— en el que se preconiza que se dejen varios días vacos después de finalizado el período de cada Director para que la Asamblea pueda corregir los abusos que deban reformarse. Nada se dice sobre las candentes opciones de monarquía-república, dependencia-independencia o centralismo-federalismo.

Las instrucciones dadas a los representantes de Tucumán presentan un matiz diferente. Se pronuncian afirmativamente en el tema fundamental de la independencia, definen sin demasiada pre-

²⁶ *Asambleas cit.*, t. I, p. 123 y ss.

cisión los rasgos de la Constitución, fijan la conducta que deberá adoptarse con los peninsulares, dedican algunos artículos al Congreso en sí, se refieren a las provincias separadas...²⁷. Comparándolas con las de Buenos Aires tienen un cariz menos teórico, abordan puntos más concretos y no necesariamente relacionados con un texto constitucional.

Las instrucciones impartidas a Teodoro Sánchez de Bustamante, el diputado por Jujuy, son las más drásticas en el reclamo de independencia, se detienen más abiertamente que las tucumanas en señalar algunas directivas a los constituyentes —división de poderes, ejecutivo unipersonal, expresa garantía de ciertos derechos, limitación de facultades a la fuerza armada— y contienen una cláusula tendiente a resguardar los intereses de la ciudad frente a la tutela salteña, sobre la que volveremos al estudiar la cláusula paralela de las instrucciones de Salta²⁸.

Estas últimas son las que evidencian una menor preocupación por invocar una fundamentación, las que acusan una menor influencia doctrinaria. Sus artículos no son tanto el fruto de lecturas como de la reflexión sobre sucesos ocurridos no ha mucho tiempo, soluciones prácticas tendientes a resolver ciertos problemas. Como en cualquier otro escrito podrá detectarse en ella una ideología de época pero esa ideología aparece discretamente alejada a manera de telón de fondo de colores y trazos semiesfumados.

Aun en temas básicos como los de independencia o régimen político se prefiere otorgar a los diputados amplia libertad para adecuarse a las circunstancias y para maniobrar con flexibilidad en época tan fluida eligiendo por sí mismos tal vez no la solución mejor en abstracto pero por lo menos la más oportuna.

Texto y comentario de las Instrucciones de Salta

Señalado el carácter general de las *Instrucciones* salteñas, intentaremos a continuación glosar el contenido de su articulado²⁹.

²⁷ HUMBERTO A. MANDELLI, *Las instrucciones de los diputados tucumanos al Congreso de 1816*, Tucumán, 1939; MANUEL LIZONDO BORDA, *Tucumán y el Congreso de 1816. Las Instrucciones a los diputados y la Declaración de la Independencia*, en BOLETÍN DE LA ACADEMIA NACIONAL DE HISTORIA, t. XXII, Buenos Aires, 1949, p. 91 y ss.

²⁸ JOAQUÍN CARRILLO, *Jujuy provincia federal argentina. Apuntes de su historia civil*, Buenos Aires, 1877, p. 256.

²⁹ Libro de copias del M. F. C. *Justicia y Reximiento de esta Capital de Salta*. Agradecemos al doctor Aníbal Aguirre Saravia el habernos permitido la

La Asamblea Electoral de esta Ciudad y su Campaña da a los diputados que las representen en el Congreso de las Provincias Unidas del Río de la Plata las Instrucciones siguientes.

1. Se promoverá que el Congreso se forme en un lugar intermedio de las Provincias Unidas, libre de facciones y de toda fuerza; y caso de no conseguirse, con sola protesta de los diputados, se tendrá por nulo cuanto se obrare.

En vísperas del Congreso el antiporteñismo era un sentimiento extendido no sólo a las provincias sometidas a la influencia artiguista sino al resto del antiguo Virreinato. En una conocida epístola de fray Cayetano Rodríguez éste dice irónicamente a su corresponsal: "Ahora encuentras mil escollos para que el Congreso sea en Tucumán. ¿Y dónde quieres que sea? ¿En Buenos Aires? ¿No sabes que todos se excusan de venir a un pueblo a quien miran como opresor de sus derechos y que aspira a subyugarlos? ¿No sabes que aquí las bayonetas imponen la ley y aterran hasta los pensamientos? ¿No sabes que el nombre porteño está odiado en las Provincias Unidas o desunidas del Río de la Plata?"³⁰. Salta no era una excepción a la regla general y a los agravios de todo el interior contra la dirección de los intereses comunes que venía ejerciendo Buenos Aires se agregaban los roces frecuentes con el ejército estacionado en el norte que, aunque fuese de carácter nacional, solía ser identificado con los intereses de la Capital. Yo sabía —afirma Tomás de Iriarte— "que el nombre de porteño era detestado por los gauchos de Güemes", y el general Paz lo confirma en varios pasajes de sus memorias³¹.

Los recientes episodios de los fusiles de Jujuy con su contorno de mutuas inculpaciones, la condicional obediencia prestada al gobierno central, la resistencia al paso de French y los rumores que corrían en Salta sobre el supuesto realismo de Rondeau³², no son

consulta de este libro de su propiedad, posteriormente incorporado al Archivo General de la Nación por gestión de la Junta Nacional de Recuperación del Patrimonio Histórico y Artístico.

³⁰ *Cartas históricas*, en *Revista Nacional*, t. V, Buenos Aires, 1888, p. 43. Refiriéndose también a la época inmediatamente anterior al Congreso de Tucumán, Tomás Manuel de Anchorena recuerda el odio profesado por todas las provincias contra la Capital (ADOLFO SALDÍAS, *La evolución* cit., p. 382).

³¹ TOMÁS DE IRIARTE, *Memorias. La independencia y la anarquía*. Con estudio preliminar de ENRIQUE DE GANDÍA, Buenos Aires, 1944, p. 69; JOSÉ MARÍA PAZ, *Memorias póstumas*, 2ª ed., t. I, La Plata, 1892, p. 286 y ss.

³² MIGUEL OTERO, *Memorias. De Güemes a Rosas*. Estudios preliminares del Dr. JOSÉ ARMANDO SECO VILLALBA y MIGUEL SOLÁ, Buenos Aires, 1946, p. 40 y 95.

sino manifestaciones de ese aguzado recelo provincial, recelo que sólo se aquietaría con la seguridad de que el cuerpo soberano funcionase libre de la influencia de la Capital. Con indudable habilidad, en vez de pronunciarse con palabras propias sobre el problema, los autores de las *Instrucciones* prefieren utilizar los términos de “lugar intermedio” ya empleados por el insospechable Cabildo de Buenos Aires, agregándoles solamente algunas cláusulas que refuerzan la idea.

2. *Garantirán los diputados reunidos, la integridad de las Provincias en general, y de cada una en particular, como asimismo la libertad e igualdad de sus derechos.*

La referencia a la integridad de cada provincia en particular se explica a la luz de antecedentes no muy lejanos. El régimen intendencial había impuesto precarias cohesiones regionales entre ciudades cuyo espíritu localista soportaba con desagrado su vinculación a la ciudad cabecera de intendencia y la revolución había fomentado “la desaparición de toda dependencia, asignando a cada ciudad un valor igual con lo que las jerarquías políticas establecidas entre el gobierno central y las ciudades quedaron virtualmente destruidas”³³. Y justamente a Salta le había tocado experimentar las primeras exteriorizaciones de ese movimiento desintegrador impulsado por núcleos urbanos que pugnaban por quebrar la estructura regional heredada del régimen español. Partiendo de la “absoluta igualdad de derechos de todos los pueblos” prometida por la Revolución, el Cabildo de Jujuy había sostenido en 1811 las pretensiones de entenderse directamente con el gobierno central y de que no se hiciese distinción entre juntas provinciales y subordinadas sino que cada una pudiese ejercer “en su territorio toda la plenitud de facultades que en el día ejerce el gobierno en toda la provincia”³⁴.

Más tarde, Jujuy, había impugnado la elección de Güemes como Gobernador por entender que en ella hubiera debido participar toda la Provincia y no solamente el pueblo de Salta, añadiendo que

³³ RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *El federalismo argentino*, Buenos Aires, 1939, p. 28.

³⁴ RICARDO LEVENE, *Los primeros documentos de nuestro federalismo político*, en *Humanidades*, t. XXIII, La Plata, 1933; ídem., *Historia del Derecho Argentino*, t. IV, Buenos Aires, 1948, p. 112 y ss.; BERNARDO FRÍAS, *Historia* cit., p. 333.

proceder como lo habían hecho los salteños era "incurrir en el mismo vicio que tantas veces se había reprobado a los porteños de hacer cambios de gobierno y dar parte de ello a los pueblos" para ser obedecidos³⁵. Tras laboriosas gestiones se consiguió que Jujuy ratificase la elección pero quedó subsistente un poderoso partido localista cuya posible acción separatista en el futuro Congreso importaba a Salta tratar de impedir.

Hacia poco más de un año que se había dividido la antigua Gobernación Intendencia de Salta separándole los pueblos de Tucumán, Santiago del Estero y Valle de Catamarca para dar origen a la Gobernación Intendencia de Tucumán³⁶, y los salteños no deseaban que se repitiese una nueva segregación.

Recuérdese, finalmente, que las *Instrucciones* salteñas fueron aprobadas unos días más tarde que las jujeñas cuando es posible que ya hubiera trascendido el capítulo de estas últimas que propiciaba "la igualdad de derechos, la libertad y soberanía o independencia natural de cada Provincia y cada pueblo de los que la componen y que en libre uso y ejercicio de estos mismos derechos entran espontáneamente a constituir un solo Estado bajo de pactos justos, solemnes y expresos". En discreto contrapunto ambos textos toman posiciones encubriendo el antagonismo lugareño bajo una fraseología desprovista de agresividad y cuya verdadera carga intencional sólo se descubre a quien ha seguido el proceso de las pasadas ocurrencias.

3. Siendo la unión la forma y esencia de los Estados, los diputados para conseguirla procurarán con el mayor celo, exactitud y prolijidad, averiguar el origen y principios de las guerras civiles suscitadas entre las Provincias revolucionarias, aspiraciones y pretensiones tanto públicas como particulares, para que orientados completamente de estos hechos y datos den a la mayor brevedad cuenta a esta Asamblea Electoral al importantísimo objeto de que pueda instruir suficientemente sobre los remedios, arbitrios y términos en que puedan formar sus pactos de sociedad, y aplicarse los remedios más sagaces, justos, políticos y convenientes para evitar los males de la desunión y división, y fijar las bases de una unión sólida y fraternal.

³⁵ MIGUEL ÁNGEL VERGARA, *Papeles del Dr. Juan Ignacio de Gorriti*, Jujuy, 1936, p. 44.

³⁶ *Asambleas cit.*, t. VI, segunda parte, p. 961.

El aislamiento paraguayo y el alzamiento de las provincias artiguistas constituían los primeros obstáculos con los que era previsible que tropezase el Congreso. Las instrucciones dadas por Tucumán disponían invitar especialmente a orientales y paraguayos. Las *Instrucciones* salteñas van más allá: apuntan al conocimiento cabal del problema en su dimensión histórica y en sus peculiaridades actuales para poder darle un desenlace definitivo. Aunque la búsqueda del conocimiento iba dirigida al fin pragmático de hallar solución a un acuciante problema político no deja de ser curiosa esa incitación a averiguar el origen y principios de las guerras civiles rioplatenses, planteo inicial de un interrogante al que tratarían de hallar respuesta varias generaciones de historiadores posteriores.

4. Declararán la Independencia si después de una madura discusión lo hallaren por conveniente.

5. En caso de decretarla se mandará publicar la correspondiente acta y por separado un manifiesto capaz de desterrar los recelos de las Provincias separadas, aumentar el espíritu público, atraer la amistad y reconocimiento de las Naciones.

6. Se les autoriza para que puedan despachar y diputar los enviados necesarios a entablar las relaciones exteriores que demande la política y la conveniencia.

Si en 1810 pudo haber alguna duda, para 1816 todos —españoles y criollos— veían claramente que se marchaba hacia la independencia y el único debate posible era el de si había o no llegado el momento oportuno para declararla. Tucumanos y jujeños sostienen que sí; con mayor cautela los autores de las *Instrucciones* salteñas, considerando posiblemente que carecían de una información lo bastante completa sobre la situación internacional como para decidir esa grave cuestión, prefieren delegar tal responsabilidad en el Congreso limitándose a puntualizar dos medidas que deberán tomarse en caso de adoptarse una resolución afirmativa.

La recomendación de explicitar ampliamente los motivos que han conducido a la independencia es el primer antecedente que conocemos de una idea que aparece luego en el pensamiento de San Martín³⁷ y en el de los congresales. En ese momento histórico los

³⁷ VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Notas sobre la Revolución por la Independencia en el Río de la Plata y su justificación ante las demás naciones*, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Tercer Congreso Internacional de Historia de América*, t. VI, Buenos Aires, 1961, p. 178.

rioplatenses tienen la impresión de que el mundo entero los contempla y de que tienen el deber moral de satisfacer ese interés dando las explicaciones o pronunciando las palabras que se esperan de ellos. Güemes se siente obligado a dar cuenta de su conducta pública no sólo a su provincia y a la persona del Supremo Director, sino “a todos los habitantes de uno y otro hemisferio que tienen clavados los ojos en observación de nuestras operaciones y costumbres”³⁸. “La visual de todos los puntos del globo se dirige hacia nosotros. Somos el objeto de la expectación común” —se lee en el órgano del Congreso³⁹— y por esos mismos días, Pedro Medrano, designado para disertar en la sesión de apertura se ve sumergido en un mar de dudas sobre el tema a elegir porque presiente que no serán “sólo los de casa” sino también los de afuera quienes juzgarán el parto de su ingenio⁴⁰.

Y aunque esa impresión de que concitan las miradas del universo pueda parecer exagerada no se negará que tiene algún fundamento cuando leemos en autores extranjeros de la época que Buenos Aires es hoy el punto “más importante del globo, el que decide más grandes cosas”⁴¹. ¿Cómo no aprovechar, entonces, ese interés para acrecentar las simpatías hacia la causa de la emancipación mediante una razonada exposición de los motivos que militan a su favor?

Si bien el capítulo 5 de las *Instrucciones* es el primer y más importante antecedente del Manifiesto a las Naciones aprobado en 1817 cabe aclarar que en la mente de los salteños el escrito debía cumplir un objetivo más amplio que el que en definitiva le asignaron los congresales. Mientras el texto aprobado por el Congreso General Constituyente sólo tenía un destinatario —“hablamos a las Naciones del Mundo”, dice en una de sus cláusulas— el manifiesto contemplado en las *Instrucciones* estaba destinado a ser simultáneamente escuchado por las provincias separadas, por las provincias unidas y por el extranjero y en consecuencia debía de llenar la triple finalidad de eliminar la discordia intestina, afirmar el espíritu ciudadano y vigorizar los lazos con los demás estados.

³⁸ AGN, Gobierno. Salta 1814-1818, X-5-7-4.

³⁹ *El Redactor del Congreso Nacional*, 8-V-1816.

⁴⁰ FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Documentos para la Historia Argentina*, t. VIII, Buenos Aires, 1917, p. 162.

⁴¹ M. DE PRADT, *Des trois derniers mois de l'Amérique Méridionale et du Brésil*, Paris, juillet 1817, p. 47.

7. *Cualquiera que sea el gobierno fijo o provisorio que se adopte; la Religión Católica Apostólica Romana será la única del Estado y en el inesperado caso de abrirse la puerta a otra, desde el instante quedan sin efecto los poderes y la Provincia se constituye libre e independiente.*

8. *Los infractores del precedente artículo estarán sujetos a las penas canónicas y civiles.*

No era un secreto para nadie que en Buenos Aires residía una nutrida, creciente e influyente colonia de comerciantes ingleses de religión protestante que aspiraban a convertir la tolerancia tácita a cuyo amparo vivían en expreso reconocimiento del derecho a profesar libremente su culto. El interior, de población mucho más homogénea en el plano religioso, no estaba dispuesto a variar sus leyes para resolver una situación cuyos efectos no le alcanzaban.

Además, diversos detalles revelaban que el pensamiento heterodoxo extranjero contaba con facilidades cada vez mayores para su difusión. Circulaban libremente libros y revistas que aconsejaban el aflojamiento de la vinculación con Roma cuando no el cisma total y hombres como Blanco White o Llorente eran respetuosamente citados por la prensa periódica⁴².

La cuestión religiosa no reviste todavía la importancia que tendrá durante la década siguiente, pero es ya visible una oleada de irreligión, especialmente en la Capital, que provoca primero la sorpresa y luego el repudio de un interior más apegado a lo tradicional. Cartas y relatos verbales sobre los nuevos vientos que corren en el puerto mantienen bien informadas a las provincias, los pulpitos no dejan de dar la voz de alarma y los muchos emigrados altope-ruanos que pueblan la Intendencia de Salta —entre los que se cuenta el de Manuel de Ulloa corredactor de las *Instrucciones*— han sido testigos presenciales de la impiedad de quienes acompañaron a Castelli.

Dirigiéndose a Felipe Antonio de Iriarte, el vicario capitular Achega, denuncia desde Buenos Aires el “aire de irreligión que barniza los escritos y acciones todas del siglo”⁴³. También desde la Capital, Francisco Bruno de Rivarola, se expresa con mayor

⁴² *Gaceta de Buenos Aires*, 5 y 19-XI-1811, 1-1º-1815; *El Independiente*, 28-II-1815; GUILLERMO GALLARDO, *Sobre la heterodoxia en el Río de la Plata después de mayo de 1810*, en *Archivum*, t. IV, cuad. 1. Buenos Aires, 1960.

⁴³ AGN, Archivo de Ángel J. Carranza, Provincia de Salta, 1524-1885. carta del 18-XII-1817.

latitud en carta al Obispo de Salta, Nicolás Videla del Pino: "Mucho cuidado me da el terreno que gana en nuestras provincias la irreligión, la impiedad y todo aquello que se opone a la Iglesia y al estado de ella. Parece que las malditas sectas se han venido a refugiar, mejor diré a devastar estas regiones después de haber asolado a toda la Europa... Por acá parece increíble el partido que hacen los francmasones y todo género de libertinaje y me dicen que por allá sucede lo propio. Que se perdiera la Patria no sería tan sensible, porque al fin es cosa del mundo, pero que se nos arrebatase la religión, que se nos quiera envolver en los errores de los sectarios y que quieran privarnos del conocimiento y adoración del verdadero Dios esto es lo que no puede tolerarse"⁴⁴.

Como una parte del éxito del nuevo mensaje se debe a que viene mezclado con ideas de libertad y con declaraciones favorables a la independencia, fray Pantaleón García, uno de los más famosos predicadores de su tiempo, clama en la Catedral de Córdoba: "sean malditos de la Patria los que confunden la libertad política con la libertad de conciencia. Los extraños no herirán tan mortalmente la Patria cuanto estos patriotas"⁴⁵. En una oración patriótica pronunciada en el Tucumán de 1815 por Castro Barros se reitera una vez más la existencia del problema y la gravedad que se le asigna: "¡Ah dolor! En el curso de nuestra gran causa, se ha experimentado una siniestra práctica inteligencia de la libertad, que confundiéndola con el libertinaje y estrellándola hasta en el banco de la irreligión, la ha retrogradado sobremanera y situado en el más inminente peligro de perdición"⁴⁶.

Durante el funcionamiento de la pasada Asamblea General Constituyente no se llegó a sancionar una constitución pero se habían barajado varios proyectos uno de los cuales prescribía que nadie sería perseguido por sus "opiniones privadas en materia de religión"⁴⁷. Las pautas concebidas ahora por las ciudades del Noroeste en medio del desasosiego provocado por los avances del ateísmo, del protestantismo y del tolerantismo extreman su rigor y

⁴⁴ AGN, Culto 1812-1819, X-4-7-2, carta del 15-VIII-1815.

⁴⁵ NEPTALÍ CARRANZA, *Oratoria Argentina*, t. I, Buenos Aires, 1905, p. 105, sermón pronunciado el 25-V-1814.

⁴⁶ MUSEO HISTÓRICO NACIONAL, *El clero argentino de 1810 a 1830*, t. I, Buenos Aires, 1907, p. 119.

⁴⁷ *Asambleas cit.*, t. VI, segunda parte, p. 616, proyecto de la Sociedad Patriótica, art. 14.

paralelamente a las drásticas instrucciones salteñas que acabamos de transcribir leemos en las tucumanas que la religión católica habrá de ser "única y sola".

9. *Se faculta para que envíen cerca de Su Santidad agentes para el preciso e indispensable concordato.*

El acentuado regalismo español hacía que la Corona fuese forzado eslabón entre el Papa y la Iglesia hispanoamericana que no podían mantener relaciones directa entre sí. Al eliminarse ese intermediario con la Revolución, los primeros gobiernos patrios se sintieron autorizados para continuar la intervención en los asuntos eclesiásticos que habían practicado anteriormente los monarcas pero no pudieron reemplazarlos en su función de enlace con la Santa Sede. Tratando de regularizar algunos aspectos de esa situación la Asamblea del año XIII cortó cuidadosamente los lazos que aún subsistían con las autoridades eclesiásticas residentes en la Península y encargó a los Ordinarios que ejerciesen todas las facultades mientras durase la incomunicación con Roma⁴⁸.

La solución, explicable por la guerra de la independencia y por el cautiverio de Pío VII en manos napoleónicas, dejó de ser satisfactoria en los meses siguientes al variar las circunstancias o al aumentar la audacia de algunos americanos. No faltó quien buscara el modo de convertir lo provisorio en permanente, y así Manuel de Sarratea encargó al notorio heterodoxo Juan Antonio Llorente que proyectase una constitución civil del clero que vino a propiciar un buen avance en el camino del cisma⁴⁹. Otros, en cambio, pensaron que al ser repuesto Pío VII en sus derechos habían cesado los motivos que llevaron a la incomunicación, y así, el Obispo Orellana, se preguntaba en 1815: "¿No hay, acaso, otras vías que las de la Península, que es lo único prohibido, para recurrir a Roma? ¿No tiene el gobierno comisionado o comisionados en Londres desde donde nada es tan fácil como recurrir al Santo Padre? ¿No

⁴⁸ RÓMULO CARBIA, *La Revolución de Mayo y la Iglesia*, con Prólogo de AVELINO IGNACIO GÓMEZ FERREYRA, Buenos Aires, 1945; CATETANO BRUNO, *La Iglesia Río-Platense durante su incomunicación con Roma*, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, 3ª época, nº 27, Buenos Aires, 1951, p. 1652 y ss.

⁴⁹ RICARDO PICCIRILLI, *Rivadavia y su tiempo*, t. II, Buenos Aires, 1943, p. 167; GUILLERMO GALLARDO, op. cit.

ha estado en buena armonía con el Portugal desde donde se podía hacer lo mismo?"⁵⁰.

La Intendencia de Salta, como el resto del país, experimenta los efectos de la situación anormal por la que se atraviesa. Disminuye la predicación y el apostolado, languidecen las cofradías, decrecen las rentas eclesiásticas, se relaja la disciplina monástica y el gobierno civil ejerce poderes amplísimos con el consentimiento tácito del clero⁵¹. El Obispo de la diócesis Nicolás Videla del Pino, acusado de estar en connivencia con Goyeneche, es separado en 1812 de su ministerio por decisión de Belgrano, y se mantiene alejado de Salta.

Los problemas locales, similares a los del resto del país, explican la cláusula tendiente a buscar un avenimiento con Roma que vuelva las cosas a su cauce.

10. Bajo de un sistema representativo cualquiera forma de gobierno que se medite conveniente es admisible.

En vísperas del Congreso había una gran incertidumbre en cuanto a la forma de gobierno a elegir. El limitado ensayo de cinco años de gobierno propio hacía aconsejable huir tanto de los excesos de la autocracia como del ejecutivo colegiado, y la adhesión a los ideales revolucionarios imponía un régimen que garantizase ciertos derechos políticos y civiles fundamentales pero la resolución final estaba supeditada al resultado de negociaciones diplomáticas con naciones extranjeras, a las concesiones que fuese preciso hacer para concertar la unión con el Paraguay y las provincias artiguistas y, muy especialmente, a que se decidiera o no declarar la independencia.

Lo más prudente era, entonces, no apegarse a esquemas demasiado rígidos que por anticipado dificultasen la acción de los diputados y del propio Congreso. Así lo entendió la asamblea electoral cuya única exigencia de que se implantase un "gobierno representativo" era perfectamente compatible con cualquiera de los proyectos circulantes, incluso con el tendiente a la monarquía, con el

⁵⁰ Carta de Monseñor Rodrigo Antonio de Orellana a Fr. Julián Perdriel, 10-VI-1815, publicada por FRAY JACINTO CARRASCO, *La Comisaría General de Regulares en las Provincias Unidas del Río de la Plata, 1813-1816*, en *Archivum*, t. I, cuad. 2, Buenos Aires, 1943, p. 493.

⁵¹ MIGUEL ÁNGEL VERGARA, *Estudios sobre Historia Eclesiástica de Jujuy*, Tucumán, 1942, p. 362 a 366.

que habría de solidarizarse poco después el gobernador de la Provincia ⁵².

11. En el lance de no hallarse por conveniente la declaratoria de la Independencia se les faculta para que puedan formar y establecer un gobierno provisorio análogo a nuestras actuales circunstancias y que produzca la confianza pública.

Con la misma elasticidad de criterio que en el caso anterior se encara el problema de la independencia. Aunque no se especifican las características que habría de tener el eventual régimen provisorio, dada la trayectoria seguida por la Provincia en los últimos años, no parece demasiado aventurado imaginar que en lo que se pensaba al aludir a un gobierno que "produzca la confianza pública" era en un gobierno de sólida base nacional que no fuese mera expresión de la voluntad de Buenos Aires.

12. Antes de ejecutar sus funciones los diputados acordarán por pacto expreso con los demás que componen el Congreso acerca de la inviolabilidad de sus personas, inmunidad y seguridad de sus casas y habitaciones y que de ninguna manera puedan ser removidos de su diputación por ningún tribunal ni juzgado sino únicamente por el mismo pueblo que los eligió a cuyo efecto reserva en sí esta facultad.

Este capítulo refleja, sin duda, el fruto de la experiencia recogida por los salteños en la pasada Asamblea General Constituyente. Al precisarse en sus sesiones que los diputados serían considerados como representantes de la Nación se había aclarado que de ese modo su conducta quedaría sujeta "al juicio de la Nación" ⁵³. Alegando una causa justificada las ciudades podrían solicitar la remoción o revocación de los poderes de sus respectivos diputados pero la decisión final quedaría siempre a cargo del cuerpo ⁵⁴. En 1814 se hicieron jugar esos principios para alejar a los representantes salteños cuya elección fue anulada por la Asamblea por supuestos vicios de forma después de muchos meses de haberlos incorporado a ella ⁵⁵.

⁵² Proclama de Güemes del 6-VIII-1816, en *El Censor*, 12-IX-1816.

⁵³ *El Redactor de la Asamblea*, 3-III-1813.

⁵⁴ *Idem.*, 26-VI-1813. Por decreto del 12-V-1813 había quedado resuelto que las renunciaciones de diputados debían ser presentadas ante la Asamblea y no ante las ciudades que los eligieron.

⁵⁵ *El Redactor de la Asamblea*, 3-IX-1814; PEDRO JOSÉ AGRELO, *Autobiografía*, en ANDRÉS LAMAS, *Colección de Memorias y Documentos para la histo-*

Saliendo al paso de una posible repetición de esos hechos y con el propósito de conservar el control sobre sus representantes la asamblea electoral intenta ahora que se le reconozca la facultad de removerlos.

13. *Representen con eficacia y encarecimiento los diputados la urgente necesidad que hay de auxiliar esta Provincia de varios artículos de que se provee al ejército, principalmente de ganados vacuno, caballar y mular con el interesante objeto de activar todas las medidas convenientes a suplir una falta que por más tiempo hace inevitables la destrucción de aquél, de la Provincia y la del Estado.*

Con nostálgicas alusiones al pingüe comercio que se hacía antes de la Revolución con el Alto Perú o referencias a la angustiosa situación actual todos los escritos salteños de los primeros años de la independencia, tanto públicos como privados, se lamentan al unísono de los quebrantos ocasionados por la guerra en la economía provincial⁵⁶.

Alegando los continuos donativos, empréstitos y demás contribuciones con las que el lugar había sido pensionado desde la internación del ejército nacional y la devastación causada por el paso de las tropas⁵⁷, el cabildo de 1813 —del que forman parte dos de los hombres que más tarde aprueban las *Instrucciones*— solicita al gobierno central que modere una contribución impuesta a la Provincia⁵⁸. La situación sigue luego empeorando. La ciudad vuelve a ser ocupada por los realistas, que al retirarse, arrastran el cortejo de cerca de 3000 cabezas de ganado, menudean las confiscaciones y empréstitos forzosos, la imposibilidad de sembrar agrava la falta de víveres, los comerciantes intentan resguardar las reliquias de su riqueza retirando sus fondos para las provincias de abajo. Los “ti-

ria y la geografía de los pueblos del Río de la Plata, t. I, Montevideo, 1849, p. 212 a 214.

⁵⁶ RICARDO CAILLET-BOIS, *El Directorio* cit., p. 614; JUAN MANUEL DE LOS RÍOS, *Repercusiones de la guerra de la independencia y las angustias económicas subsiguientes en el pensamiento político constitucional del año 1826*, en *Boletín del Instituto de San Felipe y Santiago*, n° 14, Salta, 1944.

⁵⁷ Como ejemplo de los efectos que solía causar el paso del ejército citaremos el caso de la finca Los Cerrillos del doctor Juan Manuel Tejada, que en los breves días que sirvió de asiento al ejército de Rondeau experimentó la pérdida de todos sus vacunos y caballos y la destrucción total de su viña, maíz, manzanos y membrillos (AGN, Salta. Tesorería municipal de hacienda, 1816, X-43-8-1).

⁵⁸ MARIANO ZORREGUIETA, *Apuntes* cit., p. 103.

ranos de Lima'' —explica el Cabildo en 1814— arruinaron las casas con sus exorbitantes exigencias y hubieran terminado de despojar a las fincas rurales de la totalidad de su ganado si las partidas de patriotas no hubiesen trabado su plan de desolación. "Es verdad que éstos, posesionados enteramente del campo, tomaban a su arbitrio para su manutención y correrías cuanto ganado y caballos necesitaban... Fundada una especie de comunidad de bienes, las gruesas partidas que corrían el campo y asediaban este pueblo, el de Jujuy y Orán se transportaban y mantenían de las pertenencias de los vecinos'' con lo que acabó de perfeccionarse la destrucción.

Para entonces se ha ido afirmando la idea de que es justo que las pérdidas padecidas por la Provincia le sean compensadas por otras regiones que no han sufrido tan directamente los efectos de la lucha, y el Cabildo de Salta sugiere que se remita desde la campaña bonaerense y santafesina el ganado vacuno, caballar y mular necesario para socorrer al ejército y resarcir a los vecinos que perdieron sus animales⁵⁹. El proyecto es rechazado por el Director debido a las penurias del Erario⁶⁰, pero la negativa no basta a desalentar a quienes creen que sería el remedio ideal para aliviar una situación cada vez más angustiosa.

En setiembre de 1815 Güemes recuerda por cuarta vez al Director el "triste y deplorable estado de aniquilamiento" a que se ve reducida la Provincia de su mando⁶¹. En mayo del año siguiente la asamblea electoral redacta las *Instrucciones* que ahora comentamos y en agosto el Cabildo pide nuevamente al Director caballos, sables, vestuario para la tropa, dinero y "ganado vacuno porque el que había en el seno de la Provincia se ha consumido"⁶².

Estas son las Instrucciones que por ahora comunica esta Asamblea Electoral, reservando para los sucesivos correos, casos y circunstancias que ocurran, dar las que sean oportunas y conducentes al deseado objeto de establecer nuestra familia americana. Salta, dos de mayo de mil ochocientos diez y seis. Dr. José Alonso de Zavala, Presidente. Dr. José Gabriel de Figueroa. Maestro Florencio Torino. Guillermo Ormaechea. Francisco Guzmán. Dr. Manuel de Ulloa. Juan Manuel Quirós. Pablo de la Torre. Gerónimo López.

⁵⁹ *Idem.*, p. 104, acuerdo del 29-X-1814.

⁶⁰ AGN, Gobierno. Salta 1814-1818, X-5-7-4, oficio del 2-XII-1814.

⁶¹ *Idem.*, oficio del 28-IX-1815.

⁶² AGN, Gobierno. Salta, 1814-1818, X-5-7-4.

En este párrafo final de las *Instrucciones* se advierte el mismo espíritu que inspiró la redacción del capítulo 12 o sea la voluntad de que los diputados sigan sometidos a la orientación y control de la asamblea electoral que los designó.

Cabe, por último, señalar que las *Instrucciones* no sólo guiaron la actuación de los representantes de la Provincia sino que fueron invocadas alguna vez por el Gobernador para fundamentar sus decisiones. Así, a fines de 1816, Güemes asegura a Pueyrredón que no resistirá la proyectada traslación del Congreso de Tucumán a Córdoba, pues, además de los motivos aducidos por el Director en apoyo de esa iniciativa, "sería muy conforme a las instrucciones que Salta dio a sus diputados encargándoles procuren que el Congreso se situase en el centro de los pueblos libres que en el día es el pueblo de Córdoba"⁶³.

⁶³ Oficio de Martín Güemes al Director Supremo del 28-XII-1816, en RICARDO LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, Buenos Aires, 1941, p. 189.

EL DERECHO MINERO PATRIO EN LA ÉPOCA DE LA INDEPENDENCIA (1810-1820)

CONTRIBUCIÓN PARA SU ESTUDIO

Por EDUARDO MARTIRÉ

SUMARIO: 1 - Estado de los estudios de historia del derecho minero patrio. La minería en la época, circunstancias que se oponían a su progreso. Derecho aplicable, tentativas de reformas. 2 - El sistema unitario de gobierno como solución. Falta de hombres, capitales y técnicos. La revolución de abril de 1815. Escasez de moneda. 3 - La instalación del Congreso Nacional de las Provincias Unidas del Río de la Plata y el problema minero. Petición del Diputado territorial de Famatina al Congreso. 4 - Intervención del Teniente Gobernador de La Rioja, Diego Barrenechea. Inconveniencias de las Ordenanzas de Nueva España y conveniencia de las del Virrey de Toledo. 5 - Opinión del Tribunal de Cuentas, referencias a un proyecto minero anterior. Nuevamente ideas fisiocráticas atemperadas frente a la necesidad de fomentar la minería. 6 - La proyectada Casa de Moneda de Córdoba y el fomento de los minerales de Famatina. 7 - El problema se centra en las deficiencias de la legislación minera. Intentos de modificarla por parte de Barrenechea. Gestión ante Belgrano. Dos resoluciones importantes de Pueyrredón. 8 - El Bando Minero de Barrenechea. Aplicación de las Ordenanzas del Virrey de Toledo. Características del nuevo reglamento. Críticas. 9 - Gestiones en procura de la aprobación del Bando Minero. Tratamiento del problema en el Congreso. Decreto de Pueyrredón aprobándolo y resolviendo sobre los demás puntos sometidos a su decisión. Resultados.

- 1) *Estado de los estudios de historia del derecho minero. La minería en la época, circunstancias que se oponían a su progreso. Derecho aplicable, tentativas de reformas.*

La historia del derecho minero precodificado ha sido escasamente tratada por nuestros historiadores del derecho, lo indicó con acierto Guillermo Cano cuando trazó una exposición general de la legislación minera patria en Mendoza. Señalaba allí la importancia de su estudio, tanto en el orden nacional como provincial, recordando que Ricardo Levene en su *Introducción a la Historia del Derecho Patrio* (Buenos Aires, 1942) había realizado un magnífico prólogo a esa historia¹. Trataremos por ello de brindar un panorama más o

¹ GUILLERMO J. CANO, *Bosquejo del Derecho de Minas en Mendoza en el periodo patrio (1810-1887)*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho* N° 8, Buenos Aires, 1957, pp. 108/109.

menos completo del problema legislativo minero durante la década 1810-1820, referido especialmente al asiento minero de Famatina, en La Rioja, principal centro de su época en el que se cifraba toda clase de esperanzas. El estudio tiene íntima vinculación con la actividad económica de esa zona y concluye con la sanción del decreto pueyrredoniano de 21 de mayo de 1819, que fijaba provisionalmente el régimen jurídico a que debía someterse la minería riojana.

A pesar de que las ideas fisiocráticas se habían propagado estrepitosamente por el territorio del antiguo virreinato, atacando los viejos principios mercantilistas sobre la importancia de la extracción de metales, las huellas dejadas por una tradición minera secular habían quedado fuertemente grabadas en los hombres que dirigieron el flamante Estado durante el primer cuarto del siglo XIX². Las preocupaciones mineras estuvieron siempre presentes y los gobiernos patrios les prestaron deferente atención. Esta incompatible inclinación de fisiócratas que se ocupan de la minería ha sido señalada por José M. Mariluz Urquijo al ocuparse del panorama económico-social de los primeros años de vida independiente, apuntaba el autor: "Pese a que con estricta ortodoxia fisiocrática alguno de sus vocales [de la Primera Junta] había sostenido anteriormente que los frutos de la tierra constituían la verdadera riqueza criticando a los que los habían pospuesto a la plata o al oro, el gobierno decide impulsar con energía las labores mineras". En efecto, Belgrano había defendido los trabajos del campo, que se olvidaban para dedicar esfuerzos a la minería, en la Memoria leída en el Consulado durante el año 1796 y así lo indica Mariluz refiriéndose luego a las medidas adoptadas por la Junta para fomentar los minerales de Famatina³.

Es notable lo frecuente que resulta esta inclinación de nuestros funcionarios a dejar de lado los postulados teóricos en boga para inclinarse por medidas de otro tipo, dictadas por necesidades del

² A pesar de la enorme importancia que representaba para España la producción minera americana, "nunca se distinguió la minería colonial por un trabajo subterráneo adecuado", y ese fue el más importante defecto legado a la época independiente, que en el caso de las minas de Famatina se veía agravado por ser de reciente descubrimiento. (Sobre la técnica en el laboreo de las minas coloniales puede verse: MODESTO BARGALLO, *La minería y la metalurgia en la América española durante la época colonial*, México-Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1955).

³ JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Proyecciones de la Revolución sobre lo económico y social*, en *Academia Nacional de la Historia, Tercer Congreso Internacional de Historia de América*, Buenos Aires, 1961, tº IV, pp. 114/116.

momento, aunque éstas estuviesen unánimemente condenadas por la doctrina liberal de entonces. Cuando en 1818 el Consulado de Buenos Aires gestiona ante el Director Pueyrredón la autorización para fundar una compañía privilegiada que explotara un banco de rescates en La Rioja, encontramos afirmaciones como estas: la extracción de los metales famatinos “debe producir grandes ventajas al país en el engrandecimiento de su comercio, industria, artes, agricultura, navegación y en las fortunas de los particulares que forman el sostén y fuerza del estado” y más adelante “con el riquísimo producto de sus vetas nos presenta la naturaleza con prodigalidad un fruto de mayor estimación que los que nos produce nuestra agricultura y la prodigiosa abundancia de los ganados de estas provincias”, poniendo como ejemplos a España y Portugal, pues con “el oro y plata de las minas de sus Américas no sólo se hicieron grandes y poderosos, sino que dieron un nuevo ser a las demás naciones con estos metales y otras preciosidades”⁴.

Otro ejemplo notable son los términos con que el Gobernador de San Juan, Salvador María del Carril, remite a Rivadavia los informes mineros que éste le solicitara en 1824; expone el Gobernador que si bien está de acuerdo en que el trabajo de las minas “ni es la mejor riqueza de los pueblos ni la riqueza más conveniente para el hombre”, cree que estos principios pueden sufrir una excepción en América, en donde las minas son la principal y primera riqueza regional y mucho más en el estado actual, en que se han reducido a una absoluta nulidad las otras industrias⁵.

En la década que nos ocupa (1810-20) todas las esperanzas descansaban en los cuantiosos minerales que —según consenso general— guardaba el cerro Famatina, y que esperaban un trabajo razonado y constante para inundar de riquezas no sólo a La Rioja sino a las naciones todas de América. Es por eso que nos ocuparemos en especial, del problema legislativo en esta zona minera, la más importante de su época.

Una de las dificultades con que se tropezaba para lograr el

⁴ ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN (en adelante A.G.N.), Sala X: 5. 6. 6. *Expediente relativo al progreso y fomento del Mineral de Famatina en La Rioja, e instalación de la Casa de Moneda en Córdoba, 1817-1819, n.º 4840, fojas 71 a 80.* Este expediente ha sido transcrito en gran parte, aunque en forma no muy cuidada, en la obra de ALEJANDRO ROSA, *Medallas y monedas de la República Argentina*, Buenos Aires, Biedma, MDCCCLCVIII.
⁵ A. G. N., Sala X: 5. 8. 3A.

progreso de las labores mineras en Famatina era la deficiente legislación que sobre el particular imperaba, que no se acomodaba a las verdaderas necesidades locales.

Conviene recordar que se habían implantado para el Río de la Plata, a manera de ensayo y hasta tanto se dictase una legislación especial, las ordenanzas mineras que regían en Nueva España y que habían sido dictadas por Carlos III el 22 de mayo de 1783, así resultaba de la Declaración 11, agregada por Real Cédula de 5 de agosto de 1783 a la Ordenanza de Intendentes. Hasta entonces habían regido las del Perú, o de Toledo, compiladas por Tomás de Ballesteros en 1680 por orden del Virrey Melchor de Navarra y Rocafull, quien las aprobó el 7 de diciembre de 1683. La Recopilación de leyes de Indias de 1680 también contenía algunas disposiciones de índole minera.

Sin embargo de la Real Cédula de 1783, las Ordenanzas de Nueva España no habían podido imponerse en debida forma y si bien en 1793 otra Real Cédula dirigida al Virrey del Río de la Plata insistió en la obligación de aplicarlas, la situación no sufrió mayores modificaciones⁶.

Hacia 1810 el problema se mantenía igual, ya que si bien eran conocidas las ordenanzas mejicanas y se sabía de su obligatoriedad, no habían podido formarse los Tribunales Mineros y las Diputaciones o no existían o estaban defectuosamente constituídas.

Este desorganizado panorama legal era uno de los inconvenientes más serios con que tropezaban las autoridades locales para fomentar la minería; a ese obstáculo se sumaban otros de enorme importancia: la pobreza de la zona, la falta de brazos y la escasez de fondos.

Los riojanos y los americanos en general, consideraban al Famatina de una riqueza mineral incalculable y por ello era mayor la indignación del pueblo que, creyéndose asentado sobre un territorio inmensamente rico, tenía que soportar una vida miserable y angustiosa. La Primera Junta trató de fomentar la extracción de minerales —como se verá más adelante— pero sin mayor éxito.

Cuando a los inconvenientes apuntados se sumó en junio de

⁶ JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *El Virreinato del Río de la Plata en la época del Marqués de Avilés (1799-1801)*, publ. de la Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1964, pp. 122/125. Señala el autor varios casos en que las disposiciones de ambas ordenanzas se confundían y otros en que expresamente se aplicaron las peruanas.

1812, el traslado de la Caja de Rescates que funcionaba en el asiento minero a la ciudad de La Rioja, el Diputado territorial de Famatina, don Ramón Brizuela y Doria, se dirige al Teniente Gobernador de La Rioja, don Francisco Pantaleón de Luna, reclamando por lo que considera perjudicial para los intereses mineros.

No deja de puntualizar Brizuela el estado ruinoso en que se encontraba La Rioja, que se ha mantenido “por más de dos siglos [...] sin más progreso que el que la naturaleza puede conceder, sin el auxilio de la convención y de la industria” y si bien el descubrimiento de los metales del Famatina había beneficiado a la provincia, ese beneficio se esfumó cuando se trasladó la Caja de Rescates que estaba instalada en el cerro, ya que colocada ésta en la ciudad, se puso a los mineros en manos de los comerciantes “porque aquéllos, dada su pobreza no podían viajar”, se despobló así el asiento minero y se precipitó su pueblo al caos. Pide que se coloque el fondo de rescates “a la vista de los mineros” que se lleven los vagos a trabajar en las minas a fin de que bajen los salarios de los peones, que son elevadísimos en atención a lo escaso de la mano de obra y sobre todo que se adopten algunas medidas que propone, que si bien no se ajustan a las Ordenanzas de Nueva España responden a las necesidades del momento. Considera que esa legislación “aunque muy sabia no puede prever las urgencias particulares de cada mineral”⁷.

Este problema del traslado de la Caja de Rescates de Famatina levantó serias protestas que llegaron a la Junta. El Cabildo de La Rioja le había remitido el 1º de febrero de 1812 “la representación original que hicieron a ese Ayuntamiento los Jueces territoriales de Famatina reclamando los gravísimos quebrantos que ha padecido el Mineral desde que se trasladó a aquella ciudad el banco de rescates y repuesto de azogues”, suplicaban los cabildantes que se instalase otro banco en el pueblo de Anguinan. Por entonces la Junta no tomó medida alguna, limitándose a pedir informes al Gobierno de Córdoba⁸.

Cuando ese Gobierno decidió instalar la Caja en Chilecito de

⁷ A. G. N., Sala X: 21. 9. 1 (*Exp. 1810*, fojas 3/4). La duda sobre la conveniencia de las ordenanzas mejicanas llevó, en esa misma ocasión, al Cabildo riojano a solicitar se realizara una encuesta entre los mineros a fin de que expusieran, entre otras cosas, “si conviene la observancia de las ordenanzas de México, o las del Perú” (Decreto de fecha julio 12/1812, foja 5 del expediente).

⁸ A. G. N., Sala X: 5.6.6.

Famatina, tocó quejarse al Teniente Gobernador de La Rioja, quien reclamó a la Junta por el traslado, que sacaba a la caja de su jurisdicción, haciendo presente que los caudales corrían serio riesgo en Chilecito, "donde son continuos los juegos"⁹.

Las preocupaciones por lograr un efectivo fomento de los minerales famatinos y reformar la legislación, fueron continuas. El 25 de febrero de 1813 el Teniente Gobernador de La Rioja se dirige al Gobierno central adjuntando la presentación que le ha hecho el minero Manuel Antonio Amande a fin de que se fomente la mina de plomo que ha descubierto. Amande pide hombres y elementos necesarios para poder extraer el plomo, ofreciendo rebajar en una tercera parte su precio en las ventas que haga al Estado, que lo utiliza para darlo a los mineros a fin de beneficiar la plata que se extrae en Famatina; es decir que en vez de 3 reales sólo cobrará 2. En este caso el Gobierno no prestó atención a la demanda del minero, dadas las apremiantes circunstancias por que atravesaba, pero contestó el 27 de marzo que sólo podía dispensar a esa solicitud la protección que compete a todo ciudadano de no ser molestado por otros "en el ejercicio a que se destina", encomendando al Teniente Gobernador que haga entender a Amande que puede entregarse libremente el laboreo de su mina "sin temor de ser incomodado por ninguno de los inmediatos"¹⁰.

La Asamblea adopta, el 7 de mayo de 1813, importantes medidas relacionadas con el fomento de la minería, y el Triunvirato en 9 de diciembre de ese mismo año, hace otro tanto. Ambos decretos se verán en el parágrafo 5.

El Cabildo de La Rioja se hace eco en fecha 25 de abril de 1814 de las "ventajosas utilidades que promete el peticionante" Felipe Antonio Ruiz de Carbajal. Este minero solicita se le franqueen los auxilios necesarios para pasar a Buenos Aires y exponer allí "una prolija narración" de los descubrimientos mineros que ha hecho desde 1810 en la "Cordillera de Jujuy, Salta, Aconquija y en su conclusión hoy en este cerro de Famatina". El Director resolvió que no era necesario el traslado del peticionante hasta la capital, y por ello le indicó al Cabildo que hiciese saber al minero que "desde ese destino y por conducto de ese Ayuntamiento haga presente cuanto crea útil y conveniente para el progreso y fomento

⁹ A. G. N., Sala X: 5.6.6.

¹⁰ A. G. N., Sala X: 5.6.6.

del Mineral de Famatina''¹¹. Ruiz de Carbajal volverá con sus instancias en 1819 y sabiendo que estaba por resolverse la instalación de una Casa de Moneda y fomentar los minerales, pide desde Salta, a donde se ha trasladado, que se lo tenga en cuenta porque ha descubierto en la Cordillera "riquezas de mucho mérito y duración''¹².

El Gobernador de Córdoba, don Francisco Antonio Ocampo participa de la inquietud general por el progreso de los minerales famatinos y previo acuerdo con el Director del Estado, comunica al Teniente Gobernador de La Rioja:

"Con el objeto de promover por todos los medios que estén a mis alcances el fomento y el progreso de los minerales de Famatina, y deseando tomar noticia prolija y circunstanciada, así del estado actual de las minas, como de la labor y método adoptado en su explotación, ingenios, trapiches y demás faenas consiguientes hasta reducir la plata en piñas o barras, he resuelto comisionar a Don José Antonio Aseui, Sargento Mayor de Milicias de Cocha-bamba, para que con sus conocimientos selectos en el ramo de la minería instruya a este gobierno sobre las reformas que sean adaptables a las circunstancias, para proporcionar el mejor lucro a los Mineros y arreglar un plan ventajoso al gremio y al erario''¹³.

Otro de los temas corrientes eran los pedidos de azogue, elemento imprescindible para beneficiar los metales, como señalara el Teniente Gobernador riojano, ya que "su falta anuncia el término en la suspensión de las labores''¹⁴.

Este desconcierto en los trabajos mineros fue común a otras zonas en donde también se explotaban minerales. En Uspallata, por ejemplo, el entonces Gobernador de Cuyo, don José de San Martín, había dispuesto en setiembre de 1815 en atención "al decadente estado en que estaban las labores por el desorden introducido en los minerales, en razón de no haber Juez que vigilase sobre ellos'', designar al Sargento de Milicias de San Juan, don José Navarro "para que visitándolos arreglase en lo posible el desorden que se observa''. Cuando se reconquistó Chile, el Gobernador cuyano (entonces desempeñaba el cargo Toribio de Luzuriaga) consideraba imprescindible fomentar los labores minerales de San Juan y para ello nombró en marzo de 1817 una comisión para que "en razón de sus conocimientos pueda contribuir con sus luces a simplificar con método''

¹¹ A. G. N., Sala X: 5.6.5.

¹² A. G. N., Sala X: 5.7.5.

¹³ A. G. N., Sala X: 5.6.5.

¹⁴ A. G. N., Sala X: 5.6.5.

la minería sanjuanina, solicitando al Gobierno central se le envíe un ejemplar de las Ordenanzas de Nueva España'', "porque no hay en esa Secretaría'', para no "verse embarazado en las dudas que ocurran''¹⁵.

- 2) *El sistema unitario de gobierno como solución. Falta de hombres, capitales y técnicos. La revolución de abril de 1815. Escasez de moneda.*

El 29 de agosto de 1814 el Teniente Gobernador de La Rioja, don Francisco Xavier Brizuela y Doria se dirige al Director del Estado demostrándose ferviente unitario. Espera así obtener interesantes utilidades para su provincia, ya que —según pensaba el funcionario— un sistema unitario habría de dar a los pueblos pobres lo que sobraba a los pueblos ricos.

Señala Brizuela la "inhabilidad e incapacidad en que se halla [La Rioja] de poder progresar en ramos de agricultura, industria y comercio, y aún en el aumento de su población, sino se ponen en activo movimiento los ricos minerales de que abunda''.

Convencido de halagar al Directorio con la adhesión a un sistema político como el señalado, agrega el funcionario: Sólo un Estado "reconcentrado el poder en la unidad de un gobierno'' puede "ocurrir a sus grandes urgencias, con los sobrantes de las demás provincias, que en la actualidad se hallan florecientes'', La Rioja necesita "sumas considerables de dinero, multitud de brazos, proporcionada cantidad de azogues y otros auxilios de esta naturaleza'', promete que su provincia "con sus ricos minerales retribuirá con ventajas a todos aquellos lugares que contribuyan a su engrandecimiento'', y reitera la decidida inclinación de La Rioja hacia el sistema unitario, puesto que "en el territorio a mi mando se ignora el nombre de confederación''¹⁶.

Los quebrantos de la zona fueron en aumento, la falta de brazos, de capitales y de todo auxilio oficial, unido a una confusa legislación hacía imposible la empresa minera.

La ausencia de trabajadores era notable y el mal se extendía a todo el Río de la Plata. El retroceso de la esclavitud, desplazada por el humanitarismo iluminista, que atacaba incesantemente el

¹⁵ A. G. N., Sala X: 5.5.7 y 5.5.8.

¹⁶ A. G. N., Sala X: 5.6.5.

sistema, unido a los serios inconvenientes que producía la ocupación del esclavo, indolente y apático, eran causas generales que actuaban contra esa clase de mano de obra. A este obstáculo se sumaba el permanente reclutamiento a que se sometía a toda clase de trabajadores, esclavos y libres, para hacerlos servir en los ejércitos de la patria¹⁷.

Por otra parte La Rioja debió en más de una oportunidad, enviar a Buenos Aires los escasos hombres que le quedaban para que ayudaran a levantar la cosecha¹⁸.

Los capitales españoles sujetos a periódicos empréstitos forzosos y otras especies de gravámenes, se mantenían en reserva o eran conducidos ilegalmente al exterior. Este estado de cosas hacía ilusoria la metódica extracción de metales de Famatina.

La necesidad de plata se hizo apremiante cuando Potosí cayó en poder de las fuerzas realistas luego de la derrota de Sipe-Sipe (1815); el numerario fue disminuyendo con gran alarma para el Estado y los particulares¹⁹. Este hecho favoreció a los riojanos, ya que todos los proyectos coincidieron en que el Famatina reemplazara los minerales peruanos. Brizuela se multiplicó en pedidos de hombres, capitales, azogue y auxilios de todo tipo, para lograr el adelantamiento de la zona²⁰.

En Buenos Aires se dio otra coyuntura favorable: la revolución de abril de 1815 que había terminado con el régimen de Alvear y la Asamblea tenía además de una conocida tendencia descentralizadora —puesta de manifiesto con la creación de la Junta de Observación y la sanción del Estatuto Provisional—, una concepción económica acentuadamente proteccionista. De este contenido económico se ha ocupado Mariluz Urquijo: "Mil ochocientos quince, año

¹⁷ JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *La mano de obra en la industria porteña (1810-1835)*, en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, vol. XXXIII, Buenos Aires, 1962.

La falta de brazos decidió al Intendente de Salta, Feliciano A. Chielana, en 17-XII-1810, a recomendar a su sucesor que para fomentar en debida forma la minería de la provincia debían importarse "trabajadores e inteligentes" del Perú, de los que estaba huérfana la zona (ATILIO CORNEJO, *El derecho privado en la legislación patria de Salta*, publ. del Instituto de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1947, p. 9).

¹⁸ A. G. N., Sala X: 5.6.6 (Oficio del Teniente Gobernador de La Rioja al Director del Estado 23-XI-1818).

¹⁹ EMILIO HANSEN, *La Moneda Argentina - Estudio Histórico*, Buenos Aires, Sopena, 1916, pp. 187, 229/230.

²⁰ Las notas que en tal sentido dirigiera a Buenos Aires en fechas: 8-II-1816, 9-IX-1816 y 22-XI-1816, pueden verse en A. G. N., Sala X: 5.6.5.

de transición, vive la ilusionada creencia de una reacción, a la que cada uno asigna proyecciones diferentes pero que, se descuenta tendrá el sentido general de limitar el predominio económico extranjero y de favorecer las aspiraciones políticas de *tierra adentro*"²¹.

Esta nueva política, alejada de los cartabones liberales del "laissez faire", unida a la apremiante necesidad de moneda metálica, favorecerá una más cuidada atención hacia los problemas famatinos.

La escasez de moneda llegó a ser de tal gravedad que la *moneda de Güemes*, como se conoció durante muchos años a la falsificación realizada por esos años en Salta, fue —en su momento— una salida, generalmente aceptada, para poder quebrar la angustia económica en que se encontraba la provincia²².

3) *La instalación del Congreso Nacional de las Provincias Unidas del Río de la Plata y el problema minero. Petición del Diputado Territorial de Famatina al Congreso.*

La instalación del Congreso General en 1816, con la representación de las provincias, consistió en una nueva esperanza para lograr el fomento de los minerales riojanos. Cuando el Congreso funcionaba ya en Buenos Aires, el Cabildo de La Rioja, en fecha 8 de agosto de 1817, hizo llegar al diputado riojano don Pedro Ignacio de Castro Barros el pedido que había efectuado el Diputado Territorial de Famatina, a fin de que por su intermedio fuese elevado "a la Soberanía o Gobierno Supremo", a la vez que se giraba una copia al Teniente Gobernador de La Rioja²³.

La petición del Diputado Territorial de Famatina, don Josef Florentino Ribera comenzaba por recordar que

"sin los progresos del gran mineral de Famatina no podrá La Rioja ponerse al nivel de la opulencia a que a los demás pueblos de la Unión les convidan sus pastos, sus ríos o su situación local; prerrogativas de que carece aquella [provincia] por su distancia inmensa, esterilidad y despoblación". Sólo la extracción de plata del cerro le ha dado vida y a pesar de su escasez de agua

²¹ JOSÉ MARILUZ URQUIJO, *Aspectos de la política proteccionista durante la década 1810-1820*, en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, vol. XXXVII, Buenos Aires, 1965, pp. 131 y siguientes.

²² ARNALDO J. CUNNETTI-FERRANDO, *La moneda de Salta*, publ. de la Asociación Numismática Argentina, Buenos Aires, 1966.

²³ A. G. N., Sala X: 5.6.6, *Expediente relativo al progreso y fomento del Mineral de Famatina en La Rioja, e instalación de la Casa de Moneda en Córdoba, 1817-1819*, n.º 4840, cit. (En adelante *Expediente del Mineral de Famatina*), foja 1.

ha podido subsistir cambiando los marcos de plata por "manufacturas y numerario". No debe olvidarse —dice Ribera— que los beneficios del Famatina no redundarán sólo en provecho de La Rioja, sino de toda la Nación. A pesar de ello "una simple observación nos describe el total abandono por parte del Gobierno acerca de este ramo, fundado en la teoría de que la minería impide los progresos de la industria madre fecunda de las riquezas de las naciones" y alzándose contra ese malsano rigor fisiocrático, agrega: "aunque no estamos ciertos de esta causal, podemos observar que las potencias del norte que poseen minas de cualquier especie han procurado explotarlas perfeccionando esta parte principalísima a la comodidad del hombre, y los ingleses no surcarán inmensos mares, ni desmintieran muchas veces sus principios filantrópicos, si en su árido país pudieran gozar de igual beneficio".

El golpe a una posición teórica que se oponía a todo progreso minero estaba lanzado con acierto y se dirigía a un gobierno que había variado la línea de marcha, acercándose a una política más ajustada a las necesidades de "aquí y ahora". Estas manifestaciones concuerdan con las que se registran por ese entonces entre comerciantes y manufactureros porteños²⁴.

Volvamos a la presentación de Ribera; no deja de reconocer el delegado minero que los gobiernos patrios han tratado en alguna ocasión de impulsar las labores:

"Aunque sin fruto hemos visto dar en distintos tiempos algunas pinceladas a nuestro gobierno nacional en favor del mineral de Famatina; la junta gubernativa expidió en 1810 un reglamento por el que debían las pastas de Famatina remitirse a Potosí, de donde regresarían acuñadas para su fomento, rebajando para sus costos de ida y vuelta cuatro reales en cada mareo del precio o valor de la plata".

Se refería Ribera a la disposición de la Primera Junta de octubre de 1810 que estableció un Banco de Rescates en Famatina, con el fin de recibir las pastas de ese centro minero y llevarlas a Potosí, cuando esa ceca estuviese en poder de las fuerzas patriotas; el proyecto era ambicioso, la Junta "se propone una obra completa", según sus propias palabras²⁵ y contempla medidas de todo tipo para el fomento de los minerales famatinos.

Sin embargo, continúa Ribera, esas medidas no se aplicaron más

²⁴ JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Aspectos de la política proteccionista...*, cit., *passim*.

²⁵ A. G. B. A., t.º 26, f. 260: Oficio de la Junta a Juan Martín de Pueyrredón de fecha 25-X-1810, cit. por JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Proyecciones de la Revolución...*, cit., p. 115.

que en el aspecto gravoso para los mineros, o sea la rebaja en los marcos de plata. Posteriormente la Asamblea del año XIII buscó beneficiar a los mineros rebajando a 30 pesos el precio del azogue, pero

“aunque Famatina se hallaba comprendida en la razón de la ley, de inmediato el gobierno interpretó que no le comprendía la ley, y el quintal de azogue vale hasta el día cincuenta pesos, este olvido por parte del gobierno central incitó a los subalternos a agregar más cargas a los mineros, los que han terminado por perjudicarse a razón de 12 reales por marco de plata”.

“Con estos antecedentes y otros que se omiten para evitar odiosidades —pregunta el Diputado minero— ¿qué extraño es que el Mineral se despueble, que los mineros sean pobres, que se dejen de trabajar muchas minas de ley de veinte marcos, que esté desacreditado este ramo apreciable en todas partes y en fin, que La Rioja pierda las esperanzas de ser en adelante otra cosa que lo que ha sido?”

Para dar solución a todos estos problemas y lograr un mejor aprovechamiento de las riquezas mineras de La Rioja, propone el diputado la adopción de cuatro puntos básicos: 1: Se permita a los mineros que no posean terreno propio para establecerse, que ocupen el pueblo de indios llamado Anguinán, que se encuentra casi abandonado; 2: Se vuelva a abonar 7 pesos 4 reales el marco de plata, teniendo en cuenta que “por la circunstancia adversa ha fallado la condición con que por parte del gobierno se hizo la apuntada rebaja de cuatro reales en cada marco de plata”, refiriéndose a la pérdida de Potosí y por tanto a la imposibilidad de trasladar hasta ese centro las pastas rescatadas de Famatina; 3: Se extienda a Famatina la disposición de la Asamblea que rebajó el quintal de azogue y previó un fondo público de rescates; 4: Que el Congreso sancione “la ordenanza de minas de Méjico que ha regido siempre este mineral [...] en lo adaptable a la circunstancia actual”²⁶.

A pesar de lo afirmado en el número 4, la Ordenanza de Nueva España no debía regir con toda claridad las relaciones de los mineros en Famatina, pues de lo contrario no tendría el Diputado Territorial que pedir su sanción. Por otra parte, adviértase que el mismo Ribera no omite aclarar que dicha ordenanza debía ser apli-

²⁶ *Expediente del Mineral de Famatina*, fojas 3, 3v. y 4v. A fojas 5, 5v., 6 y 6v., hay una copia del mismo informe.

cada "en lo adaptable a la circunstancia actual". Ya veremos que la ordenanza no gozaba de simpatía general.

Era Teniente Gobernador de La Rioja por ese entonces don Diego de Barrenechea, peruano, experto en cuestiones mineras y activo funcionario, había sido teniente del Batallón de Milicias del Gremio de Azogueros de Potosí durante la dominación española (nombrado el 20 - X - 1804), y luego teniente coronel del mismo Batallón (5 - V - 1813).

Habiendo recibido copia de la presentación de Ribera, Barrenechea la envía al Director del Estado el 24 de setiembre de 1817, expresando su deseo de lograr un verdadero fomento de las labores mineras de su provincia y recordando a Pueyrredón que "el fomento y progreso del mineral de Famatina" fue tenido en cuenta, junto con otras consideraciones, para nombrar "persona al mando de La Rioja y sus adyacentes" ²⁷.

A todo esto el Diputado por La Rioja ante el Congreso Nacional había andado ligero; en la sesión de 1º de setiembre de 1817 pidió que se tratase con preferencia la comunicación que tenía presentada y que había recibido del Cabildo riojano, aceptó la Sala y "se pasó lectura de ambas notas", la que elevó Ribera al Cabildo y la que envió el Cabildo a Castro Barros.

Dice el acta que "Tomada en consideración esta solicitud se hicieron sobre ella luminosas observaciones", pero el Congreso no adoptó resolución al respecto, limitándose a girar el asunto al Director Pueyrredón, con la salvedad de que los puntos 2 y 3 "son de la atribución de V. E." y en cuanto a los otros, resolviese "provisionalmente hasta la próxima legislatura" ²⁸.

Pueyrredón pidió dictamen al Tribunal de Cuentas, al que remitió los antecedentes y el oficio de Barrenechea ²⁹.

4) *Intervención del Teniente Gobernador de La Rioja, don Diego de Barrenechea. Inconveniencias de las Ordenanzas de Nueva España y conveniencias de las de Toledo.*

Al tener noticias el Teniente Gobernador de La Rioja de lo resuelto por el Congreso, se dirige a Pueyrredón en fecha 23 de

²⁷ Expediente del Mineral de Famatina, fojas 7, 7v. y 8.

²⁸ EMILIO RAVIGNANI, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, Buenos Aires, Peuser, 1937, tº I, pp. 317/318.

²⁹ Expediente del Mineral de Famatina. (Oficio del Congreso a Pueyrredón y providencia puesta al margen, foja 9).

octubre de ese mismo año y le solicita que, en tanto ha quedado en sus manos la facultad de imponer o no las ordenanzas mineras de Méjico al asiento de Famatina, no sólo escuche la opinión de los mineros sobre el particular, ya que "en este mero asunto, se perjudica el Estado y el bien público", pasando a desarrollar los argumentos que le inclinan a bregar por la aplicación de las ordenanzas del Virrey de Toledo, "de cuya observancia son innegables las ventajas que ha reportado y reportará al Potosí".

Señala Barrenechea que las ordenanzas mejicanas se dieron para ser aplicadas en lugares donde existían minas muy pobres "y por consiguiente se metodizó un trabajo del todo mezquino, franqueándoles a los descubridores una multitud de varas con proporción al inmenso laboreo que demanda la casi total decadencia de la ley de sus metales", en cambio las toledanas en atención a "la grandeza de nuestro continente, después de conceder a los descubridores únicamente sesenta varas en cada estaca, preparó un método análogo a su calidad y circunstancias".

En efecto, las ordenanzas de Toledo disponían que nadie podía reunir más de seis minas en su poder por ningún motivo, so pena de que cualquiera pudiese denunciar las "demasiadas" que tuviese, pasando éstas a poder del denunciante (I, xiv y xv). Las de Nueva España no establecían límite alguno. Sólo prevenían que podían denunciarse nada más que dos minas contiguas sobre una misma veta, no siendo descubridor, pero admitían que se tuviese una por denuncia y otras más por venta, donación, herencia o cualquier otro título justo (VI, 17).

En materia de medidas, las peruanas eran más estrictas: los descubridores podían tomar una mina de 80 varas de largo por 40 de ancho, además de otra de 60 por 30, los demás mineros podían obtener, cada uno, una mina de 60 por 30 (I, xiii, xiv). El máximo, como hemos dicho, eran seis minas. Las ordenanzas mejicanas, en cambio, establecían que las minas debían tener "por el hilo, dirección o rumbo de la veta" 200 varas castellanas y 200 varas a lo largo, como máximo, o sean 40.000 varas cuadradas (VIII, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9).

Estas diferencias autorizan a Barrenechea a sostener que la solicitud de aplicación de las ordenanzas mejicanas

"a más de maliciosa es gobernada por los efectos de una consumada codicia, con la que quiere posesionarse cada individuo de todo el cerro, sin permitir

que otro alguno entable el menor trabajo. Así es que gozando Famatina de una riqueza extraordinaria, desde que el cerro se dio a luz, jamás han podido disfrutar del menor desahogo los mineros, no menos podrán obtenerlo en lo sucesivo, aunque se fomente con caudales de consideración, si se sujetan a la prenotada de México''³⁰.

Estaba claro que para el Teniente Gobernador la mayor dificultad en obtener éxito en los trabajos mineros, consistía en la sujeción a una ordenanza inadecuada, que no contemplaba las verdaderas necesidades del lugar, que permitía que los mineros se desorganizaran y se estableciera un monopolio totalmente inconveniente.

5) *Opinión del Tribunal de Cuentas. Referencias a un proyecto minero anterior. Nuevamente ideas fisiocráticas atemperadas frente a la necesidad de fomentar la minería.*

El Tribunal de Cuentas se expidió sobre el pedido del Diputado Territorial de Famatina el 8 de noviembre de 1817, con las firmas de Antonio de Poziga y Juan Manuel de Luna. Señalaba que por carecer de antecedentes no podía pronunciarse sobre la cesión del pueblo indio de Anguinan a los mineros y en cuanto a lo propuesto en los puntos 2 y 3, relativo al aumento de los marcos de plata y la rebaja del azogue, lo estimaba sumamente inconveniente para el erario. Con relación al asunto que nos interesa, expresaba el tribunal que no era oportuno adelantar juicio sobre la aplicación de las Ordenanzas de Méjico, pues era asunto "privativo del soberano cuerpo". Sin embargo, en atención a las urgencias de La Rioja y a la imperiosa necesidad de fomentar la extracción de minerales de esa provincia y pueblos vecinos, en un país

"donde la plata es el principal y privativo fruto de producción", recomienda al Director que proponga al Congreso la consideración del "proyecto de Ley contenido en el Redactor núm. 7 dado a luz en 1813 por la extinguida asamblea dictado a juicio del tribunal, con toda madurez y especiales conocimientos de los que han penetrado y descubierto el camino que ha de guiar y conducir a la prosperidad de una nación, a fin de que reimpresso y nuevamente circulado produzca las ventajas que en él se promovieron, hoy más susceptibles de alcanzarse por las circunstancias de la Europa, y el crédito de estabilidad que ha cimentado''³¹.

³⁰ A. G. N., Sala X: 5.6.6.

³¹ *Expediente del Mineral de Famatina*, fojas 9v., 10, 10v. y 11.

Se refería el tribunal a un proyecto de ley que presentara el ministro de Hacienda, don Manuel José García a la Soberana Asamblea de 1813. Es sumamente interesante este documento, ya que consiste en una prueba más de las preocupaciones mineras que inquietaron en forma casi permanente a los gobiernos de esta década.

En el informe con que se acompaña el proyecto, García expresaba:

“No se puede pensar sobre la importante materia de rentas públicas, sin que ocurra desde luego el ramo de las minas en un país que parece ser el depósito común de las riquezas minerales”, para agregar una afirmación que habría escandalizado a los teóricos fisiócratas de la época: “Elas forman después del crédito público, la base más sólida al sistema de hacienda, porque es imposible haya agricultura, población y comercio en aquel grado de prosperidad progresiva que es necesaria al pueblo americano para existir independiente con una población escasa y esparcida en un inmenso territorio, sin un fomento poderoso y bien entendido de sus minas”, claro que ello no quería decir que fuese preciso tornar a principios ya perimidos: “pero al mismo tiempo es forzoso convencerse de la extrema importancia de adoptar principios enteramente nuevos y contrarios a los que una política tan absurda, como igualmente ignorante ha consagrado bajo la antigua administración. Los inmensos depósitos de plata y oro que contienen estas Cordilleras, deben quedar abiertos para cuantos hombres quieran venir a extraerlos de todos los puntos del Globo. Los artículos de cualesquiera clase que sean necesarios para las operaciones mineralógicas deben ser libres, y protegida del modo posible su introducción y la comodidad de sus precios”.

Cabe recordar que las ordenanzas de Nueva España excluían a los extranjeros de la posibilidad de adquirir o trabajar minas (VI, 1).

El informe de García abunda en consideraciones sobre la importancia de los yacimientos minerales americanos y sobre las formas en que pueden ser protegidos y fomentados, poniendo de relieve los enormes beneficios que reportará al país una bien organizada minería.

El proyecto contiene normas de protección hacia el extranjero, a quien se considera en igualdad de condiciones que al natural, prevee la libre introducción de máquinas y elementos mineros, como así también la libre circulación del azogue. Por último dispone la constitución de un tribunal de minería en Potosí “y en los demás minerales que se crea necesario por el Poder Ejecutivo, bajo las reglas adoptadas para igual establecimiento en Méjico, y con las mejoras que se consideren más convenientes para mayor fomento

y comodidad de los mineros'', debiendo el P. E. presentar a breve plazo el reglamento de dicho tribunal ³².

En la sesión de 7 de mayo de 1813 se convirtió en ley el citado proyecto, suprimiéndose el art. 10º que trataba sobre el comercio con las colonias portuguesas y agregando una cláusula según la cual ''la introducción de azogues a todos los puertos del territorio del Estado será absolutamente libre de todo derecho'' ³³.

El Triunvirato, estando en receso la Asamblea y previa conformidad de la Comisión Permanente que funcionaba en esas ocasiones, decretó en fecha 9 de diciembre de 1813 una reforma aduanera que exceptuó de todo derecho al ''azogue, máquinas e instrumentos de minería'' a la vez que recargaba algunas manufacturas para lograr ''el fomento de la industria y agricultura del país'' ³⁴.

6) *La proyectada Casa de Moneda de Córdoba y el fomento de los minerales de Famatina.*

El Directorio había intentado fomentar las labores mineras riojanas en 1814. El 25 de agosto el Ministro Tesorero de la Caja de Córdoba, don José Isasa, había proyectado el establecimiento de un Banco de rescates privado para el mineral de Famatina, que fue acogido favorablemente por el Director Posadas, quien, dirigiéndose al Gobernador de Córdoba, le encargaba manifestase ''en mi nombre a los accionistas en la Primera Junta que celebren que su compañía será protegida decididamente por esta superioridad mientras se dirija a los importantes objetos de su erección'', suspendiendo por el momento toda resolución relativa a la Casa de Moneda ³⁵. La instalación de esa Casa en Córdoba, cuyo origen debió ser seguramente este proyecto de Isasa, sufrió diversos avatares. A fines de 1814 el ministro de Hacienda del Director Alvear, don Juan Larrea, acorde con la política centralista del Gobierno, decidió instalar la Casa de Moneda en Buenos Aires reuniendo con

³² *El Redactor de la Asamblea*, 1º de mayo de 1813, pp. 26/28.

³³ *Ibidem.*, 8 de mayo de 1813, p. 31. *Registro Oficial de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873*, tº I: 1810-1821, Buenos Aires, 1879, pp. 211/212, Nº 475.

³⁴ *Gazeta Ministerial del Gobierno de Buenos Aires*, 15 de marzo de 1813, cit. por JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Aspectos de la política proteccionista...*, cit., p. 127.

³⁵ Original en la colección de Román Franciseo Pardo, cit. por JORGE N. FERRARI Y ROMÁN F. PARDO, *Amonedación de Córdoba*, publ. del Instituto Bonaerense de Numismática y Antigüedades, s/f., p. 19, nota 5.

ese objeto útiles y elementos de la ceca de Potosí, que se encontraban en Tucumán. La revolución de abril de 1815 deshizo estos planes y la Casa cordobesa cobró actualidad, favorecida por los sucesos políticos por que atravesó Córdoba al compás de la política artiguista³⁶.

El 11 de agosto de 1817 el Gobernador de Córdoba, don Manuel Antonio de Castro, se dirige al Director del Estado comunicando los inconvenientes que por el momento presenta el proyecto de instalar la Casa de Moneda en esa provincia. El motivo principal —a juicio de Castro— era el abandono en que se encontraba el mineral de Famatina, único centro del que podrían recibirse las pastas necesarias para la amonedación. Sostiene que Famatina está "en absoluta decadencia y desarreglo, sin efectivo trabajo, sin su fomento, sin fondo de rescates". Agregando más adelante:

"Una vez fomentado el mineral, con una visita que arregle los trabajos conforme a ordenanzas, y que distribuya y adjudique a los denunciantes las minas des pobladas y trabajadas y defendidas por capricho: con un Banco de Rescates, que fácilmente puede establecerse, o sea de cuenta del Estado, o de accionistas particulares, sobre el cual hay proyectos y planes muy sencillos; con la autoridad de un jefe que no tenga facultades tan limitadas como las del Teniente Gobernador de la Rioja, aumentará sus productos intensiva y extensivamente, y entonces será ocasión de contraer los cuidados del gobierno a la conclusión de la Casa de Moneda por necesidad y por utilidad del Estado"

Informa que ha mandado cesar los sueldos que se pagaban a los empleados y que sólo estima prudente mantener al ensayador y fundidor de barras, Manuel Piñeyro, en atención a las cualidades que posee, recomendando se lo destine a Famatina "a poner la Callana en el mismo mineral para que la fundición de barras no sea costosa a los mineros obligándolos a remitir sus pastas a la distancia de treinta leguas a la Rioja o a la de cien a esta Ciudad"³⁷.

Pueyrredón contestó haber tomado debida nota de lo informado, aprobando la cesación de sueldos y el mantenimiento de Piñeyro, sin resolver sobre lo demás por el momento³⁸.

³⁶ O. MITCHELL, *Apuntes sobre la amonedación de Córdoba*, en *Boletín del Instituto Bonaerense de Numismática y Antigüedades*, nº 10, Buenos Aires, 1962, pp. 170/172.

³⁷ *Expediente del Mineral de Famatina*, fojas 15, 15v., 16 y 16v. Este interesante documento ha sido transcrito también en la obra de JORGE N. FERRARI y ROMÁN F. PARDO cit., p. 22, nota 4.

³⁸ *Expediente del Mineral de Famatina*, providencia asentada al margen de la foja 15. También ha sido transcrita por JORGE N. FERRARI y ROMÁN F. PARDO, op. cit., p. 23.

Eustaquio Eguivar, técnico en la materia, a quien consulta Pueyrredón sobre el particular, participa de las apreciaciones de Castro y se une al pedido de fomento para los minerales del Famatina³⁹.

7) El problema se centra en las deficiencias de la legislación minera. Intentos de modificarla por parte de Barrenechea. Gestión ante Belgrano. Dos resoluciones importantes de Pueyrredón.

Barrenechea, demostrando su firme decisión de lograr el mejoramiento de la zona minera encomendada a su custodia, arremete nuevamente contra los obstáculos que se oponen a su propósito. Mediante nota de fecha 15 de enero de 1818 envía al Director del Estado el derrotero y reconocimiento del Cerro Mineral de Famatina y en tanto señala que de ese informe, prestado por técnicos de reconocida capacidad en la materia, resulta "la firmeza y estabilidad de sus vetas, la corpulencia de éstas, su extensión visible, las decaídas, panizos y criaderos", insiste en que es imprescindible el establecimiento de un Banco de rescates y el fomento de los azogueros, pidiendo que el Estado facilite cincuenta mil pesos "para distribuirlos por mitad en los indicados objetos".

Pero lo esencial para el Teniente Gobernador es el problema jurídico: la puntual observancia de las ordenanzas de Toledo. Señala que

"es tan interesante la adopción puntual de las ordenanzas de Toledo al [mismo] tiempo que el método establecido prácticamente en los infinitos minerales de todo el Perú que desviándose por un momento de estos antecedentes, por más cantidades considerables que se consagren por procurar un corto aumento en el Famatina no se hace posible su consecución, sin embargo de la opulencia de sus metales". Sostiene lo que ya ha repetido en otras ocasiones, que los mineros animados por las 200 varas que les acuerda la ordenanza mejicana y "acostumbrados a los abusos de corruptela" sólo tratan de "reparar su propia conveniencia sin poblarlas como es de su obligación, y sin consentir que individuo alguno trabaje en ellas por considerarse dueños absolutos del Cerro", sin reparar que son "el Estado y el bien general" entidades de mayor importancia.

Hace luego una comparación entre las dos ordenanzas mineras, dice que las de Méjico son coincidentes con los intereses egoístas de los mineros por

³⁹ *Expediente del Mineral de Famatina*, fojas 17, 17v. y 18. También fue transcrito por JORGE N. FERRARI Y ROMÁN PARDO, *op. cit.*, p. 23, nota 1.

“las franquizas de sus asignaciones”, como por la constitución de las diputaciones mineras con jurisdicción ordinaria, que no son “asequibles en estas provincias”. Tal circunstancia hace que los mineros sin vigilancia alguna “soliciten únicamente en la superficie los metales de superior ley disfrazando su impericia con la tolerancia de los vicios e insubordinación de los trabajadores y abandonando la internación a la mayor humedad del Cerro para mezquinar su descubrimiento”. Las de Toledo no gustan en cambio a los mineros, no sólo por la designación de tan sólo 60 varas por estaca, sino por conceder a la diputación minera únicamente el derecho representativo, estableciendo en cambio la designación de “dos alcaldes veedores con la indispensable obligación de dirigir la elaboración de las minas hasta introducirse horizontalmente en la mayor profundidad, corregir y reparar los abusos de los jornaleros para que cumplan sus tareas”, además de prever la constitución de un gremio para responder en caso de quiebra.

De tal forma, para que Famatina “salga de la esfera en que se halla, haciendo notorias sus grandezas a todo el continente americano y aun a las naciones extranjeras”, deberá actuarse “repudiándose por consiguiente aquellas ordenanzas observadas por la arbitrariedad en este corto recinto y las perniciosas costumbres de los trabajadores”.

Además indica la necesidad de poblar el lugar “con 50 hombres de los soldados prisioneros que se hallan en el ejército auxiliar del Perú” hasta tanto se introduzcan “gentes y operarios de que carece absolutamente el mineral”, ya que los trabajadores que existen en él son “forasteros, vagos y mal entretenidos” que se “han perfeccionado en todas clases de vicios”⁴⁰.

Días después Barrenechea se dirigía nuevamente al Director del Estado y le solicitaba el envío de “las ordenanzas de Toledo para entablar prontamente en Famatina el método de trabajo de las minas y beneficio de sus metales”, resuelto al parecer a imponer sin más el código peruano⁴¹.

Pueyrredón no contaba por entonces con los elementos de juicio suficientes para resolver en forma definitiva los serios problemas que planteaba Barrenechea, sobre todo el referente al régimen jurídico que debía aplicarse en Famatina, pero decidido a dar comienzo a una efectiva política minera y accediendo a las reiteradas instancias del Teniente Gobernador, dispuso que “entretanto se formaliza el arreglo general emplée todo su celo y conocimientos [el Teniente Gobernador de La Rioja] en mantener y establecer el mejor orden que permitan las circunstancias de aquel mineral”⁴².

⁴⁰ Expediente del Mineral de Famatina, foja 21.

⁴¹ Expediente del Mineral de Famatina, foja 19 (Oficio de fecha 22-I-1818).

⁴² Providencia puesta al margen de la foja 19, citada en la nota anterior.

En igual fecha (10-II-1818) Pueyrredón aprueba también una decisión provisoria adoptada por Barrenechea, según la cual designaba Alcalde Veedor a don José Víctor Gordillo. El mandatario riojano le hacía saber que había designado provisoriamente Alcalde Veedor de minas al nombrado “en el que se dan las mismas calidades que existen en la persona de don Januario Güiraldes, a quien se nombró en tal carácter por Decreto del Superior Gobierno de fecha 29 de marzo de 1813”, y que ha pedido a ambos que elijan tres diputados “de la mejor nota y comportación” para que representen los derechos del gremio de mineros “como se observa generalmente en todo el Perú”.

Con este nombramiento y demás disposiciones indicadas más arriba, Barrenechea se proponía “abolir los abusos de corrupción y codicia en que existen empapados los del Gremio con perjuicio del Estado y del bien común”. El Alcalde debería vigilar todos los trabajos “siguiendo el rumbo de las vetas” hasta lograr su total aprovechamiento.

Repite una vez más Barrenechea sus críticas a las ordenanzas mejicanas, que otorgan jurisdicción a la diputación minera, pues aprovechan los diputados su posición para “enriquecerse y hacerse de las mejores minas y trabajadores y dejando a los demás mineros a su arbitrio y sin dirección ninguna”, permitiéndoles que “sin observar ninguna regla limiten el cateo a la superficie, sin entrar a la mayor humedad del cerro, sin lo cual no puede hacerse descubrimiento de importancia”. Por otra parte, las 200 varas que autoriza la ordenanza, les hace dueños del cerro, que no trabajan ni dejan que otros trabajen”⁴³.

Al aprobar Pueyrredón “por ahora la propuesta hecha por el Teniente Gobernador de la Rioja”, establece para el nuevo funcionario “la calidad de ejercer su ministerio con arreglo al título especial de su oficio en las Ordenanzas del Perú, todo interinamente y hasta el arreglo general que haga este Supremo Gobierno del interesante ramo de Minería”⁴⁴.

Son importantes estas dos resoluciones, por la primera se encargaba provisoriamente al Teniente Gobernador de La Rioja la

A fojas 20 del *Expediente* puede verse copia del oficio remitido a Barrenechea comunicándole esa decisión, de fecha 11-II-1818.

⁴³ A. G. N., Sala X: 5.6.6. (El oficio de Barrenechea es de fecha 8-I-1818).

⁴⁴ *Idem.*,

tarea de reglamentar la minería en su provincia. No escapaba al Director que siendo Barrenechea un decidido defensor del código minero peruano, habría de reglar las actividades inspirándose en sus máximas, es decir, que tal delegación de facultades importaba el pase libre para las ordenanzas de Toledo. La segunda resolución directorial era aún de mayor trascendencia, pues el nombramiento de Alcalde Veedor para que ejerciera su ministerio con sujeción a las Ordenanzas peruanas, importaba admitir oficialmente su vigencia, por lo menos en parte, y coincidía con lo obrado en el año 1813, cuando se nombró a Güiraldes.

Antes de saber el resultado de sus pedidos, el activo Barrenechea, conociendo la natural inclinación del Jefe del Ejército Auxiliar del Perú por los problemas económicos, le hace llegar sus inquietudes en fecha 15 de enero de 1818. Belgrano estaba entonces en Tucumán y hasta allí envía el Gobernador riojano sus súplicas. Pide que el General interceda ante el Director a fin de obtener la instalación de un Banco de Rescates en Famatina y el envío de cincuenta mil pesos, que ya ha pedido en otras ocasiones, para destinar a ese objeto y al auxilio de los mineros. Repite en esta nueva ocasión los argumentos que tiene desarrollados en notas al Gobierno Nacional, propiciando la implantación inmediata de las Ordenanzas de Toledo y criticando acerbamente las de Nueva España.

El 22 de enero Belgrano resuelve remitir el pedido de Barrenechea al Director del Estado, a fin de que resuelva "lo que fuere de su agrado proponiéndole que sería muy útil [...] promover entre particulares la formación de una compañía para estas empresas [...] que no hacerse cargo el Gobierno ni del Banco que se indica, ni del fomento de azogueros"⁴⁵.

El célebre secretario del Consulado porteño no había variado sus ideas liberales y pensaba que nada mejor que una compañía de particulares se dedicase a realizar las funciones que indicaba Barrenechea, desprendiendo al Gobierno de esa clase de negocios.

Ante esta nueva presentación Pueyrredón contesta en la misma fecha que a las anteriores (10-II-1818) que oportunamente resolverá lo que considere más conveniente "para el mejor arreglo y fomento del Mineral de Famatina, que le merece la mayor atención"⁴⁶.

Una vez enterado Barrenechea de las resoluciones directoriales

⁴⁵ A. G. N., Sala X: 5.6.6.

⁴⁶ *Idem*.

que le acuerdan amplias facultades para disponer provisoriamente el mejor sistema en el Mineral de Famatina y aprueban el nombramiento que ha hecho de Alcalde Veedor, se pone de inmediato a la tarea.

El 8 de marzo hace saber a Pueyrredón que ha dispuesto realizar una inspección a las minas de Famatina para poder resolver lo que más "convenga para el establecimiento del mejor orden, según lo permitan las circunstancias, a efectos de que principie el logro del adelanto de este recomendable ramo"; así, con un exacto conocimiento sobre el terreno, espera el Teniente Gobernador adoptar decisiones impecables⁴⁷.

Pero si bien aparecen satisfechas las demandas de Barrenechea con los decretos aludidos, él no lo entiende así. Ahora hacen falta hombres y fondos. El 8 de abril vuelve a la carga, recuerda al Director que su provincia está huérfana de toda riqueza y que por ello, solo la minería podrá reportarle beneficios. Reitera su pedido de hombres y de cincuenta mil pesos para establecer un Banco de rescates de las pastas que se extraigan y para asistir a los mineros.

Apelando al patriotismo del Director, le dice que ahora que se han separado ya las provincias del yugo español y se han sometido a "un Gobierno filantrópico, es llegado el tiempo de especular todos los medios adecuados a su propio adelantamiento". Propone por tanto que estando Potosí en poder del enemigo y los operarios de la Casa de Moneda en Tucumán "su desocupación nos presenta el mejor recurso para proveer y adelantar el Mineral de Famatina, con el establecimiento de un cuño provisional, que a poca costa puede realizarse". Esta ceca provisoria reportará innumerables beneficios a La Rioja y al país todo, mejorando la situación de los mineros "porque sus mismas pastas harían el fondo reproductivo de sus recursos". Señala al Director que a pesar de todas las medidas que pueda tomar "serán absolutamente inútiles sin la benéfica mano de V. E. Un empeño de tan grave interés reclama más fuerte apoyo que el que pueden proporcionar mis esfuerzos"⁴⁸.

Este proyecto de establecer una ceca en La Rioja, en forma provisoria, para suplir la escasez de moneda que trajo aparejada la toma de Potosí, va a repetirse en varias oportunidades y será

⁴⁷ A. G. N., Sala X: 5.6.6.

⁴⁸ A. G. N., Sala X: 5.6.6.

mencionado incluso en el Congreso por el diputado Passo, cuando se puso en discusión la instalación de una Casa de Moneda, pedida por Pueyrredón, como veremos en el parágrafo 9.

El Director, demostrando una vez más su inclinación a favorecer los intereses mineros, contesta sin pérdida de tiempo. Su ministro de Hacienda se dirige a Barrenechea en fecha 27 de abril de 1818 haciéndole saber que

“aunque una de las principales atenciones de S. E. es el fomento del mineral de Famatina sobre que a su tiempo dictará las providencias que al efecto sean conducentes, no le es posible facilitar los auxilios en numerario que V. S. pide en oficio de 8 del presente, cuando la escasez de los fondos nacionales no basta a cubrir varios gastos de mayor preferencia y en que se interesa la salud pública; por lo tanto se hace indispensable que suspendiendo V. S. por ahora cualesquiera obra o gastos relativos a dicho establecimiento, espere a una ocasión favorable y menos urgente que en la que hoy se halla el Erario, segura de que S. E. sabrá en ella dispensar toda la protección que merece el interés que V. S. demuestra en el adelantamiento del Gobierno que se le ha confiado”;

anunciándole que ya se ha pedido al Ejército del Perú el envío de los 50 hombres que reclama ⁴⁹.

Debió sentirse hondamente satisfecho Barrenechea luego de leer esta nota, pues si bien no se autorizaba el cuño que había propuesto, era evidente que el Gobierno Nacional estaba seriamente preocupado por la suerte de Famatina y gratamente impresionado por la diligencia del Teniente Gobernador riojano. Por otra parte no ignoraba Barrenechea que los gastos del Estado eran enormes y que la larga guerra de la independencia consumía todas sus entradas.

8) *El Bando Minero de Barrenechea. Aplicación de las ordenanzas de Toledo. Características del nuevo reglamento. Críticas.*

Barrenechea se siente seguro. Es indudable que el Director abraza serias intenciones de modificar la penosa situación porque atraviesa la provincia. Por eso, y en uso de las atribuciones que se le han conferido provisoriamente para reglar las actividades mineras de Famatina, se dispone a tomar al toro por las astas: Hay que volver a las ordenanzas de Toledo.

⁴⁹ *Idem.*

El 19 de mayo de 1818 dicta el Teniente Gobernador un reglamento de 27 artículos. En este *Bando Minero* están regladas las más importantes actividades de los mineros de la zona y aspira a modificar fundamentalmente el ritmo y la intensidad de la labor en las minas⁵⁰.

La importancia de este documento nos obliga a analizarlo en detalle. Es la primera manifestación patria concreta que conocemos que trata de poner orden en la materia con disposiciones de forma y de fondo, administrativas, y policiales, surgidas de la experiencia recogida luego de muchos años de desconcierto y confusión. La inclinación de su autor por el código peruano es más que evidente y a él se refieren muchos de los artículos del reglamento.

El art. 1º establece la existencia de un "libro de registro, donde se sentarán las partidas de constancia de todos los documentos relativos a las posesiones de minas que disfrute cada azoguero, con designación de nombres, linderos, mojones y demás requisitos que previene la ordenanza de Toledo".

Este registro, previsto en el código peruano, estaba a cargo del Alcalde y del Escribano de Minas (IX, i y vi). Las Ordenanzas de Nueva España también disponían la existencia de registro; debía ser llevado por la Diputación Minera y el Escribano de Minas (VI, 4).

En Famatina se llevaba desde antes un libro de registro de minas, hemos podido consultar en el Archivo General de la Nación el iniciado en 1810, que incluye los asientos hasta 1819⁵¹.

Por el art. 2º se fija un término perentorio de treinta días, contados desde la fecha del *Bando* para que todos los mineros "tomen posesión de sus pertenencias y las amparen con sujeción a la citada ordenanza" peruana, con la salvedad de que una vez pasado ese término se tendrá por "yerma y despoblada" la mina, concediéndosela al primero que la pidiese. Los mineros debían concurrir con "los documentos de propiedad".

Esta disposición estaba dictada para "evitar los continuados y ruidosos pleitos que por defecto de este esencial requisito diariamente se suscitan".

⁵⁰ Expediente del Mineral de Famatina, fojas 34 a 39, *Bando o Reglamento que para el trabajo de las minas ha dictado el Teniente Gobernador de la Rioja, Diego Barrenechea*.

⁵¹ A. G. N., División Biblioteca Nacional, Sala IV, nº 542.

Parecida cláusula contenían las ordenanzas de Toledo (VII, xiv), con respecto a las minas de Potosí y Porco, fijando treinta días desde su sanción para que los mineros las poblasen y trabajasen, so pena de perderlas en favor de quien las reclamase.

También preveían las ordenanzas peruanas obligación del minero de "hacer registro delante la justicia más cercana" en el término de treinta días de haber descubierto la mina, estableciendo que si se probase que el minero extendió algún contrato de venta de parte de esa mina, antes de registrarla, pierda toda la mina, la que quedará vacante, entregándose al primero que la pidiese (I, vii).

En el art. 3º se obligaba a los mineros a trabajar las minas con sujeción a las ordenanzas peruanas "sin discrepar un punto de lo que sobre este particular disponen", rigiendo al respecto "las penas establecidas a los infractores, las que irremisiblemente se han de cumplir según su tenor y forma". Las ordenanzas toledanas eran minuciosas en todo lo tocante a las tareas que debían cumplir los trabajadores (tt. IV, V, VI, VII, VIII, X y XI), las mejicanas también reglaban el trabajo minero en sus títulos IX a XVIII.

"Observándose generalmente la falta de dirección en la labranza de minas, por cuya razón existen inutilizadas éstas", disponía el art. 4º comisionar a los "únicos prácticos, capitán D. Manuel Blacud y D. Antonio Abendaño, practiquen esta operación visitándolas un día al mes", debiendo los mineros abonarles por ese "penoso trabajo" la suma de dos pesos. El Alcalde Veedor se encargaría de recoger el dinero.

Es decir, que se instituía una dirección de labores mineras, abonada por los mismos mineros, debiendo sujetarse los trabajos a sus indicaciones.

Las Ordenanzas de Nueva España prohibían labrar minas sin "la dirección y continua asistencia de uno de los Peritos inteligentes y prácticos, que en Nueva España llaman *Mineros* o *Guarda-Minas*, los que debían estar "examinados, calificados y aprobados por alguno de los Facultativos de Minería que deberá haber en cada Real o Asiento", pero en los lugares alejados en que no hubiese Facultativo, se permitían realizar los trabajos bajo la dirección de "alguno de los que allí hubiere más inteligentes y acreditados" (IX, 2).

Las de Toledo sólo preveían la visita del Alcalde Veedor dos veces por año (en enero y julio) para adoptar las medidas de se-

guridad que ellas mismas establecían. A este funcionario debía darse aviso antes de comenzar labor nueva o darla por concluida (V, i, ii, iii, iv, v y vi).

De tal manera esta disposición del reglamento de Barrenechea pareciera el resultado de la combinación de ambas ordenanzas, aunque la influencia de la de Nueva España es más notoria.

El art. 5º obligaba que todos los “contratos de compañías, donaciones y demás documentos guarentigios se verificarán éstos ante escribano”, y cuando no lo hubiere ante el Alcalde Veedor, careciendo de validez aquellos contratos en que no se observase este requisito. Tal medida, que exigía sin distinción que todo documento pasase por ante un funcionario público, estaba destinada a “evitar todo asomo de pleito o diferencias que ordinariamente se versan por no observarse” tales requisitos.

El Teniente Gobernador ya había previsto la necesidad de un Escribano de minas, y no habiéndolo en La Rioja pidió al Director el 24 de agosto de 1814 que aprobase la “licencia” que había otorgado para que se desempeñase como tal don José Ángel de Toro, el que había presentado “los credenciales [...] otorgados por el Señor antecesor de V. E. en la Villa de Potosí”. Este escribano, decía Barrenechea, deberá autorizar “todos los actos judiciales y en especial las diligencias que tengo que practicar en el ramo mineralógico”; de tal forma se evitarían “perjuicios a los litigantes”, “la rutina en los juicios, cortar las nulidades que se originan y otros muchos defectos que se encuentran en la prosecución de los procesos”⁵².

Las ordenanzas peruanas no habían llegado tan lejos. Sin embargo establecían que previamente a la venta o cesión de la mina se pidiese licencia ante el Corregidor, quien debía darla siempre que el precio fuese equitativo. Una vez realizada la operación ambas partes debían declarar bajo juramento que la ratificaban, igual procedimiento debía observarse en caso de arrendamiento (XII, iv, v, vi y vii).

Los artículos 6º, 7º y 8º se referían al horario de trabajo de los obreros^{52 bis}, sueldos y formalidades a que debían ajustarse los

⁵² A. G. N., Sala X: 5.6.6.

^{52 bis} Es interesante el horario que se establecía para los trabajadores

mineros o sus mayordomos para asegurar el puntual pago a los trabajadores. Disposiciones de esta naturaleza contenían las ordenanzas peruanas y mejicanas (t. X y XI de la primera y t. XII de la segunda), referidas a indios y demás trabajadores de las minas.

El art. 9º prohibía “con la más estrecha severidad” la introducción de licores y bebidas en general “como igualmente toda clase de juegos envite”, bajo severas penas que alcanzaban a la condena de servir en los ejércitos patriotas. En el art. 27º se disponía, dentro de este mismo orden disciplinario, que los “comandantes, jueces, celadores y oficiales militares” capturaran “toda clase de vagos”, a fin de remitirlos al Alcalde Veedor “para que éste los destine al ejercicio de la minería”.

Ambas disposiciones, la del art. 9º y la del 27º, concuerdan con lo que sobre el particular establecían las ordenanzas mineras, tanto las toledanas como las de Nueva España. Las primeras ordenaban que “la justicia no consienta vagabundos, ni jugadores en los asientos de minas” (IX, xii y XI, xx), debiendo alejarlos del lugar. Las de Méjico prohibían que los mineros llegasen ebrios a las minas o que llevasen bebidas con que embriagarse (XII 12) y disponían que los “ociosos o vagabundos de cualquiera casta o condición que se encontraren en los Reales de Minas y lugares de su contorno han de poder ser apremiados y obligados a trabajar en ellas” (XII, 13), con excepción de los españoles, a quienes podrían aplicarse otras penas, pero no lo de trabajos forzados en las minas. Como se ve, en este aspecto el *Bando* estaba más acorde con el código mejicano.

El art. 10º se refería a la provisión y precio de la leña y de su acarreo.

Por el art. 11º se exceptuaba del servicio de las armas a los arrieros, con la condición de que prestasen sus servicios para “la conducción de los abastos y baja de metales”; en caso de omisión se los multaba con cincuenta pesos, la primera vez, destinándolos al servicio de las armas en caso de reincidencia.

Los artículos siguientes procuraban asegurar todo aquello que resultaba necesario para la buena marcha de las labores mineras:

(barreteros y apires); debían comenzar sus tareas “media hora antes de salir el sol hasta las doce del día, en que descansarán fuera de la mina por espacio de dos horas las que cumplidas lo continuarán precisamente hasta el toque de oraciones”. Es decir que tenían una jornada de alrededor de diez horas diarias y la debían cumplir “bajo las penas de ser conducidos en la más leve falta al ejército de la patria”.

provisión de azogue, estaño y demás elementos para beneficiar los metales; construcción de hornos, lavaderos, depósitos; precios, arriendo de "oficinas"; prohibición de poseer hornos y demás artefactos para beneficiar metales en los domicilios particulares (habían sido expresamente autorizados por las ordenanzas de Nueva España (XIV, 1); obligación de recurrir a los trapiches conocidos, etc. (artículos 12º a 18º).

Se obligaba a los mineros a destinar un hombre de entre todos sus operarios para instruirlos en "la arquitectura de potear para asegurar las bocas minas y caminos de su labranza, como igualmente para facilitar la saca de metales y conservar la vida de los trabajadores", los que una vez instruidos cobrarían un peso diario por su trabajo (art. 19º).

Estaba prohibido a los trabajadores hacer abandono de sus tareas, bajo severas penas, como así también a los mineros "seducir a los operarios que existan alistados en otras minas o trapiches", debiendo llevar cada patrón una lista de los operarios que trabajasen con él (artículos 20º 21º y 22º).

Estas disposiciones respondían a la aguda escasez de mano de obra, que no sólo asolaba la zona minera, sino el país todo.

A fin de alentar las tareas mineras, el art. 24º obligaba a seleccionar seis jóvenes de diez años para arriba, para ejercitarlos en el arte de beneficiar metales, ya que eran escasos los operarios de esa especialidad.

Aunque en escala mucho más modesta, esta medida y la del art. 19º podían estar inspiradas en las disposiciones del título XVIII de la ordenanza mejicana: *De la educación y enseñanza de la juventud destinada a las minas, y del adelantamiento de la industria de ellas*.

Se reglamentaba la entrada y salida del Cerro, debiendo en cada caso darse aviso al Alcalde Veedor, quien debía asimismo otorgar las licencias indispensables para poder buscar minas. Los que quisiesen salir del asiento minero debían gestionar el respectivo pasaporte. También éstas eran medidas destinadas a controlar al máximo el movimiento de personas y evitar el despueble de la zona minera (arts. 23º y 26º).

No podía rescatarse "oro en pasta, ni en pella, ni menos plata en piña, o barra ni pella de la misma clase, sin anunciarlo al

Alcalde Veedor", bajo pena de ser multado el que no lo hiciera (art. 25^o).

De lo expuesto surge que se trataba de un completo y bien ordenado reglamento, destinado a imponer orden en las labores de Famatina, en base a una férrea disciplina y a una permanente intervención del Gobierno. Esta política decididamente dirigida no gustó a muchos dueños de minas, como veremos más adelante.

Es de advertir que Barrenechea no había derogado expresamente la legislación mejicana y que por tanto se mantenían las normas relativas a tamaño de las pertenencias y número que de ellas podía tener cada minero, es decir que una de las disposiciones más criticadas por el Teniente Gobernador, se mantenía intacta. Tal vez las complicaciones y el desorden que hubiese producido una conducta diferente fue lo que decidió al empeñoso funcionario a no variar en ese entonces el régimen imperante.

Se combinaban en el *Bando Minero* normas de ambas ordenanzas, agregándose disposiciones de neto corte local, con las que Barrenechea procuraba adecuar una legislación dictada para zonas diferentes, a las necesidades que se advertían en La Rioja.

Con este reglamento el Teniente Gobernador, profundo conocedor de los males que aquejaban a la minería de su provincia, que eran los de toda la zona minera rioplatense, trató de remediarlos y por ello sus disposiciones son claras y precisas, atienden a casos particulares del momento y del ambiente en que se vive, a la vez que se va estructurando un derecho minero patrio particular.

Más adelante Barrenechea introdujo algunas modificaciones al reglamento, atendiendo a los inconvenientes o necesidades que fueron apareciendo de su aplicación.

El 25 de agosto de 1818 resolvió que teniendo presente la distancia que existe entre el asiento minero y la ciudad de La Rioja "y los perjuicios que se originan a los azogueros en hacer sus oscuros para la adjudicación de los amparos o posesiones de minas despobladas o de descubrimientos", se encargara el Alcalde Veedor de proveer "las adjudicaciones y demás que corresponda", previniéndole que debe actuar con suma prudencia "bien entendido que los abusos intolerables no hacen costumbre, pues estos por invertir el orden son perjudiciales"⁵³.

⁵³ A. G. N., Sala X: 11.5.5.

El Alcalde Mayor de Minas del código peruano reunía la extensión de atribuciones que otorgaba Barrenechea en este decreto, pues por las ordenanzas le cabían amplias facultades al efecto (t. IX).

Pero como veremos por otro decreto de Barrenechea, de fecha 13 de enero de 1819, el Teniente Gobernador entendía que a este funcionario no correspondían

“las facultades de Alcalde Mayor de Minas que franquea la ordenanza de Toledo a los de esta clase, aún por hallarse éstas expresamente revocadas, como porque el nombramiento del Alcalde Veedor que se le ha conferido no concede más jurisdicción que el cumplimiento de las ordenanzas comunicadas por los Superiores” y cuidar que “la elaboración de las minas sea conforme a ordenanzas, como igualmente que los trabajadores cumplan sus tareas y que sean completamente satisfechos de lo que legítimamente les corresponde”.

Se trataba, por lo tanto, de un nuevo funcionario minero, creación del Teniente Gobernador, quien se reservaba —por lo visto— todas las funciones de las autoridades mineras, para delegar sólo alguna de ellas en este *sui generis* Alcalde Veedor, reconociendo además que el Código peruano estaba derogado.

Por esta nueva resolución Barrenechea, atendiendo como en la anterior “a la distancia que hay de esta ciudad al Asiento de Chilecito y a los perjuicios y gastos que se originan a los Azogueiros”, otorgaba al Alcalde

“amplia facultad a más de las que constan en el Bando para conceder pertenencias y dar posesiones de minas, para ordenar la satisfacción de las deudas causadas por los azogueiros, hasta la cantidad de doscientos pesos, para levantar sumarios contra los robadores de metales, contra los inobedientes, alteradores del orden y bando publicado, dando cuenta con el reo y resultado, como así mismo para que entienda en las demás causas de corta entidad, que exijan pronta justicia sin mezclarse en los asuntos contenciosos, por ser privativo su conocimiento de esta Tenencia de Gobierno, del cual siempre que ocurran apelarán los litigantes a quien convenga”⁵⁴.

Se instauraba una instancia menor, para asuntos de poca monta (deudas de hasta doscientos pesos), cuestiones de policía “que exijan pronta justicia” y tareas de instrucción de sumarios contra “delicuentes menores”.

No sabemos si Barrenechea conocía las Instrucciones dadas

⁵⁴ *Idem*.

por Sobremonte en 13 de mayo de 1785 "para formalizar el asiento minero de Uspallata", pero es notable la similitud de funciones que correspondían a un nuevo funcionario, creación de Sobremonte, llamado "juez pedáneo" y las que atribuía Barrenechea a su Alcalde Veedor. Ambos funcionarios habían sido dotados de esas atribuciones teniendo en cuenta la distancia existente entre el asiento minero y la ciudad en que residían las autoridades. El funcionario de Sobremonte bien pudo haber servido de antecedente al de Barrenechea.

Sobremonte resolvió en aquella ocasión que "por cuanto la distancia al paraje en que se halla el lavadero necesita de un juez pedáneo que exista en él o sus inmediaciones, he nombrado para que sirva este encargo a don Francisco Serra Canals, cuyas facultades serán las de hacer sumarias en los crímenes que se cometan y remitir los reos, conocer en demandas verbales hasta en cantidad de cincuenta pesos, impedir los desórdenes y ofensas de Dios nuestro Señor, celar que no haya juegos de envite, robos, heridas, quimeras, amancebamientos públicos, embriagueces, concurso de mujeres perdidas y otros excesos de esta especie".

Entiende Edberto Oscar Acevedo, que es quien dio a conocer estas Instrucciones, que se trata de una creación de Sobremonte, pues este magistrado "no se encuentra en ningún artículo de la Ordenanza de Minería", refiriéndose a la de Nueva España, cuya aplicación procuraba el Gobernador Intendente ⁵⁵.

Seguramente Barrenechea nada sabía de este antecedente, por lo menos no consta que lo supiera por ninguno de sus múltiples oficios dirigidos ya al Director, ya al Cabildo, ya al Consulado; pero lo que sí resulta evidente es que las necesidades locales imponían determinadas formas de derecho, desconocidas hasta entonces, e iban de esta manera conformando un derecho patrio que nos era particular.

El reglamento de Barrenechea, que había sido solemnemente jurado por el gremio de mineros el 19 de mayo de 1818 ⁵⁶, levantó duras críticas.

Las principales objeciones están resumidas en un oficio que el

⁵⁵ EDBERTO OSCAR ACEVEDO, *Algunas reglamentaciones para Mendoza en el siglo XVIII*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, n° 10, Buenos Aires, 1959, pp. 74/75.

⁵⁶ *Expediente del Mineral de Famatina*, fojas 40 y 40v.

Alcalde Veedor de Famatina, nombrado por el mismo Barrenechea, dirigiera al Director del Estado en fecha 6 de agosto de 1819, cuando ya el reglamento había sido aprobado por el Gobierno Central.

Don José Víctor Gordillo comenzaba por señalar que la "promoción al gobierno de La Rioja del señor Barrenechea llenó de esperanzas a este Gremio y de consuelo a todo el pueblo: la prerrogativa de peruano, y de instrucción en las minas le negociaron el mejor aprecio para todos los que pensaban en desarrollar las riquezas de Famatina".

Pronto se desengañaron, "su conducta en el Mineral presagió oportunamente cuánto debía suceder". El primer cargo que le hace es haber destruido la diputación territorial "establecida legalmente según la Ordenanza de México" y haber perseguido a quienes la defendían, a la vez que designaba Alcalde Veedor al recurrente.

El *Bando* había derogado las Ordenanzas de Méjico según las disposiciones contenidas en los artículos 1º, 2º y 3º, desacreditando en toda forma esas leyes y haciendo grandes elogios de las de Toledo, así ha engañado a muchos, pero el Alcalde y cuantos conocen bien las mejicanas no se han dejado seducir. Alaba la de Nueva España por

"el orden, método, solidez y arreglo de tribunales y cuanto bueno contiene", que no puede compararse con "el desbarato de la de Toledo que según la mayor o menor ambición de los antiguos Virreyes de Lima, Visitadores y Gobernadores de Potosí han ido dictando sus providencias sin orden ni sistema; esto mismo fue conocido aun en tiempo de los Reyes, y se mandó por Cédula de 21 de setiembre de 1793 fechada en San Ildefonso la rigurosa observancia de la Ordenanza de México en las Provincias del Río de la Plata".

Dice Gordillo que el *Bando* fue impuesto a la fuerza, abochornando y persiguiendo a los mineros que no quisieron aceptarlo, lo que produjo que algunos abandonaran sus labores y se sintieran defraudados por la inobservancia de las Ordenanzas de Nueva España. Se queja de los nuevos precios impuestos y de la prohibición de mantener "oficinas de beneficio" en las casas de los mineros, a pesar de haber sido admitidas por las ordenanzas mejicanas, sobre todo teniendo en cuenta que de esta manera se ha tratado de "darle entretenimiento al beneficiador Don Vicente Dorado cuyos conocimientos nada han tenido de particular, y él sí se ha visto en la necesidad de aprender de nuestros beneficiadores".

También ataca la derogación de la jurisdicción de los Jueces

o Diputados mineros, que deben residir en el mismo asiento. Barrenechea ha obligado a llevar las causas ante él, a 30 leguas de distancia "haciéndose juez privativo del Gremio sin haber hecho saber hasta la fecha los despachos que lo acrediten", despojando "aún a los Alcaldes Ordinarios de la jurisdicción", violando así no sólo las leyes de Indias sino "el Reglamento Provisorio dado por nuestro Soberano Congreso en el que se despoja a los Gobiernos de la jurisdicción civil y criminal".

No deja de señalar el Alcalde que Barrenechea, oyendo las quejas que había levantado su *Bando*, convocó una reunión de mineros, pero enterado de que el Director lo había aprobado por decreto de 21 de mayo de 1819, dejó sin efecto la convocatoria y mandó se observara puntualmente el reglamento. Por otra parte, a pesar de haber transcurrido dos años desde la llegada de Barrenechea a la Gobernación riojana, no se han observado los progresos que prometía, "antes bien, un atraso formal, y cesación de labores, y llegará el día —anuncia agoraramente Gordillo— si esta arbitrariedad no se reforma, de su absoluta cesación".

Para solucionar los problemas creados por Barrenechea propone Gordillo que se gestione ante el Soberano Congreso la sanción de las Ordenanzas de Méjico y se obligue a observarlas puntualmente, restableciendo la diputación minera y su jurisdicción, puesto que habiéndose mandado en el decreto de 21 de mayo de 1819 la observancia de las Ordenanzas de Méjico y a la vez disposiciones del Bando de Barrenechea, que se contradicen, reina la confusión en el asiento minero lo "que aumentará el catálogo de nuestras desgracias"⁵⁴.

9) *Gestiones en procura de la aprobación del Bando Minero. Tratamiento del problema en el Congreso. Decreto de Pueyrredón aprobándolo y resolviendo sobre los demás puntos sometidos a su decisión. Resultados.*

El 8 de junio Barrenechea envía una copia del *Bando* al Gobernador de Córdoba, don Manuel Antonio de Castro, para que gestione su aprobación, y éste lo pasa al Director del Estado el día 16, observando que "Las disposiciones en él contenidas me parecen muy conducentes al importante objeto de ordenar y poner

⁵⁴ A. G. N., Sala X: 11.5.5.

en pie de actividad la labor de aquel riquísimo mineral". Y en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el Teniente Gobernador riojano, agrega:

"Por de contado él se propone arreglar los trabajos a las ordenanzas y desterrar la arbitrariedad que se había introducido en perjuicio de los intereses públicos y particulares; pues es notorio que las minas se trabajan sin las dimensiones convenientes, sin dirección y sin regla alguna. Los dueños de minas mantenían la propiedad de muchas estacas solamente para tener la estéril complacencia de prohibir a otros sus laboreos, mientras ellos las mantenían en abandono y despueble por más tiempo que el prevenido en la ordenanza. Los barreteros, apires y demás mercenarios, sobre tan escasos en aquel destino, trabajan a su capricho, aprovechándose de la necesidad para dar la ley a los patrones";

sosteniendo que es deber del Gobierno tratar de fomentar los ricos minerales que guarda Famatina, que resultan imprescindibles por cuanto las provincias peruanas están ocupadas por los enemigos.

Propone el Gobernador cordobés que a fin de alentar las tareas mineras de La Rioja se adopten tres medidas: Establecimiento de un Banco de Rescates, realización de una "visita escrupulosa del mineral con las ordenanzas en la mano", y por último la prohibición de que se saquen los trabajadores de las minas para hacerlos servir en el ejército, o bien se destinen brazos a esa jurisdicción. Señala que la visita ya está hecha y puede repetirse sin mayores inconvenientes, que el Banco de Rescates debe ser implantado sin más demora y en cuanto a operarios, hace suyo un pedido del Gobernador de La Rioja que solicita trescientos prisioneros de Chile para ese destino ⁵⁸.

Pueyrredón, advertido de la importancia del reglamento que se somete a su aprobación, lo gira al Fiscal, agregándole un proyecto que sobre Banco de Rescates tenía presentado el Tesorero de Potosí Miguel Lamberto de Sierra ⁵⁹.

En 4 de julio se expide el funcionario; sostiene que en tanto el reglamento modifica o adiciona las Ordenanzas de 22 de mayo de 1783 para Méjico y declaraciones de 8 de diciembre de 1785 para el Perú, propone el nombramiento de "una comisión de conocedores que examinando el reglamento y su aplicación al destino, expusiesen cuanto hallasen digno de aprobación, reforma y mejo-

⁵⁸ Expediente del Mineral de Famatina, fojas 42, 43 y 43v.

⁵⁹ *Idem.*, foja 42, nota puesta al margen, de fecha 1-VII-1818.

ras, dándose cuenta de todo al Congreso". Con respecto a los arbitrios sugeridos por el Gobernador Castro opina que considera conveniente el Banco de Rescates, la visita es de ordenanza y en cuanto a la excepción de reclutamiento para La Rioja estima que no es conveniente, en cambio aprueba que se remitan los presos a las minas, lo mismo que los prisioneros de Chile, salvando así al Estado de mantenerlos y cumpliendo aquéllos una función útil⁶⁰.

A todo esto Barrenechea se ha dirigido directamente a Pueyrredón en la misma fecha en que lo hiciera al Gobernador de Córdoba, reitera sus manifestaciones en pro del progreso y fomento de los minerales riojanos. Dice que ha recorrido el cerro "mina por mina" y que ha comprobado que su importancia es enorme pero está olvidada. Pide brazos para trabajarlo y fondos para los rescates, a la vez que ruega la aprobación del Bando que ha dictado y que remite adjunto⁶¹. En otro oficio de igual fecha reitera al Director sus manifestaciones acerca del estado lastimoso de la provincia con "un territorio árido, sin ríos, ni lluvias para la agricultura, sin pastos para la cría de ganados, sin población ni comercio por su extravío", y confía en que se le remitan trescientos prisioneros de los tomados en Chile para trabajar en las minas "pues la falta de brazos se ha hecho tan sensible con la continuada recluta, que los pocos hombres que existen apenas sufragan escasamente a las cortas labranzas que no es posible abandonar"⁶².

El primer oficio es girado al Asesor, quien solicita que se expida en primer término el Fiscal, este reproduce el dictamen prestado a la solicitud del Gobernador de Córdoba. Los antecedentes son remitidos al Departamento de Hacienda en fecha 19 de julio de 1818⁶³.

Barrenechea no deja pasar ocasión propicia para hacerse presente con sus pedidos de fomento hacia las actividades mineras. Enterado de que el Consulado de Buenos Aires gestiona ante el Director del Estado el establecimiento de una compañía privada, bajo la dirección de la Junta de Comercio del tribunal, para instalar un Banco de Rescates en su provincia, se dirige en fecha 8 de agosto de 1818 al Consulado y a la vez que le hace saber que ha adoptado

⁶⁰ Expediente del Mineral de Famatina, fojas 45 y 46.

⁶¹ Expediente del Mineral de Famatina, fojas 47 y 48.

⁶² A. G. N., Sala X: 5.6.6.

⁶³ Expediente del Mineral de Famatina, foja 57.

las medidas que estimó necesarias para el mejor orden en los trabajos de ese centro minero, les señala que Famatina

“representa toda la imagen de la fortuna y de la prosperidad, al paso que por lo común no es asistido sino por hombres cargados de desgracia y de miseria. Tal es el resultado de la impericia y desorden de los trabajadores”.

Apoya entusiastamente el proyecto consular, y refiriéndose a los inconvenientes que parecían advertirse con respecto a la obligación de vender las pastas al monopolio inglés por falta de casa de moneda, propone lleven a Chile los metales y que luego se devuelvan amonedados, y sugiere que en tanto exista la situación bélica actual se instale un cuño provisorio en La Rioja. Se trata de su viejo proyecto, que presentara a Pueyrredón en abril de ese año y que fuera deshechado por falta de fondos. El Consulado gira la nota al Director, recomendando su consideración⁶⁴.

El Director Pueyrredón ha reunido ya los elementos que consideró necesarios para pronunciarse, y se dirige entonces al Soberano Congreso, en nota que lleva fecha 7 de noviembre de 1818; hace precisa relación de los antecedentes con que cuenta el Gobierno sobre el particular y sobre las repetidas instancias que han llegado, del Gobernador de La Rioja, del de Córdoba, de los mineros y del Consulado porteño. Señala las ventajas y puntualiza los inconvenientes. Pero todo lo supedita Pueyrredón a la existencia de un Banco de Rescates de plata en pasta y una Casa de Moneda en los lugares que se estimen convenientes, para lo cual solicita la correspondiente autorización.

Señala el Director que ni la entrega del pueblo de Anguinán, pedida por los mineros de Famatina para establecer un asiento minero, ni la rebaja en los precios del azogue, ni el aumento de los marcos de plata, ni la observancia de las Ordenanzas de Toledo, ni la vigencia del Bando Minero de Barrenechea, ni la instalación de un fondo para los rescates, podrían dar solución al problema de falta de numerario que padece el país, ya que las pastas habría que venderlas al extranjero por no contar con un establecimiento adecuado para convertirlas en moneda. Por eso estima imperioso crear una Casa de Moneda, además de un Banco de rescates, pi-

⁶⁴ *Expediente del Mineral de Famatina*, fojas 81, 81v., 83 a 84.

diendo al Congreso proporcione los fondos necesarios ya sea por vía de empréstito, de acciones o de otro modo adecuado ⁶⁵.

El Congreso que había incluido como materia de primera y preferente atención la instalación de una Casa de Moneda en Córdoba (punto 11 de la nota presentada por Gascón, Bustamante y Serrano), trató en su sesión de 10 de noviembre de ese año el pedido del Director, junto con un proyecto sobre amonedación de cobre, pasó este último en comisión al diputado Godoy y el diputado Passo se encargó del pedido de Pueyrredón ⁶⁶.

El 19 informó Passo al Congreso, encontrando conveniente que se estableciese un Banco de Rescates en La Rioja por alguno de los medios propuestos, instalando allí mismo la Caliana de fundición, pero en cambio no consideraba necesario, ni para la subsistencia del primer establecimiento, ni para el fomento de los minerales, la creación de la Casa de Moneda prevista en el proyecto del Directorio, ya que la amonedación podía hacerse en Chile, en tanto se va observando el progreso de las labores mineras de Famatina y otras partes del territorio del Estado. Una vez que el producto del mineral brindase los fondos necesarios se establecería la Casa de Moneda, que por ahora no aparecía como imprescindible. Passo recogía las observaciones que había hecho Barrenechea con respecto a que la falta de Casa de Moneda, podía suplirse con la de Chile.

Atendiendo a la oposición que se hacía al pedido del Director, el Congreso resolvió pedir que concurriese el ministro de Hacienda a fin de informar sobre el proyecto presentado ⁶⁷.

Gascón concurrió al día siguiente, pero a pesar de las explicaciones que dio, el acta dice que "el Ministro contestó detenidamente", no pudo obtenerse el acuerdo necesario y sólo se resolvió aprobar la creación de "un Banco de rescates de plata en pasta de cuenta del Estado, para el Fomento del Mineral de Famatina", autorizándose al Director a proporcionar los fondos necesarios para ese objeto por alguno de los medios que había propuesto; en cuanto

⁶⁵ Expediente del Mineral de Famatina, fojas 87 a 90v.

⁶⁶ EMILIO RAVIGNANI, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, cit. pp. 391/392. La "Nota de las materias de primera y preferente atención para las discusiones y deliberaciones del Soberano Congreso [...]", en pp. 214/215.

⁶⁷ *Idem.*, p. 396.

a la Casa de Moneda quedó diferida la resolución hasta tanto se dictaminase sobre el proyecto de amonedación de cobre ⁶⁸.

El 24, Godoy informó sobre la amonedación de cobre, llevando más de una hora la discusión, hasta que, a pedido del presidente, se votó sobre la instalación de la Casa de Moneda, acordándose que "se llevase a efecto dicho establecimiento". Passo y Gallo salvaron sus votos. Tampoco esta vez pudo satisfacerse íntegramente el pedido del Poder Ejecutivo, ya que no se obtuvieron los votos necesarios para resolver si se facultaba al Directorio a proveer los fondos necesarios para ese objeto y en qué cantidad. Se pidió entonces que hiciesen llegar los ausentes sus votos y se levantó la sesión, girando el proyecto de amonedación de cobre a la Comisión Económica ⁶⁹.

Por fin el 27 se leyeron los votos de los ausentes y se acordó que el Poder Ejecutivo proporcionase los fondos necesarios para el establecimiento de la Casa de la Moneda. Passo, Patrón y Villegas salvaron sus votos. En la misma sesión se resolvió que el Director designase los lugares para el establecimiento del Banco de Rescatos, Callana de Fundición y Casa de Moneda, atendiendo a las conveniencias de los mineros, de los emprendedores particulares y del Estado ⁷⁰.

El 28, el Presidente del cuerpo, doctor Teodoro Sánchez de Bustamante, lo hizo saber a Pueyrredón ⁷¹, y el 21 de mayo de 1819, es decir, casi seis meses después, el Director Pueyrredón dictó el decreto comprensivo de todos los puntos que se le había encomendado resolver.

A todo esto Barrenechea no permaneció quieto. El 8 de diciembre de 1818 se dirigió nuevamente al Director, pidiendo la pronta aprobación del Bando que le remitiera el 8 de junio, ya que "sin él será infructuoso todo fomento minero" ⁷².

El 23 de enero de 1819 envió otra nota a Pueyrredón, insistía en la aprobación del Banco; a las urgencias ya representadas suma ahora las cuestiones de competencias de fueros entre los jueces del gremio de azogueros y los ordinarios ⁷³.

⁶⁸ *Idem.*, pp. 396/397.

⁶⁹ *Idem.*, pp. 397/398.

⁷⁰ *Idem.*, p. 398.

⁷¹ *Expediente del Mineral de Famatina*, foja 92.

⁷² *Expediente del Mineral de Famatina*, foja 101.

⁷³ *Expediente del Mineral de Famatina*, fojas 102 y 103.

Por último, el 24 del mismo mes y año, Barrenechea, en unión del Ayuntamiento de La Rioja, vuelve a escribir al Director; sostienen que La Rioja se acerca a pasos agigantados a su exterminio, el tráfico está paralizado por falta de dinero, las familias reducidas por un aniquilamiento nunca visto, los caldos de la provincia inutilizados, ya sea por los pechos que deben pagar en Córdoba, si van hacia allí o por la falta de moneda legítima, si se envían a Salta, además de los inconvenientes del trabajo y gastos de exportación. Tan sólo el Famatina podrá salvar a La Rioja, y recuerdan los pedidos que se han hecho para su fomento. Reiteran que se autorice a instalar un cuño provisorio en la provincia para acuñar las pastas que se extraigan del cerro Famatina, ya que "la realización de la moneda sancionada por el Soberano Congreso demanda más gastos, cientos de marcos de plata que no se explotan por falta de fomento de los azogueros, y tiempo, que en las circunstancias tan difíciles" no es prudente esperar se logren. Por ello es más prudente instalar un cuño en La Rioja hasta tanto mejore la situación general⁷⁴.

Como se advierte, la situación riojana era más que angustiosa y el gobernador no cejaba en sus demandas de auxilio, ya que la vida en la provincia se desenvolvía sujeta a carriles de una pobreza inmutable. Todo hacía pensar entonces que la única forma de salir de la pobreza era logrando el progreso de las labores mineras, fuente de inagotables riquezas, según suponían quienes habían visitado el asiento minero.

Cuando aún no había llegado a La Rioja la noticia de la aprobación del reglamento por decreto de Pueyrredón de 21 de mayo de 1819, Barrenechea libra otro oficio en fecha 12 de junio de 1819, recuerda al Director que en fecha 8 de junio y 8 de diciembre del año anterior ha pedido la pronta aprobación del Bando y le hace presente que resulta imprescindible alguna resolución al respecto para poder impulsar las labores mineras, por ello ruega "su confirmación, modificación u otra deliberación"; cualquier cosa sería mejor que el silencio⁷⁵.

El 21 de mayo de 1819 el Director Pueyrredón dicta el tan ansiado decreto; hace referencias en él a las distintas instancias que han realizado las autoridades y particulares, y teniendo presente

⁷⁴ *Expediente del Mineral de Famatina, fojas 104 a 105v.*

⁷⁵ A. G. N., Sala X: 5.6.6.

“la prosperidad del Estado en general, y de las provincias en particular” resuelve el inmediato establecimiento de una “Casa de Moneda, Banco de Rescates de plata en pasta de cuenta del Estado y Callana de fundición en que se cobren los correspondientes derechos”, la primera se instalará en Córdoba y las otras dos en La Rioja, bajo las respectivas ordenanzas de la Casa de Moneda y Banco de la Villa de Potosí, “por ahora y en todo lo que sea de fácil y expedita ejecución, y adaptable a la localidad, circunstancia de los lugares y calidad naciente de estos establecimientos”, previniendo dictar las medidas que vayan resultando necesarias. A consecuencia de estos establecimientos queda suprimida la Caja Menor de Rescates de Famatina. El Secretario de Hacienda adoptaría todas las medidas necesarias para el funcionamiento de los establecimientos.

“Pero no pudiendo esperarse la estabilidad y progreso del Banco y Casa de Moneda, sin que al mismo tiempo se dicten también las providencias que puedan conducir al adelantamiento y mejor arreglo del mineral de Famatina, base principal de aquellos establecimientos” —dice el decreto— se resuelve encargar al Gobernador de Córdoba que informe detalladamente sobre la posibilidad de fundar un asiento minero en el pueblo de Anguinan, que fue pedido por los mineros famatinos. Con respecto a los precios de los marcos de plata se resuelve que una vez establecido el Banco de Rescates deberán sujetarse a lo que dispone la reglamentación de la Villa de Potosí; se mantiene el precio de cincuenta pesos el quintal de azogue, pues no existe la ley de la Asamblea que esgrimen los mineros y porque de otra forma se perjudicaría grandemente el erario público.

Con respecto a la legislación minera, el decreto resuelve que el asiento minero de Famatina “continúe gobernándose” por la Ordenanza de Méjico, esperando a que se desocupen las provincias interiores de las armas enemigas para celebrar “en la Villa de Potosí una junta que proponga las modificaciones o adiciones que merezcan dichas ordenanzas además de las que ya tienen, según lo dispuesto en el artículo 11 de las adicionales de Intendentes”, y establece que en todo lo que no esté previsto en esa Ordenanza se rija por las del Perú, conocidas por las de Toledo, y en defecto de éstas por las “leyes de la recopilación sin dejar de consultar por ahora en casos graves y urgentes a esta supremacía, según

lo demande el interés del Estado y de los particulares'', y ahora venía el ansiado espaldarazo para el Teniente Gobernador, decía el decreto: ''observándose además provisionalmente y hasta que la experiencia dicte lo conveniente, el Bando de 13 de mayo del año anterior'', con algunas modificaciones: se reducía el plazo de tres meses para pagar los sueldos de operarios, a una semana (art. 8º del *Bando*), debiendo velar por su cumplimiento, tanto el Alcalde Veedor como el Teniente Gobernador, y se suprimían las penas establecidas en los artículos 6º, 20º y 21º, que se referían al horario de trabajo de barreteros y apires, al abandono de tareas de los obreros que trabajaban en los trapiches y a la obligación de los dueños de trapiches y azogueros de mantener una lista de peones⁷⁶.

Barrenechea había visto coronados sus esfuerzos, ya que el famoso reglamento resultaba aprobado con escasas modificaciones, que no alteraban lo substancial de su contenido.

Pero el decreto no consultaba las necesidades de aquel asiento minero ni acercaba luz a la confusión legislativa que entorpecía el adelanto del mineral. En efecto, en tanto se ordenaba sujetarse a las Ordenanzas de Nueva España y sólo en lo que en ellas no estuviese previsto, a las del Perú y disposiciones de la Recopilación de Indias de 1680, se aprobaba un reglamento que se apartaba fundamentalmente de las primeras, para sujetarse en mucho a las segundas. Es decir que en vez de aclarar el panorama, el decreto de Pueyrredón vino a oscurecerlo aún más. Las disposiciones del Bando eran irreconciliables con el régimen de las ordenanzas mejicanas, y así lo hizo saber el Alcalde Veedor José Víctor Gordillo cuando dirigió sus quejas al Directorio: ''porque habiéndose mandado observar ésta [se refiere a la Ordenanza de Méjico] y aprobado provisionalmente el Bando *que dicen contradicción*, ofrece grandes dificultades la inteligencia de *leyes encontradas* que aumentarán el catálogo de nuestras desgracias''⁷⁷.

La resistencia puesta por los mineros a la permanente vigilancia y al dirigismo aplicado con toda decisión por el Teniente Gobernador, unida a la mayor confusión legislativa causada por estas ''leyes encontradas'' y al desorden que sobrevino en el año veinte, terminaron por sembrar el caos en el asiento minero. Así surge del

⁷⁶ *Expediente del Mineral de Famatina*, fojas 106 a 110. Publicado por primera vez en la *Gazeta de Buenos Aires*, 24 de mayo de 1819.

⁷⁷ A. G. N., Sala X: 11.5.5. (El subrayado es nuestro), *Vide supra* p. 74.

oficio que en 1824 dirigiera el Gobernador de La Rioja al Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, cuando éste le pidiera informes sobre la minería de la provincia a fin de gestionar un contrato con la firma Hullet de Londres para el fomento de esas actividades ⁷⁸.

Queda demostrado a través de lo expuesto que el régimen legal a que estaba sometida la materia minera era confuso y contradictorio, por lo menos en la década estudiada. Si bien puede concluirse que las minas eran objeto de permanente atención por parte de las autoridades, éstas no dieron con el remedio eficaz para impulsarlas, ni con la legislación adecuada a las necesidades del momento. Las dimensiones de las minas y la cantidad que de ellas podía tener cada minero respondían a las disposiciones de las Ordenanzas de Méjico, pero no existían las diputaciones mineras con jurisdicción y se les imponían reglas específicamente peruanas, además de las normas particulares que se dictaban en cada ocasión. La confusión era enorme y se mantuvo por mucho tiempo, constituyendo un serio estorbo para la labor minera, y una de las características salientes de nuestro derecho minero patrio.

⁷⁸ A. G. N., Sala X: 5.6.6.

APENDICE

REGLAMENTO O BANDO DE 1818 PARA EL MINERAL DE FAMATINA

Don Diego Barrenechea Coronel y Teniente Gobernador de la Ciudad de la Rioja y su jurisdicción por el Supremo Gobierno de las Provincias Unidas de Sud América:

Por cuanto meditando el mejor modo de conformar la verdadera utilidad del Estado Nacional, y el particular beneficio de los Azogueros de este Asiento, disipando en su totalidad los nocivos y perniciosos abusos a que han estado sujetos los del Gremio y operarios por falta de inteligencia según practicamente lo he advertido en el reconocimiento y visita de minas cuya razón confesada por ellos mismos, manifiestamente ha entorpecido el descubrimiento del Tesoro que con probabilidad encierran los Cerros Minerales de Famatina, así por la variedad de metales en la superficie, por la extensión visible de sus vetas, panisos, criaderos y demás causas que califican este hecho, como por las abundantes proporciones de pastos, aguadas, ganados, maderas, y otras especies que como necesarias disfrutaban. Por tanto, y a fin de conformar y abrazar en todas sus partes el mas perfecto, acertado método, y arreglo correspondiente a las actuales circunstancias para fijar con solidez el buen orden, y establecimiento que en estos casos se requieren, con el objeto de que se hagan efectivos los progresos que promete el Mineral, arrancando de raíz el origen de los referidos abusos: Ordeno, y mando se observen y guarden inviolablemente los artículos siguientes.

1º Que el Alcalde Veedor de Minas inmediatamente forme un Libro de Registros donde se sentarán las partidas de constancia de todos los Documentos relativos a las posesiones de Minas que disfrute cada Azoguero, con designación de nombres, linderos, mojones, y demás requisitos que previene la ordenanza de Toledo.

2º A todos los Azogueros, o dueños legítimos de minas se les concede el perentorio término de treinta días contados de esta publicación, para que tomen posesión de sus pertenencias, y las amparen con sujeción a la citada ordenanza; presentándose antes en este Gobierno con los documentos de propiedad, a fin de evitar los continuados y ruidosos pleitos que por defecto de este esencial requisito diariamente se suscitan; en inteligencia de que pasado dicho término cualesquiera pertenencia que no estuviere apoyada con las cualidades expresadas, se declarará por yerma, y despoblada, y por el mismo hecho será adjudicable con justo título al que la denunciare.

3º La elaboración de las minas será con sujeción a lo que previenen las referidas ordenanzas, sin discrepar un punto de lo que sobre este particular disponen así en la labranza, como en las penas establecidas a los infractores; las que irremisiblemente se han de cumplir según su tenor y forma.

4º Observándose generalmente la falta de dirección en la labranza de mi-

nas por cuya razón existen inutilizadas éstas; se previene a los únicos prácticos Capitán Don Manuel Blacud, y Don Antonio Abendaño practiquen esta operación, visitándolas un día al mes, quedando comprometidos los dueños, a satisfacerles por este penoso trabajo dos pesos, cuyo cumplimiento se reencarga eficazmente al Alcalde Veedor por ser la principal, y esencial causa para la consecución del descubrimiento tan interesante.

5º Que para evitar todo asomo de pleito, o diferencia que ordinariamente se versan, por el defecto de no observarse en los contratos de Compañías, Donaciones, y demás documentos guarentigios; se verificarán estos ante escribano, y a su falta ante quienes corresponda; o el Alcalde Veedor con sujeción a derecho, y a lo que pactaren los Interesados, no siendo admisibles, los que se actuaren sin estas formalidades.

6º Que notándose en los Barreteros, y Apires un escandaloso, como descarrado trabajo por no conocerse absolutamente el menor orden deberán estos principiarlo, bajo las penas de ser conducidos en la mas leve falta al Ejército de la Patria, media hora antes de salir el sol hasta las doce del día, en que descansarán fuera de la mina por el espacio de dos horas, las que cumplidas lo continuarán precisamente hasta el toque de oraciones.

7º Que los Azogueros precisa indispensablemente contribuirán diariamente a los Barreteros de profesión siete reales a los que no lo sean seis, y a los Apires cuatro, de cuyo salario deberán mantenerse a su costa comprando los viveres a su entera satisfacción, siempre que no se conformen con que los Interesados les pongan estos en el Cerro, pues en tal caso serán arreglados al precio de la Plaza, agregando únicamente los costos justos de la subida con la condición de conservar el necesario peso, y medida para la entrega de los comestibles, y abastos que forzosamente serán de la mejor calidad, bajo las penas que reserva este Gobierno.

8º Que los sueldos de los operarios indispensablemente se satisfarán cada tres meses; que para ello será obligación de los Azogueros, o mavordomos, lleven un cuaderno de apuntes foliado con sus respectivas fechas, y con todas las formalidades de buena fe que requieren estos casos, para evitar la usurpación que pueda sobrevenir a los trabajadores con desaire del recomendable trabajo personal. Y en el evento de no convenir con que los Azogueros reco-pilen los indicados viveres en el Cerro, según se relaciona en el anterior artículo; quedan obligados a adelantarles únicamente el suelo de un mes, bajo las penas relacionadas.

9º Con la mas estrecha severidad se prohíbe la introducción de licores, y viveres en el mineral; como igualmente toda clase de juegos de envite, cuyo cumplimiento se encarga al Alcalde Veedor, a los mismos Azogueros, y mayor-domos, so la pena por la primera vez de seis pesos, aplicados a las rentas del Estado Nacional por la segunda el duplo, y por la tercera serán destinados a los Ejércitos de la Patria.

10. Siendo el artículo de la leña el mas necesario, y que por lo común la que se conduce al Cerro es de mala calidad, y de menos cuenta; mando que en lo sucesivo el cajón de esta especie por razón de su volumen sea como siempre de diez y seis cargas, y cada una de ellas de a dos quintales, las que se han de entregar, y recibir en las respectivas minas a peso de romana la que o fiel

mantendrán los azogueros, poniéndolas en el término de veinte días, con sujeción al dinero que tiene el Alcalde Veedor: en inteligencia que en las labores de san Andrés, el Tuerto, el Rosario, y la Peregrina, se abonará a ocho pesos el cajón. En san Francisco Solano, Santo Domingo, y sus inmediaciones a diez pesos. En la Viuda, el Carmen de Soria, y el Espíritu Santo, a once pesos. En la Caldera, su circunferencia y Aransam a diez pesos. En la Mexicana, y Ampallay a doce pesos. En el Tigre, y Casa Colorada a catorce pesos; entendiéndose igualmente que al mismo precio se han de abonar los fletes por la baja de metales, cuyo recibo y entrega a de ser al propio modo a peso de romana, con la obligación de que los arrieros pondrán de su cuenta los sacos de cuero, respecto a que los caminos se hallan expeditos y con toda seguridad, bajo la multa de cincuenta pesos, según el orden establecido en el artículo antecedente.

11. Todos los arrieros que se hallan matriculados quedan exentos del servicio de las armas, durante el tiempo de su ejercicio con la expresa condición de estar prontos para la conducción de los abastos, y baja de metales; y en el caso que se les note la mas leve omisión, se les aplicará la multa de cincuenta pesos por sola una vez, y por la segunda serán destinados al servicio de las armas.

12. Que para evitar los daños y perjuicios que sufre la mayor parte del Gremio en la compra de los útiles de azogue, estaño, sal, y demás materiales que son necesarios para el beneficio de los metales; los dueños de trapiches precisamente en el término de veinte días, y sin la mas leve causa, se proveeran de todo lo expuesto y los Azogueros satisfarán el alquiler de un medio real por libra de Azogue a mas del consumo, y el ocho por ciento de los demás útiles sobre sus principales, bajo las penas expuestas en el precedente artículo.

13. Los dueños de trapiches indispensablemente construirán en el término de un mes contado desde la publicación de este auto los precisos y necesarios hornos de quema, buitrones enlozados fabricando igualmente de nuevo los lavaderos o troges con sus respectivas canales, tinas, coletos, pañetes y demás circunstancias que con sujeción a regla se requieren para evitar las grandes pérdidas de plata, y azogue que emanan de la mala construcción de estas oficinas, por cuya falta o negligencia se les impone la multa de cien pesos por la primera vez, por la segunda el duplo, y por la tercera las penas que reserva el Gobierno; bajo las cuales, y en el término perentorio de tres meses se habilitarán precisamente los trapiches que se hallan abandonados, o destruidos.

14. No debiendo los Beneficiadores llevar mas prest por su trabajo que el de seis pesos por crudo; y ocho por quema; quedan sujetos a esta sola pensión que deberán satisfacerla los Azogueros por el beneficio de sus metales.

15. Notándose no con poco dolor el excesivo precio que llevan de molienda los poseedores de trapiches, por solo un cajón de metal; cuyo trabajo no es correspondiente al que al presente se observa; ordeno y mando que por la molienda de un cajón de metal, sea, paco, o nigaillo lleven los dueños seis pesos; por el alquiler del horno, sueldo del hornero, y del ayudante seis pesos cuatro reales, los cuales operarios mantendrá el dueño a su costa: por el beneficio o manobra que se practica en los buitrones pagarán los Azogueros dos reales por cajón y por los azadones que se empleen en este un medio real por cada uno de ellos: cuatro reales por cada cajón de lava, otros cuatro al peón refogador otro igual número por la de una piña pasando de cincuenta marcos, y dos

reales de esta cantidad para abajo, con la indispensable condición de que los prenotados dueños de trapiches han de construir brevemente las caperusas, y cañones de fierro o cobre por ser conveniente a ambos interesados. Y debiendo conservarse entre, los precedentes, y demás artículos con la mas escrupulosa legalidad, se recomienda su efectivo cumplimiento al Alcalde Veedor bajo de responsabilidad.

16. Igualmente se abonará un real y medio por la carga de leña que se conduzca a las haciendas de beneficios para la quema de los metales, y demás usos necesarios, debiendo tener tres quintales la carga, respecto a que en los planos no concurren las mismas circunstancias de peligros inminentes que en los tránsitos al mineral, quedando sujeto a las penas designadas en el artículo décimo.

17. Que a excepción de los Azogueros se prohíbe toda molienda de metales, y oficinas de beneficios en las casas particulares quedando obligados los del gremio, y demás individuos que explotaren metales a verificar precisamente el que a estos corresponde en los trapiches conocidos, en donde se les suministrará con todo lo necesario, según lo dispuesto en el artículo Doce bajo las penas que en el se relacionan.

18. Todos los hornos de quemas metales que deben tener las casas de beneficio, serán precisamente de la clase de tostadillo con la capacidad que hallen por conveniente los dueños por estar convencido el gremio que son los mejores para el efecto: en cuyo concepto queda encargado el Alcalde Veedor de mandar construir los que sean necesarios en cada Trapiche, bajo su dirección, e instrucción de los materiales que deban usar para la permanencia de ellos, fijándoles el término que sea suficiente a su conclusión; y quedando por esto mismo prohibido que en lo sucesivo se fabriquen hornos de reberbero.

19. Que por una forzosa obligación y conveniencia propia dedicarán todos los Azogueros uno de sus operarios a instruir en la arquitectura de potear para asegurar las bocas minas, y caminos de su labranza, como igualmente para facilitar la saca de metales, y conservar la vida de los trabajadores; los que perfeccionados en el indicado desempeño, gozarán el prest de un peso diario.

20. Por varias consideraciones que se han tenido presentes, y por la residencia formal que deben tener los peones que trabajan en los trapiches; se les pagará mensualmente por razón de sus tareas cinco pesos, con mas la manutención según costumbre; bajo cuyo supuesto con ningún pretexto abandonarán su ejercicio, a menos que no sea por enfermedad, o causa legítima; y en el caso que lo verifiquen por propia autoridad, desde ahora se les aplica la multa de doce pesos por la primera vez, quedando destinados por la segunda al servicio de las armas.

21. Quedan obligados los Azogueros, y Dueños de trapiches a mantener en su poder una lista formal de los peones que ocupen sus labores con designación de su ejercicio, y estos con la precisión de sus tareas. Que con ningún motivo ni causa podrán desamparar el trabajo al que se hallan reatados, ni menos bajar sin licencia firmada por los patrones o mayordomos a los planos del cerro; y los que se encontraren sin este requisito serán remitidos en el acto por el Alcalde Veedor, Pedaneos y Celadores a sus respectivas ocupaciones; y en el caso que reincidiesen, o maliciosamente se conociese ocultación por algún vecino,

serán conducidos aquellos sin necesidad de otro justificativo a los ejércitos de la Patria, y estos multados por la primera vez en cuatro pesos, por la segunda el duplo, y por la tercera las penas que reserva el Gobierno según sus circunstancias.

22. Enteramente se prohíbe a los Azogueros bajo la multa de doscientos pesos, y demás penas que se tuvieren por conveniente, el seducir a los operarios que existen alistados en otras minas, o trapiches, y si por algún acontecimiento, o causa legítima quisiera desprenderse serán obligados aquellos, a firmarles un boleto por el que se acredite su buena, o mala comportación.

23. Ningún Buscante será arbitro a conducirse al Cerro sin previa licencia del Alcalde Veedor bajo la multa de veinte pesos aplicados a los fondos de la Nación por el orden expresado en los artículos anteriores.

24. Habiéndose advertido por una de las principales causas que han concurrido al deplorable estado de este Mineral la falta de beneficiadores de metales; se hace indispensable por necesidad, se destinen seis juvenes de diez años para arriba con el objeto de que se ejerciten por los principios que ministra el arte en este interesante destino, quedando al cargo del Alcalde Veedor la elección de los mas aparentes al caso, y dedicación a los beneficiadores de mejor concepto.

25. Se ordena que ningún comerciante del territorio de mi mando, ni otra persona pueda rescatar oro en pasta, ni en pella, ni menos plata en piña, o barra, ni pella de la misma clase, sin anuencia del Alcalde Veedor, bajo la multa de veinte y cinco pesos aplicados a los fondos de la Nación.

26. Se reencarga eficazmente al Comandante, Jueces, Celadores, y Oficiales, el mayor cuidado en la aprehensión de los operarios de minas, y trapiches, que sin el respectivo pasaporte salgan fuera de la jurisdicción, pues en el caso que quieran verificarlo, lo solicitarán del citado Comandante, según lo determinado en los Bandos de Gobierno.

27. Igualmente los referidos Comandantes, Jueces Celadores, y Oficiales militares vigilarán sobre la captura de toda clase de vagos, y los remitirán inmediatamente al Alcalde Veedor para que este los destine al ejercicio de la minería.

Y deseando en lo posible remediar los desordenes que van expresados, cuya enormidad aun había obligado a los del Gremio al abandono del mas interesante y útil descubrimiento, se recomienda eficazmente el cumplimiento de este auto a los señores Alcalde Veedor, Diputados, e Individuos del Gremio, con la calidad de dar cuenta con él al Supremo Gobierno de estas Provincias: para cuyo efecto, y el de que no aleguen ignorancia en ninguna de sus partes, publíquese por Bando en la forma ordinaria, y lugares acostumbrados; y fecho archívese en el libro que corresponde para su mejor constancia. Dado en Chilecito en diez y nueve días del mes de Abril de mil ochocientos diez y ocho años. Diego Barrenechea. Con esta fecha se publicó el Bando anterior en los lugares acostumbrados a presencia de bastante concurso de gentes. Chilecito veinte de Mayo de mil ochocientos diez y ocho = Julián Fernández = Es copia.

[Firmado] Berrenechea.

[ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, Sala X: 5.6.6; forma parte del Expediente cit., en la nota 4 (p. 43). Se han desarrollado las abreviaturas y modernizado la ortografía].

DIPUTADOS PORTEÑOS EN EL CONGRESO DE TUCUMÁN

Por SAMUEL W. MEDRANO

I

Buenos Aires, la capital del antiguo Virreinato del Río de la Plata, había asumido decidida y valerosamente la conducción del movimiento revolucionario nacido en su seno. La junta Provisional Gubernativa se sustituyó al Virrey en el mando que ejercía sobre el inmenso territorio, en cuyas regiones distintas alzábanse los pueblos fundadores de la vasta unidad política. Un mando unitario y centralizado, que comenzó por enviar al Interior expediciones militares, con instrucciones perentorias para afianzar su autoridad y tuvo que luchar vigorosamente para alcanzarla. Pero al mismo tiempo invitó a los Pueblos a reunirse con ella enviando diputados a formar junta general o congreso que estableciera la forma definitiva de gobierno. Unos meses después, el 18 de Diciembre de 1810, provincianos y porteños, ostentaban representación más integral del país en la llamada Junta Grande, solución política resultante de una inicial confrontación de opiniones sobre los títulos legítimos de la Capital para elegir por sí sola los gobernantes¹.

No se habla todavía de la Independencia. El primer paso fue solamente el del gobierno propio. Un gobierno de juntas en la ausencia del Rey, provisorio, expectante. Esta fue sin duda la apariencia formal; pero el anhelo de la Independencia hallábase, con más o menos intensidad y motivaciones diversas en el ánimo de cuantos participaron en la Revolución. Todas las causas, tantas veces señaladas como antecedentes mediatos de la emancipación, incidían ahora —encarnábanse en personalidades o grupos que las ponían de manifiesto— en la coyuntura abierta por la crisis de la monarquía. No es po-

¹ En la circular que la "Junta Provisional Gubernativa de la Capital de Buenos Aires", dirigió a los pueblos el 27 de mayo de 1810 se afirma la creencia de que debe ser considerada como "centro de unidad". En la reunión del 18 de diciembre de 1810, los diputados que reclamaron su incorporación a la Junta, dijeron que "la Capital no tenía títulos legítimos para elegir por sí sola gobernantes a que las demás ciudades deban obedecer".

sible dudar, como propone cierto revisionismo ingenuo, que los hombres de Mayo comprendieron que la Independencia —sea porque fuese su íntima aspiración, sea por el sucesivo fracaso de las diversas opciones que examinaron— era el término necesario del movimiento emprendido. Razones de prudencia política, entre otras la complicada situación internacional, impusieron una actitud sin duda ambigua, que sigue siendo enigma para algunos historiadores, morosamente entretenidos en el bosque anecdótico, sin conectarlo, como corresponde, con las resultantes históricas, todas las cuales deciden la solución de Independencia. Pues lo cierto es que ninguna de las fórmulas de aquella prudencia impidió la guerra, la terrible guerra contra la tenaz oposición de los jefes militares realistas —los primeros en no creer en la “máscara de Fernando”.

Además, desde el primer día nació un nuevo derecho, que reconoce como fuente el Acta del 25 de Mayo, instituyendo normas audazmente contrarias del absolutismo del régimen anterior y destinadas a transformar sustancialmente el ordenamiento jurídico. Porque sin aguardar la declaración de independencia, el hecho de la ruptura con la autoridad metropolitana declarada ilegítima, quebró la base de aquel ordenamiento y planteó simultáneamente el problema constitucional, al que se aplicaron de inmediato los dirigentes de la Revolución. No tiene otro sentido el inicial derecho patrio, o derecho intermedio como lo llamó Alberdi. Débese recordar asimismo, pues integra imprescindiblemente el contorno vital que evocamos, la rapidez con que se difundió, en los más diversos centros del inmenso país, la convicción de que los fines de Mayo no podían ser otros sino los de la libertad e independencia. Las iniciales ideologías de unos pocos transformáronse en auténtica creencia, que ganó incontenible apoyo popular al expresarse como aspiración de constituir la nueva y gloriosa nación anunciada en el Himno de Vicente López.

II

No podemos hacer ahora —ni es el objeto de este artículo—, el intenso retrospecto a que obligaría la evocación del drama desatado por la Revolución. Deseamos aquí señalar, en el tempestuoso desarrollo que condujo de Mayo de 1810 a Julio de 1816, la continuidad del ideal de independencia en ese centro de la conducción política que fué Buenos Aires, no obstante las vacilaciones que pueden ano-

tarse. La verdad es que sobrevinieron grandes dificultades; victorias y contrastes que señalaban la suerte varia de la guerra; tensiones tremendas en el orden interno y en el internacional. El gobierno del Triunvirato que sucedió a la Junta Grande debió postergar la definición decisiva. Fue necesaria una revolución, la del 8 de Octubre de 1812, cuyo jefe militar más exigente fue el recién llegado José de San Martín, para que un nuevo equipo asumiera la responsabilidad de cumplir el compromiso de Mayo.

Para eso se convocó a la famosa Asamblea de 1813: para que declarara la independencia y diera la constitución. El texto de la convocatoria que el gobierno de la Capital dirigió a los pueblos así lo expresa claramente, denunciando nueva y enérgica conducción hacia los fines de Mayo. Este histórico documento, firmado por Juan José Passo, Francisco Belgrano y Antonio Alvarez de Jonte, después de expresar las razones que movieron a los "ciudadanos virtuosos" a derribar al Triunvirato, añade: "*no quisieron dar un paso hacia la libertad ultrajada, sin darlo igualmente hacia la independencia nacional*"....; para anunciar más adelante:... "Esta sin duda debe ser la memorable época en que el pueblo de las Provincias Unidas del Río de la Plata abriendo con dignidad el sagrado libro de sus eternos derechos por medio de libres y legítimos representantes vote y decreta la figura con que debe aparecer en el gran teatro de las naciones"².

Pero la Asamblea fracasó en lo tocante a decisiones fundamentales. Ni declaró la Independencia ni dictó la Constitución. Fue sin duda un nuevo encuentro entre hombres representativos de todo el país; pero en él se pusieron de relieve disidencias graves. Algunos diputados traían expresas instrucciones para no declarar la independencia; otros, demasiado atentos a la situación europea, donde declinaba la estrella de Bonaparte, preferían aguardar. Aquí nació la intransigente oposición de Artigas a la conducción de la Capital; pero la mayoría de la Asamblea, ya deformada en facción, acentuó el centralismo con la creación del Director Supremo. Antes de ello había rechazado la incorporación de los diputados orientales, que traían instrucciones para exigir de la Asamblea la declaración de independencia y un régimen de confederación. Nada llegó a hacerse. Sobrevino entonces lo peor y bajo el gobierno de Posadas, en 1814,

² El texto íntegro en *Asambleas Constituyentes Argentinas...*, E. RAVIGNANI, Tomo I, p. 2, en nota.

la revolución fue sorprendida por la vuelta del Rey Fernando sin haber declarado la independencia.

Sucedieron las vacilaciones, incluso las claudicaciones. Y debió hacerse otra revolución para reencontrar la ruta extraviada. Esta vez el impulso del cambio partió de los Pueblos. Por eso la llaman revolución federal. Del Litoral, en primer término, donde la recia política de Artigas extendíase paulatinamente al Interior y hallaba apoyos decisivos en las fuerzas armadas, que comandaban Rondeau en el Norte y San Martín en Cuyo.

Buenos Aires escuchó esas voces hermanas, que juntas semejaban un clamor; y el 15 de Abril de 1815 derribó al régimen personificado por Alvear. Pero se aprestó a asumir de nuevo ese comando nacional creado en su seno y bajo su dirección en mayo de 1810.

III

No podemos detenernos en el pormenor, interesantísimo, alocucionador, de esta revolución de 1815. Ella alcanzó efectiva trascendencia nacional y surgieron entonces por primera vez gobiernos de provincia —en Santa Fe, en Córdoba— elegidos autónomicamente por los pueblos, afianzándose una tendencia hacia el régimen federal que en definitiva adoptaría el país. Movimiento prematuro quizás, y peligroso antes de haberse declarado la Independencia y afirmado con ella la indivisibilidad del país; pero sin duda revelaba la terrible magnitud de la crisis y la necesidad de afrontarla superando toda adversidad. Por eso la apoyaron San Martín desde Cuyo; Güemes en Salta; Rondeau en el Norte.

De esa crisis surgió el Congreso de Tucumán, "suprema áncora de salvación en este naufragio", según dijo entonces Fray Cayetano Rodríguez, a quien debemos uno de los relatos más vívidos de la angustiada conmoción producida en Buenos Aires durante esos días de Abril de 1815.

Había sido en su Municipio, en el orgulloso Cabildo que presidía Don Francisco Antonio Escalada, donde se gestó el movimiento porteño. Después del triunfo, desaparecido el Gobierno con la fuga de Alvear, disuelta la Asamblea, dispersos o prisioneros los miembros del régimen depuesto, no quedó traza alguna de autoridad nacional. Entonces el Cabildo de Buenos Aires reasumió el histórico cometido que había venido cumpliendo desde 1810; y afrontó una vez más,

valerosamente, la responsabilidad de crear un núcleo provisorio de poder nacional, un nuevo gobierno.

Con rapidez y seguridad que denunciaba meditada preparación anterior, el 18 de abril, se publicó por Bando un decreto de elecciones que se efectuaron el 19, designándose electores que, a su vez, el día 20, nombraron Director Supremo al General José Rondeau, quien por hallarse en el Norte fue sustituido por el Coronel Ignacio Álvarez Thomas, jefe militar de la sublevación de Fontezuelas que decidió el triunfo del movimiento. En la misma forma, y el mismo día, se eligió una Junta de Observación —integrada por Pedro Medrano Esteban Agustín Gascón, Tomás Anchorena, Antonio Sáenz y Mariano Serrano—, a la que se encargó la redacción de un nuevo Estatuto, que fue aprobado y promulgado el 5 de Mayo. Reveladora sucesión de fechas que señala, es bueno recalcarlo, la decisión de Buenos Aires de llevar adelante, sin pérdida de momento, los propósitos de la Revolución.

Claro es que ahora había que contar con los Pueblos, que acababan de descalabrar el sistema de intendentes; respetar las situaciones creadas en la gobernación de las provincias; dotar de un régimen de elección popular a los cabildos, núcleos vivientes de la reciente conmoción; adecuarse, en suma, a la punzante realidad del país e indicar previsiones políticas ajenas a una estricta técnica jurídica. Así lo hizo, con diversos recaudos, el nuevo Estatuto, obra apresurada sin duda pero llena de originalidad y de pulso político que, como decimos, se muestra en los matices reveladores de su ajuste a la desorbitada realidad que trataba de encuadrar.

Pero la más importante decisión del Estatuto —y ésta es su gloria mayor— fue la de incluir entre sus mandatos la convocatoria al Congreso que debía reunirse en San Miguel de Tucumán. Ya no podía esperarse más tiempo, ni perderlo en especulaciones jurídicas o filosóficas para producir una obra técnicamente perfecta. La decisión se tomó en momentos de dramática angustia; y el convocado Congreso debía reunirse mientras las armas patriotas retrocedían o eran vencidas en todos los escenarios de la América española y Fernando VII, de nuevo en el trono, se aprontaba con ayuda de restaurados monarcas europeos a reconquistar su Reino de las Indias.

IV

Las elecciones de los diputados porteños se hicieron a partir de julio de 1815. Debían elegirse en la Ciudad y en la Campaña los electores que, en segundo grado, designarían a los representantes de Buenos Aires en Tucumán.

El Estatuto había articulado minucioso sistema electoral. Son conocidas las fuentes en que abrevaron sus redactores para establecer las normas sobre "las elecciones particulares y forma de ellas", contenidas en la Sección Quinta, cuyos capítulos II y III ocúpanse especialmente de las de diputados de las provincias para el Congreso General. Repítense en forma casi textual, las que se incluyeron en el proyecto de constitución de la Sociedad Patriótica, de 1813; que a su vez, con menos prolijidad, tuvo por modelo, en estas reglas electorales, las de la "Constitución Política de la Monarquía Española", Cádiz, 1812; y también las contenidas en las constituciones francesas de 1791 y 1795. Interesa el recuerdo, desde el punto de vista de la historia del derecho argentino, de esta primera elección a que fueror llamados todos los ciudadanos que, según el Cap. III, Sección 1ª, del Estatuto, eran todos los hombres libres, mayores de 25 años, nacidos y residentes en el territorio del Estado; y los extranjeros de la misma edad pero con residencia de más de cuatro años y fuésen propietarios de algún fondo al menos de cuatro mil pesos o en su defecto ejerzan arte u oficio útil al país. Veamos como se aplicaron estas reglas en la provincia porteña.

¡Qué diferencia con la enorme y populosa Provincia de hoy, aquella diminuta Buenos Aires de 1815! Unos pocos curatos y partidos, diseminados en estrecha faja sobre el río epónimo, desde el Pago de los Arroyos al Norte hasta el de la Magdalena por el Sur. Pequeños pueblos y caseríos dispersos en la pampa, rodeados de grandes estancias sin alambradas o pequeñas chacras de labranza que aseguraban el consumo local. Más allá de su frontera, extendíase como mar insondable, el "desierto incommensurable, abierto y misterioso", cantado por Esteban Echeverría, adustamente vigilado desde sus fuertes y fortines, por aquellas duras compañías de blandengues que, cuando era necesario, reanudaban la terrible tradición que en jornadas memorables, contra los aucas chilenos o los ranqueles infieles, habían forjado esos bravíos capitanes que se llamaron Juan de San Martín o Manuel de Pinazo.

Era la primera vez que la campaña participaba en un acto electoral. Para los habitantes del Río de la Plata constituyó sin duda extraordinaria novedad. Si pudiéramos escudriñar los pensamientos de los llamados a expresar su voluntad ciudadana —el Estatuto había proclamado quienes eran ciudadanos (Sección 1ª, Cap. III, IV y V)— y analizar pormenorizadamente estos actos primarios del régimen representativo, no sólo verificaríamos un capítulo de la historia del derecho patrio sino que despuntaríamos valiosa información sociológica. Apenas se ha ocupado nuestra historiografía en valorar con justicia y comprensión los ingredientes humanos de ese antiguo campo argentino, que los romances gauchescos o un folklore moderno, paradójicamente anacrónico, nos evocan con evidente retaceo. Los relatos de viajeros, abruman con juicios de insostenible pedantería y superficialidad: de arriba abajo examinan a aquellos habitantes de la campaña argentina y no hay dictorio peyorativo que se les ahorre. Eruditas monografías sobre el asunto parecen limitarse a compilar noticias de policías. Sin embargo, para una comprensión histórica cabal, debería considerarse y valorarse, al lado de los defectos tantas veces señalados, el sentido y significación que tuvo, en una difícil etapa de la vida argentina, ese esfuerzo tenaz y perseverante de minúsculas agrupaciones humanas, laboriosa avanzada, modesta, anónima, olvidada, que supo echar raíces en la tierra, conquistándola y labrándola, muchas veces con callado heroísmo, para un porvenir argentino que tardaba en llegar.

Por eso me detengo en el relato de lo que fueron las elecciones de la campaña de Buenos Aires en aquel invierno de 1815. Vistazo retrospectivo sobre aquellos villorrios campesinos, de los cuales emanó en primer grado la representación porteña al Congreso que declaró la Independencia.

El Cabildo de Buenos Aires dirigió la elección. El Alcalde, Don Francisco Antonio Escalada, envió a todos los pueblos de la Campaña (solamente Luján desde 1755 había alcanzado categoría de villa), una minuciosa circular, que vale la pena releer porque nos informa acabadamente sobre el mecanismo electoral que debió cumplimentarse. Reproducimos (transcribiéndola de *Asambleas Constituyentes Argentinas...* Tomo I, p. 108) la remitida al Alcalde de la Santa Hermandad y al Cura Párroco de los Arrecifes:

Circular. — Debiendo verificarse indispensablemente en el presente mes la elección de Diputados que han de asistir y representar a esta Provincia en el Congreso General, según el número de habitantes que la componen por los padrones que se hallan formados, corresponde a ese Partido, y al del Salto, Pergamino y Areco, que forman una Sección, el nombramiento de dos electores que deben personarse en esta Capital para proceder con los demás a la elección de los diputados que pertenecen a toda la Provincia. En su virtud asociados Vmds. y tres vecinos de la mayor probidad que deberán nombrar en fuerza de la facultad que para ello se les confiere por este Ayuntamiento, designarán por Bando o Carteles sin pérdida de tiempo los dos días en que todos los vecinos y habitantes deben concurrir a dar su voto para los que hagan los veces de electores, arreglándose en esto los sufragantes a los artículos 7 y 8 del Cap. 2º, Sección 5ª, del Estatuto; y Vmds. y los asociados al 6-9-10-13 y 14, sin perder de vista lo demás de dicho capítulo para la debida exactitud en tan importante acto.

Concluída la votación la retendrán Vmds. hasta que el Partido del Salto, Pergamino y Areco remitan la Arca a ese Pueblo como Cabeza de Sección para que incontinenti se haga apertura y regulación de votos con arreglo al citado artículo 13 y se notifique a los que resultaren electos lo que previene el artículo 14, esperando este Ayuntamiento que desempeñarán Vmds. este encargo con toda la delicadeza que demanda su gravedad e importancia, haciéndoseles responsables desde ahora por cualesquiera omisión o inexactitud a las disposiciones del Estatuto que perjudiquen el interés y derechos públicos.

Dios guarde a Vmds. muchos años.

Buenos Ayres, julio 18 de 1815.

Francisco Antonio Escalada

Félix Ig. Frías, Secretario de Cabildo

Veamos ahora cómo respondieron los pueblos de la Campaña al requerimiento del Ilustre Cabildo y Regimiento de la Ciudad de Buenos Aires.

V

He aquí el inmenso Pago de la Magdalena, que se extendía desde tiempos de Juan de Garay entre el Riachuelo, lindero a la Ciudad, hasta el distante Salado. Allí se formó un pueblo, alrededor de una capilla, sede de un curato desde 1750. En esa capilla se reunieron el primer día de agosto de 1815, juntos el cura don Domingo González

y Gorostizu con el Alcalde Hermandad, Don Silverio López de Osorio y tres vecinos de probidad, como prescribía el Estatuto, y abrieron las arca (así denominaban a las actuales urnas) donde estaban los sufragios e hicieron el escrutinio, que también comprendió los del arca traída desde la parroquia de los Quilmes, antigua reducción indígena, sede en 1815 de un pequeño poblado. Resultaron electos don León Ortiz de Rozas, padre del futuro Gobernador y jefe de la Confederación Argentina, y el cura Don Domingo González y Gorostizu. Pienso que no nos entretenemos en vano si repetimos estos viejos nombres porteños, de entrañable sugestión. Tampoco sería inútil tarea la de releer los detalles prolijos de las Actas, que denuncian celo extremoso, y parsimoniosa gravedad, en aquellos incipientes votantes.

Pero Magdalena y Quilmes eran el Sur. Hacia el Norte se alzaban otros pueblitos y lugares. El del Pilar, a orillas del río de Luján, había empezado a diseñarse, como casi todos, alrededor de una capilla, hacia 1772. Cuéntanos sobre ello un amarillento papel:... “alrededor de la capilla unas pocas casas armadas con orcones de madera y quinchas o techos de paja. diseñaban ya la población. No habría avanzado mucho más, el 30 de julio de 1815, cuando los ciudadanos del Pilar —registrados de acuerdo al Estatuto— allegáronse allí para votar. También se escrutó en ese acto el Arca traída desde otro pueblito, el de Exaltación de la Cruz, formado en la mitad del siglo XVIII alrededor de la capilla mandada erigir por don Francisco Casco, un descendiente de conquistadores. Se consagró elector al cura del Pilar, don José Marcelino Herrera, veterano misionero que en 1797 era capellán de la guardia de Rojas y de la 5ª Compañía de Blandengues.

En San José de Flores y en San Isidro, más cercanos a la ciudad, cumpliéronse análogas ceremonias cívicas, ambas a la vera del campanario parroquial, y fueron electos por la primera, el cura Don Manuel José Warnes y por la segunda, el presbítero José Eusebio Arévalo. San Isidro se alzaba sobre el antiguo Pago de Monte Grande, también llamado de la Costa, y hubo allí pobladores desde 1580, año de la fundación de la Ciudad. Creo no es misterio para los actuales sanisidrenses, tan justamente encopetados por el espléndido escenario de su actual convivencia, que fue el Capitán Don Domingo de Acassuso, en 1706, quien mandaría erigir la primitiva capilla

donde comenzó a venerarse la antigua imagen de San Isidro Labrador, que dio su nombre al pueblo.

Avanzando por el camino real, rumbo hacia el Norte, otros case-ríos quebraban la monotonía del paisaje: Arrecifes, Areco, Pergamino, el Salto. Todos ellos se habían ido formando en el antiguo Pago de Areco, otra de las marcas históricas del tiempo de la fundación, donde se ubicaron las primeras mercedes reales, entre otras las de Sebastián de Orduña, Pedro de Basabe, Lorenzo de Lara, Antonio López de Saravia y Sebastián de Giles, hidalgos y encomenderos del siglo XVI. Allí, frente al río de Areco, José Ruiz de Arrellano fundó el pueblo de San Antonio de Areco cuya historia se inicia con la de la capilla que él mismo levantara en su estancia, bajo la advocación del Santo de Padua.

Más al Norte, en el camino a Córdoba, desde comienzos del siglo XVII, sobre un arroyo característico por los pozos entre los cuales corría, que los viajeros llamaban fontezuelas, se situó una "dormida", rústico apeadero para hacer noche, que años andando, con el aumento del tráfico, sería posta importante de la ruta. Cerca de esa "dormida" nació Pergamino, floreciente ciudad ahora en rico predio bonaerense. En 1815 no tenía más de 50 vecinos, pero era cabeza de una Alcaldía de la Hermandad. Junto al naciente poblado, un antiguo fortín, que describió Concolorcorvo, vigilaba desde 1750 el peligroso contorno, siempre amenazado por los indios. Precisamente aquí en la Posta de Fontezuelas, en el reciente Abril de 1815, se había sublevado el Coronel Alvarez Thomas, determinando la caída de Alvear. El escrutinio de estos tres pueblos con el de la guardia del Salto, se hizo en conjunto, en la casa del juez territorial, Alcalde de Hermandad, Don Francisco de Cabrera, y fueron elegidos el Cura y Vicario de San José de los Arrecifes, Don Juan José Dupuy, y el Capitán de Cívicos de San Antonio de Areco, Don Manuel Antonio Bicenter.

Luján y San Salvador de los Lobos, leguas al Oeste de la ciudad, eligieron a su vez un elector en la persona del Cura y Vicario de San Salvador de los Lobos, Dr. Ramón Olabarrieta. (Y dicho ahora entre paréntesis, después de tanto nombre eclesiástico que llevamos anotando, ¿no parece cierto como alguien dijo alguna vez, que el Congreso de Tucumán salió de las manos de los curas de aldea?). Lobos tuvo un origen militar. Sobre la laguna de los Lobos, el Cabildo mandó hacer un fortín, que se terminó de construir en tiempos de

Vértiz, y en él se instaló una compañía del cuerpo de Blandengues recientemente creado. Alrededor del fortín, y junto también a una capilla, comenzó a delinearse el pueblo. La región se transformó por obra de laboriosos pobladores, a punto que Lobos fue llamado en aquel tiempo el "granero de la provincia". Luján, como sabemos, trajo su origen del emplazamiento que se dio a la primitiva capilla que albergó a Nuestra Señora, porque así lo quiso Ella al detener el carretón que conducía su sagrada imagen. Desde 1734, gobernando Miguel de Salcedo, empezó a formalizarse la población alrededor del santuario; Andonaegui, en 1755, le asignó categoría de Villa y ordenó la instalación de su Cabildo.

Otros dos partidos, el de la Matanza con su pueblo de Morón, y San Fernando de la Buena Vista, uniéronse para designar otro elector, que fue Don Francisco Ramos Mexía, señor de los Tapiales. También en la Parroquia de San Vicente, el 2 de agosto, se escrutaron las Arcas de este pueblecito, ya formado hacia el sur, con las de las Guardias del Monte, de Ranchos y de Chascomús, lugares de frontera. Fue electo por todos ellos Don Marcelino Legorburu.

Por fin, en el linde con Santa Fe —que acababa de darse gobierno propio desprendiéndose de su antigua capital— los pueblos del antiguo Pago de los Arroyos: San Nicolás, San Pedro y Baradero, eligieron a Don Miguel García, cura de San Nicolás.

Acaso hemos abusado con esta larga descripción, pero talvez hemos alcanzado a avizorar, retrospectivamente, un rastro vivo de la tierra y de sus hombres. Desafiando la inmensa soledad pampeana, capillas, pueblitos, fortines; curas de aldea, Capitanes de Cívicos, Alcaldes de Hermandad, vecinos con arraigo, estancieros, dependientes. De todos modos hemos recordado a un preliminar político que condujo a la Independencia.

Aquellos señores electores de la Campaña viajaron a Buenos Aires, y el 22 de agosto de 1815, en la Sala Capitular, se unieron a los once electores que con anterioridad había designado la Ciudad. Estos electores de la Ciudad fueron el Dr. Don Diego Estanislao Zavaleta, el Dr. Don José Darragueira: el Dr. Don Ramón Anchoris; Don Francisco Belgrano, el Dr. Don Pedro Medrano, el Dr. y Canónigo Don Luis José de Chorroarín, el Dr. Felipe Arana, el Dr. Esteban Agustín Gascón, Don Juan José de Anchorena, el Dr. Mariano Tagle, el Coronel Luciano Montes de Oca y el Dr. Antonio Sáenz.

En estos nombres se exhibe un grupo escogido y representativo de la sociedad porteña que hizo la Revolución de Mayo. Repetirlos no importa vanidosa ostentación localista porque significan un dato valioso para la sociología histórica, que tarda en intentarse con seriedad. Estos nombres denuncian, además, lúcido discernimiento que hizo buscar la mejor representatividad allí donde naturalmente se encontraba, tanto para los electores de la ciudad y la campaña, como para los diputados al Congreso que se eligieron.

Estos fueron siete, que nombramos siguiendo el orden establecido por los sufragios obtenidos: Pedro Medrano, Juan José Passo, Antonio Sáenz, Cayetano Rodríguez, José Darragueira, Tomás Anchorena y Esteban Agustín Gascón. Durarían un año en sus mandatos y se les dio unas Instrucciones, que aprobó la Junta Electoral después de larga y minuciosa discusión. Interesa recordar esas Instrucciones porque ilustran significativamente sobre el pensamiento rector que privaba en los hombres de Buenos Aires.

En primer término, dábase a los diputados el encargo de procurar la indivisibilidad del Estado. Mandato que denuncia el temor a posibles separatismos que algunos creían advertir en el movimiento de Artigas y el apartamiento del Paraguay. Con respecto a la Constitución, ella debía basarse en el principio de la división de poderes; y establecer derechos que aseguraran al pueblo su soberanía, reservándole especialmente el ejercicio del poder judicial por medio de jurados; el censorio, mediante la libertad de prensa; el de peticionar; y el de resistencia a la opresión. Agregábanse formalidades sobre el funcionamiento del poder legislativo, que debía ser bicamaria; se postulaba el ejecutivo unipersonal; agregándose otras precisiones sobre la normatividad constitucional.

Estas Instrucciones porteñas evidencian la resuelta decisión de establecer en el país un nuevo régimen, y ponen de relieve la identidad principista que unió a los hombres de Julio con los de Mayo.

Recordemos ahora, en rápido esbozo, la personalidad de algunos de estos diputados porteños que después de largo viaje hallábanse ya en Tucumán, a principios de Marzo de 1816.

VII

He aquí un nombre ilustre, el de Juan José Passo. De pequeña figura, altanera y vivaz, el antiguo Secretario de la Primera Junta, proseguía ahora en Tucumán el *cursus honorum* de la patria en for-

mación. Era ya más que maduro al iniciar esta nueva etapa de su constante actuar, pues había nacido en Buenos Aires en 1758 y acababa en enero de cumplir sus 58 años. Un claro linaje agregaba jerarquía y consideración sociales al prestigio ganado por la propia obra. Los Passo eran oriundos de Ribas del Mar, feligresía de Burgadello, en Galicia, donde el abuelo de Juan José era Señor del Mayorazgo de Passo. Uno de sus hijos, Domingo, se radicó en Buenos Aires y casó con una niña porteña, Manuela Fernández de Escandón. De esta pareja nacieron Juan José y otros hermanos. Pero nos interesa señalar su trayectoria intelectual. Enviáronlo a estudiar a Córdoba, donde se graduó de doctor en Teología en 1779 y de regreso a Buenos Aires, en plena juventud, obtuvo por oposición, en 1783, la cátedra de Filosofía en el Real Colegio de San Carlos. Guillermo Furlong, que ha enjuiciado con severidad la historia de esta disciplina en el Río de la Plata, destaca con elogio el valor de la enseñanza de Passo, y su incidencia en la formación de discípulos, uno de los cuales fue este doctor Esteban Agustín Gascón y Arce, ahora colega de su antiguo maestro. Signo característico de vocación intelectual es que después de dictar el curso de Filosofía, volvió Juan José Passo a los estudios ingresando en la Universidad de Chuquisaca, donde se doctoró en Leyes. Estuvo después en Lima, centro insigne de la cultura virreinal, y de regreso a su ciudad natal actuó en el Consulado y en la Audiencia. No hay duda que Passo fue un representante cabal de la cultura que proporcionaban los altos institutos universitarios de la América española; y por eso desde el comienzo del proceso revolucionario, al que dio su adhesión desde la hora inicial, era hombre señalado para intervenir en su conducción.

Se entregó por entero a la acción, y es tan conocida que basta enumerar las altas funciones que desempeñó para calificar la índole de sus servicios. Secretario de la Primera Junta, miembro del Primer Triunvirato, diputado en la Asamblea de 1813, diplomático en Montevideo y en Chile, acababa de afrontar la difícil tarea de ser fiscal en el proceso a los miembros del régimen depuesto por la revolución de Abril. Su desempeño en Tucumán como diputado por Buenos Aires se prolongaría después en Buenos Aires hasta 1820. Actuó más tarde, con igual acuidad y sentido de la responsabilidad, en debates memorables del Congreso de 1824-27.

De Pedro Medrano, otra de las figuras notorias de la representación porteña, puede afirmarse que fue, como Passo, un representa-

tivo típico de la sociedad y cultura de Buenos Aires. De antiguo e hidalgo linaje, fue una figura original y respetada, a quien siempre se acudió desde el 25 de mayo para cargos de alto y difícil desempeño. Era hijo de Don Pedro Medrano y Plaza, Ministro de la Real Hacienda del Virreynato, oriundo de Navarrete en la Rioja de Castilla la Vieja, y de la porteña, Victoriana Cabrera y Saavedra, prima hermana y cuñada de Don Cornelio de Saavedra, Presidente de la Junta de Mayo. Pedro Medrano había nacido en 1769 e hizo sus estudios de filosofía y teología en el Colegio de Monserrat, en Córdoba, y los de Leyes en la Universidad de Chuquisaca, donde se doctoró. Desde comienzo del siglo, vuelto a Buenos Aires, Pedro Medrano, que actuó en el famoso bufete del Dr. Villota, se afilió resueltamente en la tendencia que aspiraba a un cambio de régimen, y buscaba, aún bajo la monarquía, el establecimiento de la libertad civil. Esta actitud, como la de tantos otros patriotas del grupo inicial, se refirmó en las invasiones inglesas, donde murieron dos de sus hermanos defendiendo a Buenos Aires. Después del 25 de Mayo su actuación fue constante y decidida. En Junio de 1810 se le designó con José Darraqueira y Vicente Anastasio de Echeverría, para reemplazar a los depuestos Oidores de la Real Audiencia y en esa magistratura se mantuvo hasta 1812.

Fue uno de los hombres que adhirió y participó en el movimiento que terminó con el régimen dictatorial de Alvear. Por eso en el nuevo gobierno fue llamado a integrar la Junta de Observación, que redactó el Estatuto Provisional que dispuso convocar al Congreso de Tucumán.

Vicente Fidel López, en su clásica historia de la República, hizo de Pedro Medrano el siguiente sugestivo retrato: "...Jurista de crédito, hombre honorable bajo cualquier aspecto que se le tomase; de nacimiento patricio y de casa rica; patriota y liberal decidido desde los tiempos de Liniers y Cisneros; una de las figuras más hermosas del país: apuesto, elegante y culto, de modales francos y nobles; bueno y amable por educación y por carácter." ...Y Ricardo Levene, enjuiciando su tarea de legislador y jurista, dice en su "Historia del Derecho Argentino": "...los discursos de Medrano impresionaban por la hondura de su saber y su vigor polémico"...

En Tucumán tocaríale a Pedro Medrano presidir el 24 de Marzo de 1816, la instalación del histórico Congreso y pronunciar la arenga inaugural. Fue él quien hizo agregar al Acta de la Independencia

dencia aquellas palabras memorables, de intensa repercusión, de que la independencia se declaraba no sólo de la España sino de toda dominación extranjera.

Antonio Sáenz, otro de los diputados porteños, era una clara figura intelectual del clero. Provenía de vieja prosapia castellana; y como otros de sus colegas inició sus estudios en el San Carlos de Buenos Aires para coronarlos en la Universidad de Chuquisaca, regresando para recibir la consagración sacerdotal. Desde el Cabildo del 22 de Mayo, donde su voto expresó sin ambages la doctrina revolucionaria de que "ha llegado el caso de reasumir el pueblo su originaria autoridad y derechos", su nombre figuró en todos los actos decisivos del nuevo sistema. Debió ser activo en la lucha y laborioso en el estudio; siempre dispuesto a colaborar con los gobiernos sucesivos, con fe en el destino de la Revolución. Acáso más jurista que teólogo, la conducción política obtuvo siempre su concurso. Cooperó con Rivadavia cuando el Primer Triunvirato y participó después en la redacción del proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica, en 1813. Pero también la revolución de 1815 requirió su concurso y lo hizo miembro de la Junta de Observación, que redactó el Estatuto Provisional de ese año. En el Congreso de Tucumán se nota su presencia y actividad en los más trascendentes problemas que debieron afrontarse hasta 1819, pues fue sucesivamente reelegido. Pero no hay duda que su más valiosa contribución a la patria naciente fue la intelectual. A él se debería la fundación de la Universidad de Buenos Aires; y el magisterio que en ella profesó, reflejado en sus "Instituciones Elementales sobre el Derecho Natural y de Gentes", es una noble muestra de su cultura, de amplitud ecléctica, sin embargo, que tiene presente en la fundamentación jurídica las bases inmutables de la doctrina tradicional junto a las del más reciente jusnaturalismo racionalista.

Se han señalado con alguna extensión rasgos alusivos a la formación cultural y al comportamiento revolucionario de tres de los representantes enviados por Buenos Aires al Congreso, porque en ellos resaltan afinidades esenciales y características comunes de aquellas llamada generación de Mayo, que había asumido la responsabilidad de conducir un movimiento al que dio, además de su impronta intelectual, la dirección que habría de culminar en Julio con la Independencia, unidos sus afanes a los de quienes representaron dignamente al Interior. Por cierto que iguales o parecidos señalamientos debe-

rían hacerse de los restantes miembros de la diputación porteña: Fray Cayetano Rodríguez, ardiente corazón patriota bajo el pardo sayal del franciscano; el doctor Don José de Darragueira, un limeño radicado en Buenos Aires, que inició su contribución a la causa común como juez reemplazante de los Oidores expulsos en Junio de 1810; Esteban Agustín Gascón, otro letrado que había integrado la Junta de Observación; y Tomás Manuel de Anchorena, antiguo secretario de Belgrano en las campañas militares del Ejército del Norte.

Sería difícil resumir la actuación que les cupo en el Congreso; pero limitando el análisis a algunos hechos decisivos debe destacarse, en la diputación porteña del año inicial, la energía con que defendió, de acuerdo con sus instrucciones la necesidad de pronunciarse en seguida sobre los problemas más altos de la suerte del Estado, posponiendo secundarios debates de política interna. Fray Cayetano Rodríguez enunció este propósito desde el primero de sus artículos en "El Redactor" al señalar la primacía de ese deber primordial que podría concretarse en las tres palabras definitivas de los fines del Congreso: Independencia, Constitución y Orden. Con la solemne proclamación del 9 de julio plantóse el primer jalón de la empresa. Y si los arduos problemas del destino nacional, implicados por los otros dos, no hallaron solución condigna, las metas indicadas entonces seguirían siendo las mismas a través de la dramática lucha en que se prolongaría por lustros el afán de alcanzarlas.

EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE 1815 a 1819

Por RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ

SUMARIO: I. El Estatuto Provisional de 1815 - II. Las reformas proyectadas en 1816. - III. Los proyectos monárquicos. - IV. El Reglamento de 1817. - V. La estructura real del país. - VI. La constitución de 1819.

El siglo y medio transcurrido desde la declaración de la independencia argentina brinda la oportunidad de analizar la obra constitucional de aquel histórico Congreso, que instalado inicialmente en Tucumán, se trasladó luego a Buenos Aires para continuar sus debates y sancionar, en definitiva, la ley suprema de 1819. Este análisis no puede limitarse, por cierto, a la consideración de esa obra final. Todo un proceso legislativo se nos presenta a la vista, el cual comienza con el Estatuto Provisional de mayo 5 de 1815 y va, a través de las reformas de 1816 y 1817, a rematar en aquella Constitución, la primera que llevó tal nombre en la historia de nuestro derecho. Y además será preciso recordar —como marco dentro del cual se movían los afanes del Congreso— no sólo las circunstancias internacionales y domésticas que condicionaron ese proceso, sino también otros debates que se realizaron al margen de la discusión constitucional propiamente dicha, pero estrechamente vinculados con ella.

I. EL ESTATUTO PROVISIONAL DE 1815

Los movimientos militares y políticos que, a mediados de abril de 1815, dieron cuenta de la Asamblea y del Directorio presidido por Alvear, fueron dirigidos en Buenos Aires por el grupo político y social que actuaba en torno al Cabildo¹. Aunque la revolución contó, para triunfar en todo el país, con el apoyo de Rondeau, de Artigas y de San Martín, en realidad fue el Cabildo de Buenos

¹ CARLOS CORREA LUNA (*Antecedentes porteños del Congreso de Tucumán*, en *Documentos para la Historia Argentina*, VIII, xv, Buenos Aires, 1917) ha llamado a este grupo “el pelucón y localista”, y lo caracteriza de la siguiente manera: “Preconizaba con la palabra, pero rechazaba con los sentimientos, las innovaciones del espíritu revolucionario. Vivía apegado a las fórmulas coloniales en las costumbres públicas (ejemplos: el Cabildo, lo oficinesco, el poder

Aires el que tomó la decisión de exonerar a los diputados porteños a la Asamblea, exigir la renuncia de Alvear al mando de las tropas y en definitiva —prescindiendo ya de aquel Cuerpo Soberano— convocar al pueblo de la ciudad de Buenos Aires para que designara los doce electores que debían nombrar al nuevo Director del Estado.

Dirigía ese grupo don Francisco Antonio de Escalada, prominente comerciante y jefe de una de las principales familias de la ciudad. Suegro de San Martín y alcalde de primer voto, lo veremos actuar en primera línea en todos los acontecimientos de 1815 y 1816, hasta llegar a ejercer la primera magistratura. A su alrededor se congregaban los vecinos más destacados de Buenos Aires, ya por su jerarquía social, ya por su posición económica, ya por el ejercicio de funciones de responsabilidad. Algunos eran antiguos saavedristas rehabilitados, otros integraban con San Martín la fracción disidente de la Logia Lautaro, y aun había otros que no habían tenido actuación política notoria; pero todos formaron un sólido núcleo defensor de la preponderancia porteña y empeñado también en asegurar su propia intervención decisiva en el curso de los acontecimientos. Como luego se verá, ese grupo capitular tuvo en jaque a los sucesivos Directores, y de sus filas salieron los diputados porteños al Congreso de Tucumán.

Aunque no era numeroso, el ascendiente social que ejercía permitió al elenco capitular imponerse sobre una mayoría desorganizada y sin conductores sobresalientes. La huída o expulsión de los asambleístas y del grupo que había rodeado a Posadas y Alvear dispersó a los ilustrados que desde 1810 habían dirigido o controlado —no siempre con eficacia— los sucesivos acontecimientos de la revolución. En 1815 se impuso, por propia gravitación, este otro sector formado por elementos más moderados, carente de ideologías preconcebidas, pero tan porteño y tan centralista como aquéllos.

judicial), y en las privadas, ni remotamente pensaba en interrumpir la tradición". Los demás elementos de la sociedad porteña los componían: "2º El ilustrado, constituido por jóvenes educados en Europa, o aquí mismo templados en la fragua liberal... y 3º Los elementos populares de la ciudad y las campañas...". DIEGO LUIS MOLINARI (*El gobierno de los pueblos*, xxi, *Introducción* a la edición facsimilar de *El Redactor del Congreso Nacional*, Buenos Aires, 1916) llama al primer grupo "los municipales", y considera que lo formaban "los antiguos saavedristas desalojados por la revolución de 1812, los lautarinos disidentes eliminados de la Asamblea del 13, y otros elementos populares surgidos a raíz de la conmoción misma".

La convocatoria del Cabildo dio como resultado, el 20 de abril de 1815, la designación del general José Rondeau como Director, y por su ausencia en el ejército del Norte —en calidad de “suplente”— del coronel Ignacio Álvarez Thomas. Pero además el grupo capitular, deseoso de conservar una parte de su poder y de evitar nuevos excesos del ejecutivo, creó un órgano moderador y de control que tendría también funciones constituyentes y legislativas. El Cabildo y los Electores nombraron, en efecto, una Junta de Observación encargada de dar “al nuevo gobierno un Estatuto Provisional capaz de contener los grandes abusos que hemos experimentado”. Formaron esa Junta los doctores Esteban Agustín Gazeón, Pedro Medrano, Antonio Sáenz, José Mariano Serrano y Tomás Manuel de Anchorena, es decir, cinco abogados recibidos en la Universidad de Chuquisaca —Sáenz era además sacerdote y doctor *in utroque*— que pertenecían naturalmente al mismo sector político y social que había promovido el cambio. Los cinco serían más tarde diputados al Congreso de Tucumán. Gazeón y Medrano desempeñaron altos cargos judiciales después de 1810, y tanto ellos como los demás tenían una cierta experiencia política. Sáenz había sido, además, uno de los redactores del proyecto constitucional presentado por la Sociedad Patriótica a la Asamblea de 1813.

La preocupación fundamental del grupo dominante en Buenos Aires era la de limitar las prerrogativas del Poder Ejecutivo para impedir sus posibles extralimitaciones. No le bastaba haber elegido al Director y en cierto modo dirigir su acción: era necesario además sancionar las normas legales que lo sujetaran a una fiscalización que daría el poder efectivo al órgano de control. Y así fue como al asumir el mando Álvarez Thomas sólo lo hizo como jefe de “las Armas de los Ejércitos de esta Provincia hasta que formado el Estatuto... preste el juramento de estilo, quedando entre tanto en ese Ayuntamiento como hasta ahora el Mando Político”².

Esta limitación duró poco tiempo. La Junta de Observación tuvo listo el 5 de mayo el *Estatuto Provisional para la dirección y administración del Estado*³. Tal rapidez en elaborar un código

² Acta del 21 de abril de 1815, en ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires*, serie IV, VI, 460, Buenos Aires, 1930.

³ Publicado en folleto por la Imprenta del Estado. Ver EMILIO RAVIGNANI, *Asambleas Constituyentes Argentinas, seguidas de los textos constitucionales*, etc., VI, 2ª parte, 638-656, Buenos Aires, 1937-39.

político de mucha extensión y disposiciones a veces minuciosas ha hecho creer que el proyecto ya había sido preparado con anterioridad⁴, pero ningún antecedente confirma esta suposición.

En el breve exordio que lo precede, los miembros de la Junta volvieron a manifestar el mismo propósito de impedir los abusos del poder. Utilizando el pomposo lenguaje de la época, afirmaron que el Estatuto tendía a evitar al Estado el “escandaloso desorden á que le habia conducido la impropiedad de los anteriores Reglamentos, poniéndole á cubierto del criminal abuso, que se ha hecho de ellos en razon de la indiscreta franqueza, que otorgaron á los Administradores del sagrado depósito de los intereses públicos”. Y agregaba la Junta que era necesario “reforzar los eslabones de la cadena, que debe ligar los robustos brazos del despotismo, para que no pueda internarse al sagrado recinto donde se custodian la Libertad, la Igualdad, la Propiedad y la Seguridad, que hacen el precioso vellocino, la rica herencia y los más interesantes derechos del hombre”.

Bajo la inspiración de este objetivo principal, el Estatuto se ocupa fundamentalmente de reglamentar las funciones del Poder Ejecutivo. Contiene, en su primera sección, normas relativas a los derechos del hombre, a la ciudadanía y a los deberes del cuerpo social, y en la segunda —artículo único— anuncia que hasta la determinación del Congreso “la Junta de Observación sustituirá en vez de Leyes, Reglamentos Provisionales en la forma que este prescribe, para los obgetos necesarios y urgentes”.

La sección tercera es la más extensa. En sus 43 artículos establece las condiciones necesarias para ser Director (no le da el calificativo de Supremo), las funciones y deberes de éste, los recursos posibles contra sus decisiones y las facultades de los ministros. El Director debía jurar “que cesaré en el mando luego que sea requerido por la Junta de Observación y Exmo. Ayuntamiento”. Los ministros eran “amovibles á la voluntad del Director, o quando lo exija la Junta de Observación”. Los asuntos internacionales podían ser “conducidos” por el Director, pero “nunca resolverlos por sí solo, sino fueren primero acordados por la Junta de Obser-

⁴ JUAN P. RAMOS, *El Poder Ejecutivo en los estatutos, reglamentos y constituciones*, etc., 70, Buenos Aires, 1912, cit. por RICARDO R. CAILLET-BOIS, *El Directorio, las provincias de la Unión y el Congreso de Tucumán*, en *Historia de la Nación Argentina*, VI, 1ª sección, 861, Buenos Aires, 1944.

vación''. El nombramiento de los empleados de hacienda debía hacerse siempre ''á propuesta de los respectivos Xefes del ramo''. El de los letrados ''á propuesta que harán las respectivas Cámaras de Apelaciones''. No podía hacer gastos extraordinarios sino con acuerdo de una junta compuesta por miembros del Cabildo, el Consulado y otros organismos. Para establecer impuestos o levantar empréstitos debía siempre recabar la conformidad de la Junta de Observación, el Cabildo y el Consulado.

Contenía el Estatuto, en su sección cuarta, reglas minuciosas relativas al Poder Judicial. Los miembros de las Cámaras serían nombrados por el Director ''á propuesta del cuerpo de Abogados''. Estas Cámaras de Apelaciones (entonces eran las de Buenos Aires y Charcas), entenderían en todas las causas que competían a las Audiencias, y asimismo en los recursos de nulidad e injusticia notoria presentados contra las sentencias del Tribunal de Alzadas de Comercio. Pero esos mismos recursos, cuando eran contra sentencias de las Cámaras, debían ser resueltos por un Tribunal de Recursos Extraordinarios, formado por cinco letrados que en cada caso designaba el Director. Quedaba suprimido el Tribunal de Concordia y se derogaba el Reglamento de Administración de Justicia del 20 de abril de 1812, incluyéndose en su reemplazo algunas normas procesales.

A continuación se organizaban las elecciones. Eran ciudadanos todos los hombres libres nacidos y residentes en el territorio del Estado, mayores de 25 años, y también podrían votar los extranjeros de la misma edad con cuatro años de residencia y con oficio útil o propiedad superior a cuatro mil pesos. Las elecciones eran de segundo grado y estaban destinadas a designar los diputados al Congreso, los miembros del Cabildo, el Director del Estado, los gobernadores de provincia y los miembros de la junta de Observación. Sin embargo, otras disposiciones del mismo Estatuto establecían que la Junta de Observación renovarían sus componentes de acuerdo con el bando del Cabildo del 18 de abril; que el Director sería elegido por la Junta y el Cabildo; y que el nombramiento de los gobernadores se haría sorteando tres candidatos de una lista de seis propuesta por los electores de provincia, los cuales deberían designar uno de los tres insaculados. Este último sistema, aunque ponía en manos de los electores locales la designación de los gobernadores, era demasiado complicado y aleato-

rio como para que pudiera satisfacer los anhelos de autonomía siempre vinculados a ciertos personalismos políticos.

La sección sexta estaba dedicada al ejército y armada. Allí también se coartaban las facultades del Director, a quien se asignaba el mando de las tropas pero se le inhibía de "mezclarse en lo interior y económico", para cuyo arreglo debía nombrar un Inspector General. Los empleos de sueldo, excepto los de escala, serían hechos "a propuesta de sus Xefes". Cuando —como era el caso— el Director fuera militar, no podía disponer por sí solo de "toda la fuerza armada de mar y tierra para fuera de este punto, o de los arrabales de esta ciudad respectivamente, sin la previa consulta de un Consejo de Guerra".

El Estatuto ordenaba la formación de milicias cívicas en cada ciudad, pero solo se ocupaba de las de Buenos Aires. Estas serían organizadas por el Cabildo, que a tal efecto recibía el título de Brigadier, y mandadas por jefes propuestos al Director por el mismo ayuntamiento. Esta fuerza quedaba sujeta a la Junta de Observación en el caso de que el Director "claudicase en la inobservancia (sic) del presente Estatuto Provisional, u obrare contra la salud y seguridad de la Patria, declarándolo así la Junta de Observación, y el Exmo. Cabildo por escrito, o de palabra". En tal caso la fuerza de línea de mar y tierra también se pondría a las órdenes de la Junta "para sostener sus determinaciones en el caso de que las resista el Director".

La seguridad individual y la libertad de imprenta eran reglamentadas en la sección séptima. Respecto de la primera se incluían las garantías penales y procesales de rigor y se declaraban algunos derechos fundamentales. La suspensión de éstos y aquéllas solo podría producirse con conocimiento de la Junta de Observación y del Cabildo, los cuales deberían "examinar los motivos de la medida, y el tiempo de su duración". Se restablecía el decreto de libertad de imprenta sancionado el 25 de octubre de 1811 y se daban, por último, algunas reglas para el funcionamiento interno de la Junta, la cual debía por sí sola resolver las dudas que se suscitaban sobre la inteligencia del Estatuto o en los casos no resueltos por éste.

El análisis de este cuerpo legal, relacionándolo con la situación y los acontecimientos contemporáneos, permite advertir su ineficacia. Creaba un sistema demasiado rígido para ese momento, y todo su contexto proclamaba la sumisión del ejecutivo a otros organismos, lo

cual le impedía cumplir adecuadamente con las funciones de gobierno. Por lo demás, el Estatuto era excesivamente reglamentario en algunos casos, impreciso en otros, y calculado más para frenar la acción que para facilitar el desenvolvimiento de las tareas gubernativas en una época que exigía, evidentemente, una gran libertad de movimientos.

Mitre lo ha juzgado categóricamente diciendo que fue una "concepción absurda de buenas ideas mal incubadas, en que a la par de los principios fundamentales de todo gobierno constituido, que aseguran el orden y la libertad a las sociedades, se proclamaban doctrinas tan impracticables como peligrosas. Era una de las mas peregrinas la consagración de la Junta de Observación, elevada a la categoría de motor sin contrapeso en la máquina política. Bajo la tutela de esa monstruosa entidad colocaron al Poder Ejecutivo, inhabilitándolo para el bien, igualmente que para el mal, y rompieron en un momento de delirio el gran resorte de la máquina revolucionaria ⁵".

Análoga es la apreciación que formula del Valle, sin duda inspirado por Mitre. El Estatuto de 1815 es "un documento original en que se han aglomerado principios puramente doctrinarios, reglas morales, preceptos de gobierno y detalles administrativos... Es la primera constitución en que se ensaya dar forma propia a la idea federal transigiendo con las exigencias y las fuerzas políticas del interior, sin saber como mantener la supremacía de la capital y el lazo de la vida nacional ⁶".

Completamente opuesta es la opinión de Ravignani, para quien ese cuerpo legal "no es sino una mala copia del proyecto de constitución de la Sociedad Patriótica" (y por consiguiente sin ninguna originalidad), y "su contenido es netamente unitario ⁷". Ambos autores exageran. Ni el Estatuto era completamente original, ni creaba un verdadero sistema federativo. La primera sección es, con algunas variantes, copia del proyecto de 1812, pero en lo demás se advierte el esfuerzo por regular jurídicamente el sistema que de hecho existía, aunque sometiéndolo a excesivas trabas y a controles indebidos. Todo

⁵ BARTOLOMÉ MITRE, *Historia de Belgrano y de la Independencia Argentina*, 4ª y def. ed., II, 330, Buenos Aires, 1887.

⁶ *Nociones de derecho constitucional*, notas tomadas en las conferencias del Dr. A. DEL VALLE por Máximo Castro y Aleides V. Calandrelli, 164, Buenos Aires, 1927 (la primera edición es de 1895).

⁷ EMILIO RAVIGNANI, *Historia constitucional de la República Argentina*, notas tomadas por Luis R. Praprotnik, I, 2ª ed., 369, Buenos Aires, 1930.

ésto revela una capacidad creadora que, si bien inoperante, obliga a descartar la idea de un plagio total. En cuanto a su federalismo, que suele afirmarse como una verdad inconcusa, ya hemos visto la forma tan teórica e inaplicable con que organizaba las elecciones de los gobernadores, única disposición que se refería a las provincias aunque sin concederles ninguna clase de autonomía.

El Estatuto solo fue aceptado en Buenos Aires. El Cabildo de Mendoza y los jefes militares presididos por San Martín resolvieron “suspender” su aprobación. El primero dijo que esas innovaciones, “restringiendo al Poder Ejecutivo enervarían toda la prontitud de la acción”⁸. La junta de Guerra manifestó, en forma concordante, que el Director debía tener “todas las facultades y poder que son necesarias a dar impulso al rápido giro de las medidas y providencias que se hayan de librar”⁹. Tampoco lo reconocieron ni el ejército del Perú¹⁰ ni las demás provincias a las cuales fue comunicado.

El 13 de noviembre de 1815 la Junta de Observación expidió un reglamento o adición al Estatuto, destinado a ordenar las elecciones de cabildantes en Buenos Aires¹¹.

II. LAS REFORMAS PROYECTADAS EN 1816.

Fue el propio Director Alvarez Thomas quien inició las gestiones destinadas a modificar un Estatuto que de tal modo limitaba sus facultades. Su acción de gobierno se iba desenvolviendo sin brillo y sin gloria, bajo la mirada vigilante de la Junta de Observación y del Cabildo, y acosado por dificultades que no fue capaz de superar. La alianza con Artigas —que había apoyado la revuelta de 1815— se vio pronto quebrada por las exigencias de este caudillo que en modo alguno quería integrar las Provincias Unidas. Su dominación política se extendió a Entre Ríos, Corrientes, Santa Fe y Córdoba, y todos estos distritos enviaron diputados al Congreso de Oriente, que se reunió en Concepción del Uruguay. Alvarez Thomas tuvo entonces que adoptar una actitud algo más enérgica, y mandó a Santa Fe un pequeño ejército a las órdenes de Juan José Viamonte, el cual logró

⁸ Acta de junio 3 de 1815, en *Gazeta de Buenos Aires*, julio 1º de 1815 (IV, 297 de la reprod. facsim.).

⁹ *Id.*, ibíd.

¹⁰ Oficio de la Junta de Observación al Director, febrero 1º de 1816, en *Asambleas*, VI, 2º p., 651.

¹¹ *Gazeta*, noviembre 25 de 1815 (IV, 414).

reincorporar a esta provincia¹². Pero los santafecinos se rebelaron muy pronto (marzo de 1816) y bajo la dirección de Mariano Vera y de Estanislao López volvieron a entrar en la órbita artiguista.

Paralelamente se anunciaba el envío de una expedición española de 20.000 hombres al Río de la Plata¹³; y a principios de 1816 se tuvo la noticia, realmente trágica, de la derrota del ejército patriota en la batalla de Sipe-Sipe, con la pérdida consiguiente del Alto Perú¹⁴.

Los peligros en que se veía envuelta la revolución —también existía la amenaza de una invasión desde Chile— y el estado de anarquía que afloraba en casi todas las provincias, no podían contribuir a afianzar un gobierno que carecía de legitimidad y de apoyo en la opinión pública de todo el país.

Por otra parte, en septiembre de 1815 fueron elegidos nuevos vocales de la Junta de Observación, para reemplazar a los anteriores que duraban seis meses y habían sido designados, además, diputados al Congreso de Tucumán. Esta elección recayó en elementos del mismo grupo capitular, dándose el caso de que hubo un Escalada y un Anchoris tanto en el ayuntamiento como en la Junta¹⁵.

A partir de entonces se agudizaron las disidencias entre estos organismos y Alvarez Thomas. Cansado de esta lucha, el Director resolvió provocar un pronunciamiento popular. Por bando del 11 de febrero de 1816, en el cual no explicaba claramente ni las razones ni los fines de la reunión, Alvarez Thomas dispuso convocar a todas las corporaciones y a unos trescientos vecinos a un cabildo abierto, ordenando al ayuntamiento que hiciera las invitaciones. Reunidos los cabildantes ese mismo día, consideraron que se trataba de un "acto repentino, violento, precipitado y abusivo del Poder Ejecutivo"¹⁶, y de

¹² El 2 de septiembre de 1815 fue elegido Teniente de Gobernador Juan Francisco Tarragona, resolviéndose simultáneamente que Santa Fe volvería a ser una dependencia de Buenos Aires (*Extraordinaia* [sic] *de Buenos Ayres*, septiembre 12 de 1815; IV, 351-356).

¹³ Circular gubernativa de septiembre 24 de 1815, en *Gazeta*, octubre 7 de 1815 (IV, 371). En diciembre 23 de 1815 se publicó un *Suplemento a la Gazeta*, en el cual se afirmaba que las tropas españolas desembarcarían en Montevideo el mes de enero próximo (IV, 433).

¹⁴ *Gazeta*, enero 13 de 1816 (IV, 453).

¹⁵ Los electos para la Junta fueron Ramón Eduardo Anchoris, José Joaquín Ruiz, Juan José de Anchorena, José Miguel Díaz Vélez y Pedro Fabián Pérez, y como suplentes Antonio José de Escalada, Felipe Arana, José Gavino Blanco, Miguel de Irigoyen y Manuel de Aguirre (*Gazeta*, octubre 28 de 1815; IV, 391). El primer suplente entró en reemplazo de Ruiz.

¹⁶ *Acuerdos*, cit., IV, VII, 62.

inmediato llamaron a la Junta de Observación. Los dos organismos resolvieron que era "llegado el caso de que ambas corporaciones procedieran a intimarle convenientemente el cese en las funciones de tal ¹⁷", y comunicaron esta resolución al Director, a los jefes militares y a otras autoridades. Alvarez Thomas se negó a abandonar el poder, sosteniendo que había sido "reconocido jefe Supremo de los pueblos", y apelando de aquel pronunciamiento ante el de Buenos Aires. No obstante, el Cabildo y la Junta nombraron Director al alcalde de primer voto Francisco Antonio de Escalada ¹⁸.

El Cabildo Abierto se reunió en la mañana del 12 de febrero, aunque con escasa concurrencia, y después de muchos debates desordenados mantuvo a "todas las Autoridades con las mismas prerrogativas y facultades anteriores", sin perjuicio de continuar las deliberaciones al día siguiente, esta vez en la Iglesia de San Ignacio ¹⁹.

La segunda reunión fue presidida por el gobernador intendente don Manuel Luis de Oliden, elegido al efecto por la concurrencia. Allí quedó resuelto que la reforma del Estatuto sería proyectada por una comisión de cinco miembros designada en el acto, y "que el Poder Ejecutivo queda en el lleno, y extensión de facultades que como a tal le corresponden". Resultaron designados para integrar esa comisión los doctores Manuel Antonio de Castro (por 137 votos), Gregorio Funes (por 118), Tomás Antonio Valle (por 70), Luis José de Chorroarín (por 57) y Domingo Victorio de Achega (por 46) ²⁰.

Inmediatamente Alvarez Thomas publicó un manifiesto dirigido a los ilustres hijos de Buenos Aires, en el cual agradecía habérsele concedido "el ejercicio de todas las facultades propias y esenciales del Poder Ejecutivo", asegurando que no iba a abusar de ellas ²¹.

La comisión buscó el asesoramiento del gobierno, del Cabildo y de la Junta de Observación. El ayuntamiento aprobó el 1º de marzo un plan de reformas que a pedido suyo había elaborado el asesor del juz-

¹⁷ *Id.*, 64.

¹⁸ *Id.*, 65-66.

¹⁹ *Id.*, 69. Fue decisiva la intervención moderadora de Manuel Antonio de Castro, según refiere éste en carta a José Darregueyra de marzo 25 de 1816, publicada en *Revista Nacional*, III, 159, Buenos Aires, 1887. Afirma Castro, además, que "los militares veteranos estaban de parte del gobierno".

²⁰ *Gazeta*, febrero 17 de 1816 (IV, 480); *Asambleas*, VI, 2ª p., 653.

²¹ Manifiesto de febrero 17 de 1816, publicado en la *Gazeta* del mismo día (IV, 481).

gado de primer voto, doctor Manuel Vicente de Maza, y lo remitió a la Comisión ²².

Esta última se expidió muy pronto, el 9 de marzo, e hizo llegar al Director un proyecto de reformas precedido de una larga disertación. En esta última se explayaba acerca de las dificultades que había tenido para establecer una verdadera división de poderes, y en definitiva afirmaba que el propósito de las modificaciones propuestas era “restituir al gobierno el vigor de que se hallaba despojado, y conservar el equilibrio de las autoridades todo lo que permiten las circunstancias, sin que la libertad pase a la licencia, ni el abuso de poder a tiranía ²³”. Reconocía, en efecto, que “las trabas puestas al ejecutivo han dado mérito a la presente reforma”, y se ocupaba entonces de devolverle las facultades indispensables al desenvolvimiento de su acción, sin dejar por ello de mantener aquellas limitaciones propias de un régimen de poderes que se controlan recíprocamente.

Hay, sin embargo, un error que señalar en el concepto de esa Comisión, error tanto más extraño cuanto que en ella actuaba —sin duda con autoridad decisiva— el doctor Manuel Antonio de Castro, presidente de la Cámara de Apelaciones y fundador de la Academia de Jurisprudencia. El concepto mismo de la división de poderes resultaba equivocado por el olvido en que quedaba el judicial. Se decía, en efecto, que los “gobiernos compuestos” se forman con tres elementos: “pueblo, poder legislativo, y ejecutivo; que sin pueblo no hay estado, sin poder legislativo el ejecutivo es despótico, y sin este el legislativo inútil”. Era muy propio de aquella época olvidar la función eminentemente moderadora que puede tener el poder ju-

²² *Acuerdos* cit., IV, VII, 89. No se conoce este proyecto. En la carta ya citada Castro refiere que el proyecto de Maza tenía “tantos desatinos como artículos. En él quería, que el Cabildo fuese jefe militar del cuerpo cívico y de toda la campaña con más independencia del Gobierno que hasta aquí: que el Cabildo pagase los sueldos sin intervención del Gobierno: que la Junta de Observación diese todos los empleos... que la policía se restituyese al Cabildo, como también el manejo de sus fondos, etc., etc. La Junta de Observación nos pasó otro, en que quería más absoluta distribución de poderes, poniendo en ejercicio el Legislativo, y metiendo al Cabildo eclesiástico en clase de intermedio, pero apuntando algunas cosas útiles. Los anónimos nos han enloquecido, y en tales circunstancias nos pareció prudente ponernos en medio, reformando lo muy necesario, salvando la seguridad individual y viendo los medios de conciliar las opuestas opiniones en que está dividido el pueblo” (*Revista Nacional*, III, 161).

²³ *Asambleas*, VI, 2ª p., 655. El proyecto se publicó bajo el título de *Reforma del Estatuto Provisional del Estado*, por la Imprenta de Niños Expósitos.

dicial, ya para mantener la legalidad de las decisiones de los otros poderes, ya para restablecerla.

El proyecto de la Comisión —salvando un vacío del Estatuto— creaba un sistema para nombrar al Director del Estado por medio de electores de todas las provincias; suprimía la facultad de destituirlo que se habían reservado el Cabildo y la Junta; organizaba en su reemplazo un juicio de residencia; limitaba la intervención de la misma Junta en el manejo de las relaciones internacionales exigiendo solamente su acuerdo en las resoluciones definitivas; autorizaba al Director a nombrar por sí solo a sus ministros y a los jefes de las reparticiones de hacienda; y en general suprimía la ingerencia del Cabildo de Buenos Aires en los problemas de gobierno. Pero en cambio conservaba muchas de las facultades de la Junta de Observación, y entre ellas la de declarar que el Director había “claudicado” por falta de cumplimiento a sus deberes, en cuyo caso la fuerza armada quedaría a las órdenes de ese organismo. Y como cuerpo destinado a evitar los choques entre ambos poderes creaba una “junta intermedia” formada por cinco personas que serían designadas, “dos por el poder ejecutivo, dos por la junta de observación, y uno por el poder judicial o cámara de apelaciones”²⁴.

Este proyecto no alcanzó a ser considerado. El Director convocó al pueblo de la ciudad y de la campaña de Buenos Aires para el 4 de abril, pero el Cabildo, en sus sesiones del 27 de marzo y del 2 de abril pidió se suspendiera la reunión invocando los peligros y los funestos resultados que ella podría ocasionar. Alvarez Thomas se conformó con esta petición²⁵. Ya estaba constituido el Congreso de Tucumán, y el proyecto fue remitido al nuevo organismo nacional.

Pocos días después caía Alvarez Thomas. La expedición que éste —con acuerdo de la Junta de Observación— mandó a Santa Fe para auxiliar a Viamonte se puso de acuerdo con los jefes federales firmando el pacto de Santo Tomé el 9 de abril. El coronel Eustaquio Díaz Vélez —sin consultar a Belgrano que era el jefe del ejército— firmó con Cosme Maciel ese tratado en el cual, “para cortar de raíz le guerra civil”, se estipulaba la separación del mando del general Belgrano y se exigía también la destitución de Alvarez Thomas²⁶.

²⁴ *Asambleas*, VI, 2^a p., 654-664.

²⁵ *Id.*, *ibíd.*, 665-666; *Acuerdos cit.*, IV, VII, 117-128; *Gazeta*, marzo 30 de 1816 (IV, 505) y abril 6 de 1816 (IV, 511).

²⁶ El pacto de Santo Tomé se publicó en *Añitamento al Censor*, n° 34, en SENADO DE LA NACIÓN, *Biblioteca de Mayo* (en adelante *BM*), VIII, 6711,

Al tenerse noticia de estos hechos en Buenos Aires, el Director ofreció su renuncia, la cual le fue inmediatamente aceptada por la Junta y el Cabildo, que en su reemplazo designaron al brigadier general Antonio González Balcarce ²⁷.

El nuevo gobierno, en unión con los cuerpos que lo controlaban, designó una comisión pacificadora para tratar con Santa Fe y con Artigas. La formaban Marcos Balcarce en representación del Director, José Miguel Díaz Vélez por la Junta de Observación y Francisco Antonio de Escalada por el Cabildo. El 28 de mayo esta Comisión suscribió en Santa Fe un convenio por el cual Buenos Aires reconocía la libertad e independencia de aquella provincia, que se comprometía por su parte a enviar un diputado a Tucumán. El tratado mereció también la aprobación del enviado del Congreso, presbítero Miguel Calixto del Corro ²⁸. Sin embargo el Director, probablemente con acuerdo de la Junta de Observación, dispuso remitir el convenio a Tucumán para su ratificación por el Congreso, formalidad no prevista en aquel instrumento y que el gobernador de Santa Fe Mariano Vera rechazó, sosteniendo que dejaba "sin ningún valor ni efecto la estipulación contratada ²⁹".

Casi de inmediato se produjo en Buenos Aires un movimiento destinado a convertirla en una simple provincia, sin ninguna autoridad sobre las demás. Había sido iniciado en la campaña y tenía el apoyo del intendente Oliden. Como se consideró necesario explorar la voluntad popular al respecto, se produjo una agria polémica acerca de la forma en que debía convocarse al pueblo. Mientras el Director optaba por un cabildo abierto, el ayuntamiento y la Junta de Observación preferían hacerlo por medio de electores ³⁰. Ello produjo una nueva ruptura entre esas autoridades. Los dos cuerpos colegiados resolvieron, el 11 de julio, intimar el cese en el mando a González Balcarce y nombrar en su reemplazo una "comisión gubernativa de la dirección del Estado", formada por Francisco Antonio de Escalada y Miguel de Irigoyen ³¹.

Buenos Aires, 1960. Ver también toda la documentación en *Asambleas*, VI, 2^a p., 101 y sig.

²⁷ Actas del 16 de abril de 1816, en *Gazeta*, abril 20 de 1816 (IV, 522-524) y *Asambleas*, VI, 2^a p., 105.

²⁸ *Asambleas*, VI, 2^a p., 109.

²⁹ Oficio de junio 10 de 1816, en *Asambleas*, VI, 2^a p., 113.

³⁰ *Acuerdos* cit., IV, VII, 210 y sig., sesión del 17 de junio de 1816; *El Censor*, junio 27 y julio 4 de 1816, en *BM*, VIII, 6781-6793; *Gazeta* de junio 29 y julio 5 de 1816 (IV, 561-568).

³¹ *Gazeta*, julio 13 de 1816 (IV, 575).

La acusación más importante que se hizo en ese momento al Director fue su "apatía, inacción y ningún calor observados para preparar la defensa del país, en tal peligro que amenaza a la vida de la Patria". Se trataba naturalmente de la invasión portuguesa a la Banda Oriental, anunciada desde hacía muchos meses. Nadie percibía con claridad los objetivos de esa expedición, y la circunstancia de que aparentemente iba a limitarse a un territorio que se había declarado independiente de las autoridades nacionales contribuía a mitigar la sensación de que en realidad una parte del país iba a caer bajo la dominación extranjera. Los tortuosos manejos diplomáticos, confusamente conocidos por la opinión pública, no permitían tampoco tener una idea precisa ni del objeto ni de los límites de aquella invasión. Pero todo ello condujo a socavar la autoridad del Director —a quien se suponía cómplice de aquellos entendimientos diplomáticos— y a hacerle perder el apoyo que hasta entonces lo había mantenido en el poder.

Fue precisamente en esas circunstancias cuando se recibió en Buenos Aires la noticia de que el Congreso de Tucumán había declarado la independencia ³². Dos días después, el 29 de julio, llegaba a la capital el nuevo Director Supremo Coronel Mayor Juan Martín de Pueyrredón, después de haber conversado con Güemes en Salta y con San Martín en Córdoba.

El Congreso, zanjando uno de los motivos mas graves de las disidencias que se producían entre el Director y la Junta de Observación, resolvió el 25 de julio "facultar al supremo director propietario para que, libre de las trabas a que lo sujeta el Estatuto provisorio, pueda por sí mismo deliberar y expedirse con la rapidez que demanda la inminencia del peligro" suscitado por la amenaza de la invasión portuguesa ³³. Esta importante reforma al régimen legal vigente significaba eliminar a la Junta de Observación en una materia que era entonces de la mayor trascendencia.

En Tucumán, el Congreso trató el 22 de abril "los trabajos de la junta reformadora del estatuto provisional", y a moción del diputado Sáenz se declaró "indispensable la formación de dicho reglamento", nombrándose al efecto una Comisión especialmente encar-

³² *Id.*, julio 27 de 1816 (IV, 582). El acta completa se publicó en *id.*, agosto 17 de 1816 (IV, 593).

³³ Oficio del Congreso a la Junta de Observación, julio 25 de 1816, en *El Censor*, agosto 15 de 1816 (BM, VIII, 6836). Ver Actas secretas del Congreso de Tucumán, julio 24 de 1816, en *Asambleas*, I, 489.

gada de prepararlo ³⁴. En la sesión del 17 de junio Medrano expuso que la obra “avanzaba ya a su término ³⁵”. Esta fue presentada el 1º de julio ³⁶, pero solo comenzó a discutirse el 27 septiembre, nombrándose al día siguiente una Comisión revisora —formada por los diputados Gazeón, Boedo y Serrano— sin que surja de las actas conocidas la confección de un nuevo proyecto. Durante varias sesiones fue considerada la reforma, hasta que el 22 de noviembre quedó definitivamente sancionado el nuevo Estatuto Provisional ³⁷.

Este no era mas que una modificación del que había proyectado la comisión dirigida por Manuel Antonio de Castro. El diputado Darregueyra le escribía a Guido, eu 26 de septiembre: “al fin vamos a salir con un vergonzoso plagio del estatuto reformado allí, tau a la letra, que si antes de publicarlo no conseguimos variarlo en su estructura, tendremos muchos el bochorno de ser notados de tan feo crimen ³⁸”. No obstante, algunos puntos fueron minuciosamente debatidos, según se desprende de los resúmenes publicados en *El Redactor del Congreso Nacional*, los cuales, sin embargo, son demasiado lacónicos para dar una información substancial.

El proyecto sancionado por el Congreso —su primera obra legislativa de cierta envergadura— reproducía muchas de las disposiciones del Estatuto de 1815, algunas con las reformas propuestas en marzo de 1816, siguiendo en un todo el orden y la estructura de aquél. El nombramiento del Director competía al Congreso, el cual podía también disponer su cesantía; se lo facultaba para tratar con las potencias extranjeras y aun para declararles la guerra en caso de rompimiento inevitable, informando al Congreso; podía también enviar expediciones dentro o fuera del territorio del Estado; proveer todos los cargos militares y administrativos; presentar los candidatos para llenar las vacantes eclesiásticas; nombrar los jueces de residencia para juzgar a los funcionarios públicos; suspender o trasladar con justa causa a los magistrados y a los empleados de cualquier categoría; y aun disponer por sí solo de los fondos del Estado

³⁴ *Asambleas*, I, 196. En la sesión siguiente se nombró la Comisión, formada por los diputados Medrano, Castro Barros, Acevedo, Thames, Oro, Sánchez de Bustamante, Pueyrredón, Pérez Bulnes y Uriarte.

³⁵ *Id.*, 225.

³⁶ *Id.*, 231.

³⁷ *Asambleas*, VI, 2ª p., 667-680.

³⁸ *Revista Nacional*, III, 104.

para los gastos de la defensa mientras durara la guerra de la independencia.

Tan amplias facultades, que excedían las concedidas al Poder Ejecutivo en la reforma de 1816, aparecían limitadas en ciertos casos por la exigencia de un acuerdo con otros funcionarios o con el mismo Congreso. En lo referente al nombramiento de los gobernadores y tenientes debía elegirlos de las listas que cada año le presentarían los cabildos. Estos últimos, con excepción del de Buenos Aires, tendrían el mando de las milicias cívicas “sin perjuicio del que corresponde a los respectivos gobernadores”, y sus jefes hasta capitán serían designados por “la misma milicia”, haciendo los cabildos las propuestas para los grados superiores. La Junta de Observación quedaba subsistente hasta nueva determinación del Congreso, y se le encargaba “velar cuidadosamente sobre la rigurosa observancia de las disposiciones de este Estatuto”.

Este régimen otorgaba al Poder Ejecutivo, sin duda alguna, facultades más amplias que los anteriores, aunque subordinadas muchas veces al cumplimiento de ciertos requisitos y consultas. Sin embargo Pueyrredón, en cuanto recibió el reglamento, dispuso suspender su impresión hasta que trasladado el Congreso a Buenos Aires pudiera considerar las objeciones que le hacía³⁹.

No se conocieron por entonces las razones que tuvo Pueyrredón para proceder de esa manera tan irregular. Pero en carta privada a San Martín le decía: “Vino por fin el reglamento del congreso, y cuando yo esperaba que en razón de las circunstancias franqueasen las trabas en que esta el director del Estado, lo ligan cada vez más. Mandan formar una milicia cívica en todos los pueblos al mando de los cabildos. ¡Qué de desórdenes dimanarán de esta disposición! Dicen que toda la oficialidad cívica, desde capitán inclusive abajo debe ser nombrada por los soldados. ¡Se llevó el demonio el tal cual orden que iba apareciendo, y los pillos de cada población van a ser electos para oficiales! Al director no le queda otra acción que la de dar los despachos. El director no es ya facultado para dar los grados de coronel mayor y brigadier sino el congreso. Por fin el congreso se ha constituido en poder ejecutivo y yo no puedo continuar así porque veo inevitable mi descrédito⁴⁰”.

³⁹ Nota de enero 4 de 1817, en *Asambleas*, VI, 2^a p., 681.

⁴⁰ Carta de diciembre 24 de 1816, en *Asambleas*, VI, 2^a p., 683. El 16 de mayo de 1817 el Congreso resolvió pedir al Director una “nota de los in-

De esta manera fracasaron las proyectadas reformas al Estatuto de 1815. Este último quedó en vigor, aunque la Junta de Observación ya no pudo ejercer las atribuciones de control político que le habían sido acordadas. El traslado del Congreso a Buenos Aires puso en contacto mas estrecho a los dos poderes, y de ese contacto surgió una colaboración que evitó las tensiones dentro del gobierno nacional. Además, la autoridad de Pueyrredón se había impuesto a los demás organismos, con lo cual desaparecieron los conflictos que caracterizaron a los anteriores directores.

De ese proceso hubieran debido surgir una enseñanza y un precedente provechosos. Las normas constitucionales ya no podían ser consideradas, en lo sucesivo, como una obra teórica servilmente imitada de otros ensayos foráneos. Tenían que adaptarse a la realidad y a las necesidades nacionales si aspiraban a organizar las instituciones y a dirigir la acción gubernativa. Los dos proyectos tuvieron en cuenta, en alguna medida, esas necesidades, y aunque conservaron muchas normas imitadas, quisieron ordenar jurídicamente la vida real del país. Pero cayeron en excesos reglamentarios y en trabas legales que impidieron su aceptación. Toda la acción del gobierno, desde mediados de 1815 hasta la llegada de Pueyrredón, se vio dificultada y entorpecida por la existencia de esas limitaciones y por la intervención de otros organismos, causando así perturbaciones innecesarias. Faltaba mucho todavía para que llegara la época del realismo constitucional.

III. LOS PROYECTOS MONÁRQUICOS.

Todas esas reformas, proyectadas o efectivas, no eran mas que un anticipo temporario de la constitución definitiva que el Congreso debía sancionar. Muy pronto apareció esta idea entre los miembros de aquel cuerpo soberano, reunido precisamente para elaborar el código político que los revolucionarios ilustrados venían reclamando desde 1810.

No era tarea fácil, sin embargo, proyectar esa constitución. La falta de acuerdo respecto de las bases fundamentales de ese instrumento creaba un estado de indecisión que incidía en el ánimo de los

convenientes, o dificultades que obstaron a su publicación''. Este informe lleva fecha de agosto 8, y sirvió de base para los debates que condujeron a la sanción del Reglamento de 1817 (*Asambleas*, I, 314-315, 321, etc.).

congresales. El problema obligaba a una opción, considerada ineludible, entre la monarquía y la república por un lado, y entre el centralismo y la federación por el otro. La forma de gobierno ocupó intensamente a los miembros de aquella asamblea y dio origen al debate político mas importante que tuvo lugar en 1816. La forma del Estado, en cambio, nunca fue abiertamente considerada por el Congreso, a pesar de que constituía el problema mas candente en la política interna del país.

Para comprender adecuadamente el espíritu de la época y las razones que indujeron a sostener la monarquía de los Incas —idea que nos parece hoy tan peregrina— es indispensable tener en cuenta la situación europea y sus incidencias en la política rioplatense.

El Congreso de Viena, reunido después de la derrota de Napoleón, había elaborado un nuevo sistema político fundado en la legitimidad de las monarquías y en el rechazo de las ideas revolucionarias difundidas desde 1789. Rusia, Austria, Francia y otros países se unieron en una Santa Alianza destinada a sostener aquellas monarquías. Fernando VII, vuelto a España desde 1814, participaba de ese pensamiento absolutista y quiso eliminar la obra realizada por las Cortes de Cádiz y al mismo tiempo restablecer su dominación sobre las colonias sublevadas. Gran parte de esto último lo había conseguido en 1815, pues las revoluciones americanas quedaron vencidas en Méjico, Venezuela y Chile. Solo el Río de la Plata mantenía, con crecientes dificultades internas, la separación iniciada en 1810. Pero ya se anunciaba el envío de una gran expedición de 20.000 hombres, que el país no estaba en condiciones de resistir ⁴¹.

Fracasó la misión encomendada a Rivadavia y Belgrano para que buscaran una fórmula de arreglo con el rey de España, bajo la base del establecimiento de un régimen que asegurara “a lo menos la libertad civil de estas provincias” ⁴². Estos enviados, así como Sarratea que estaba entonces en Londres, iniciaron gestiones para coronar en el Plata a un príncipe español.

Belgrano volvió en febrero de 1816 trayendo consigo ese pa-

⁴¹ Mediante una circular de septiembre 24 de 1815 el Directorio ordenó a todos los gobernadores la movilización de los efectivos disponibles, a fin de oponerse a esa fuerza (*Gazeta*, octubre 7 de 1815; IV, 371). A fines del mismo año, en hoja suelta, se publicó un *Suplemento a la Gazeta* (diciembre 23 de 1815; IV, 433) anunciando para enero la llegada de las tropas españolas a Montevideo. Pocos días después se tuvo la noticia de la derrota de Sipe-Sipe.

⁴² Instrucciones reservadas de noviembre 24 de 1814, en *Documentos para la historia argentina*, XXI, 33, Buenos Aires, 1933-36.

norama de la política europea. Cuando fue nombrado general en jefe del ejército del Norte, estacionado en Tucumán, tuvo en esta ciudad una reunión secreta con los miembros del Congreso, en la cual expuso claramente sus opiniones acerca de la difícil situación internacional que se presentaba. Allí dijo: “que aunque la revolución de América en sus principios p.^r la marcha magestuosa con que empezó habia merecido un alto concepto entre los Poderes de Europa, su declinacion en el desorden y anarquia continuada p.^r tan dilatado tiempo, habr(i)a servido de obstaculo á la proteccion q.^e sin ella se habia logrado de dhos. Poderes, deviendonos en el dia contar reducidos á nuestras propias fuerzas. Segundo, q.^e habia acaecido una mutación completa de ideas en la Europa en lo respectivo á forma de Gobierno: Que como el espiritu general de las Naciones en años anteriores, era republicarlo todo, en el dia se trataba de monarquizarlo todo: Que la Nacion Inglesa con el grandor y magestad á que se ha elevado, no p.^r sus armas y riquezas, sino p.^r una constitucion de Monarquia temperada habia estimulado las demas á seguir su exemplo: Que la Francia la habia adoptado: Que el Rey de Prusia p.^r si mismo, y estando en el goce de un poder despotico habia hecho una revolucion en Su Reyno, y sujetadosé a bases constitucionales, iguales á las de la Nacion Inglesa; y q.^e esto mismo habian practicado otras Naciones. Tercero, que conforme á estos principios en su concepto la forma de gobierno mas conveniente p.^a estas Provincias, seria la de una Monarquia temperada; llamando la Dinastia de los Incas p.^r la justicia q.^e en si embuelve la restitución de esta Casa tan iniquamente despojada del Trono, p.^r una sangrienta revolucion q.^e se evitaria p.^a en lo sucesivo con esta declaracion, y el entusiasmo general de q.^e se poseerian los habitantes del interior, con sola la noticia, de un paso p.^a ellos tan li-songero, y otras varias razones q.^e expuso”⁴³.

Los congresales reunidos en Tucumán no habían esperado estas declaraciones para iniciar el tratamiento del problema. En la *Nota de las materias de primera y preferente atención*, bajo el n.º 5 figura: “Que forma de gobierno sea mas adaptable a nuestro actual estado, y mas conveniente para hacer prosperar las provincias-unidas”; y en el n.º 6: “Decretada la forma, un proyecto de constitu-

⁴³ Acta secreta de julio 6 de 1816, en *Asambleas*, I, 482.

ción''⁴⁴. La resolución de aquel punto era, por lo tanto, previa al proyecto fundamental.

Inmediatamente después de declarada la independencia, el diputado Acevedo hizo moción para que comenzara a discutirse la forma de gobierno, proponiendo al mismo tiempo "la monárquica temperada en la dinastía de los Incas y sus legítimos sucesores". El Cuzco debía, al mismo tiempo, convertirse en capital del reino⁴⁵.

Tres días después Malabia pedía preferencia sobre todo otro asunto para tratar la forma de gobierno. Fue entonces cuando fray Justo Santa María de Oro dijo que "para proceder a declarar la forma de gobierno, era preciso consultar previamente a los pueblos, sin ser conveniente otra cosa por ahora, que dar un reglamento provisional; y que en caso de procederse sin aquel requisito a adoptar el sistema monárquico constitucional, a que veía inclinados los votos de los representantes, se le permitiese retirarse del Congreso"⁴⁶.

El día 19 de julio el diputado Serrano dijo que aunque hubiera deseado un gobierno federal, en ese momento se decidía por la monarquía temperada, y apoyaron esta última idea Acevedo y Pacheco de Melo⁴⁷. Al día siguiente volvieron a expresar sus opiniones sobre el mismo asunto varios diputados —cuyos nombres no figuran en *El Redactor*— pronunciándose unos en favor y otros en contra de la monarquía temperada⁴⁸.

El 31 de julio Castro Barros "pronunció un prolixo razonamiento en favor del [sistema] monárquico constitucional", defendiendo también "las razones de política que había para llamar a los Incas al trono de sus mayores, despojados de él por la usurpación de los reyes de España"⁴⁹. Abundaron en el mismo sentido Ribera, Sánchez de Loria y Acevedo, y en otra sesión posterior Thames y Godoy Cruz, aunque la opinión de este último no surge

⁴⁴ *El Redactor del Congreso Nacional*, agosto 23 de 1816. La nota figura dentro de un artículo titulado "Reflexiones de El Redactor sobre la integración cada vez mayor del Congreso", etc., a continuación de la sesión de mayo 26 de 1816 (*Asambleas*, I, 214).

⁴⁵ Sesión de julio 12 de 1816 (*Asambleas*, I, 236).

⁴⁶ *Asambleas*, I, 237. El 20 de julio se ordenó a Oro que volviera al Congreso. Darregueyra, el 16 de agosto, escribía: "le aseguro que nada se determinará que no sea conforme a la voluntad de los Pueblos, y en especial de esa heroica Capital" (carta a Guido, en *Revista Nacional*, III, 100).

⁴⁷ *Asambleas*, I, 237.

⁴⁸ *Id.*, 238.

⁴⁹ *Id.*, 239-240.

muy claramente de las referencias publicadas ⁵⁰. La discusión sobre este tema concluyó con un discurso de Anchorena, en el cual hizo la defensa del sistema federal ⁵¹.

El asunto no llegó a votarse. Los diputados consideraron que en la situación en que se hallaban las provincias cualquier resolución sobre la forma de gobierno hubiera producido mayores divisiones en el país ⁵². Se había visto claramente, sin embargo, que la mayor parte de los diputados del Alto Perú, apoyados por algunos de las provincias andinas, defendían acaloradamente la idea de coronar al descendiente de los Incas instalando la capital en el Cuzco. Los restantes congresales, con muy pocas excepciones, aceptaron tacitamente esa iniciativa que contaba, además, con el apoyo, de Belgrano, de Guemes y de San Martín ⁵³.

No era distinta la opinión de los hombres ilustrados de Buenos Aires, que seguían con interés esas deliberaciones. Manuel Antonio de Castro —cuya autoridad intelectual no era discutida— estaba entusiasmado con la idea del Inca, y comunicaba a Darregueyra que “todos los patriotas de juicio están decididos por esta opinión. He oído por ella al Deán Funes, al Dr. Valle, al Provisor, al Dr. Chorroarín, al coronel Pinto, a todos nuestros compañeros: ella es la mas conforme al sistema general de la Europa a las ideas del Gabinete de San James” ⁵⁴.

Los periódicos que se publicaban en Buenos Aires trabaron una polémica en torno a este asunto. Mientras *El Censor* procuraba mantenerse en un plano principista, aunque inclinándose eviden-

⁵⁰ *Id.*, 243. Serrano expuso cuatro inconvenientes que se producirían si se optaba por los Incas.

⁵¹ Sesión de agosto 6 de 1816 (*Asambelas*, I, 244).

⁵² Así lo expresa una carta de Darregueyra a Guido, octubre 27 de 1816, en *Revista Nacional*, III, 109.

⁵³ Belgrano y Güemes publicaron sendos manifiestos dirigidos a sus tropas propiciando la monarquía del Inca, y fechados en julio 27 y agosto 6 de 1816 (reproducidos en *El Censor*, septiembre 12 de 1816, en *BM*, VIII, 6862-64). En cuanto a San Martín, ver su carta a Godoy Cruz, de mayo 24 de 1816, en BARTOLOMÉ MITRE, *Historia de San Martín y de la emancipación sudamericana*, I, 548, Buenos Aires, 1890.

⁵⁴ Carta de agosto 1º de 1816, en *Revista Nacional*, III, 165. El Provisor del Obispado era Domingo Victorio de Achega, que posteriormente se incorporó como diputado al Congreso en 1817. El coronel Manuel Pinto era el venerable presidente de la Logia Lautaro en Buenos Aires, y al mencionarlo se reflejaba la opinión de la Logia. Los “compañeros” eran los miembros de la Cámara de Apelaciones, a la cual pertenecían tanto Castro como Darregueyra. *El Observador Americano*, dirigido por el mismo Castro, hizo la defensa del proyecto incaico en su n° 7, de septiembre 30 de 1816 (*BM*, IX, 7693 y sig.).

temente por la monarquía⁵⁵, *La Crónica Argentina* hizo la crítica del proyecto de coronar al Inca, "dinastía que no existe sino en la historia de Garcilaso y en los poemas de Marmontel"; y encarándose directamente con Belgrano afirmaba: "Mejor sería que el referido jefe se dejase de escribir y ganase batallas, que es para lo que está constituido"⁵⁶.

El problema de la forma de gobierno no era simplemente una discusión académica. Darregueyra escribía: "En contra de los que discurren en favor del sistema monárquico, se presenta una masa enorme de federalistas que trabajan sobre un campo preparado, contando con el vulgo de todos los pueblos y algunos hombres de séquito que apadrinan sus pensamientos. Las ideas de todos estos están en oposición con las que el Congreso ha dejado entrever en sus sesiones, y no es despreciable la fuerza física y moral que obra en cada una de las Provincias en apoyo de un desenfrenado republicanismo"⁵⁷.

Sin embargo los miembros del Congreso, aunque conocían perfectamente el estado de la opinión pública en las provincias y "la fuerza física y moral" que las impulsaba hacia la república y hacia la federación, no se dejaron guiar por esas manifestaciones auténticas de la voluntad nacional. Creyeron que podrían imponer soluciones que surgieran únicamente de las leyes. Creyeron también que el problema debía resolverse contemplando con preferencia la situación exterior y no las corrientes telúricas del país. Y creyeron, por último, que esa sumisión a los criterios europeos podía significar el apoyo necesario para lograr el triunfo de la revolución.

Descarto —porque no existe ninguna razón que la demuestre— la idea de que esas deliberaciones eran simuladas. Es evidente la sinceridad con que todos procedían, incluso a través de cartas privadas y de actas secretas. La adopción de un régimen político parecía entonces una cuestión que podía resolverse de esa manera. ¿No habían contemplado el entronizamiento de Napoleón y su caída, la vuelta de los borbones a Francia y a España, la destrucción de nu-

⁵⁵ *El Censor*, agosto 22 de 1816, en *BM*, VIII, 6843 y sig.

⁵⁶ *La Crónica Argentina*, septiembre 22 de 1816, en *BM*, VII, 6307. Los poemas de Marmontel eran en prosa. Se trata de la obra, muy difundida, de JEAN FRANÇOIS MARMONTTEL, *Les Incas*, publicada por vez primera en 1778, en la cual atribuye al fanatismo religioso de los españoles la destrucción del Perú.

⁵⁷ Darregueyra a Guido, octubre 27 de 1816, en *Revista Nacional*, III, 109.

merosos reinos ; su restablecimiento, así como los cambios territoriales que caracterizaron tanto a Napoleón como al Congreso de Viena? Los congresales no advertían, seguramente, que la estabilidad de un régimen político depende, no solo de la opinión pública que lo apoya, sino también de la fuerza que puede defenderlo. Y en 1816 no podían contar con ésta ni con aquélla para sostener a la monarquía del Inca.

Pero había otro aspecto del asunto que conviene señalar. Los promotores de la idea eran, en su mayoría, del Alto Perú y de las provincias andinas, y estaban apoyados por quienes querían libertar a ese territorio, como San Martín, Belgrano y Guemes. Algunos creían que por ese medio iban a atraerse la opinión y el concurso de los peruanos y de los indios, poniendo en medio de ellos la sede del gobierno. Pero todo esto significaba sacar a la revolución de su centro originario y de su principal punto de apoyo, que era Buenos Aires, trasladando hacia esas regiones el gobierno de un país que hasta entonces se había llamado Río de la Plata. Significaba además, por implicancia, el abandono del Litoral anarquizado y la entrega de la Banda Oriental a los Portugueses. Y es que toda la política del Congreso, de la Logia Lautaro y de muchos gobernantes y militares giraba en torno al plan de San Martín, que en definitiva consistía en llevar la guerra a Chile y el Perú postergando la solución de los problemas rioplatenses. En la Logia Lautaro militaban algunos miembros del Congreso, como Sáenz y Serrano, y otros se dejaban guiar por San Martín, Belgrano o Pueyrredón, que eran sus dirigentes. Todo contribuía a dar preferencia a la emancipación (objetivo primordial de la Logia), frente a los problemas de la organización nacional, olvidando que estos últimos, si hubieran podido ser resueltos entonces, hubieran facilitado enormemente la conclusión de la guerra exterior.

Ubicando la capital en el Cuzco el centro de gravedad del país quedaba transferido a miles de leguas. Era una solución contraria a las orientaciones tradicionales, en cuanto opuesta a la idea que había dado origen al virreinato del Río de la Plata con su capital en Buenos Aires. Cuando se hizo efectiva esta creación, el propósito que tuvo Carlos III fue facilitar la lucha contra los portugueses que eran, y continuaron siendo, el mayor peligro para las regiones del Plata. El Congreso olvidaba esa política natural, y olvidaba

también que la revolución solo podía triunfar bajo el impulso de Buenos Aires, cuna y cabeza del movimiento.

Varios meses después la idea monárquica volvió a aparecer —secretamente esta vez— propiciando una combinación con los Braganza. El peligro que se presentó fue la expedición portuguesa que iba a apoderarse de la Banda Oriental, ocupando Montevideo en enero de 1817.

Ya se tenía conocimiento, desde fines de 1815, del propósito lusitano. Manuel José García, enviado confidencial de las Provincias Unidas en Río de Janeiro, al mismo tiempo que comunicaba esas intenciones procuraba demostrar la conveniencia de la invasión, destinada a asegurar el orden en la Banda Oriental y a destruir así la influencia de Artigas. De esta manera los objetivos del nuevo reino del Brasil venían a coincidir con los del gobierno argentino. García consideraba que esa invasión iba a solucionar los males producidos por la anarquía, ayudando a mantener el orden y la paz interior mediante ese protectorado o intervención extranjera. En carta al Director y con fecha 9 de junio de 1816 decía: "Yo creo que es un error imaginar proyecto alguno de sólida prosperidad, mientras sus bases no se asienten sobre las ruinas de la anarquía que actualmente nos devora. Estoy persuadido igualmente, y aun la experiencia parece haberlo demostrado, que necesitamos la fuerza de un poder extraño, no solo para terminar nuestra contienda, sino para formarnos un centro común de autoridad, capaz de organizar el caos en que están convertidas nuestras provincias"⁵⁸.

Al pasar por Río de Janeiro Belgrano tuvo conocimiento de esta opinión y de lo que se proyectaba. En Tucumán, al referirse a este problema frente a los congresales, dijo "Que el verdadero motivo de la venida de esas Tropas, era precaver la infección del territorio del Brasil... Que a él se le había prometido en aquella Corte observar exactamente el Armisticio mientras el Gobierno de las Prov.⁵ Unidas no faltase por su parte"⁵⁹.

Pero muy pronto se descubrió que detrás de todo ello existía una vasta maquinación contraria a los intereses del país. *El Censor*, en su edición del 1º de agosto de 1816, publicó un artículo comuni-

⁵⁸ MITRE, *Historia de Belgrano* cit., III, 598.

⁵⁹ Acta secreta de julio 6 de 1816, en *Asambleas*, I, 482. Se refería al armisticio pactado en 1812 por Juan Rademaker y Nicolás Herrera. Los brasileños, al invadir la Banda Oriental, sostenían que no faltaban a ese compromiso porque este territorio ya no dependía del gobierno de las Provincias Unidas.

cado que firmaban Escalada e Irigoyen, los dos miembros de la Comisión Gubernativa. En él se transcribía una carta recibida de Río de Janeiro, que decía entre otras cosas: "Los emigrados de Buenos-Ayres que han sido expatriados de las provincias del río de la Plata, y estan acogidos en la corte del Brasil, se han dirigido a aquel gobierno, solicitando que S. A. mande un cuerpo de ejército sobre las provincias del río de la Plata, a fin de tomar posesion de ellas y apaciguar el desórden que suponen existe en ellas. Fundanse en que ellos son la parte mas sana y mejor de dichos pueblos. Para corroborar su solicitud han puesto en manos del gobierno portugués un memorial firmado de gran número de personas, tanto de la provincia de Buenos-Ayres como de las demás de la Unión... Igual memorial se ha dirigido al lord Beresford por mano del angloamericano White"⁶⁰.

Estos emigrados eran Alvear y su facción política, que habían salido voluntariamente unos y habían sido expulsados los otros. Pero los verdaderos gestores de esa sórdida negociación fueron el propio enviado argentino García y Nicolás Herrera, que más tarde llegó a Montevideo acompañando a las tropas portuguesas.

González Balcarce, en conocimiento del proyecto de invasión, consultó el asunto con el Congreso. Lo mismo hizo la Junta de Observación, quejándose de "la apatía q.^a allí se nota en punto a preparativos de defensa contra la invac.ⁿ extranjera"⁶¹. Después de tomar en consideración todos los documentos relacionados con el

⁶⁰ *El Censor*, agosto 1º de 1816, en *BM*, VIII, 6821. Al tener noticia de esta publicación, Manuel José García le escribió a Pueyrredón: "Yo puedo asegurar que el tal proyecto es cosa despreciablesima, y que todo presenta un embrollo de ideas incombinales sin fundamento alguno en este Gobierno y personalisimas de los tres autores verdaderos de la memoria que presentaron, y firmaron para S. M. B. y no para S. M. F. como se dice" (carta de septiembre 4 de 1816, en *MITRE, Historia de Belgrano*, III, 613). Sin embargo, Paulo Fernández de Vianna informaba al Príncipe Regente de Portugal, en julio 21 de 1815, que había conversado con Alvear y éste le había sostenido que los pueblos del Río de la Plata no podían alcanzar a organizarse, "salvo apoyándose en un gobierno soberano y análogo a aquel bajo el cual habían nacido y cuya forma conocían y les había gustado, dándome a entender que este gobierno sólo podía ser el de V. A. R.". Del mismo documento resulta asimismo que Manuel José García propiciaba la invasión portuguesa a la Banda Oriental "para unir los pueblos de Buenos Aires al gobierno de V. A. R." (*ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, Política lusitana en el Río de la Plata, Colección Lavradio*, III, 319, Buenos Aires, 1964). El proyecto al cual se refiere García era el del protectorado inglés, pedido por Alvear en una nota de 1815 que nunca fue entregada pero que aquél conocía.

⁶¹ Acta secreta del 23 de julio, en *Asambleas*, I, 486. *El Censor* del 15 de agosto (*BM*, VIII, 6835) publicó otros documentos.

asunto, el Congreso indicó a Pueyrredón que llegara a Buenos Aires lo antes posible para reclamar el cumplimiento del armisticio, actuando en esta materia libre de las trabas del Estatuto ⁶².

A fines de agosto volvió a ocuparse el Congreso del mismo problema, resolviendo encargar a Pueyrredón que acelerara los preparativos de defensa del país reclutando tropas, que fortaleciera los ejércitos auxiliares de Chile y Perú, y que procurara la unión con Artigas "inspirándole confianza, y dándole los auxilios posibles, sin exponer la seguridad de esta Banda" ⁶³.

Pero inmediatamente entró el Congreso en el camino de las negociaciones diplomáticas con los portugueses, siguiendo los consejos de García. Con este fin resolvió nombrar por sí dos enviados, uno con carácter público para reclamar el cumplimiento del armisticio de 1812 y pedir explicaciones sobre la conducta al parecer hostil del gobierno portugués, y otro con carácter privado ante el general Lecor, para cumplir los objetos "q.^e indican las comunicaciones de García" ⁶⁴.

Las instrucciones reservadas y reservadísimas que fueron aprobadas por el Congreso el 4 de septiembre nos dan una idea cabal del criterio adoptado y de la índole de las soluciones que esos diputados creían viables. En las primeras se decía que "la base principal de toda negociación será la libertad é independencia de las provincias representadas en el Congreso" (¿se excluían así las no representadas?); que el enviado tratara de salvar Entre Ríos; que hiciera saber que el Congreso, "la parte sana é ilustrada de los Pueblos, y aun el comun de estos están dispuestos á un sistema monárquico constitucional o moderado"; y que procurara persuadir de la conveniencia e interés de que el Brasil se declarara "protector de la Libertad e independencia de estas Provincias restableciendo la casa de los Incas, y enlazándola con la de Braganza". Si esta última proposición fuera rechazada, el enviado debía sugerir "la coronación de un Infante del Brasil en estas Provincias, o la de otro qualquier Infante extrangero, con tal que no sea de España p.^a q.^e enlazandose con alguna de las Infantas del Brasil gobierne este país baxo de una constitución q.^e deberá presentar el Congreso".

En las instrucciones reservadísimas se preveía otra solución

⁶² Sesión secreta del 24 de julio, en *Asambleas*, I, 489. Ver supra, nota 33.

⁶³ Sesión secreta del 28 de agosto, en *Asambleas*, I, 495.

⁶⁴ Sesión secreta del 29 de agosto, en *Asambleas*, I, 496.

aún más degradante: la de que estas provincias, "formando un Estado distinto del Brasil, reconocerán p.^r su monarca al de aquel mientras mantenga su Corte, en este Continente, pero bajo una constitucion q.^e le presentará el Congreso" ⁶⁵. Los enviados serían el coronel mayor Juan Florencio Terrada y don Miguel de Irigoyen ⁶⁶.

Pueyrredón, en oficio del 18 de noviembre, objetó severamente estas decisiones. Afirmaba que "El honor, pues, la justicia, la libertad y la seguridad individual y pública exigen otra energía, y otra dignidad en los pasos que hayan que darse, para que el éxito de una negociación con la potencia limítrofe no aventure la pérdida de unos bienes, que podemos conservar a pesar de tantos obstáculos, sin necesidad de encomendar a otras manos nuestros destinos... Cualquier otro rumbo que se dé a este negocio, lo considero impolítico, ignominioso, contrario a nuestros intereses, a la voluntad del pueblo y a nuestros juramentos. Yo espero por lo mismo que Vuestra Soberanía se inclinará a tomar este partido: pero si razones superiores le dictasen que debe insistir en otros planes yo le suplico encarecidamente, que me exima de tomar parte en ellos, constituyendo otra persona que juzgue compatible con sus deberes, el cumplimiento de un encargo que comprometería inutilmente mi seguridad, mi conciencia y mi reputación" ⁶⁷.

Esta contestación, digna y patriota, no proponía ningún otro plan en reemplazo del que había elaborado el Congreso a la zaga de García. La invasión se aproximaba a marchas lentas por la costa atlántica de la Banda Oriental, bajo la dirección del general Federico Lecor. Sin embargo, durante los últimos meses del año 1816 Pueyrredón hizo todos los esfuerzos posibles para auxiliar a Artigas y a los montevidéanos, poniendo como única condición que fuera reconocido el gobierno nacional y la Banda Oriental pasara a integrar en esa forma el territorio de las Provincias Unidas ⁶⁸.

Entre tanto el Congreso, reaccionando a impulsos de las observaciones de Pueyrredón, moderaba las instrucciones que debían

⁶⁵ *Asambleas*, I, 498-500. Estas cláusulas reservadísimas fueron suprimidas en sesiones secretas del 23 de octubre y 24 de octubre (*Asambleas*, I, 510).

⁶⁶ *Id.*, 501.

⁶⁷ MITRE, *Historia de Belgrano*, III, 626-627.

⁶⁸ Ver la correspondencia en MITRE, *Historia de Belgrano*, III, 627-652. De esa manera se anulaba también el pretexto que invocaban los portugueses para no cumplir el armisticio de 1812.

guiar las futuras negociaciones⁶⁹, y aun parecía cambiar sus planes hasta aproximarlos a las miras del Director Supremo, convirtiendo la idea de una sumisión a los dictados del Brasil en una negociación destinada a ganar tiempo en medio de las dificultades inmensas que hacían peligrar el destino de la revolución.

La respuesta dada a la nota de Pueyrredón, con fecha 11 de enero de 1817, nos ilustra acerca de este cambio de orientación, al mismo tiempo que constituye el documento definitivo del Congreso de Tucumán en esta materia. Su redactor fue Anchorena⁷⁰. En ella se plantean con absoluta claridad los resultados posibles de las diversas medidas que podían tomarse, desde la inmediata declaración de guerra hasta la aceptación de los hechos cumplidos fundada en la sinceridad de los propósitos expuestos por los portugueses, que manifestaban solamente su deseo de pacificar la Banda Oriental. Y partiendo de la base de que era imposible rechazar la invasión, consideraba necesario iniciar negociaciones con esa potencia "afectando una confianza q.^a no tiene en la Corte del Brasil, ... p.^a darse tiempo a mejorar la situac.^a del pays y tanto en lo interior, como en lo respecto a los enemigos exterior.^s q.^a ocupan el Perú y Chile, y a poner el territorio en un pie respetable de defensa"⁷¹.

El pensamiento fundamental, como lo expresa otra vez la misma nota, era "recuperar el territor.^o q.^a se hubiese perdido luego q.^a cesasen las atenciones del Perú y Chile"⁷². Para ello, al mismo tiempo que se auxiliaba secretamente a Artigas a fin de retardar los "pasos del Portugués", debían enviarse comisionados a Lecor y a Río de Janeiro y tratar de mejorar la situación interna mediante la pacificación del Litoral y el reclutamiento de tropas. Todas las negociaciones debían tender al reconocimiento de la independencia, sin perjuicio de los planes monárquicos ya expuestos.

Simultáneamente el Congreso preparaba su propio traslado a Buenos Aires. Las sesiones públicas en Tucumán terminaron el 17

⁶⁹ Ver actas secretas del 17 de diciembre y siguientes, en *Asambleas*, I, 519 y sig.

⁷⁰ *Asambleas*, I, 524.

⁷¹ Este documento, parcialmente transcrito por MITRE, *Historia de Belgrano*, II, 682-684, ha sido publicado in extenso por VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Un documento del Congreso de Tucumán sobre las relaciones exteriores*, en esta *Revista*, n.º 9, 115-124, Buenos Aires, 1953. Las citas en la pág. 122.

⁷² *Id.*, 123.

de enero de 1817⁷³. Al mismo tiempo Lecor entraba en Montevideo y San Martín emprendía la campaña libertadora de Chile.

Para ese entonces el panorama internacional había mejorado en varios aspectos. España ya no iba a enviar su anunciada expedición al Plata; Inglaterra se mantenía neutral y expectante, a la espera de una oportunidad para entablar negociaciones directas con los gobiernos revolucionarios; idéntica era la actitud de los Estados Unidos; los venezolanos obtenían algunos triunfos que ponían en jaque la dominación española; y Guemes había expulsado de Salta y Jujuy a las fuerzas realistas. La lucha por la emancipación cifraba sus esperanzas en el éxito de San Martín. Solo existía, como problema fundamental, la ocupación portuguesa del territorio uruguayo.

La situación interna, en cambio, seguía siendo tan difícil como al principio del año. Los esfuerzos conciliatorios de Pueyrredón habían fracasado totalmente no solo con respecto a Artigas sino también en Santa Fe. Al asumir el mando las relaciones con todo el Litoral continuaban en un estado de extrema tirantez. Para suavizarlas, y procurar al mismo tiempo que aquella provincia cooperara en la defensa del país, el nuevo Director designó al camarista Alejo Castex y luego al Deán Funes; pero los santafecinos se negaron a tratar sin la conformidad de Artigas, y como esta exigencia no encuadraba en las instrucciones que se habían dado, la negociación quedó interrumpida antes de comenzar⁷⁴. A fines de 1816, cuando la expedición portuguesa se aproximaba a Montevideo, se realizaron nuevas conversaciones con los jefes de la Banda Oriental sin alcanzar ningún resultado positivo.

IV. EL REGLAMENTO DE 1817.

Las sesiones del Congreso se reanudaron el 19 de abril de 1817. En Buenos Aires habían sido elegidos nuevos diputados, alterándose en alguna medida la composición del cuerpo. Aparecieron entonces Luis José de Chorroarín, Diego Estanislao Zavaleta, Matías Patrón y Vicente López⁷⁵, así como Jaime Zudáñez en representación de

⁷³ Las sesiones secretas continuaron hasta el 4 de febrero de 1817.

⁷⁴ Acta de octubre 5 de 1816, en *Asambleas*, VI, 2ª p., 118.

⁷⁵ Reemplazaron a fray Cayetano Rodríguez, Gazeón, Anchorena y Medrano. Darregueyra murió el 19 de mayo de 1817 y fue sustituido por Achega. Ver *Documentos para la historia argentina*, VIII, 105-130. En la sesión de

Chuquisaca y más tarde el provisor del Obispado Domingo Victorio de Achega que reemplazó a Darregueyra. El nuevo elenco bonaerense tenía la misma orientación que el anterior. Las instrucciones que recibió señalaban con gran precisión las líneas generales de la futura obra constitucional ⁷⁶.

Este último problema era en realidad el que tenía mayor importancia según el criterio de la época, pero tardó algún tiempo en ser considerado. Lo propuso Antonio Sáenz en un extenso discurso dirigido fundamentalmente a explicar que no era oportuno sancionar una constitución definitiva, tanto porque debía determinarse previamente la forma de gobierno, como porque varias provincias no estaban representadas y otras sufrían la ocupación del enemigo ⁷⁷. El asunto provocó un largo debate en el cual muchos diputados expresaron opiniones contrapuestas. Pero en la sesión del 11 de agosto quedó resuelto, en definitiva, que debía proyectarse una constitución —sin perjuicio de los derechos que pudieran tener los pueblos no representados— y para prepararla fueron nombrados Sánchez de Bustamante, Serrano, Zavaleta, Paso y Sáenz ⁷⁸.

Pero en la misma sesión tuvo entrada una nota del Director Supremo “devolviendo el Estatuto Provisorio con los reparos que ha creído indispensable proponer a la consideración soberana”. No conocemos su texto completo, pero de la discusión realizada posteriormente en el Congreso, se desprende que Pueyrredón objetaba, entre otros puntos, la inclusión en el “Reglamento [de] aquellas Leyes, que como puramente civiles, y de un orden inferior a las fundamentales, ... son materias de Estatutos particulares” ⁷⁹. También sostenía, contrariamente a lo que afirmaba el Estatuto, que el Poder Legislativo no residía originariamente en los pueblos, lo cual podía dar “idea de que no residen en ellos igualmente el Ejecutivo, y Judicial”, y que debía sustituirse la palabra Nación por la de pueblo ⁸⁰. Otros reparos que ya se referían al detalle de las disposi-

noviembre 25 de 1817 fueron admitidos los doctores Benito Lazcano y Alexo Villegas en representación de Córdoba, quedando reelegido Salguero (*Asambleas*, I, 338).

⁷⁶ *Documentos para la historia argentina*, VIII, 120.

⁷⁷ Sesión de junio 23 de 1817: *Asambleas*, I, 305.

⁷⁸ *Asambleas*, I, 314.

⁷⁹ Palabras del diputado Sáenz en la sesión del 5 de septiembre (*Asambleas*, I, 319).

⁸⁰ Sesión del 12 de septiembre: *Asambleas*, I, 321.

ciones fueron sucesivamente considerados por el Congreso, que en algunos casos modificó los artículos objetados.

Al comenzar el mes de octubre se resolvió celebrar sesiones diarias hasta concluir la revisión del Estatuto, y prosiguieron así los debates en torno a las observaciones formuladas por el Director. Versaban éstas, además de las ya indicadas, sobre la facultad del poder ejecutivo para suspender las garantías individuales y abrir la correspondencia en los casos de traición al país y alteración del orden público; para realizar gastos extraordinarios; para proveer empleos en sus parientes; para conferir los grados de Brigadier y Coronel Mayor; para nombrar en cargos públicos a los diputados; etc. En la mayor parte de los casos el Congreso resolvió mantener los preceptos objetados o postergar la consideración del asunto para cuando se discutiera la constitución definitiva.

Para coordinar esas resoluciones fue nombrado el diputado Boedo, y posteriormente se dispuso que la obra realizada por éste fuera objeto de una revisión por parte de los congresales Zavaleta, Zudáñez y Gallo⁸¹. Estos últimos manifestaron que consideraban necesaria una nueva lectura del proyecto, realizándose ésta desde el 28 de noviembre hasta el 3 de diciembre, en que quedó definitivamente aprobado el *Reglamento Provisorio sancionado por el Soberano Congreso de las Provincias Unidas de Sud América, para la dirección y administración del Estado*⁸².

Las modificaciones que se habían introducido al Estatuto anterior no eran fundamentales. Casi todas ellas versaban sobre puntos de detalle y habían sido provocadas por las observaciones del Director, celoso de acrecentar las prerrogativas del ejecutivo y de organizar mejor lo referente a las fuerzas armadas. Sin embargo, y como ya se ha indicado, no todas las objeciones de Pueyrredón fueron aceptadas por el Congreso. El nuevo Reglamento, en realidad, no hacía más que postergar la consideración de los problemas más importantes del país, dejando su resolución para la época en que se discutiera el texto de la proyectada ley suprema.

Bastan estas conclusiones para no entrar en un análisis detallado del Reglamento de 1817. Las principales novedades que éste

⁸¹ Sesiones del 20 de octubre y del 17 de noviembre: *Asambleas*, I, 329 y 336.

⁸² Este es el título con el cual apareció por la Imprenta de la Independencia, Buenos Aires, 1817. Se transcribe en *Asambleas*, VI, 2ª p., 684-696.

contenía eran las siguientes: fijaba el procedimiento para otorgar las cartas de ciudadanía; atribuía al Director la facultad de presentar los candidatos para ocupar "las piezas eclesiásticas vacantes"; lo autorizaba a expedir "los títulos de ciudadanía"; prohibía nombrar en cargos públicos a los diputados del Congreso; declaraba que los tres poderes residen "originariamente en la Nación" y daba al ejecutivo el calificativo de Supremo; suprimía el cargo de Inspector General de los ejércitos; organizaba las milicias cívicas únicamente con los vecinos propietarios y los que tuvieran oficios, dando al poder ejecutivo el derecho de nombrar a sus oficiales; y se derogaban "los reglamentos, leyes y decretos anteriores, en lo que se oponen a lo dispuesto por el presente".

La característica principal de este cuerpo de leyes, como la de los anteriores, era su excesivo propósito reglamentario, que en algunos casos llegaba hasta incluir disposiciones que ni siquiera merecían formar parte de una ley ordinaria. Como ejemplo de esto último pueden mencionarse la que establecía el sueldo de los "dos porteros" que debía tener la Cámara de Apelaciones; la que disponía formar un libro para las elecciones capitulares; la que ordenaba leer "con frecuencia" a los soldados las leyes penales de Ordenanza; o la que establecía que ningún soldado podría hacer uso del arma contra ningún habitante, no estando de facción.

Subsistía, de esa manera, no solo el afán reglamentario, sino también el deseo de trabar las facultades ejecutivas, mediante normas que imponían al Director Supremo el acuerdo de otros organismos o funcionarios, que a veces dependían de él. En algunos casos, como lo ha señalado acertadamente un autor, se creaban así "verdaderos estatutos del empleado público, del ejército, de la justicia y de las milicias cívicas, que representaban otros tantos reatos a aquella autoridad"⁸³; pero no puede dejarse de pensar que en esos momentos no era oportuno coartar la acción ejecutiva, sino por el contrario permitirle su libre desenvolvimiento, para facilitar tanto la pacificación del país como su defensa contra los enemigos exteriores. Eran tiempos de lucha, tanto en el plano interno como en el orden internacional. Ya habría tiempo de regular mejor las funciones administrativas. Y ello era tanto más evidente cuanto que el Director gozaba de

⁸³ SAMUEL W. MEDRANO, *Problemas constitucionales en el Congreso de Tucumán*, en esta *Revista*, n° 4, 92, Buenos Aires, 1952.

la confianza del Congreso y éste, en definitiva, podía señalarle rumbos y aun destituirlo en cualquier momento. Una mayor discrecionalidad en la acción ejecutiva no hubiera conducido a la temida dictadura —subsistiendo el Congreso— sino al afianzamiento de la autoridad.

Al llegar a esta etapa en el proceso constitucional es oportuno volver sobre esos cuatro textos —el de 1815, los dos de 1816 y el de 1817— para compararlos, señalar sus antecedentes y ver en qué forma pretendían resolver los candentes problemas políticos contemporáneos. Esos textos tienen tal similitud que se prestan fácilmente a la indicada comparación.

El precedente inmediato del Estatuto de 1815, debe buscarse en el proyecto elaborado a fines de 1812 por la Sociedad Patriótica. En él intervino, por lo demás, Antonio Sáenz, a quien hemos visto y veremos aparecer una y otra vez en estos ensayos constitucionales. Ese proyecto, a su vez, se inspiraba en los textos franceses de 1791, 1793 y 1795, en el venezolano de 1811, en el norteamericano y en el decreto argentino del 23 de noviembre de 1811 llamado de seguridad individual ⁸⁴.

El Estatuto de 1815 reproduce aquel precedente (el de 1812) en los capítulos titulados “De los derechos que competen a todos los habitantes del Estado”, “De la ciudadanía” (con algunas modificaciones), “De los modos de perderse y suspenderse la ciudadanía” (también con variantes substanciales), algunos artículos referentes al poder ejecutivo y los que organizan el sistema electoral. El capítulo “De la seguridad individual” provenía del decreto del 23 de noviembre de 1811, ya citado, cuyas normas fueron ampliadas en el Estatuto con algunos agregados importantes. Al final de este último se reproducía el decreto sobre libertad de imprenta, sancionado en octubre 26 de 1811, agregándose la orden de establecer un periódico titulado *El Censor* pagado por el Cabildo.

Todos estos capítulos pasaron casi sin reformas a los proyectos de 1816 y al Reglamento de 1817. Lo mismo ocurrió con los titulados “De la religión del Estado”, “Deberes de todo hombre en el Estado” y “Deberes del cuerpo social”, así como los referentes al poder judicial y al ejército y armada, con las variaciones que se indicaron anteriormente.

⁸⁴ ARIOSTO D. GONZÁLEZ, *Las primeras fórmulas constitucionales en los países del Plata (1810-1814)*, nueva edición, 170, Montevideo, 1962. Conf: MEDRANO, *Problemas constitucionales*, 93-94.

Una constitución no es, sin embargo, un conjunto de reglas puramente teóricas que basta sancionar, para que el mecanismo político funcione con absoluta precisión. Bien lo sabían los autores de todos estos proyectos, que contemplaban la inutilidad de sus esfuerzos para someter a normas rígidas una realidad social que no podían controlar. Por eso, más que las declaraciones de derechos y más que la postura ideológica adoptada, resulta interesante contemplar de que manera todos estos proyectos trataban de resolver los problemas fundamentales del país, o bien, en otros términos, cual era el sistema jurídico que imaginaron para organizarlo.

Ante todo, en los cuatro proyectos se declaraba a la católica como religión del Estado, sin hacer concesión alguna a la libertad o a la tolerancia de cultos. Se mantenía así una arraigada tradición que coincidía con las inclinaciones casi unánimes del país.

Partiendo de la base de la soberanía de los pueblos (1815 y 1816) o de la Nación (1817), las autoridades surgían del sufragio indirecto de la ciudadanía. Entraban en esta categoría todos los hombres libres mayores de 25 años nacidos y residentes en el Estado, y también los extranjeros de la misma edad, con cuatro años de residencia en el territorio, que fueran propietarios o ejercieran un oficio útil y supieran además leer y escribir. Se exceptuaba a los españoles hasta que "los derechos" (1815) o "la independencia de estas Provincias" (1817) fueran reconocidos por España. Pero estos últimos podían, sin embargo, obtener carta de ciudadanía demostrando adhesión a la causa nacional. Los negros estaban facultados para votar siendo hijos de padres ingenuos.

Estos ciudadanos debían sufragar, mediante procedimientos que se establecían detalladamente en estos estatutos, por uno o varios electores, según fuera el número de habitantes y las autoridades que estos últimos debían designar. Según el Estatuto de 1815 eran elegibles de esa manera el Director del Estado, los Diputados al Congreso, los miembros de los Cabildos, los Gobernadores de provincia y los componentes de la Junta de Observación. Sin embargo, otra disposición reglamentaba el nombramiento de Director por la Junta de Observación y el Cabildo de Buenos Aires; sistema que volvió a recaer en los electores de las provincias en la reforma proyectada en marzo de 1816. En la de noviembre del mismo año el Congreso estableció que los gobernadores, los tenientes y los subdelegados de partido serían designados "a arbitrio del Supremo Director del Estado

de las listas de personas elegibles'' que cada año debían confeccionar los cabildos, con cuatro a ocho nombres. Este sistema se mantuvo en 1817. Era un cambio fundamental, pues la concesión hecha a las nuevas tendencias autonómicas en 1815 (aunque subordinada a un sistema de sorteo), desapareció al dejar en manos del Director su nombramiento. En cuanto a este último, en el segundo proyecto de 1816 y en el Reglamento posterior, se dispuso que fuera elegido por el Congreso.

Este régimen electoral, aunque se fundaba en una concepción muy amplia de la ciudadanía, daba a los Electores un poder absoluto de decisión, y como éstos debían ser, por gravitación natural de la cultura y de la posición social y económica, miembros de los grupos superiores de la sociedad, eran estos grupos los que en definitiva tendrían en sus manos el resultado de aquellas consultas populares. Así se puso en evidencia en todas las elecciones, señalándose además el escaso interés de la ciudadanía por intervenir en ellas ⁸⁵.

Aunque no pueden extraerse de estos hechos, conclusiones de carácter sociológico —pues los ciudadanos no estaban todavía educados para el sufragio— lo cierto es que ese sistema electoral parecía calculado para mantener el predominio de los grupos sociales que tenían ya una superioridad cultural, política o económica. Los cambios

⁸⁵ En las elecciones verificadas en la ciudad de Buenos Aires para designar diputados al Congreso de Tucumán el candidato más votado para elector (Zavaleta), tuvo 177 sufragios (*Documentos para la historia argentina*, VIII, 20). En noviembre de 1815 el Director Álvarez Thomas dirigió un manifiesto al pueblo diciendo: "he experimentado con el mayor dolor que en las dos últimas elecciones populares no habéis tomado aquel interés ni la parte activa que debía esperarse de vuestro entusiasmo" (*Gazeta*, noviembre 25 de 1815; IV, 413). No obstante esta incitación, en las elecciones capitulares inmediatas el elector más votado (siempre Zavaleta) sólo tuvo 146 sufragios, a pesar de lo cual la *Gazeta* sostenía que "esta vez se ha observado que el Pueblo ha tomado mayor interés en las votaciones" (diciembre 9 de 1815; IV, 421). Un año después el mismo Zavaleta, que continuaba siendo el preferido del electorado, sólo reunió 141 sufragios. Pero en diciembre de 1817 ocurrió algo inusitado: Juan Ramón Balcarce tuvo 1310 votos (*Gazeta*, diciembre 6 de 1817; V, 276). Deben compararse estas cifras con las del censo de la ciudad de Buenos Aires, hecho en agosto de 1815, que arrojó un total de 51.779 habitantes (*Acuerdos cit.*, IV, VII, 92, acta de marzo 5 de 1816). En la ciudad de Tucumán se hicieron elecciones en abril de 1815 para designar a los diputados al Congreso. El elector más votado (Serapión José de Arteaga) tuvo 149 sufragios (JULIO P. ÁVILA, *La ciudad arribeña, Tucumán, 1810-1816, Reconstrucción histórica*, 333, Tucumán, 1920). No serían más concurridos los comicios de las demás ciudades. Sobre este tema ver JOSÉ MARÍA SÁENZ VALIENTE, *Un capítulo de la vida municipal porteña, La renovación del Cabildo después de la revolución*, 23-27, Buenos Aires, 1941 (separata de la *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires*, año XX, tomo XIX).

políticos que ocurrieron no derivaron de esas consultas electorales, sino de actitudes tomadas por razones diversas por los mismos sectores predominantes. Estos conservaron siempre el control del poder, tal vez por la muy sencilla razón de que no existían otros grupos organizados y con la suficiente autoridad como para lograr eliminarlos. Lo cual no impidió el estallido de numerosas revueltas en el interior y de una permanente actividad militar en el Litoral, que actuaban al margen y en contra de aquellos núcleos urbanos, aunque sin subordinarse tampoco al régimen electoral y sin pretender utilizarlo en su provecho.

Las novedades que contenían estos Estatutos y el Reglamento de 1817, se referían al funcionamiento del Poder Ejecutivo y a las fuerzas armadas. Respecto del primero, ya hemos señalado antes la forma en que se pretendió limitar sus atribuciones para evitar el despotismo, y las tensiones que se produjeron entre el Director y los organismos de control, hasta llegar en dos oportunidades a la destitución.

La inclusión de normas de carácter constitucional y reglamentario sobre las fuerzas armadas era sin duda una idea original, impuesta precisamente por la situación de guerra interna y exterior, que daba al ejército una preponderancia decisiva. Con estas normas se quiso restablecer la vigencia de las ordenanzas militares, apartar al ejecutivo del mando directo de las tropas, impedirle que confiriera por sí solo los grados superiores y que nombrase a los demás jefes sin propuesta o acuerdo de otras autoridades, y que tuviera bajo su dirección a las milicias cívicas, las cuales se pusieron a las órdenes de los cabildos. Todas estas disposiciones perduraron a través de las sucesivas reformas, no obstante las protestas de los directores. Solo desapareció, en 1817, aquella norma que ponía las milicias cívicas al mando de la Junta de Observación cuando el Director "claudicase en la inobservancia (sic) del presente Estatuto provisional, u obrase contra la salud y seguridad de la Patria"⁸⁶.

El deseo de regularizar la administración pública condujo a poner nuevamente en vigor —si es que lo habían perdido— las normas de la Real Ordenanza de Intendentes con las modificaciones exigidas por la nueva situación, el ejercicio del Patronato (en 1817),

⁸⁶ Estatuto de 1815, sección VI, cap. III, art. X, mantenido con algunas variantes de forma en el proyecto de marzo de 1816.

las ordenanzas militares y otras disposiciones constitucionales o legislativas sancionadas después de 1810. En cambio, quedaron “sin efecto las Leyes y decretos que hizo la última Asamblea sobre profesiones religiosas”, el reglamento de administración de justicia del 20 de abril de 1812 y los tribunales de concordia.

En el orden judicial, estos ensayos constitucionales trataron de mejorar la labor de los magistrados, estableciendo reglas precisas y definiendo las respectivas competencias. Sin embargo, los recursos de segunda suplicación, nulidad e injusticia notoria debían ser resueltos por un tribunal de cinco letrados, que en cada caso nombraba el Director. Esto significaba dejar en manos del ejecutivo la última instancia en los pleitos importantes. La jurisdicción administrativa pasaba en segunda instancia a la Cámara de Apelaciones (1817), quedando la primera en los gobernadores de provincia, los cuales fueron inhibidos de conocer en pleitos de la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, en ninguna de esas disposiciones se dio a los tribunales competencia para entender en casos vinculados con la observancia e interpretación de las normas constitucionales. Por el contrario, la estabilidad e independencia de los camaristas aparecían desvirtuadas por la facultad —acordada en 1816 al Director— de trasladarlos o suspenderlos con justa causa, y por la regla que los sometía cada cinco años al juicio de residencia, conforme a los precedentes indianos⁸⁷.

El Reglamento de 1817, no obstante sus defectos, entró en vigor en todas las provincias que reconocían al Congreso y mantuvo su carácter de norma jurídica fundamental aún después de disuelta la unión nacional en 1820. Se consideró entonces que el fracaso de la constitución de 1819 no implicaba la derogación del Reglamento, y las disposiciones de éste continuaron —al menos teóricamente— regulando la vida administrativa de las provincias. Algunas de sus disposiciones, además, “viven hoy como preceptos de la Constitución”⁸⁸.

⁸⁷ Reglamento de 1817, secc. III, cap. I, art. xxiii y secc. IV, cap. II, art. vi. Estas normas, que no figuraban en el Estatuto de 1815, aparecieron en la reforma proyectada en noviembre de 1816. El traslado de los camaristas, que no requería manifestación de causa, significaba enviar a los de Buenos Aires a Charcas.

⁸⁸ RODOLFO RIVAROLA, *La Constitución Argentina y sus principios de ética política*, 20, Buenos Aires, 1928.

V. LA ESTRUCTURA REAL DEL PAÍS.

¿Cuál era, entre tanto, la verdadera *constitución* de estas provincias que se decían unidas? ¿Cuál era su realidad institucional? Los que han estudiado las vicisitudes de esos ensayos de organización política han atendido más a la exégesis de sus disposiciones que al análisis de los hechos que modelaban un sistema muy alejado, por cierto, de aquellas aspiraciones doctrinarias.

Y ante todo, ¿existía realmente una Nación, en el sentido auténtico de la palabra? ¿Se había formado un verdadero Estado durante los años transcurridos desde 1810? La respuesta a estos interrogantes no es fácil. Los mismos personajes que dirigían la patria naciente no tenían conciencia clara de lo que estaban creando. Ni siquiera había acuerdo respecto de su nombre. Los primeros gobiernos revolucionarios adoptaron el mismo que distinguía al antiguo virreinato; más tarde se impuso —desde el Estatuto Provisional del 22 de noviembre de 1811— el título de Provincias Unidas del Río de la Plata. Pero el Congreso de Tucumán, al declarar la independencia, lo hizo en nombre de las Provincias Unidas de (o en) Sud América, denominación que no había sido resuelta en ningún acuerdo conocido pero que subsistió hasta 1820, oficializada en el Reglamento de 1817 y en la Constitución de 1819 ⁸⁹.

Este cambio de nombre no dejaba de tener importancia. Significaba el abandono deliberado de toda referencia al Río de la Plata, para ubicar a estas provincias en un marco geográfico vasto e impreciso, y cortar los vínculos que ellas tenían con el centro político

⁸⁹ El único precedente que conocemos lo da el proyecto de constitución de la Sociedad Patriótica, cuyo primer artículo decía: "Las Provincias de la América del Sud q.^{ta} se han unido con las del Río de la Plata y éstas, se hallan congregadas en un acto solemne de Asociación gral. por medio de sus legítimos Representantes" (*Asambleas*, VI, 2^a p., 616). Al inaugurar sus sesiones, el Congreso de Tucumán decretó: "Es instalado legítimamente el Congreso de las Provincias Unidas del Río de la Plata" (*Asambleas*, I, 185). Pero sin que mediara ninguna resolución, al menos conocida, la independencia fue declarada por "los representantes de las Provincias-Unidas de Sud-América" (*El Redactor del Congreso Nacional*, n.º 6, en *Asambleas*, I, 216). En la *Gaceta* del 17 de agosto apareció la variante "en Sud-América" (IV, 594). A partir de entonces éste fue el nombre oficial del Estado. El problema fue planteado en el Congreso el 22 de abril de 1819, al sancionarse la Constitución, resolviéndose conservar "el nombre de provincias unidas en Sud-América" contra la opinión de los diputados Godoy Cruz, Iriarte, Pacheco de Melo y Chorroarín (*Asambleas*, I, 421), pero no se conocen las razones de su oposición. El asunto volvió a discutirse en el Congreso de 1825 (sesión del 18 de enero en *Asambleas*, I, 1024-1030). Allí Paso atribuyó a Serrano la idea de variar el nombre del país.

de la revolución y con la capital del virreinato. Podría tal vez advertirse en este nombre la influencia altoperuana, que simultáneamente aspiraba a trasladar al Cuzco la sede del gobierno erigiendo la monarquía incaica. Pero para llegar a ese resultado hubiera sido necesario que se produjera la conquista del Perú, postergando la guerra contra los portugueses que estaban invadiendo la Banda Oriental.

Por lo demás era una realidad que la mayor parte de las antiguas regiones del Río de la Plata —Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, la Banda Oriental y Misiones— no estaban representadas en el Congreso, y mal podía éste conservar aquella denominación. Pero además, al postergar toda acción destinada a reincorporar a las provincias separadas, en los hechos hacía abandono del Litoral, para ocuparse preferentemente del Alto Perú.

El territorio del Estado —elemento primordial de su existencia— tampoco aparecía bien delineado. La revolución de Mayo quiso extenderse a todo el virreinato, pero muy pronto se separó el Paraguay (1811), y desde 1813 Artigas se empeñaba en desconocer a los gobiernos nacionales. En 1816 la Banda Oriental, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes, que respondían a su influencia, estaban en situación de independencia y no enviaron diputados al Congreso. Posteriormente no fue posible encontrar la fórmula de unión, y en 1820 las provincias del Litoral derrotaron y depusieron al Directorio y al Congreso. Desde fines de 1815, como consecuencia de la derrota de Sipe-Sipe, el Alto Perú quedó definitivamente perdido, no obstante lo cual se sentaban en el Congreso (en 1816) siete diputados de aquellas provincias, imponiendo a veces sus puntos de vista. La amenaza portuguesa, muy pronto convertida en realidad, hizo perder la Banda Oriental. Pero al mismo tiempo el plan de San Martín inclinaba hacia Chile y el Perú —es decir, fuera del antiguo virreinato— los esfuerzos de la guerra emancipadora, y se formó con Chile una unión que pudo haber desembocado en alguna forma de Estado común.

El Congreso de 1816-20 solo contó con la representación de once de las actuales provincias argentinas. Ese era el ámbito sobre el cual señoreaba teóricamente el cuerpo representativo de la nacionalidad. Mucho menor imperio tenía el Directorio, cuyas órdenes no siempre eran obedecidas en varias regiones que de hecho eran también independientes, como Salta y Jujuy, Córdoba (en ciertos momentos) y otras provincias periódicamente convulsionadas.

Aún dentro de ese territorio disminuido, las comunicaciones eran

inseguras, de tal manera que la acción efectiva del gobierno tardaba en hacerse sentir. En varias oportunidades los despachos del Congreso de Tucumán y los del Director fueron interceptados. Las revueltas y motines locales triunfaban por la falta de fuerza efectiva del poder central. La indisciplina y la insubordinación eran la regla; el orden lo excepcional.

El Congreso había declarado la independencia de un país sin territorio fijo, sin gobierno efectivo, sin administración regular y sin fuerza para imponer sus decisiones. ¿Cómo organizarlo? El Estatuto de 1815 brindaba normas que solo habían sido aceptadas en Buenos Aires y que provocaban constantes choques entre el Director, la Junta de Observación y el Cabildo porteño. El Congreso tardó un año y medio en reformarlo, aunque dando a este instrumento la calidad de provisorio. Otro tanto demoró después en dictar la constitución de 1819.

Estas dilaciones no se debían, sin embargo, ni a una falta de confianza en las virtudes de la legislación como medio de organizar el país convulsionado, ni a las dificultades propias de la tarea constituyente. Lo que postergó la realización de ese objetivo primordial fue el deseo de fijar una forma de gobierno —requisito previo según la opinión generalizada— y luego la necesidad de esperar el resultado de las gestiones diplomáticas con las cuales se pensaba alcanzar ciertos objetivos no logrados por la acción interna.

Entre tanto, a lo largo de cuatro años, el país estuvo regido nominalmente por el Estatuto de 1815 y por el Reglamento de 1817 —ambos provisorios— que no alcanzaban a darle una organización. El primero no había sido aceptado más que en Buenos Aires; el segundo alcanzó en cambio vigencia nacional, pero dentro de un Estado sometido a toda clase de tensiones exteriores y domésticas, que impedían el afianzamiento de un régimen jurídico.

En realidad estos códigos políticos —en su aspecto exclusivamente constitucional, y no en la parte administrativa que también contenían— solo rigieron para el gobierno nacional. Sus normas presidieron los cambios del Directorio en 1816 y limitaron notablemente la acción de Álvarez Thomas y de González Balcarce. Pero la llegada de Pueyrredón —que contaba con un nombramiento dado por el Congreso y aceptado por las provincias representadas en ese cuerpo— dio mayor impulso y libertad al gobierno ejecutivo, que además logró

conciliarse la adhesión de los sectores dominantes en Buenos Aires y formar en torno suyo el nuevo partido directorial.

Pero hubo también ciertas modalidades curiosas en las relaciones entre poderes que conviene recordar. El ejecutivo propició y quiso realizar popularmente la reforma del Estatuto en febrero de 1816, asumiendo una función que evidentemente no le correspondía. Luego, en diciembre del mismo año, Pueyrredón resolvió suspender la impresión del nuevo Estatuto sancionado por el Congreso, imponiendo un veto suspensivo a una decisión de carácter constitucional que no lo admitía, y actuando así como una autoridad a la cual era preciso consultar antes de decidir. Y en 1817, al considerar nuevamente la reforma, el Congreso se fundó casi exclusivamente en las observaciones hechas por el Director Supremo, reconociéndole una función que era ajena a sus facultades ejecutivas. Al recibir las instrucciones reservadas y reservadísimas para negociar con los portugueses, Pueyrredón se negó a cumplirlas, e hizo llegar al Congreso una nota que —dejando de lado su patriótica inspiración— significaba un verdadero alzamiento contra las resoluciones del cuerpo soberano y una severa crítica de su política internacional.

Estos episodios fundamentales demuestran que no existía entonces un concepto exacto de la división de poderes, ni de las funciones que a cada uno le correspondían. El ejecutivo no se limitaba al simple cumplimiento de sus deberes normales, sino que aspiraba a ser —y en ocasiones lo era— el supremo gobierno nacional. No fue ajeno a esta ampliación de funciones el apoyo que daba a Pueyrredón la Logia Lautaro, organismo secreto que manejaba muchos resortes militares y políticos. Con este sostén, y con el auxilio de la opinión ilustrada del país, Pueyrredón pudo consolidar un gobierno desacreditado y mantenerse en el poder durante tres años, cumpliendo una hazaña que no se había producido hasta entonces.

Frente a ese Directorio, débil al principio y más firme después, actuaba un Congreso que comenzó ejerciendo toda clase de funciones, incluso las ejecutivas y las vinculadas con la organización y el mantenimiento de los ejércitos, pero que luego se limitó a su misión legislativa y constituyente. No obstante su jerarquía, este Congreso solo pudo ejercer una autoridad limitada. Durante su prolongada gestión trató de negociar acuerdos para resolver problemas que en otras circunstancias hubieran podido ser solucionados con una orden o con la sanción de una ley. Buscó el acuerdo entre Guemes y Ron-

deau, entre este último y Belgrano, envió al diputado Corro al Litoral para gestionar su incorporación, La Rioja, Córdoba, Salta y Santiago del Estero lo obligaron a realizar otras tantas tentativas de mediaciones y acuerdos pacíficos, y tuvo que aceptar en silencio, por último, los dos cambios de gobierno que ocurrieron en Buenos Aires en abril y en julio de 1816. Más que un cuerpo soberano, el Congreso de Tucumán parecía a veces un organismo indefenso y sin fuerzas, juguete de los acontecimientos que no podía dirigir y procurando, por medio de negociaciones y de astucia, los objetivos que no conseguía a través del ejercicio normal de sus propias atribuciones.

En el escenario del país iban surgiendo, además, nuevas entidades que anteriormente carecían de existencia política, pero la fueron adquiriendo poco a poco. Las provincias se preparaban a sacudir toda dependencia o afirmaban ya su autonomía. En ellas aparecieron grupos o personajes dirigentes que ya no reconocían a la capital, ni querían recibir órdenes del gobierno central. Esta era la principal novedad en la estructura del país, novedad para la cual no hubo respuesta satisfactoria hasta 1853. Fueran o no federales, estos personajes y grupos constituían una fuerza efectiva, de la cual no podía prescindirse y a la cual era necesario dar satisfacción. Artigas, Ramírez, Estanislao López, Bernabé Aráoz, Guemes y otros acaudillaban a sus huestes y tenían, a veces, núcleos de cierta categoría social que los apoyaban. Frente a esta realidad incontrastable el Congreso y los sucesivos Directores adoptaron actitudes circunstanciales: las campañas contra Santa Fe, la tolerancia de Guemes y de Aráoz, los cambios de gobierno en Córdoba y en La Rioja con auxilio militar. Pero no hubo ningún intento de institucionalizar a estas entidades, y solo un principio de aceptación —en el Estatuto de 1815, pronto derogado en este aspecto— para que los gobernadores fueran elegidos por el pueblo, en forma indirecta, mediante un complicado sistema en el cual intervenía también un sorteo de candidatos. Pero tampoco esta disposición fue cumplida por el Congreso, que eligió directamente a Ambrosio Funes como gobernador de Córdoba y aún le concedió ciertas facultades extraordinarias⁹⁰. En esta parte, el Estatuto no alcanzó a regir en ninguna oportunidad. Los cambios gubernativos

⁹⁰ *Asambleas*, I, 256, 273 y 274. En marzo de 1817 el Director Supremo designó gobernador intendente de Córdoba al doctor Manuel Antonio de Castro, sin cumplir la disposición del Estatuto vigente. Lo mismo había hecho en octubre de 1816, al nombrar a Toribio de Luzuriaga intendente de Cuyo, manteniendo a San Martín en el mando de las armas.

en las provincias se produjeron, o bien por designaciones directas de las autoridades centrales, o bien como resultado de revueltas locales, mucho menos legítimas.

Frente a todos estos aspectos de la realidad política, ¿cuál era, entonces, la constitución del país? Sin territorio fijo, sin gobierno efectivo y sin leyes fundamentales respetadas, las Provincias Unidas estaban en una situación “preconstitucional”, tratando de llevar a buen término un proceso de integración geográfica y de ordenamiento político que requería, para cumplirse cabalmente, el triunfo frente a los enemigos exteriores y la sumisión de las disidencias internas. Este proceso quedó bruscamente interrumpido en 1820.

Con todos sus errores, los grupos dirigentes de Buenos Aires y muchos del interior mantenían la esperanza en el afianzamiento de un régimen que debía completar ese proceso de formación territorial y política. Sin embargo, cometieron dos equivocaciones fundamentales: por un lado fueron demasiado rígidos al no querer transar con la situación interna que se les oponía; por el otro dieron prioridad a las luchas por la emancipación frente a los graves problemas del Litoral. Era en el Plata donde debían decidirse tanto el destino de la revolución como el éxito del régimen establecido. Los triunfos de Chile no sirvieron para afirmar a un gobierno que cayó porque no supo defender a la Banda Oriental.

VI. LA CONSTITUCIÓN DE 1819.

El Reglamento de 1817 sólo era una etapa provisoria en la tarea constitucional que se había impuesto el Congreso. Las objeciones anteriormente formuladas a este plan ya no eran sostenidas. A fines de 1816 Godoy Cruz aseguró que la iniciativa era inoportuna “por el estado de crisis del país, por la inestabilidad de cualquier constitución”, y por otras razones que varios diputados apoyaron. Meses más tarde Antonio Sáenz, en un extenso análisis de la cuestión, afirmó que una constitución permanente “debía contener necesariamente la declaración de una forma perpetua de gobierno”, agregando además que el Congreso no tenía facultades “para disponer de la suerte futura de las provincias, que... carecen hoy de representación competente”⁹¹. No obstante estos ar-

⁹¹ Sesiones de diciembre 14 de 1816 y junio 23 de 1817, en *Asambleas*, I, 281 y 304.

gumentos, el Congreso resolvió en agosto de 1817 sancionar la constitución definitiva salvando los derechos de las provincias, y al mismo tiempo fueron designados los diputados Sánchez de Bustamante, Serrano, Zavaleta, Sáenz y Paso para elaborar el proyecto ⁹².

Este último estuvo, en junio del siguiente año, listo para imprimirse, y comenzó a discutirse el 31 de julio ⁹³. Los resúmenes publicados por *El Redactor* son demasiado escuetos para dar una idea cabal de los problemas que se plantearon y de su consideración por el Congreso, pero de ellos surge con evidencia que la principal y casi única cuestión que dio origen a verdaderos debates se produjo en torno a la forma en que las provincias debían intervenir en el nombramiento de los representantes y senadores.

Respecto de la elección de los diputados, algunos querían que ésta se hiciera por provincias de acuerdo a su población, mientras otros opinaban que cada pueblo (o ciudad) que tuviera suficiente número de habitantes debía designar directamente su representante. *El Redactor*, recogiendo sin duda opiniones vertidas en el recinto, afirmó que "en la necesidad de preferir un sistema de concentración, y unidad, como más análogo a las circunstancias del país, que el de provincias o estados confederados, dicta la política que se quite a los pueblos el principal motivo de inclinación al federalismo, conciliando en lo posible las ventajas de una administración propia y particular con que éste los lisonjea con otras más importantes que asegura el gobierno de unidad" ⁹⁴. Se discutía la posibilidad de que los pueblos subalternos (Jujuy, Catamarca, La Rioja, por ejemplo), que entonces no eran provincias, tuvieran representación directa o la eligieran conjuntamente con las capitales. No se llegó a decidir la cuestión por falta de un número suficiente de votos en un sentido o en otro, y para zanjar la dificultad se dispuso que la elección para la primera legislatura se hiciera "según la base y en la forma que previene el Reglamento Provisorio" ⁹⁵, el cual prescribía el nombramiento de un diputado por cada

⁹² Sesiones del 6 y 11 de agosto de 1817, en *id.*, 313-314.

⁹³ *Asambleas*, I, 361 y 367.

⁹⁴ Sesión del 21 de agosto de 1818, en *id.*, I, 373. El problema fue analizado durante varias sesiones de ese mismo mes.

⁹⁵ Art. 1º del Apéndice a la Constitución.

distrito que tuviera quince mil almas o fracción superior a siete mil quinientas.

La elección de los senadores nacionales volvió a suscitar una disidencia análoga. El proyecto organizaba un procedimiento por el cual los electores de cada provincia debían enviar una lista con tres candidatos, uno de los cuales de fuera de ella, y resultarían senadores los más votados en el conjunto. De este modo no habría senadores por provincias, sino que todos serían nacionales. Se trataba, según *El Redactor*, de extirpar ese "espíritu particular, centrífugo por su naturaleza, [que] no dejaría de producir a la larga la disolución del Estado, si no fuese moderado o contenido por otro espíritu general o de concentración... llamando de este modo a un centro común los intereses y aspiraciones que tienden a dispersarse". El Senado no podría cumplir esa función eminentemente nacional "si cada Provincia nombrase su Senador en la misma forma que a sus representantes"⁹⁶.

Las demás disposiciones del proyecto apenas fueron discutidas. El 22 de abril de 1819 quedó sancionada la *Constitución de las Provincias Unidas en Sud América*, que los diputados firmaron el 26, y a la cual se agregó un Apéndice de doce artículos que lleva fecha del 30 de abril. El 25 de mayo fue jurada en Buenos Aires y sucesivamente en las provincias que obedecían al Congreso⁹⁷.

Entró así en vigor la primera constitución que con este nombre se había sancionado legítimamente en nuestro país. Ella tuvo un principio de ejecución, en lo relativo a la organización del Congreso, mediante las elecciones de senadores que se verificaron en las provincias de Buenos Aires, Córdoba (que también designó los senadores por la Universidad y por el cabildo eclesiástico), Cuyo, Tucumán y Salta (incluyendo el senador eclesiástico)⁹⁸. Pero los

⁹⁶ Sesión de diciembre 12 de 1818, en *Asambleas*, I, 404. Al considerarse la duración del mandato de los senadores —que se proponía fuera vitalicia— se dijo también que de esta manera acumularían una dosis "considerable de experiencia", y que asimismo tendría el Senado "un fondo inalterable de espíritu nacional, que impida la disolución del Estado haciendo frente a las fuerzas centrífugas del espíritu de Pueblo y de Provincia" (sesión de septiembre 23 de 1818, en *id.*, I, 381).

⁹⁷ Se publicó inmediatamente por la Imprenta de la Independencia, precedida del Acta de la Independencia y del Manifiesto que la explica (octubre 25 de 1817), y seguida del Manifiesto del 22 de abril de 1819. En *Asambleas*, VI, 2^a p., 698-742 se publican esos y otros documentos conexos.

⁹⁸ Actas publicadas en *El Redactor* de enero 18 de 1820 (*Asambleas*, I, 458-467).

federales del Litoral declararon la guerra al gobierno nacional y lo derrotaron en la batalla de Cepeda, poniendo así término al régimen establecido. Desde febrero de 1820 Buenos Aires se convirtió en provincia y desaparecieron tanto el Congreso como el Directorio.

La nueva ley fundamental tenía una estructura muy distinta de la que el mismo Congreso había dado al Reglamento de 1817, reforma a su vez del Estatuto de 1815. Mientras la característica de éstos era su tendencia a incluir disposiciones de detalle destinadas principalmente a reglamentar las funciones del Poder Ejecutivo, aquélla dio a sus normas un contenido más amplio y general, eliminando totalmente la minucia preceptiva. La de 1819 sólo incluía disposiciones superiores destinadas a establecer la religión del Estado (sección I) y a organizar los poderes nacionales (secciones II a IV), incluyendo además una declaración de derechos (sección V) y el procedimiento para su reforma (sección VI).

Las normas constitucionales eran sobrias y concisas, su lenguaje claro y su contenido excepcionalmente sintético. Los congresistas extremaron el afán de no incluir más que lo indispensable. Sin duda pensaron en el peligro de reglamentar aspectos de la vida política que serían objeto de enconados debates y de críticas violentas, pero más que esto tuvieron en cuenta la sugerencia de Pueyrredón, de "no chocar de modo alguno á los principios generalm.^{te} recibidos en las Cortes europeas, y q.^e forman la política de este siglo"⁹⁹. Era conveniente presentar a las grandes naciones una constitución inspirada en los principios más puros de la ciencia política, que resultara accesible a los no iniciados en los problemas locales y que fuera de fácil adaptación a otra forma de gobierno.

Todo lo relativo a la ciudadanía, al sistema electoral, a la forma de nombrar a los gobernadores y otras autoridades provinciales y los ejércitos, milicias y administración general fue eliminado de la constitución, quedando subsistente a su respecto el Reglamento de 1817 en cuanto no hubiera sido reformado (art. 135).

La constitución mantenía el principio de la religión oficial y daba nueva forma a la declaración de derechos, ajustando sus disposiciones a un lenguaje más sobrio y eliminando las que eran meras definiciones y consejos. Fijaba en la Nación el asiento de la soberanía (art. 105), y sometía a todos los poderes a la observancia es-

⁹⁹ Oficio de septiembre 4 de 1818, en *id.*, VI, 2^o p., 731.

tricta de sus normas, pero no daba a la justicia la facultad de decidir en las extralimitaciones ni la de interpretarla. Para aquellos casos sólo existía el juicio que hoy llamamos político (arts. 8 y 18).

El Congreso se componía de dos Cámaras. La de representantes era elegida en proporción de un diputado cada 25.000 habitantes, manteniéndose para la primera legislatura el sistema del Reglamento de 1817. Los senadores eran de dos clases: los de provincia y los que podríamos llamar corporativos. Los primeros eran propuestos por un Colegio Electoral formado por dos miembros de cada municipalidad existente en la provincia (un cabildante y un propietario con un fondo superior a 10.000 pesos), los cuales, reunidos en la capital de la provincia, debían designar "tres sugetos de la clase civil, de los que uno al menos sea de fuera de la Provincia". Los candidatos que en conjunto obtuvieran mayor número de votos serían senadores. En ese momento sólo existían cinco provincias que reconocieran al Congreso: Buenos Aires, Córdoba, Cuyo, Tucumán y Salta¹⁰⁰. Los otros senadores eran tres militares, un obispo y tres eclesiásticos, uno por cada universidad, y el Director del Estado saliente. Salvo este último, todos los demás duraban doce años en el ejercicio de sus funciones, renovándose por tercios.

El "Supremo Poder Ejecutivo" recaía en la persona de un Director nombrado por las dos Cámaras reunidas, el cual debía durar cinco años en el cargo. Sus facultades eran muy amplias, pues además del desempeño de funciones colegislativas (proyectos de ley y veto), era jefe de las fuerzas y de la administración y podía nombrar por sí solo a los generales, embajadores, ministros y empleados de toda categoría. Para designar a los miembros de la Alta Corte de Justicia era necesario "noticia y consentimiento del Senado", y este último debía formar una terna para presentar a los arzobispos y obispos. Las restricciones a la autoridad del Director, contenidas en el Reglamento de 1817 y en el Estatuto anterior, habían desaparecido totalmente.

El Supremo Poder Judicial era ejercido por una Alta Corte

¹⁰⁰ El Congreso alcanzó a realizar el escrutinio de las elecciones para senadores de las provincias, resultando elegidos Vicente Anastasio de Echeverría, Manuel Antonio de Castro, Francisco Narciso de Laprida, Pedro Medrano y Juan Bautista Paz (acta del 23 de enero de 1820, en *íd.*, VI, 2º p., 742). Los otros senadores designados contemporáneamente fueron José Eugenio del Portillo (por la Universidad de Córdoba) y Pueyrredón como Director saliente. No llegaron a completarse las elecciones para senadores eclesiásticos y militares.

de Justicia que debía entender en las causas concernientes a los enviados extranjeros, en las que fuera "parte una Provincia, o que se susciten entre Provincia y Provincia, o pueblos de una misma Provincia, sobre límites u otros derechos contenciosos", las de carácter administrativo derivadas de contratos entre la Nación y particulares, y los juicios criminales contra los destituidos por juicio, político o los miembros del Congreso excluidos de su Cámara. También entendía en los casos derivados de tratados, de los crímenes cometidos contra el derecho público de las naciones y —por apelación— de los recursos de segunda suplicación, nulidad e injusticia notoria. Esta competencia, en gran parte imitada de la constitución norteamericana, no comprendía "las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación", o cual significaba que la Alta Corte quedaba excluida de los asuntos de mayor importancia institucional.

No se animaron los congresistas a declarar la forma de gobierno que adoptaban. Se advierte, a través de este silencio revelador, que el principal problema lo constituía la tendencia federal no representada en el Congreso pero presente en la actualidad política de entonces. La mayoría de los diputados quería —mediante los procedimientos oblicuos que se han analizado ya— organizar los poderes de tal manera que sus componentes pertenecieran a las categorías sociales más elevadas, imbuídas de sentimientos contrarios al federalismo de los caudillos. El sistema electoral ideado para formar las dos cámaras debía naturalmente dar como resultado un gobierno de tendencias aristocráticas. Esa pretensión de imponer un régimen aun en contra de la opinión mayoritaria era característica del racionalismo en boga, heredado de la filosofía iluminista. Bien claro surge esta conclusión de la cita, hecha en el Manifiesto del Deán Funes, de la divisa de los políticos ilustrados: "es necesario trabajar todo para el pueblo, y nada por el pueblo"¹⁹¹.

El carácter aristocrático de la constitución que estaban sancionando no fue ocultado en el Congreso. *El Redactor* calificaba de "forma mixta" a la adoptada en el proyecto, y explicando el concepto decía que la comisión "ha llevado la idea de apropiar al sistema gubernativo del país las principales ventajas de los gobiernos

¹⁹¹ Manifiesto del Soberano Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas en Sud-América al dar la Constitución, abril 22 de 1819, en *Asambleas*, VI, 2ª p., 722).

monárquico, aristocrático, y democrático, evitando sus abusos... Depositando el Poder Ejecutivo en una sola persona el Proyecto apropia a nuestro gobierno la unidad, esa cualidad importante de las Monarquías. Llamando al Senado a los ciudadanos distinguidos ya por pertenecer a la clase militar y a la eclesiástica, ya por sus riquezas y talentos aprovecha lo útil de la aristocracia. Reservando para la Cámara de Representantes a los ciudadanos sin goze de fuero, o de la clase común le dá un carácter de democracia''¹⁰².

Idéntica es la idea que inspira las consideraciones hechas en el Manifiesto del 22 de abril para justificar la constitución sancionada. Allí se dice: "la presente constitución no es ni la democracia fogosa de Atenas, ni el régimen monacal de Esparta, ni la aristocracia patricia o la efervescencia plebeya de Roma, ni el gobierno absoluto de Rusia, ni el despotismo de la Turquía, ni la federación complicada de algunos Estados. Pero es sí un estatuto que se acerca a la perfección: un estado medio entre la convulsión democrática, la injusticia aristocrática y el abuso de poder ilimitado''¹⁰³.

Si el Congreso traducía las tendencias aristocráticas, el Poder Ejecutivo era la encarnación del espíritu monárquico. Dotado de "una grande dignidad y fuerza física", como decía el mismo Manifiesto, tenía poderes considerablemente aumentados con respecto al anterior Reglamento de 1817 y al Estatuto de 1815. Sus amplias atribuciones demostraban el deseo de dar al Supremo Poder Ejecutivo una jerarquía que hasta entonces no había conocido. Hasta se creyó, contemporáneamente, que la constitución estaba preparada para una monarquía, y no faltan los documentos que confirman esta creencia. El enviado francés Le Moyne escribía: "Alentados por las esperanzas que le doy, Pueyrredón y sus colegas que trabajan en este momento en la constitución, la preparan tan realista como lo permiten las circunstancias''¹⁰⁴.

Una vez sancionada la ley suprema, el Congreso tomó conocimiento de las negociaciones que realizaba en Europa Valentín Gómez, a fin de coronar al príncipe de Luca¹⁰⁵. Como consecuencia de todo ese proceso —que no podemos considerar aquí en detalle—

¹⁰² Sesión de agosto 31 de 1818, en *id.*, I, 376.

¹⁰³ Ver nota 101.

¹⁰⁴ MARIO BELGRANO, *La Francia y la monarquía en el Plata (1818-1820)*, 42, Buenos Aires, 1933.

¹⁰⁵ Sesiones secretas del 27 de octubre y del 3, 12 y 13 de noviembre de 1819, en *Asambleas*, I, 574-579.

el cuerpo soberano envió al Director Rondeau la nota del 13 de noviembre de 1819, en la cual aceptaba bajo ciertas condiciones la idea de la monarquía, “y no la encuentra inconciliable, ni con los principales objetos de nuestra revolución —la libertad e independencia política, ni con los grandes intereses de las mismas Provincias”, señalando además “que estas Provincias reconocerán p.^a su Monarca al Duque de Luca bajo la Constitución política que tienen jurada; á excepci3n de aquellos artículos q.^{ue} no sean adaptables á una forma de Gobierno Monárquico hereditaria; los cuales se reformarán del modo constitucional q.^{ue} ella previene” ¹⁰⁶.

La constitución que estamos considerando ha suscitado juicios muy dispares, derivados casi siempre de las preferencias políticas de sus autores. Mientras algunos elogian su espíritu conservador, otros censuran sus tendencias aristocráticas o monárquicas y las consecuencias que produjo su sanción al desatar nuevas luchas civiles.

Joaquín V. González dice de ella que fue “uno de los instrumentos escritos más perfectos del gobierno representativo republicano unitario que se haya ensayado en los países de América”, y alaba “su espíritu altamente conservador, con tendencia aristocrática en la composición del Senado” ¹⁰⁷. Groussac también extrema su aplauso ante “esa constitución de 1819, acaso la menos aplicable, pero seguramente la de espíritu más elevado y doctrina más pura que por legisladores hispanoamericanos se hubiese hasta entonces discurrido” ¹⁰⁸. Vicente Fidel López, por su parte, destaca “su fuerte espíritu conservador y liberal a un mismo tiempo” ¹⁰⁹. Análogo es el juicio de Rivarola ¹¹⁰.

Mitre, en cambio, es más realista en sus apreciaciones: “en vez de un pacto de unión, fue una nueva bandera de discordia que se levantó en el campo de los principios y en el terreno de los hechos. Obra de sofistas bien intencionados, que soñaban con la monarquía, no pudiendo fundir en sus moldes convencionales los elementos so-

¹⁰⁶ *Id.*, VI, 2^a p., 741-2.

¹⁰⁷ JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, *Manual de la Constitución Argentina*, en UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA, *Obras completas de*, III, 43, Buenos Aires, 1935.

¹⁰⁸ PAUL GROUSSAC, *El Congreso de Tucumán*, 53, Buenos Aires, 1916.

¹⁰⁹ VICENTE F. LÓPEZ, *Manual de la historia argentina*, lección xxxi.

¹¹⁰ RODOLFO RIVAROLA, *La Constitución Argentina y sus principios de ética política*, 25 y sig., Buenos Aires, 1928.

ciales refractarios, creían eliminarlos no tomándolos en cuenta, y de aquí su ineficacia”¹¹¹. Ravnani la juzga con análogo criterio: “en vez de unificar al país, como era su propósito, actúa a manera de chispa que enciende la hoguera federal”. Aquella fue “una constitución estéril por su índole demasiado centralista y que la coloca al margen de la vida del país”¹¹².

Tan diversas opiniones derivan, o bien de una consideración puramente doctrinaria, o bien de una apreciación de carácter histórico. Debemos decir, sin embargo, que ambas nos parecen algo exageradas aun desde sus respectivos puntos de vista. El elogio teórico del sistema creado en 1819 no resiste a un análisis minucioso de sus disposiciones, que difícilmente hubieran podido funcionar aun contando con la aceptación general. Lo primero que debe observarse es que no alcanzaba a ser una constitución completa. Había que agregarle el Reglamento de 1817, que resolvía las cuestiones preteridas en aquella. El Congreso no se animó a precisar ni la forma de gobierno, ni el modo de elegir a los gobernadores, ni nada que se relacionara con la organización de las provincias. Tampoco establecía la constitución quién era competente para juzgar las cuestiones relacionadas con la interpretación de la ley fundamental y sus posibles colisiones con el Reglamento anterior, el cual, dado su propio título, podía considerarse el instrumento de aplicación de aquella y cercenar, en consecuencia, las amplias facultades del Director. Desde otro punto de vista, la reforma de la constitución —a cargo del Congreso— podía ser vetada por el Ejecutivo y entonces ambas cámaras necesitaban tres cuartos de votos para insistir, lo cual ponía evidentemente en manos del Director una cuestión tan importante y ajena a sus atribuciones. El Director nombraba a los tres senadores militares, falseándose así la división de poderes. El juicio político comprendía también a los arzobispos y obispos, lo cual era algo inusitado que no hubiera dejado de ocasionar graves conflictos.

Podrían señalarse, además, algunas fallas de técnica legislativa: mientras reglamentaba el nombramiento de los senadores, nada decía la constitución sobre la elección de los representantes; tampoco preveía el caso de que quedara vacante un cargo de senador antes de vencido el período para el cual había sido designado; en

¹¹¹ BARTOLOMÉ MITRE, *Historia de Belgrano*, III, 243.

¹¹² RAVIGNANI, *Historia constitucional*, I, 423.

el procedimiento para la formación de las leyes no se consideraba la posibilidad de que una Cámara modificara la sanción de la iniciadora; no se mencionaban las libertades individuales (salvo las de prensa y petición); no figuraba tampoco la garantía penal de la ley previa; y por último, la suspensión de las disposiciones relativas a la seguridad individual dependía del criterio de "las autoridades"—sin mencionarlas— y no daba origen a ningún recurso ni sanción.

Estas observaciones a la Constitución de 1819 no excluyen, por cierto, otras de carácter fundamental que se vinculan al contexto político y social sobre el cual iba a regir. Fue un gran error ignorar la existencia de una poderosa corriente federalista que, evidentemente, no iba a aceptar una constitución centralista y de tendencias aristocráticas. Pero lo peor fue que el Congreso no hizo ningún esfuerzo para atraerse a las provincias del Litoral que desde 1815 estaban separadas de las demás. El problema territorial —la integración geográfica de la patria— era sin duda previo a cualquier solución política. Y aun cuando se admitiera que el Congreso podía sancionar una constitución para las provincias que estaban representadas (como ocurrió en 1853), esta obra tuvo un contenido que las regiones del Litoral no podían de ninguna manera aceptar, lo cual obligaba a resolver el conflicto mediante una nueva guerra civil o mediante la separación definitiva de las provincias disidentes. En cualquiera de los dos casos —división del país o lucha fratricida— la política del Congreso revelaba un error profundo porque no conducía a la integración pacífica y ordenada de la nacionalidad.

El criterio histórico de Mitre y de Ravignani, que antes mencionamos, es también en parte equivocado en cuanto consideran a la Constitución de 1819 como el motivo determinante de la nueva guerra civil que eliminó al gobierno nacional. En realidad, la lucha entre este último y las provincias que respondían a la influencia de Artigas había comenzado en 1815 y continuaba desde entonces con diversas alternativas. Ninguno de los gobiernos sucesivos había podido solucionarla definitivamente. Era, puede decirse, una contienda inevitable. La Constitución de 1819 no fue, estrictamente hablando, ni "una nueva bandera de discordia" ni la "chispa que enciende la hoguera federal". Desde el punto de vista de Artigas y de sus subordinados no agravaba la situación creada por el Reglamento de 1817. Y por lo demás, muy poco se cuidaban éstos de analizar los textos legales.

La invasión de los jefes federales a Buenos Aires, a principios de 1820, invocaba los siguientes argumentos justificativos: la alianza secreta del Directorio con los portugueses, las gestiones monárquicas en Europa y el despotismo del gobierno de las Provincias¹¹³. La constitución era un problema secundario. Precisamente en los días en que ésta era sancionada se concertó el armisticio de San Lorenzo, que estuvo en vigor varios meses hasta que Estanislao López resolvió, a fines de 1819, reanudar las hostilidades. Y fue recién entonces, a los ocho meses de dictada la constitución, cuando se produjo la nueva guerra civil que en definitiva hizo desaparecer al Directorio y al Congreso.

De esta manera fracasó esa tentativa, proseguida a lo largo de casi un lustro, de dotar al país de un régimen jurídico fundamental análogo a los que entonces distinguían a las naciones cultas. Esta empresa fue la obra de una clase o un grupo superior que aspiró a imponer formas estables y reglas precisas en un Estado sometido a tremendas tensiones internacionales y a profundas discrepancias domésticas. Ese núcleo social quiso convertir a nuestra patria en una Nación moderna gobernada por sus elementos más capaces. Los errores cometidos y las dificultades que se presentaron impidieron alcanzar ese objetivo, precisamente cuando ya parecía haberse conseguido su realización. No obstante, la historia debe reconocer la nobleza del propósito y la tenacidad que se puso en alcanzarlo.

¹¹³ JOAQUÍN PÉREZ, *Historia de los primeros gobernadores de la provincia de Buenos Aires, El año XX desde el punto de vista político-social*, 7, La Plata, 1950.

INVESTIGACIONES

FORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO RIOPLATENSE

Por ABELARDO LEVAGGI

SUMARIO: 1 - La bibliografía. 2 - Poder legislativo y función legislativa. 3 - Teorías de Montesquieu y Rousseau. 4 - La Primera Junta. Reglamentos del 25 y 28 de mayo. - 5 - Pensamiento de Mariano Moreno. 6 - La Junta Grande. 7 - Creación del Triunvirato. 8 - El Reglamento de la división de poderes del 22 de octubre de 1811. Ideas del Deán Funes. 9 - El Estado provisional del 22 de noviembre. 10 - Reglamento de la Asamblea general. El Congreso. 11 - Pensamiento de Monteagudo. 12 - Instalación de la Asamblea. Su disolución.

1. Acometemos el estudio de un asunto que no ha merecido todavía particular atención por los historiadores de las instituciones políticas. A diferencia de lo que sucede con las otras ramas de gobierno —el poder ejecutivo y el poder judicial—, que por distintos motivos fueron objeto una y otra vez de estudios especializados, el desarrollo histórico del poder legislativo no ha sido abordado con parecida intensidad.

Existen, sí, trabajos tales como la juvenil tesis de Juan A. González Calderón, *El poder legislativo en los estatutos, reglamentos y constituciones de la nación y de las provincias*, del año 1909, y, dentro de otras características, la obra de divulgación de Carlos Alberto Silva intitulada *El Poder Legislativo de la Nación Argentina*, inconclusa.

Por otra parte, no podemos ignorar los valiosos aportes que acerca de este tema contienen obras, no ya específicas sino de carácter general, de autores de ambos márgenes del Plata y que citamos en el presente trabajo.

Con esa conciencia, pues, de la relativa orfandad del tema, nos proponemos esbozar la formación del poder legislativo rioplatense, proceso que se cumple entre los años 1810 y 1813 y de cuya primera parte, 1810 a 1812, trata este artículo.

2. La formación del poder legislativo en el Río de la Plata está estrechamente ligada a la fiel aplicación de ese principio propio del constitucionalismo liberal que es la división de poderes. En efecto, en tanto que los poderes ejecutivo y judicial afloran desde los primeros momentos de la Revolución de Mayo —no con fisonomía acabada, pero sí con características de tales— el poder legislativo deberá aguardar todavía un mínimo de tres años para obtener, dentro de la mecánica gubernativa de los frenos y contrapesos, su propia personalidad institucional.

Hemos dicho formación del *poder* legislativo y no de la *función* legislativa, término con el cual no debe confundirse. La noción de poder está vinculada a la doctrina de la autolimitación de la autoridad estatal en base a la separación de los órganos encargados de desempeñar, cada uno de ellos, una de las funciones de gobierno, y que expuso principalmente Montesquieu en *Del espíritu de las leyes*, con vistas a preservar los derechos individuales frente al absolutismo real.

El concepto de función, en cambio, no está referido a ninguna época. “Aceptando la clásica acepción de Goethe que considera la función como la *existencia pensada en actividad*, las funciones del Estado se ofrecen como el conjunto de actividades que le confieren su propia realidad”¹.

Si el poder del Estado actúa mediante funciones, susceptibles de ser catalogadas a la manera de Locke y Montesquieu o de cualquiera otra, lo cierto es que la función legislativa ya había sido ejercida en el Río de la Plata durante todo el período hispánico, con sujeción al sistema político hispano-indiano y con prescindencia de las doctrinas constitucionales del siglo XVIII. Es que en las Indias, como lo afirma Ricardo Zorraquín Becú, hubo diferenciación de funciones, aun cuando no —claro está, por razones de tiempo— división de poderes².

De donde debemos desprender, en tren de precisiones conceptuales, que el problema a considerar no es el de la formación de la

¹ JORGE XIFRA HERAS, *Curso de derecho constitucional*, Barcelona 1962, t. II, p. 119.

² “En las Indias no hubo separación de poderes pero sí una marcada distinción de funciones; y aunque se otorgaron varias de éstas a un mismo magistrado, su actividad se regía por las normas específicas de cada una... El resultado de esa diferenciación de funciones era análogo —en teoría— al del constitucionalismo moderno” (*La organización política argentina en el período hispánico*, Buenos Aires 1959, pp. 51 y 52).

actividad o función legislativa —función de gobierno por excelencia—, sino el del proceso de adaptación que supone el paso de un sistema de división funcional, objetivista, como el hispano-indiano, a otro de división orgánica, subjetivista, como es el patrio, por aplicación de la fórmula “una función, un órgano”.

Las exigencias de la doctrina de la división de poderes resultan más difíciles de satisfacer en el caso del poder legislativo. La creación de órganos ejecutivos y judiciales, por la existencia de antecedentes hispano-indianos, no presenta los escollos del órgano legislativo, con sus caracteres de electividad y representación popular, tal como lo conciben las nuevas tendencias ^{2 bis}. De allí que su gestación en pleno período revolucionario sufra todos los trastornos inherentes a esa circunstancia, como lo podremos advertir en seguida.

3. Al producirse la Revolución de Mayo dos son las teorías, propagadas desde Europa y conocidas en América, que conciernen a la formación de los poderes de gobierno en general y del legislativo en particular. La primera, cronológicamente hablando, procede de Montesquieu y tiene expresión positiva en la Constitución de Filadelfia de 1787. La segunda pertenece a Rousseau y alimenta a la constitución inglesa, sobre todo a partir de 1782, y a las constituciones revolucionarias francesas de 1791, 1793 y del Año III ³. La primera teoría otorga mayores atribuciones al órgano ejecutivo; la segunda, a la asamblea legislativa.

Montesquieu expone su doctrina de la separación de poderes en el libro *Del espíritu de las leyes*, publicado en 1748, y lo hace con ocasión de comentar la constitución inglesa de esa época, una constitución que tiene por objeto directo, según sus palabras, a la libertad política ⁴.

“En cada Estado —dice— hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil”. Al segundo lo llama poder ejecutivo del estado y al último, poder judicial.

^{2 bis} Las únicas asambleas celebradas en las Indias fueron eclesiásticas, concilios provinciales, como los célebres de Lima y Méjico (ver J. TEJADA y RAMIRO, *Colección de cánones*, Madrid, ts. V. y VI).

³ Conf. MANUEL GARCÍA-Pelayo, *Derecho constitucional comparado*. Madrid, 1953.

⁴ Citamos *Del espíritu de las leyes*, libro XI, cap. VI, de la ed. Garnier, París.

“Cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad...” para Montesquieu, pero “todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes...”

“Como en un Estado libre todo hombre debe estar gobernado por sí mismo —prosigue—, sería necesario que el pueblo en masa tuviera el poder legislativo; pero siendo esto imposible en los grandes Estados y teniendo muchos inconvenientes en los pequeños, es menester que el pueblo haga por sus representantes lo que no puede hacer por sí mismo”. Y recomienda: que los representantes no sean elegidos sino para hacer leyes y para fiscalizar la fiel ejecución de las existentes; que se dividan en dos cámaras, una nobiliaria y otra popular, de modo que la primera sea un “fuerte poder moderador” entre el ejecutivo y la cámara popular y tenga participación en la obra legislativa, mas no por la facultad de “estatuir” sino por la de “impedir”. Opina que el poder nobiliario no debe ser competente en aquellas materias que sean de su interés propio, como la referente a los impuestos.

Además, se manifiesta partidario de que el poder legislativo se reúna periódica, pero no permanentemente, para así evitarles molestias a los representantes, preocupaciones al ejecutivo y, no menos importante, la misma corrupción de la asamblea. Entiende que es el poder ejecutivo quien debe convocarlo y disolverlo, pues, explica, cuando no está reunido carece de voluntad y si tuviera la facultad de autodisolverse pudiera ocurrir que no lo hiciera nunca. El legislativo no debe poner trabas al ejecutivo “porque la ejecución tiene sus límites en su naturaleza y es inútil limitarla: por otra parte, el poder ejecutor se ejerce siempre en cosas momentáneas”.

Niega a la cámara popular el derecho de juzgar a nadie y sólo le reconoce el de acusar a “los grandes” ante los nobles para que puedan ser juzgados por sus iguales.

La participación del poder ejecutivo en la labor legislativa está dada por su facultad de restricción o veto “sin la cual se vería pronto despojado de sus prerrogativas”.

Finalmente, para que el poder legislativo no pierda su libertad ante el ejecutivo, propicia que tanto los impuestos como las fuerzas armadas los determine año por año, de manera que siempre el ejecutivo tenga necesidad de su concurso.

Estas ideas —el mismo Montesquieu se encarga de aclararlo— deben ser consideradas con moderación, “creyendo como creo que ni el exceso de razón es siempre deseable, y que los hombres se acomodan casi siempre a los medios mejor que a los extremos”.

A diferencia de la obra de Montesquieu, que es de base empírica, y susceptible de íntegra traslación a la práctica constitucional⁵, la de Rousseau es esencialmente especulativa, y aun polémica, imposible de ser traducida textualmente en un documento orgánico, aunque sí de una gran fuerza ideológica con capacidad para marcar rumbos constitucionales, concretamente, en favor del sistema parlamentario. Es la otra vertiente del constitucionalismo moderno; la primera que intenta afirmarse en el Río de la Plata, como oportunamente lo señalaremos.

El filósofo de Ginebra niega la representación y sólo concibe a la democracia bajo la forma directa de su tierra natal.

Afirma que “no siendo la soberanía sino el ejercicio de la voluntad general, jamás deberá enajenarse, y que el soberano, que no es más que un ser colectivo, no puede ser representado sino por él mismo: el poder se transmite, pero la voluntad no”⁶.

Con referencia a Montesquieu manifiesta que “nuestros políticos, no pudiendo dividir la soberanía en principio, la dividen en sus fines y objeto: en fuerza y voluntad, en poder legislativo y en poder ejecutivo...”⁷. Pero “el que dicta las leyes no tiene... o no debe tener ningún derecho legislativo, y el mismo pueblo, aunque quiera, no puede despojarse de un derecho que es inalienable, porque según el pacto fundamental, sólo la voluntad general puede obligar a los particulares, y nunca puede asegurarse que una voluntad particular está conforme con aquélla, sino después de haberla sometido al sufragio libre del pueblo”⁸. “Los diputados del pueblo, pues, no son ni pueden ser sus representantes, son únicamente sus

⁵ La mejor prueba de ello es la constitución norteamericana de 1787, aclarada por los comentarios de Hamilton, Madison y Jay. Precisamente Madison desarrolla en *El Federalista* la doctrina de la separación de poderes, diciendo de Montesquieu que “Si no es el autor de este inestimable precepto de la ciencia política, tiene, por lo menos, el mérito de haberlo expuesto y recomendado eficazmente a la atención de la humanidad” (México 1957, p. 205). La obra del escritor norteamericano tiene el renovado mérito de su gran practicidad (ver números XLVII y LI).

⁶ *El contrato social o Principios de derecho político*, p. 863. En *Obras selectas*, El Ateneo, Buenos Aires 1959.

⁷ *Ibid.*, p. 864.

⁸ *Ibid.*, p. 878.

comisarios y no pueden resolver nada definitivamente. Toda ley que el pueblo en persona no ratifica, es nula''⁹.

En cuanto al órgano del poder ejecutivo o "gobierno", lo considera un "intermediario establecido entre los súbditos y el soberano para su mutua comunicación, encargado de la ejecución de las leyes y del mantenimiento de la libertad, tanto civil como política''¹⁰.

Glosando la doctrina de Rousseau, a la que denomina de la omnipotencia legislativa, Justino Jiménez de Aréchaga expresa que, como las cámaras legislativas representan al pueblo, cuya soberanía no reconoce límites de ninguna especie, tienen el derecho de ejercer todas las funciones soberanas con la misma amplitud con que las ejercería su titular si se gobernara por sí mismo, conduciendo esta ficción a lamentables consecuencias prácticas¹¹.

Tanto Montesquieu y *El Federalista* como Rousseau son conocidos en el Río de la Plata hacia 1810 y es frecuente verlos citados en los documentos de la época. Sabido es, por otra parte, que en ese año se reeditó el *Contrato social* con prólogo de Mariano Moreno.

Pero el conocimiento de esta literatura política, así como el de los primeros textos constitucionales escritos, comenzando por las constituciones federal y estatales norteamericanas¹², no conduce entre nosotros a un enfrentamiento de escuelas propiamente dicho. No sólo se cruzan las influencias sino que además los modelos son tomados no tanto por selección ideológica (aludimos a la cuestión ejecutivismo o parlamentarismo) como para satisfacer mejor el interés dominante en cada circunstancia histórica concreta.

4. El "congreso general" o cabildo abierto celebrado el 22 de mayo de 1810 resuelve a pluralidad de votos que debe "subrogarse el mando Superior de estas Provincias que ejercía el Excmo. Sr. D. Baltasar Hidalgo de Cisneros, y refundirse en este Excmo. Cabildo provisionalmente, y hasta tanto se erija una Superior Junta que haya de ejercerlo dependiente siempre de la que legítimamente gobierne a nombre del Sr. D. Fernando VII". según bando del Cabildo del día 23¹³.

⁹ *Ibid.*, p. 926.

¹⁰ *Ibid.*, p. 892.

¹¹ *El poder legislativo*, Montevideo 1906, t. II, p. 256.

¹² Conf. ARIOSTO D. GONZÁLEZ, *Las primeras fórmulas constitucionales en los países del Plata (1810-1814)*, Montevideo 1962, cap. III.

¹³ EMILIO RAVIGNANI, *Asambleas constituyentes argentinas*, t. VI, 2ª pte., p. 983.

De conformidad con esta resolución, el Ayuntamiento elige los días 24 y 25 sendas juntas a las que impone reglamentos semejantes, redactados por el síndico-procurador de la corporación, Julián de Leiva.

Se trata de la sustitución de un órgano, el virrey, por otro, la junta, con las mismas atribuciones y dentro del espíritu y la letra del derecho hispano-indiano.

Sabido es que para emergencias como ésa, de acefalía de la corona por impedimento del rey y falta de designación de regente, las Leyes de Partida disponían la formación de una junta de gobierno cuyos vocales debían ser designados por los principales de las villas, a fin de evitar el despotismo que pudiera originarse si se nombraba para la regencia una sola persona (ley 3ª, título 15º, Partida 2ª).

Es, pues, acertada la opinión de Ricardo Levene que niega a estos reglamentos de los días 24 y 25 el carácter de primeros ensayos constitucionales de la Revolución y los juzga, en cambio, como "el último intento político de la dominación española en el Río de la Plata"¹⁴. Esa y no otra fue la intención de Leiva. Pero tampoco debemos ignorar que, una vez sancionado el Reglamento, el mismo 25 de mayo nace el constitucionalismo patrio, que tendrá su primera manifestación positiva en el Reglamento orgánico del 22 de octubre de 1811.

En el Reglamento del 25 no aparece todavía el poder legislativo. Siguen gravitando sobre él los principios políticos hispano-indianos. Consideramos equivocado e innecesario el apelar a las nuevas corrientes doctrinarias para explicar disposiciones tales como el allanamiento a la voluntad popular expresada por aclamación (cláusula 1ª), la exclusión de los miembros de la Junta de ejercer el poder judicial, que se refunde en la Real Audiencia (cláusula 7ª), la obligación de publicar un estado mensual de la administración de la Real Hacienda (cláusula 8ª), la prohibición de imponer contribuciones y gravámenes sin previa consulta y conformidad del Cabildo (cláusula 9ª)¹⁵, y el llamado a un congreso de representantes de las

¹⁴ *Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires 1948, t. IV, p. 53.

¹⁵ Alberto Demicheli señala que "el Cabildo de Buenos Aires va más lejos aún, asumiendo potestades impositivas que jamás ejerció aquí el Virrey, por ser típicas de la Metrópoli" (*Formación constitucional rioplatense*, t. III, p. 51).

ciudades y villas, elegidos por la parte principal y más sana del vecindario, para establecer la forma de gobierno que se considere más conveniente (cláusula 10ª y 11ª). Si bien actualizados dentro de un contexto moderno, sometido al influjo del liberalismo político, ya se encuentran estos principios, sin mayor esfuerzo, en la tradición jurídico-política española.

Discrepamos por lo tanto con aquellos autores que advierten en el Reglamento, siquiera en forma simbólica, una división de poderes entendida en sentido moderno, correspondiendo a la Junta el ejercicio del ejecutivo, al Cabildo del legislativo y a la Audiencia del judicial¹⁶. Y más aún con aquellos otros que afirman que "el principio del gobierno republicano que se reconoció más concretamente, fue el de la separación o división de los poderes, tanto para su aplicación en la organización provisoria que se arbitraba, cuanto para el funcionamiento posterior del Congreso que se convocaba"¹⁷.

El poder legislativo no surge ni el 24 ni el 25 de mayo. La función normativa que le compete es compartida entre el Cabildo, depositario de la autoridad pública desde el día 22, con arreglo a derecho y la práctica establecida, y la Junta de Gobierno, con su carácter de órgano provisional. Fuera de las prerrogativas que se reserva el Cabildo como institución estable y superior que es, de deponer a la Junta por incumplimiento del deber (cláusula 5ª) y de darle su consentimiento para imponer contribuciones y gravámenes (cláusula 9ª), queda a ésta una amplia esfera de acción tanto directiva como normativa, como lo va a poner en evidencia en el curso de su gestión¹⁸.

El día 28 la Junta sanciona su reglamento interno, algunas de cuyas disposiciones son dignas de interés. Así el art. IX, según el cual "los asuntos de patronato se dirigirán a la Junta, en los mismos términos que a los señores virreyes, sin perjuicio de las extensiones a que legalmente conduzca el sucesivo estado de la Península". Y el art. X, que invita al vecindario a comunicar a la Junta

¹⁶ A. D. GONZÁLEZ, p. 37.

¹⁷ JUAN A. GONZÁLEZ CALDERÓN, *Derecho constitucional argentino*, Buenos Aires 1923, t. I, p. 24; íd., LUIS V. VARELA, *Historia constitucional de la República Argentina*, La Plata 1910, t. I, p. 307.

¹⁸ Pablo Blanco Acevedo, citado por Demicheli, opina con fundamento que debió ser inmensa en aquellas circunstancias la influencia del régimen español imperante hasta 1810 y que había sido de colaboración de las funciones ejecutivas y legislativas en la elaboración y dictado de las resoluciones (*Op. cit.*, t. I, p. 434).

cuanto crea conducente a la seguridad pública y felicidad del estado.

Los asuntos de patronato, como era derecho establecido, recaen sobre la junta que suple al virrey, sin intervenir en ellos, como era también norma, el ayuntamiento. Sin embargo, con la aplicación posterior, años más tarde, de la división de poderes, el cuerpo legislativo compartirá con el ejecutivo las funciones del gobierno espiritual.

La Junta, como queda dicho, goza de una amplia esfera de acción, a punto tal que, durante sus pocos meses de vida —25 de mayo a 18 de diciembre— llegará a absorber no sólo funciones legislativas sino también judiciales, que le estaban expresamente vedadas. Baste señalar como ejemplo, no tanto de un poder legal como de una firme voluntad legislativa, el decreto del 31 de julio que establece penas de confiscación y muerte contra los enemigos de la Revolución.

Respondiendo a las exigencias políticas del mismo proceso revolucionario, de órgano co-gubernativo que era, la Junta se erige en el órgano de gobierno por antonomasia. En puridad de doctrina, viene a asumir tácitamente facultades extraordinarias y, en determinadas ocasiones, que son suficientes para definir al régimen, la suma del poder.

En 1810 no hay, por lo tanto, división de poderes ni poder legislativo, ni en la letra del Reglamento ni en la práctica de la Junta. En cambio, sí ocurre que comienza a difundirse el principio de la división, cuya puesta en obra se intentará desde 1811.

5. Mariano Moreno es uno de sus principales voceros. En *La Gaceta de Buenos Aires* publica entre el 1º de noviembre y el 6 de diciembre sus artículos *Sobre la misión del Congreso convocado en virtud de la resolución plebiscitaria del 25 de mayo*¹⁹.

A la junta general o congreso que debe reemplazar al órgano interino establecido el día 25 se refiere Moreno. Considera la legitimidad, conveniencia y oportunidad de adoptar una constitución que establezca "la honestidad de las costumbres, la seguridad de las personas, la conservación de sus derechos, los deberes del magistrado, las obligaciones del súbdito y los límites de la obediencia".

Sostiene afirmativamente que "revestida esta respetable asamblea de un poder a todas luces soberano, dejaría defectuosa su obra,

¹⁹ Reimpresión facsimilar, Buenos Aires 1910, t. I.

si se redujese a elegir gobernantes, sin fijarles la constitución y forma de su gobierno” y cita entre las cuestiones a resolver la del equilibrio de los poderes, o sea la de balancear el poder monárquico con el poder popular para “contener a los reyes, sin dejar lugar a la licencia de los pueblos”. Moreno se limita a plantear el tema, sin tener ocasión de explayarlo. Permanece por lo tanto en el misterio su concepto personal acerca de las dos corrientes en las que se dividían los publicistas de su tiempo.

6. En cumplimiento de la orden capitular, la Junta convoca al Congreso general de las ciudades del Virreinato mediante la famosa circular del 27 de mayo, cuya redacción se atribuye a Castelli y que lleva la frase: “quede entendido, que los diputados han de irse incorporando en esta Junta conforme y por el orden de su llegada a la capital...”

En la reunión del 18 de diciembre se desencadena la cuestión, votándose por mayoría la incorporación de los diputados. En ese acto cesa la “Junta provisional gubernativa de la capital de Buenos Aires” para constituirse la “Junta provisional gubernativa de las Provincias del Río de la Plata” conocida como Junta Grande.

El Deán Gregorio Funes, portavoz de los representantes del interior, reclama el derecho de incorporarse y tomar parte activa en el mando de las provincias “hasta la celebración del Congreso que estaba convocado” y replican con propiedad los vocales adversos a la incorporación que “su carácter era inconciliable con los individuos de un gobierno provisorio...”

El ingreso de los diputados de las provincias no se produce con el fin para el cual habían sido elegidos, de formar congreso, sino para participar del gobierno que venía desempeñando en forma interina la Junta de la capital. El nuevo organismo, si bien más representativo que el anterior por la pluralidad de su composición, no consigue mejorar en cambio la condición provisoria de su mandato y queda sujeto, en consecuencia, a las mismas restricciones —teóricas, por lo menos— de la primera Junta. Es decir, que no estamos en presencia de un congreso, entendido como órgano del poder legislativo y/o constituyente, sino ante una junta ejecutivo-legislativa-constituyente, hipertrofiada ²⁰.

²⁰ Dice Luis V. Varela en este sentido que “la dictadura de la Junta, nació inmediatamente después de producida la Revolución, olvidando sus miem-

La misma Junta dirá más tarde que en ella "reside la soberanía en aquel sentido [imperfecto], en que el bien mismo del estado exigía imperiosamente encontrarlas para aquellos casos urgentes, de que sólo ella podía salvarlo; así como reside en cualquier particular injustamente atacado por otro igual la autoridad del juez, que no puede venir en su socorro" ²¹.

La gestión de esta Junta se desenvuelve sobre los mismos carriles de su antecesora. También ella asume la función normativa-legislativa y además constituyente, desplazando por completo de ambas al Cabildo. Demicheli afirma que el 18 de diciembre se borra hasta el último indicio de división de poderes, desapareciendo el legislativo ²². No compartimos la opinión por las razones antedichas: el poder legislativo no puede desaparecer sencillamente porque no existía antes, salvo en la promesa de un futuro congreso, pero en acto, la función legislativa había sido asumida principalmente por la primera Junta.

El 10 de febrero de 1811 instituye las Juntas provinciales por "Los mismos motivos que obligaron a sustituir una autoridad colectiva a la individual de los virreyes..." según comienza a rezar la orden respectiva.

Desde el punto de vista de la separación de poderes, la "primera carta orgánica de la Revolución de Mayo", en frase de Levene, se circunscribe a los mismos cánones que el Reglamento del 25 de mayo. Descarga "*in solidum* toda la autoridad del gobierno de la provincia [en las juntas], siendo de su conocimiento todos los asuntos, que por las leyes y ordenanzas pertenecen al presidente, o al gobernador intendente; pero con entera subordinación a esta Junta Superior" (art. 2º) y "dejando obrar libremente, y aun auxiliando a las justicias, cabildos y funcionarios públicos en lo que corresponda a su conocimiento y autoridad respectiva" (art. 16) ²³.

Las funciones legislativas descansan, como en la capital, en las juntas. De esta naturaleza es la atribución expresamente contemplada en el articulado y de gran importancia en esos momentos, del

bros el límite de facultades que se le había acordado al constituirla, y ejerciendo un poder omnímodo, sin contralor y sin valla alguna, ya se tratase de personas, de bienes o de corporaciones" (*Op. cit.*, t. I, p. 269).

²¹ Introducción al Reglamento del 22 de octubre de 1811. En *Asambleas*, t. VI, 2ª parte, p. 600.

²² *Op. cit.*, t. II, p. 432.

²³ *Asambleas*, t. VI, 2ª pte., pp. 927/9.

reclutamiento, instrucción y sostenimiento de milicias (arts. 13 a 15).

Otros ejemplos de la obra normativa de la Junta Grande son los reglamentos del 20 de abril y 21 de junio de 1811, sobre libertad de prensa y sobre recursos de suplicación, nulidad o injusticia notoria, respectivamente.

7. A más de un año de la jornada del 25 de mayo, la Junta no ha dado aún cumplimiento a su deber principal de instalar el congreso general de las provincias. Consciente de su obligación fija los últimos días del mes de noviembre para la apertura del congreso y el 26 de junio dirige una circular a los cabildos de las provincias para la más pronta reunión de los diputados que faltan ²⁴.

El Cabildo, por su parte, reclama a la Junta por la demora mediante oficios del 26 de agosto y 6 de setiembre, y la incita a cumplir con su deber por "los gravísimos inconvenientes que se están tocando..." ²⁵. La Sociedad Patriótica, opuesta a la Junta y a cuya orientación responde el Cabildo, no cesa tampoco de pedir la reunión del congreso.

Surgen dificultades entre las dos corporaciones sobre el modo de elección de los diputados por Buenos Aires hasta que triunfa el criterio del Ayuntamiento y la elección se hace en cabildo abierto el 19 de setiembre. Resultan elegidos Juan José Paso y Feliciano Chiclana. Y además procede a designar, en una actitud revolucionaria, una junta de dieciséis individuos encargada de aconsejar al gobierno los medios para lograr la tranquilidad pública ²⁶.

El 23 de setiembre la Junta Grande, en medio de la agitación reinante, promulga un decreto de especial significación, por el cual crea un poder ejecutivo de tres personas, en "consideración a la celeridad, y energía con que deben girar los negocios de la patria, y las trabas que ofrecen al efecto, la multitud de los vocales..." ²⁷.

²⁴ *Gaceta de Buenos Aires*, t. II.

²⁵ CARLOS A. SILVA, *El poder legislativo de la Nación Argentina*, t. I, p. 31.

²⁶ Conf. MARIANO DE VEDIA Y MITRE, *El Deán Funes*, Buenos Aires 1954, pp. 402 y 403.

²⁷ Dice el Deán Funes en sus *Apuntamientos para una bibliografía* que "La Junta no estaba contenta con la forma de su gobierno: 'Fuese por precipitación, dice el señor Funes [sic], fuese por artificio, fuese en fin porque se creyó, que el período de la primera sería muy limitado, lo cierto es que, dando a todos los diputados una parte activa en el gobierno, fue desterrado de su seno el secreto de los negocios, la celeridad de la acción, y el vigor de su temperamento'. En remedio de estos males, propuso el señor Funes la división de poderes en legislativo (en un sentido lato), y ejecutivo, revistiendo con aquél

Nombra para el cargo a los mismos Paso y Chiclana, y a Manuel de Sarratea, y como secretarios, sin voto, a José Julián Pérez, Bernardino Rivadavia y Vicente López, en los ramos de gobierno, guerra y hacienda, respectivamente. Y agrega que "tomarán el gobierno bajo las reglas, o modificaciones que deberá establecer la Corporación, o Junta Conservadora, que formarán los señores diputados de los pueblos, y provincias [...] debiendo entenderse, que los miembros que componen el poder ejecutivo, son responsables de sus acciones a la Junta Conservadora"²⁸.

Esta resolución anticipa con toda claridad al sistema de gobierno que estructurará el Reglamento del 22 de octubre y que reconoce puntos en común con el del 25 de mayo. Las funciones que entonces se arrogaba el Cabildo recaen ahora en la Junta Conservadora, y las que confería a la Junta gubernativa pasan al Triunvirato. La Junta Conservadora, como ayer el Cabildo, se constituye en órgano supremo y retiene facultades constituyentes y legislativas²⁹.

Pero en 1811 se da un paso importante en dirección a la división de poderes. Contra lo que ocurría con la primera Junta, dotada de funciones directivas y normativas, el Triunvirato sólo ejercerá las ejecutivas, y así el bando del 23 de setiembre puede ser considerado como el acta de nacimiento del poder ejecutivo en el Río de la Plata. Claro está que en teoría, pues en los hechos, su extralimitación de funciones hará desaparecer todo vestigio de separación de poderes.

8. El 22 de octubre de 1811 la Junta Conservadora sanciona el llamado Reglamento de la división de poderes, al que Luis V. Varela califica de "la primera constitución de las Provincias Unidas del Río de la Plata"³⁰ y Ariosto González del "primer intento serio de distribución de las funciones gubernativas"³¹.

En la Introducción dice la Junta que la base del nuevo gobierno es "la división de poderes legislativo, ejecutivo y judicial, reservándose aquél la Junta de diputados bajo el título de Conserva-

a la Junta bajo el título de conservadora, y con éste al gobierno. La Junta adoptó este pensamiento, y creó un gobierno de tres sujetos". (*Biblioteca de Mayo*, t. II, p. 1540).

²⁸ *Asambleas*, t. VI, 2ª pte., p. 931.

²⁹ Hasta 1853, siempre aparecerán reunidos en la misma corporación el poder constituyente y el poder legislativo, a la manera del parlamentario inglés.

³⁰ *Op. cit.*, t. II, p. 22.

³¹ *Op. cit.*, p. 60.

dora, y depositando éstos en varios funcionarios públicos. Es evidente —continúa—, que no hallándose abierto a la sazón el congreso nacional, la Junta actual de diputados sólo tiene una representación imperfecta de soberanía: es decir, que no reúne en su persona, ni toda la majestad que corresponde al cuerpo que representa, ni todos los derechos y facultades que le son propios. Pero no por eso es una representación nula, y sin ningún influjo inmediato, y activo, así como no lo era la que tenía la Junta antes de la división de poderes [...] esta es pues la soberanía, y el alto poder que se adjudicó la Junta, separando de sí el ejecutivo, y judicial, y reservándose el legislativo en aquella acepción que es permitido tomarse: reserva tanto más conveniente, cuanto que por ella, al paso que se conserva a las ciudades en la persona de sus diputados todo entero su decoro, se pone también una barrera a la arbitrariedad”³².

El Reglamento está dividido en tres secciones, la primera dedicada a la Junta Conservadora, la segunda al Poder Ejecutivo y la tercera al Judicial, con el propósito de destacar la separación de los poderes, de acuerdo con la sistemática constitucional liberal.

El art. 1º de la Sección 1ª establece que “los diputados de las provincias unidas que existen en esta capital, componen una Junta con el título de Conservadora de la soberanía del Sr. D. Fernando VII, y de las leyes nacionales, en cuanto no se oponen al derecho supremo de la libertad civil de los pueblos americanos”. El art. 4 delimita sus atribuciones y que, previo informe y consulta del poder ejecutivo, son las siguientes: declaración de guerra, paz, tregua, tratados de límites y comercio, nuevos impuestos, creación de tribunales y nuevos empleos, y nombramiento de los individuos del ejecutivo en caso de acefalía por muerte o renuncia. El art. 7 sanciona la inviolabilidad de los diputados y el 8 previene que la Junta cesará en todas sus funciones en el momento de la apertura del congreso.

La sección 2ª organiza al poder ejecutivo tripersonal. Los arts. 2 a 5 y 8 demarcan sus atribuciones en términos perfectamente acordes con los que establece el constitucionalismo moderno, como lo ha demostrado muy bien Luis V. Varela³³. El art. 1 declara la

³² *Asambleas*, t. VI, 2ª pte., p. 600.

³³ “...se nota un verdadero espíritu conciliatorio entre las ideas extremas, habiendo procurado dar, en la repartición de facultades hecha en los tres distintos poderes que creaba el *Reglamento Orgánico*, a cada uno de ellos las

independencia del ejecutivo, el 13 su responsabilidad ante la Junta y el 14 el carácter provisorio de su autoridad, sujeta todavía al régimen excepcional inaugurado el 25 de mayo de 1810.

Este Reglamento está basado en el Reglamento provisional del Poder Ejecutivo, sancionado el 16 de enero de 1811 por las Cortes generales y extraordinarias de León y precedido por el decreto de división de los poderes del 24 de setiembre de 1810, pero no se trata de un simple calco, como opina José Armando Seco Villalba³⁴, sino de semejanzas formales, pues el reglamento rioplatense, con palabras de Levene, "contiene los resultados de la dolorosa experiencia política que se venía cumpliendo desde los días de la Revolución de Mayo, sin que se lograra acertar en la fórmula de equilibrio de los poderes y de la pacificación de la patria"³⁵.

La paternidad del Reglamento ha sido atribuída casi unánimemente al Deán Funes. Guillermo Furlong considera que así es, excepto la introducción³⁶. Mariano de Vedia y Mitre, conciliando versiones del propio Deán —su defensa, con motivo del sumario que le instruye el Triunvirato en diciembre de 1811, y sus *Apuntamientos*³⁷— llega a la conclusión de que si bien la iniciativa fue de Funes, el texto final lo aprobó la Junta aun contra ciertas objeciones opuestas por aquél³⁸.

En distintas oportunidades el Deán Funes había tenido ocasión de exponer su pensamiento constitucional. En la *Gaceta*, y así como lo hiciera Moreno, publica los días 20 y 29 de noviembre de 1810 sendas cartas de "Un ciudadano" referentes al próximo congreso,

atribuciones que hoy mismo les reconoce el derecho público constitucional" (*Op. cit.*, t. II, p. 22).

³⁴ *Fuentes de la Constitución Argentina*, Buenos Aires 1943, p. 38.

³⁵ *Op. cit.*, t. IV, p. 140, nota 16.

³⁶ *Bio-bibliografía del Deán Funes*, Córdoba 1939, p. 140.

³⁷ Dice en la *Defensa*: "La división de poderes se hallaba sancionada, pero para mí era dudoso el sentido de las cláusulas que la dictaban. Las primeras sesiones de la Junta Conservadora se ocuparon en fijarlo. En este debate de opiniones fui de sentir que al poder reservado a la Junta Conservadora no podía dársele toda la extensión de que era susceptible la voz; que en principio de una sana política admitía las funciones que la Junta quería adjudicarse, pero que en el crítico estado de las cosas convenía reducirlo a la menor expresión posible. La Junta no adhirió a mi dictamen en esta última parte, y ereyó de su deber revestirse de la autoridad que expuso en su reglamento" (M. DE VEDIA Y MITRE, *El Deán Funes en la historia argentina*, Buenos Aires 1909, pp. 237/64).

³⁸ *El Deán Funes*, p. 405.

en las que afirma su opinión sobre la necesidad de adoptar una constitución y cita expresamente a Montesquieu³⁹.

Pero donde desarrolla sus ideas es en las *Observaciones sobre una constitución de estado*⁴⁰. Dice allí con realismo político que "si nosotros estamos acostumbrados al despotismo y a la aristocracia, es de temer que una rigurosa democracia nos perjudique", porque "sería poner en contradicción las leyes y las costumbres".

Bajo el influjo del *Contrato social* declara que "el poder legislativo en Congreso puede añadir y mudar la constitución. El poder legislativo no tiene límites... El poder ejecutivo debe ser la obra del legislativo. ¿Por qué no se ha de confiar la elección de este poder a los hombres, que la nación misma ha calificado por más recomendables?... También éste es el medio más favorable para establecer entre el poder legislativo y ejecutivo, naturalmente celosos uno del otro, esa concordia, y esa armonía que tanto contribuye al bien del estado".

Funes concilia a Rousseau con Montesquieu y dice que "a más de la Sala de representantes, habrá otra, que compondrá un senado. Este senado conviene que por ahora sea perpetuo. Los magistrados de una república naciente, y que trabaja en formar su carácter, tienen necesidad de que su autoridad sea prolongada a fin de establecer máximas, principios constantes, y de darle la aurora más favorable de su felicidad".

La doctrina del parlamentarismo profesada por el Deán de Córdoba en estas *Observaciones* es recogida por el Reglamento, con adaptación a las circunstancias.

Constituye el Reglamento un esbozo de ley fundamental ceñido a sanos y recomendables principios de la ciencia política, apto para organizar el gobierno provisorio de entonces en base a la autonomía y equilibrio de sus tres departamentos, no obstante que la fuente del poder sea en este caso la misma Junta⁴¹. Para su debida valoración, no importa tanto la estricta adhesión del Reglamento a un

³⁹ *Gaceta*, cit., t. I.

⁴⁰ En J. A. SECO VILLALBA, *op cit.*, apéndice documental.

⁴¹ Es exacto lo que manifiesta la Junta en el oficio de remisión del Reglamento al Poder Ejecutivo, de que "a nadie tocaba hacerlo, sino a aquellos que bajo el carácter de legítimos apoderados, reunían la única, y bastante representación, para hacer valer el remedio que exigía la necesidad del momento, y el sumo derecho de los pueblos" (*Asambleas*, t. VI, 2ª pte., p. 602).

modelo teórico, como el intento que supone de vaciar los nuevos dogmas políticos en la matriz del Río de la Plata.

Las facultades de naturaleza constituyente que se reserva la Junta corresponden a su carácter de depositaria, aunque "imperfecta", de la soberanía, y las de índole legislativa son propias del sistema parlamentario que adopta, que no será el que preconiza Montesquieu, pero que sí tiene vigencia y merece recomendación.

La obra de la Junta no constituye, pues, ninguna herejía constitucional, y sólo la pasión de partido puede hacer decir al Triunvirato rebelde estas palabras que inscribe a la cabeza de su estatuto: la Junta "con el velo de la *pública felicidad* se erige en soberana, y rivalizando con los poderes que quiso dividir, no hizo más que reasumirlos en grado eminente. Sujetando al gobierno y a los magistrados a su autoridad soberana, se constituye por sí misma en Junta Conservadora para perpetuarse en el mando, y arbitrar sin regla sobre el destino de los pueblos"⁴².

9. El golpe de estado asestado por el Triunvirato posterga la formación del poder legislativo hasta el año 1813.

Después de consultar al Cabildo y a un grupo de "ciudadanos ilustrados", y tras recibir la indignada y circunstanciada réplica de la Junta en la que pone de manifiesto el carácter derivado que tiene la autoridad del ejecutivo respecto de ese cuerpo y el origen popular de su propio mandato, acatado por los pueblos, por decreto del 7 de noviembre declara "por atentatorio el dictado de la Junta Conservadora disolviendo esta Corporación"⁴³.

Con el asesinato del ser que lo engendró, el Triunvirato viene a reunir en sí a la suma del poder público, con las solas limitaciones que quisiera reconocer en beneficio del Ayuntamiento. Comenta Ricardo Rojas que a un año del Cabildo de Mayo, Rivadavia crea "la prepotencia armada del ejecutivo sobre el Congreso, de la fuerza sobre la deliberación, del despotismo sobre la libertad..."⁴⁴.

Para cohonestar su actitud y dar visos liberales a la dictadura establecida, el Triunvirato promulga el día 22 de noviembre un nuevo reglamento ("Estatuto provisional del Gobierno superior de las Provincias Unidas del Río de la Plata a nombre del Sr. D. Fer-

⁴² *Ibid.*, p. 604.

⁴³ *Ibid.*, p. 603.

⁴⁴ Citado por GONZÁLEZ CALDERÓN, *op. cit.*, t. I, p. 50.

nando VII'). Consta de nueve artículos, un extenso preámbulo justificativo, y le siguen los decretos de la libertad de la imprenta, del 26 de octubre, y de seguridad individual, del 23 de noviembre.

El Estatuto da origen a dos cuerpos legislativos distintos, provisorio el uno y definitivo el otro, con el propósito de dilatar la reunión del congreso general que siguen aguardando en vano los pueblos.

La asamblea provisoria —“asamblea general” la denomina— se compone “del ayuntamiento, de las representaciones que nombren los pueblos y de un número considerable de ciudadanos elegidos por el vecindario de esta capital, según el orden, modo y forma que prescribirá el gobierno en un reglamento, que se publicará a la posible brevedad” (art. 1º). Las funciones asignadas a esta corporación son las siguientes: elección de los nuevos vocales del Gobierno al vencer el mandato de seis meses de sus antecesores (art. 1º); prestar acuerdo al Gobierno “sobre los grandes asuntos del estado, que por su naturaleza tengan un influjo directo sobre la libertad y existencia de las provincias unidas” (art. 2º), y si transcurridos dieciocho meses, aun no se abrió el congreso, reemplazarlo como juez del Gobierno.

En cuanto al anhelado congreso general, por el art. 3 “el Gobierno se obliga de un modo público y solemne a tomar todas las medidas conducentes para acelerar, luego que lo permitan las circunstancias, la apertura del congreso de las provincias unidas...”

Por lo demás, el Gobierno retiene un inmenso poder normativo, ejecutivo y aun judicial, ya que asociándose “dos ciudadanos de probidad y luces” se erige en tribunal de segunda suplicación, con lo que el absolutismo del sistema queda perfectamente configurado.

El Reglamento de la división de poderes del 22 de octubre establecía efectivamente la separación de los órganos por funciones y al mismo tiempo que trazaba sus competencias dejaba a salvo el principio de la soberanía popular, al ubicar en la cúspide de la organización política a la corporación sin duda más representativa entre las existentes, la Junta Conservadora.

El Estatuto del 22 de noviembre es, por oposición, una cabal inversión de la doctrina que animaba al Reglamento. Desaparece la división de poderes y un órgano, el Triunvirato, se atribuye la suma del poder, incluido el poder constituyente, en forma provisoria. Y todo ello no obstante su ilegalidad, pues ha violado la norma fun-

damental de su creación, y su ilegitimidad, ya que no representa a los pueblos de las provincias y es tan sólo una reducida expresión local⁴⁵.

10. El Triunvirato se propone demorar la instalación del congreso, de las cortes rioplatenses que, a semejanza de las que están deliberando en España, debe decidir la suerte de estas provincias y sancionar su constitución futura. En un esfuerzo para lograrlo le antepone, si no opone, una asamblea capitalina, de composición por demás absurda, concebida para desenvolverse con la mayor docilidad, pero con apariencias de representación nacional⁴⁶.

La vida breve de esta singular legislatura va a ser el corolario adecuado de las enormidades en las que ha incurrido su ley fundamental.

El 16 de diciembre el Triunvirato expulsa de la capital a los diputados de la disuelta Junta Conservadora a raíz de la conspiración descubierta el día 7 y de que "no pudiendo celebrarse el congreso hasta que las provincias Unidas hayan recobrado su libertad con el auxilio de nuestras armas, es no sólo inútil sino muy gravosa a los pueblos la existencia de sus diputados en esta capital"⁴⁷.

Un mes después, el 17 de enero de 1812, dirige una circular a los cabildos del interior para que "en unión con doce vecinos conocidamente patriotas" nombren los representantes previstos por el art. 1º del Estatuto para integrar la asamblea junto con el Ayuntamiento y los delegados de la capital⁴⁸.

Recién el 19 de febrero, a instancias reiteradas del Cabildo, dicta el reglamento sobre composición de la asamblea legislativa, dividido en veinte artículos⁴⁹.

El art. 1º precisa su formación. La integran el Ayuntamiento de la capital, que preside, los apoderados de las ciudades del interior y cien ciudadanos, cuya forma de elección —la elección se verifica en Buenos Aires— establece el art. 2º. El vecindario, dividido en cuatro secciones, elige dos electores por cada una, ocho en total, los

⁴⁵ El estatuto rivadaviano evoca las palabras de Montesquieu de que "todo se habría perdido si la misma corporación de próceres ejerciera los tres poderes"

⁴⁶ Afirma Varela de la asamblea que "era antiparlamentaria, si por parlamento debe entenderse el Poder Legislativo que hoy existe en todas las constituciones de los pueblos libres" (*Op. cit.*, t. II, p. 66).

⁴⁷ *Gaceta*, cit., t. III, Suplemento del 17 de diciembre de 1811.

⁴⁸ *Asambleas*, t. VI, 1ª pte., p. 629.

⁴⁹ *Ibid.*, pp. 630/3 y t. VI, 2ª pte., pp. 935/7

que unidos al Ayuntamiento confeccionan una lista de trescientos ciudadanos entre los cuales, por sorteo, se nombran los cien asambleístas.

El Gobierno se reserva el derecho de convocar a la asamblea (art. 5) y de fijarle el temario de sus deliberaciones (art. 6). Por el art. 7 debe reunirla una vez cada seis meses. Pero aclara que "no es una corporación permanente. En ella no se tratarán otros negocios diferentes de aquellos, para que ha sido convocada, ni podrá permanecer en sesión más término que el de ocho días, a no ser que el gobierno juzgue conveniente prorrogarla. Pasado el término, cuanto se actúe sin este requisito será nulo"⁵⁰.

El art. 9 contempla la formación de una comisión delegada de once miembros, encargada de formar, sustanciar y resolver todas aquellas causas cuyo conocimiento requiere más tiempo que el que permanece reunida la corporación. Sus resoluciones son apelables ante la asamblea siguiente, la que debe nombrar otra comisión, de siete vocales, para que juzgue en forma definitiva (art. 10). El art. 11 admite la recusación de los miembros de las comisiones.

Por el art. 13 el Gobierno se reserva el derecho de disolver a la asamblea "si lo exige la seguridad y la tranquilidad pública".

Los artículos que siguen preceptúan la regla de las sesiones (14) y forma de las resoluciones (15), el tratamiento del cuerpo (16), la formación de la segunda asamblea mediante nuevas elecciones (17), la ejecución de sus resoluciones por el Gobierno (18), y la modificación del reglamento previa consulta a la asamblea (19). El art. 20 es de forma.

En conocimiento del reglamento, el Cabildo celebra acuerdo el día 2 de marzo para examinarlo y proponerle algunas modificaciones.

En tal sentido sugiere al Triunvirato que los electores nombrados por el pueblo confirmen al actual Ayuntamiento o designen nuevos capitulares "para que pueda decirse con verdad, que representan al pueblo de Buenos Aires"; que someta a la asamblea un régimen de elección anual de los cabildos; que reduzca a cien el número de electores y a treinta y tres el de representantes por Bue-

⁵⁰ "Limitadas las facultades de la Asamblea en estos términos, desaparecían todas las esperanzas que se habían concebido de que aquella pudiese ser un verdadero poder legislativo, encargado de dictar las leyes necesarias para la actualidad, e indispensables para preparar la organización definitiva de la patria" (Varela, *op. cit.*, t. II, p. 68).

nos Aires; que la primera asamblea pueda variar el reglamento para las futuras, y que tenga también el derecho de tratar otros asuntos además de los que le someta el Gobierno.

Es evidente la intención del Cabildo, que no comparte la política del Triunvirato, de hacer de la asamblea un verdadero órgano legislativo, con las facultades y fueros que demanda tal función.

Como no podía ser de otro modo, el Triunvirato sólo acoge en forma parcial el proyecto con el argumento de que en estas circunstancias "en que la opinión se halla por desgracia dividida, y en que le asoma el empeño de diferentes partidos por adquirir influencia sobre las grandes deliberaciones según la dirección de sus intereses", no es lícito conceder a una asamblea "diminuta y supletoria las atribuciones de la soberanía, que sólo corresponden al Congreso de los diputados de los pueblos"⁵¹.

Entre las reformas que admite interesa citar los arts. 3 y 4 nuevos, que le conceden la facultad de proponer la modificación del reglamento y de hacer otras mociones al Gobierno⁵².

La asamblea rivadaviana, aun cuando creada para tener corta duración, sólo hasta la reunión del congreso general, es de todas maneras un órgano de caprichosa composición e insignificantes atribuciones, falto de toda sustentación en el derecho constitucional. La historia constitucional rioplatense no conoce otro ejemplo de prepotencia del ejecutivo reflejada en el mismo reglamento del órgano legislativo, que el de esta infortunada asamblea⁵³.

11. Bernardo Monteagudo es en 1812 una de las personalidades de mayor gravitación política, merced a la intensa actividad que despliega como presidente de la Sociedad Patriótica y como periodista, sea desde las columnas de la *Gaceta* de los viernes, como del *Mártir o libre* que la continúa a partir del 29 de marzo de 1812.

Monteagudo analiza la situación política e institucional de las Provincias Unidas y entre los asuntos que merecen su atención figura el de la reunión de la asamblea, tema que aborda en el *Mártir o libre* bajo el título de *Observaciones didácticas*. Tanto a través de

⁵¹ *Asambleas*, t. VI, 1ª pte., pp. 646 y 647.

⁵² *Ibid.*, pp. 647 y 648 y t. VI, 2ª pte., p. 937.

⁵³ González Calderón califica acertadamente a la asamblea como "un cuerpo muerto, desprovisto de los atributos más elementales para poder actuar con alguna dignidad (...) corporación extraña e insignificante, sumisa y estéril" (*Op. cit.*, t. I, p. 55).

sus artículos como los de su colega de la *Gaceta* de los martes y *El censor*, Vicente Pazos Silva, puede comprobarse que la opinión pública, en lugar de asignarle a la asamblea la misma mezquina significación que el Gobierno, la reputa como una primicia del congreso general constituyente.

Monteagudo vierte su pensamiento sobre estas cuestiones en los siguientes términos:

“El gobierno debe recibir del pueblo la constitución y sólo aquel por quien existe puede arreglar el plan de su conducta. Si esto es así, tenemos próxima la ocasión de rectificar el actual sistema, ampliando o limitando las facultades de aquél o bien organizando un senado, consejo o convención, que modere y haga contrapeso a la autoridad ilimitada que se arrogó en su instalación”⁵⁴.

“El gobierno actual bajo la forma que está establecido, no es, ni puede jamás ser bueno..., el vicio es constitucional... Es de necesidad reparar estos abusos, y si ahora no lo hace la asamblea, fácil es asegurar lo que puede suceder”⁵⁵.

“En realidad no se puede constituir por ahora un poder legislativo, mientras no se declare la independencia, y exprese la voluntad general los términos de la convención a que se circunscribe; pero como por otra parte no se puede prescindir del ejercicio provisional de aquel poder es preciso deslindar sus funciones del poder ejecutivo, para que equilibrándose ambos se prevenga el abuso del uno, y se eufrene la arbitrariedad del otro”⁵⁶.

Monteagudo se inclina en favor de un sistema equilibrado de poderes, con predominio ejecutivo antes que legislativo, en esa emergencia, y llega hasta a considerar la hipótesis del nombramiento de “un dictador que responda de nuestra LIBERTAD, obrando con la plenitud de poder que exijan las circunstancias”⁵⁷.

12. En primera instancia el Triunvirato había rechazado el proyecto del Cabildo de reducir el número de electores y de representantes de Buenos Aires ante la asamblea, pero finalmente cede ante el consejo y resuelve de conformidad el 31 de marzo.

Ese día y los siguientes se realiza la elección en la capital, siendo favorecidos por el voto popular las siguientes personas: Juan de Alagón, Fr. Cayetano Rodríguez, Rafael Blanco, Tomás Gomensoro, Domingo Belgrano, Manuel Galup, Agustín Writgh, Ángel María Elía, Esteban Luca, Juan Cosio, Francisco A. Escalada, Saturnino

⁵⁴ *Gaceta*, cit., t. III, 20 de marzo de 1812.

⁵⁵ *Mártir o libre*, 29 de marzo de 1812, en *Biblioteca de Mayo*, t. VII, p. 5866.

⁵⁶ *Ibid.*

⁵⁷ *Ibid.*

Seguroia, Juan Francisco Reyes, Domingo Achega, Luis Dorrego, Manuel Samudio, Carlos Vidal, Marcos Salcedo, Juan Bautista Castro, José F. Ugarteche, Martín Grandoli, Juan G. Espinosa, Nicolás Herrera, Dámaso Fonseca, Eugenio Balvastro, Miguel Arellano, Mariano Soloaga, José Díaz Vélez, Juan J. Cernadas, José J. Díaz de Bedoya, Juan Nepomuceno de Sola, José Rivadavia y Francisco Cosme Argerich.

Además, los cabildos del interior han elegido a los siguientes apoderados: Francisco Gurruchaga (Salta), Félix Frías (Santiago del Estero), Diego E. Zavaleta (Tucumán), Vicente A. Echevarría (Catamarca), Mauricio Luna (La Rioja), José A. Calzena (Santa Fe), Antonio Villanueva (Mendoza), Julián Álvarez (San Juan), Antonio Sáenz (San Luis) y Valentín Gómez y Francisco B. Rivarola (Banda Oriental) ⁵⁸.

Un día antes de la inauguración de la asamblea el Gobierno publica un bando en el que advierte su propósito de preservar el orden y anuncia las severas penas que aplicará a los perturbadores ⁵⁹.

El 4 de abril, a las diez de la mañana, tiene lugar en la capilla de San Roque el comienzo de las deliberaciones, que cuentan con el auspicio de la opinión pública.

Como primera medida, la corporación elige a Juan Martín de Pueyrredón para reemplazar al vocal del gobierno cuyo mandato expiró el 23 de marzo, Juan José Paso. Mas como Pueyrredón se encuentra ausente, nombra para suplantarlo a José Miguel Díaz Vélez, por entender que la disposición del Estatuto que llama para tales casos al secretario más antiguo no es de aplicación cuando está congregada la representación de los pueblos, que si tiene facultad para designar al titular no menos debe tenerla para nombrar al suplente ⁶⁰. El Triunvirato acepta a Pueyrredón, mas no a Díaz Vélez.

Planteado el conflicto de poderes, la Asamblea decide asumir la autoridad suprema y así lo hace el 5 de abril a iniciativa del diputado Francisco B. Rivarola, arrogándose "todo el poder legislativo" ⁶¹. El mismo día que el Triunvirato recibe la comunicación

⁵⁸ *Asambleas*, t. VI, 1ª pte, p. 685.

⁵⁹ *Ibíd.*, p. 684.

⁶⁰ Minutas de comunicación de la Asamblea al Gobierno, del 5 de abril (*Ibíd.*, pp. 687 y 688).

⁶¹ Borradores de actas de los días 5 y 6 (*Ibíd.*, pp. 689/90).

de la Asamblea, acuerda y ordena su disolución por considerar a sus resoluciones en forma "nula, ilegal y atentadora contra los derechos soberanos de los pueblos, contra la autoridad de este Gobierno y contra el Estatuto constitucional" ⁶².

El día 9, y previa consulta a la Cámara de Apelaciones, el Triunvirato trata de justificar ante los pueblos tan radical medida y les dirige un manifiesto. Acusa a la Asamblea de haberse entregado al espíritu de facción. Siendo "de notoria evidencia que el gobierno reúne esencialmente el poder ejecutivo, y que éste es por su naturaleza independiente de toda autoridad que no sea la soberana del congreso, es indisputable que la asamblea trató de arrogarse las altas facultades, que residen privativamente y de un modo indelegable en la nación reunida" ⁶³.

Estos mismos argumentos desenvuelve la *Gaceta Ministerial* del 17 refirmando que "la asamblea no tuvo ni la voluntad expresa ni presunta de los pueblos para arrogarse la supremacía; que no tuvo derecho como cuerpo representativo en sí ni en virtud de su representación para exigir el reconocimiento de autoridad suprema, ni para otra cosa que para lo prevenido en la constitución provisoria; y que su pretensión así con respecto a la voluntad expresa y presunta de los pueblos, como a las leyes de su instituto fue ilegítima, infundada y temeraria..." ⁶⁴.

En el *Mártir o libre*, Monteagudo hace el historial de la Asamblea y analiza las causas previsibles del fracaso, llegando a la conclusión de que uno y otro órgano se excedieron de los límites de su representación por no estar deslindadas de antemano sus respectivas facultades. "Lo cierto es que el peso de este acontecimiento ha agobiado la cerviz de la patria, y es un deber general reparar con esfuerzo sus fatales efectos. La Asamblea debe renovarse a la mayor brevedad..." ⁶⁵.

Este nuevo desmán del Triunvirato abreviará el momento de su caída, la que no conseguirá evitar una segunda tentativa suya de reunir a la Asamblea.

⁶² *Ibid.*, p. 699.

⁶³ *Ibid.*, p. 701.

⁶⁴ *Ibid.*, pp. 711/4.

⁶⁵ 13 de abril de 1812, en *Biblioteca de Mayo*, t. VII, pp. 5870/3.

BOSSUET AD USUM MOXORUM
LA "CARTILLA" ATRIBUIDA A LÁZARO
DE RIBERA

Por DAISY RÍPODAS ARDANAZ

Si el cambio de dinastía no fue empresa fácil en la España del setecientos y sólo se consumó a través de una guerra que abrazó más de un decenio, empresa aun menos fácil fue la recepción de las ideas que sobre la naturaleza de su poder traían consigo los Borbones. La doctrina del absolutismo regio de derecho divino, profesada en núcleos cortesanos, necesitó, en efecto, varias décadas para difundirse y ser aceptada —nunca en rigor del todo— en España y sus Indias. Doctrina corriente en Francia e Inglaterra, aunque con fundamentaciones distintas, sostenía en su forma francesa que el rey recibía su poder directamente de Dios, cuyo representante terrenal era, y que, por lo tanto, a nadie más que a El tenía que rendir cuentas de sus actos. Esta creencia debía sustituir a la que, enunciada por Francisco Suárez con el beneplácito de Paulo V y de Felipe III y arraigada en el espíritu español, afirmaba que en última instancia el poder político provenía de Dios, pero que era el pueblo quien creaba a los reyes al hacerlos depositarios de ese poder.

Es obvio que el escamoteo de la intervención de la comunidad en el otorgamiento del poder inauguraba la ausencia de responsabilidad del príncipe frente a aquélla y eliminaba todo eventual conato de resistencia, tiranicidio incluido. Es obvio también que para lograr la adhesión a una ideología foránea, tendiente a ensalzar a los menos en detrimento de los más, hubo de echarse mano a variados recursos. El más sonado de ellos, la expulsión de la Compañía de Jesús como propagadora de la tradicional doctrina populista con sus implicaciones sediciosas y, sobre todo, como obstaculizadora mediata, por vía de sus antiguos colegiales, de las reformas que el gobierno aspiraba a implantar¹, sólo representa el paroxismo de un proceso en que la aplicación de iniciativas oficiales de carácter

¹ VICENTE RODRÍGUEZ CASADO, *La política y los políticos en el reinado de Carlos III*, Madrid, Rialp, 1962, p. 184-185, 199.

regalista alterna con la circulación de una literatura política *ad hoc*. A la filiación, caracteres y significado de un fruto americano de esta propaganda se refiere el presente trabajo.

*Bossuet y su insuficiente fundamentación
del absolutismo fideista*

Dentro de esas producciones justificadoras del absolutismo por derecho divino, una obra de Bossuet estaba llamada a una fortuna especial. Dado el antecedente de que Juan de Mariana había expuesto la combatida doctrina populista con sus más crudas consecuencias en un escrito —*De rege et regis institutione*— dedicado a Felipe III con la insinuación de que pudiera "contribuir a formar el ánimo" del príncipe de Asturias, la *Politique tirée des propres paroles de l'Ecriture Sainte* del obispo de Meaux², compuesta para la enseñanza del hijo mayor de Luis XIV, padre más tarde de Felipe V, constituía, bajo el reinado de éste, una invitación a ser traducida al castellano y ofrecida al príncipe heredero y nieto del primer destinatario. Así lo hace Miguel José Fernández quien, en 1743, la pone a los pies del príncipe Fernando "sin otro estímulo que el de considerar la proporción de que, dedicada en el idioma francés al señor Delfín, cuando era mayor esperanza de la Francia, no debe hoy, ya vestida en el traje español, anhelar otro dueño que V. A., primer fomento de la confianza de la Corona"³.

Poco importaba, en aras de una aproximación efectista, que la *Politique* hubiera sido puesta en manos de un Delfín adolescente en tanto que, en la época de la dedicatoria, el heredero hispano redondeara la treintena. En la versión, la ofrenda al príncipe Fernando es sólo un pretexto; se ha transformado en primordial el propósito que había sido secundario aunque no desdeñado por Luis XIV para el original: el usufructo público de los principios enunciados en la obra. Si alguna duda cupiera, las fechas de las reediciones resultan sintomáticas, como que la primera data del

² Ve la luz mucho tiempo después de redactada como *Ouvrage posthume de messire Jacques-Bénigne Bossuet*, París, P. Cot, 1709.

³ La portada de la traducción reza: JACOBO BENIGNO BOSSUET, *Política deducida de las propias palabras de la Sagrada Escritura*, dirigida al Serenísimo señor Delfín, revista y traducida por Miguel Joseph Fernández... dedicada al Príncipe nuestro Señor D. Fernando de Borbón. La 1ª edición, de 1743, es en 4 v. 8º; las dos posteriores —de 1768 y de 1789— en 3 v. 4º. Hemos manejado la de 1768.

año siguiente a la expulsión de los jesuitas de los dominios españoles y la segunda coincide con el climatérico de 1789.

La “sana” doctrina de Bossuet llenaba todas las exigencias. Si bien admitía que cada individuo sacrificaba la fuerza particular que poseía en un estado primitivo justamente en el momento de salir de él, se apresuraba a establecer que esa abnegación no era la fuente de la soberanía, ya que nadie es capaz de dar lo que no tiene, y esa multitud había vivido hasta entonces en la anarquía. La fuente del poder —concluía— reside sólo en Dios, debiendo los gobernantes en general ser respetados como enviados suyos y, en el caso de los reyes, ser objeto de una suerte de culto a causa de su sagrada unción. Nada más alejado de las teorías populistas con sus terribles corolarios que este libro que exhorta a obedecer aun a los malos gobernantes, cuyo único pero aterrador freno es —hay que señalarlo en obsequio de la limpieza de miras del Obispo— la perspectiva ineludible de comparecer ante su Mandante, ante Quien habrán de justificar el uso de su potestad.

Enquiridión para monarcas y súbditos, que incitaba a unos a ser prudentes en el ejercicio del poder y a otros a obedecer fiel y devotamente, emparentaba con los escritos políticos españoles del barroco, si no en la doctrina, sí en la intención pragmática que, apuntando más a la voluntad que al intelecto, se dirigía a impresionar las conciencias con vistas a la acción⁴. Manual que, al apoyarse ostensiblemente en la Biblia, aunque reflejara influencias del *De regimine principum* de Santo Tomás, del *Leviathan* de Hobbes y de la propia experiencia de su autor⁵, daba a los predispuestos españoles del XVIII la impresión de expresar verdades incommovibles, de contener una enseñanza que, “como en la sustancia es divina, tiene mucho de eterna”⁶, ya que “no es esta política como la que comúnmente se halla en los libros de erudición humana: porque es tomada de las puras cristalinas fuentes de la Sagrada Escritura, que dan luego a conocer, aun al más ciego, la diferencia notable que

⁴ JOSÉ ANTONIO MARAVALL, *La teoría española del Estado en el siglo XVII*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1944, p. 30, 41.

⁵ GUSTAVE LANSON, *Histoire de la littérature française*, Paris, Hachette, 1947, p. 583-584; ENRIQUE TIerno GALVÁN, *Tradición y modernismo*, Madrid, Tecnos, 1962, p. 61.

⁶ MIGUEL JOSÉ FERNÁNDEZ, Dedicatoria “Al Príncipe nuestro Señor”, en BOSSUET, *Política* cit.

hay entre una y otra Política, divina y humana"⁷. Bossuet, a quien la frecuentación de los Libros Santos emocionaba en su infancia hasta las lágrimas, convencido en su madurez de que todo —desde el dogma a la política pasando por la ética— debía encontrarse en la Escritura si se sabía buscar en ella, logra transmitir a sus lectores la convicción infundada de que el absolutismo de derecho divino —preferible aunque no forzosamente regio— que propugna está en los planes de la Providencia y de que es, por lo tanto, necesario someterse a ese régimen. En esta convicción, surgida de un silogismo cuya premisa mayor —La Biblia contiene sólo verdades— es inobjetable para un cristiano, pero cuya premisa menor extrae de la Escritura asertos bastante discutibles sobre el carácter y límites de la autoridad real, radica precisamente el secreto de la potabilidad de la doctrina. Gracias a este razonamiento, no resulta reaccionaria al pueblo español, que ha gozado antes de mayores derechos, sino que se le aparece como afloramiento de una tradición bíblica de permanente validez.

*Difusión del nombre y las ideas de Bossuet
en España y América*

Los escritos del obispo de Meaux, entre los que a no dudarlo se contaba la *Politica*⁸, dadas la versión mencionada en el apartado anterior y la difusión que nos consta tuvo en América, fueron siendo traducidos y divulgados, sobre todo durante la segunda mitad del XVIII. En la Península, un viajero francés constata que a mediados de siglo los estudiantes de la Universidad de Valencia están al corriente de ellos⁹, y se sabe que Bossuet es citado muy frecuentemente en la España finisecular¹⁰, que Joaquín Lorenzo Villanueva invoca en 1793 su teoría sobre el derecho divino de los reyes en su *Catecismo del estado según los principios de la reli-*

⁷ Aprobación del P. Antonio de Goyeneche, catedrático que fue de Escritura en su Colegio de la Universidad de Alcalá, en BOSSUET, *Politica* cit.

⁸ ALFONSO GARCÍA GALLO, *Manual de historia del derecho español*, 2ª ed., t. I, Madrid, AGESA, 1964, p. 747-748.

⁹ AUGUSTIN-JEAN-CHARLES CLÉMENT, *Journal de correspondance et de voyages d'Italie et d'Espagne pour la paix de l'église en 1758, 1768 et 1769*, t. II, París, 1802, p. 29-31, apud RICHARD HERR, *The Eighteenth-Century Revolution in Spain*, Princeton, Princeton University Press, 1958, p. 26-27.

¹⁰ JEAN SARRAILH, *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, trad. por Antonio Alatorre, México, FCE, 1957, p. 599, nota 108.

gión¹¹, que Jovellanos intercede ante el Rey en 1798 para que don Antonio Távira sea nombrado obispo de Salamanca con el argumento de que "es nuestro Bossuet, y debe ser el reformador de nuestra Sorbona"¹².

Tampoco carece el Virreinato del Río de la Plata de un Bossuet porteño, encarnado en el Dr. Juan Baltasar Maziél, llamado así por sus excepcionales dotes de orador sagrado¹³, ni de un sigiloso Bossuet cordobés, representado por el deán Funes cuando, con motivo del rechazo de la segunda invasión inglesa, pronuncia en la docta ciudad por septiembre de 1807 una oración congratulatoria en la que asoman frases calcadas de la *Oraison funèbre de Louis de Bourbon, prince de Conde*¹⁴... Y a fe que la vinculación del Bossuet porteño con su titular no se limita a emularlo en el púlpito sino que también sigue las ideas básicas de su *Politica Sagrada*, que le era familiar¹⁵, al postular el absolutismo de derecho divino en unas *Reflexiones* apologéticas compuestas hacia 1783¹⁶.

No era por cierto Maziél, a esa altura del siglo, un pionero en la defensa de esa suerte de absolutismo ni en el manejo de la obra de Bossuet en América. Cuando aún imperaban los Austrias, el jurista zaragozano Juan Luis López, al comentar los libros de la reciente Recopilación de Indias, había estampado en sus hasta hoy inéditas *Observaciones Teo-Políticas*, datadas en Lima el año de 1689, que "los Reyes tienen el dominio y gobierno de sus reinos inmediatamente de Dios y no de los pueblos que los eligieron"¹⁷. Estas ideas hacen, pues, su aparición en América, si bien con una

¹¹ HERR, *op. cit.*, p. 368.

¹² SARRAILH, *op. cit.*, p. 142, 592.

¹³ JUAN PROBST, *Juan Baltasar Maziél. El maestro de la generación de Mayo*, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, 1946, p. 176.

¹⁴ JOSÉ ARMANDO SECO VILLALBA, *La originalidad historiográfica del deán Funes*, en *Revista de Historia*, t. II, n° 3, marzo 1944, Buenos Aires, 1944, p. 169.

¹⁵ En el inventario de la biblioteca de Maziél, formado a su muerte y publicado en PROBST, *op. cit.*, Apéndice n° 1, figura en la p. 366 la "Política sacada por el Sr. Bossuet de la Escritura Santa".

¹⁶ En PROBST, *op. cit.*, Apéndice n° 2, p. 379-456, se publica dicho escrito, formado a solicitud de D. Francisco de Paula Sanz, entonces Superintendente de la Real Hacienda, e intitulado "Reflexiones sobre la famosa arenga publicada en Lima por un individuo de la Universidad de San Marcos, con ocasión del recibimiento que hizo dicha Universidad a su Virrey, el Excmo. Sr. D. Agustín de Jáuregui y Aldecoa, el día 27 de agosto de 1781". Los conceptos a que nos referimos aparecen en las p. 420-423.

¹⁷ Se trata de la Observación III del tomo I. V. ANTONIO MUÑOZ OREJÓN, *El doctor Juan Luis López, marqués del Risco, y sus comentarios a la Recopilación de Indias*, apartado del *Anuario de Historia del Derecho Español*, v. XVII,

difusión muy limitada y a través de un autor de formación jurídica peninsular, antes del cambio de dinastía e independientemente de la obra de Bossuet. Esta última circunstancia da pie para señalar algo evidente: cada vez que sale a relucir en la América del setecientos la teoría del absolutismo fideísta, no se está necesariamente abrevando en el pensamiento del obispo por Meaux, aunque hay grandes probabilidades de que se lo conozca.

Por un proceso paralelo al de España, el nombre y las ideas de Bossuet están en auge en América durante las últimas décadas del siglo XVIII y a comienzos del XIX, lapso en que es citado con frecuencia¹⁸. Su *Política Sagrada*, que nos importa especialmente, se encuentra en La Plata —conjunción fecunda de Universidad, Audiencia y Arzobispado— por lo menos en las bibliotecas del oidor Antonio Porlier (1768)¹⁹, de don Gregorio de Olaso, ex rector del Seminario y arcediano de la Catedral (1789)²⁰, de los curas Francisco Javier de Sagardía (1777)²¹ y José de Bellido (1797)²² y del abogado Buenaventura Salinas (1810)²³, como asimismo entre los pocos libros que el obispo de Asunción del Paraguay, don Juan José de Priego y Caro tenía consigo cuando falleció en Chuquisaca (1778)²⁴.

Habiendo penetrado la doctrina del derecho divino de los reyes como supuesto obligado de las regalías fundamentales de la Corona en las cátedras de Cánones y tal vez en las de Escritura y en las de Derecho Real²⁵ y aun, en un plano inferior, en las de Filosofía, es objeto de sendas defensas académicas —*ab quatuor disce omnes*— por el doctor Felipe Antonio Martínez de Iriarte, cura interino de

Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1946, p. 30-31.

Suponemos que Vicente Sierra, cuando apunta que "ya en 1689 el absolutismo fidelista de Bossuet era difundido en una mala traducción de Luis López", entiende referirse a una similitud de ideas y no a una filiación efectiva, ya que la *Politique* sólo fue publicada veinte años después. Cfr. VICENTE D. SIERRA, *Historia de la Argentina. Consolidación de la labor pobladora (1600-1700)*, Buenos Aires, Unión de Editores Latinos 1957, p. 394.

¹⁸ MARIO GÓNGORA, *Estudios sobre el galicanismo y la "Ilustración Católica" en América Española*, en *Revista Chilena de Historia y Geografía*, n° 125, Santiago de Chile, 1957, p. 113.

¹⁹ Archivo Nacional de Bolivia —en adelante citaremos ANB—, Expedientes coloniales, 1769, n° 125.

²⁰ ANB, Escrituras públicas, Calixto de Valda, 1789, f. 472-478.

²¹ ANB, Expedientes coloniales, 1805, n° 90.

²² ANB, Escrituras públicas, Marcos Paravissino, 1797, f. 313-314.

²³ Archivo Histórico Nacional (Madrid), Consejos, leg. 21.348.

²⁴ ANB, Escrituras públicas, Félix Paravissino, 1778, f. 301.

²⁵ Góngora, *op. cit.*, p. 117-118.

la Catedral, en la Real Academia Carolina de Charcas, en 1790²⁶, por Gregorio García de Tagle y por Dámaso Antonio Larrañaga como alumnos del curso de Filosofía general del Colegio de San Carlos porteño en 1792, y por Jerónimo de Salguero y Cabrera quien, en 1793, en un acto presidido por el doctor Victorino Rodríguez, catedrático de Instituta de la Universidad de Córdoba, toma como núcleo un pensamiento de la *Defensa de las declaraciones del clero galicano* de Bossuet²⁷. Por si esta floración no fuera bastante, el Gobierno trataría de impedir que cualquier mala semilla echara raíces mediante la R. C. de 19 de mayo de 1801, sobre que se examinaran las conclusiones que hubieran de sostenerse en las universidades de Indias “no permitiendo que se defiendan ni enseñe doctrina alguna contra la autoridad y regalías” de la Corona²⁸.

Quedaban empero terrenos vírgenes en grupos marginados ya por su baja condición social, ya por su sexo o su corta edad. A cultivarlos, siquiera parcialmente, habrían de tender casi al mismo tiempo un escrito de fray José Antonio de San Alberto, obispo de Córdoba y arzobispo electo de Charcas, y otro encargado por don Lázaro de Ribera, gobernador de Mojos.

El “Catecismo Real” de San Alberto

San Alberto escribe su obra en Córdoba, donde la da a conocer incluida en una pastoral de abril de 1784, bajo el título de *Instrucción para los seminarios de niños y niñas donde por lecciones, preguntas y respuestas se enseñan las obligaciones que un vasallo debe*

²⁶ Discurso sobre el amor, fidelidad y respeto que deben los vasallos a sus Monarcas, y a sus Ministros políticos y militares... pronunciado en la Real Academia de San Carlos... el día 6 de julio de 1790. Archivo General de la Nación (Buenos Aires) —en adelante citaremos AGN—, IX-5-2-6, Intendencia de La Plata (1789-1790). Al cabo de dieciocho años, Monteagudo había de afirmar ortodoxamente en el mismo recinto que al Rey “todos le miran como a imagen de Dios en la tierra”. Cfr. LUIS PAZ, *La Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de la Capital de los Charcas*, Sucre, Impr. Bolívar, 1914, p. 259.

²⁷ JUAN MARÍA GUTIÉRREZ *Bibliografía de la primera imprenta de Buenos Aires*, en *La Revista de Buenos Aires*, t. VIII, Buenos Aires, 1865, p. 623-624; ROBERTO I. PEÑA, *Conclusiones jurídicas defendidas en la Universidad de Córdoba a fines del siglo XVIII*, Córdoba, Instituto de Estudios Americanistas, 1952, p. 9, 11; cfr. GÓNGORA, *op. cit.*, p. 118.

²⁸ LA PLATA. ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires*, t. III, La Plata, 1938, p. 135-138.

a su *Rey y Señor*²⁹. Este epígrafe, en que se pone taxativamente "lecciones, preguntas y respuestas" y no "lecciones en preguntas y respuestas", anticipa la estructura de la obra, donde cada lección está compuesta de una parte expositiva de tono más elevado —la lección propiamente dicha— y de un cuestionario mucho más sencillo en que se han suprimido matices y esquematizado conceptos. Esto responde sin duda a un doble objeto: continuar con la política de propagación de la buena doctrina entre la gente culta —en 1790 Martínez de Iriarte juzga al escrito exhaustivo respecto de los principios de amor y obediencia al Soberano, ya que reúne "cuanto debemos saber y cuanto en la materia se puede decir"³⁰— y enseñar el abecé del buen vasallo, ignorado en América por la población de las zonas rurales diseminadas en chacras y estancias, a las niñas de la casa por él fundada en Córdoba³¹, propósito que más adelante ha de comprender a la niñez en general³².

Ex predicador de Carlos III³³, San Alberto se muestra discípulo en teoría política del de Luis XIV: "hemos querido imitar cuanto nos ha sido posible —manifiesta— al Illmo. Sr. Bossuet en aquella su *Política*"... "deducida de las propias palabras de la Escritura. En ella supo encontrar aquel doctísimo Prelado —añade— todas las obligaciones propias de un perfecto Príncipe para trasladarlas a su *Política*; y en la misma hemos procurado también nosotros hallar todas las que son propias de un verdadero vasallo

²⁹ Publicada con este título en JOSEPH ANTONIO DE SAN ALBERTO *Colección de instrucciones pastorales que en diferentes ocasiones y con varios motivos publicó para edificación de sus fieles...*, t. II, Madrid, 1786, donde la *Instrucción* ocupa las p. 419-523 y la *Pastoral* que la presenta las p. 339-418; reimpressa con un título aproximado —*Instrucción donde por lecciones, preguntas y respuestas se enseñan a los niños y niñas las obligaciones más principales que un vasallo debe a su Rey y Señor*— en SAN ALBERTO, *Cartas pastorales*, Madrid, 1793, p. 53-165; publicada aparte como *Catecismo Real. Que bajo la forma de Instrucción compuso y publicó para enseñanza de los seminarios de niños y niñas de su Diócesis...* Fr. Joseph Antonio de San Alberto... *En que por preguntas y respuestas se enseñan catequísticamente en veinte lecciones las obligaciones que un vasallo debe a su Rey y Señor*, Madrid, 1786. Citaremos por la edición mencionada en primer término.

³⁰ MARTÍNEZ DE IRIARTE, *Discurso* cit.

³¹ *Pastoral* de abril 1784 cit., p. 407-409.

³² El título de la edición de 1793 —ver nota 29— denota este ensanchamiento, quizá coincidente con una primitiva intención disimulada por prudencia.

³³ FR. MANUEL DE SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Oración fúnebre que en las exequias por el Illmo. y Rmo. Señor D. Fr. Joseph Antonio de San Alberto... celebradas a nombre de toda la religión del Carmen Descalzo, en su convento de Madrid a 30 de noviembre de 1804, dijo...*, Madrid 1805, p. 22.

para estamparlas en nuestra *Instrucción*''³⁴. Este reconocimiento aparente entraña empero una inexactitud: la obra de San Alberto no es un complemento con vista a los vasallos de la que Bossuet había dedicado a los reyes, ya que éste se ocupa en la suya de las obligaciones de unos y de otros. San Alberto se inspira pues en ella no sólo en cuanto a método —fundamentar los asertos en la Biblia— sino también en cuanto al contenido. Realiza, sí, una notable amputación: no dice palabra sobre los deberes inherentes a la regia potestad. Si el temperamento se explica ampliamente dada su finalidad y es, por otra parte, el adoptado por muchos de los sustentadores americanos del absolutismo fideísta, es innegable que priva al sistema de Bossuet del elemento que lo ennoblece.

Al margen de esa exclusión tajante, San Alberto tamiza por su propio espíritu los conceptos de su modelo y, a veces, los reelabora, a veces los reproduce al basarse en los mismos pasajes bíblicos³⁵, otras los simplifica o resume con criterio didáctico, y otras, por fin, los enriquece con aportes propios como, por ejemplo, las diáfanas alusiones condenatorias de las opiniones laxas o probables, sólo señaladas por él como tales en el caso de la que autorizaba en ciertas condiciones a extraer armas y granos del reino aunque el monarca lo prohibiera, pero que también abrazan las referentes a la necesidad de la aceptación del pueblo para que la ley obligara y a la licitud del tiranicidio³⁶.

San Alberto admite en principio que, aunque ha procurado basarse siempre en la Escritura, "la cual por ser palabra de Dios"... "nada habla ni contiene en sí que no sea cierto, seguro y luminoso", ha debido a trechos dejar ese terreno firmísimo para penetrar en el ámbito de las opiniones. Por no contener exclusivamente verdades de fe, no quiere en 1784 llamar *Catecismo* a su obra³⁷. Con el título de *Catecismo Real*, aunque quizá sin su anuencia, aparece sin embargo en la edición individual madrileña de 1786³⁸, y éste es el nombre que le dará el propio San Alberto en 1790 y que per-

³⁴ *Pastoral* de abril 1784 cit., p. 412.

³⁵ *Instrucción* cit., p. 473, 474, 475-476.

³⁶ *Ibidem.*, p. 450, 443, 501-502.

³⁷ *Pastoral* de abril 1784 cit., p. 412-413. TULIO HALPERÍN DONGHI pone de resalto esta actitud cautelosa en *Tradición política española e ideología revolucionaria de Mayo*, Buenos Aires, EUDEBA, 1965, p. 114-115.

³⁸ Ver nota 29.

mitirá en seguida en boca de sus curas³⁹, sea por aceptar el hecho consumado, sea por compartir, según lo había adelantado en 1784, el punto de vista del abad Fleuri acerca de que casi todos los catecismos se extienden "a decir alguna cosa fuera del dogma"⁴⁰, sea muy presumiblemente porque abrigase la esperanza de que la denominación de catecismo predispusiera mejor la voluntad de los súbditos al acatamiento, en circunstancias difíciles en que abundan en su diócesis "cartas y relaciones individuales de los tumultuosos acontecimientos de la Francia"⁴¹.

De ser así, no hacía sino reivindicar para el catolicismo, el disfrute del prestigio de un género del que se habían apropiado los filósofos iluministas, ya con el ánimo de inculcar su buena nueva entre los niños, como en *A catechism founded upon experience and reason* (2ª edición, 1739) de William Dudgeon o en el *Essai d'un catéchisme pour les enfants* (1755) de Grimm⁴², ya con el de difundir sus ideas en el público adulto como, v.g., en los cuatro conocidos *Catéchismes —chinois, du curé, du japonais, du jardinier—* (1764-1765) de Voltaire. El denominador común de estas producciones es el diálogo, sin tener en cuenta que no toda clase de preguntas y respuestas se adapta a la catequística. Se suele usar —*Catéchisme chinois, Catéchisme du japonais*— un diálogo libre o abierto, donde el preguntante no se limita a interrogar sino que aporta, a su vez, nociones que coinciden o no con las del respondiente. Se produce así un intercambio de ideas, en tanto que en el diálogo catequístico las preguntas son el medio convencional de suscitar ciertas respuestas sabidas de antemano. El interrogatorio, ya que no hay propiamente diálogo, resulta cerrado, ajustado a una pauta. Se sabe que el preguntado sólo puede contestar de una ma-

³⁹ Carta circular y pastoral... a todos sus curas, exhortándolos a la lección y enseñanza de su Catecismo Real, con el motivo de saber que un autor extranjero había pensado o pensaba impugnar las verdades santas que se contienen en él (Cochabamba, 4 de marzo de 1790) en SAN ALBERTO, *Cartas pastorales*, Madrid, 1793, p. 167-204. Cfr. FELIPE ANTONIO MARTÍNEZ DE IRIARTE, *Discurso* cit. de 6 de julio de 1790; Oración de Matías Terrazas en la misa celebrada en la Catedral de La Plata cuando la inauguración del Colegio de Huérfanas, el 29 de julio de 1792, en SAN ALBERTO, *Voces del Pastor por su nuevo colegio de niñas nobles huérfanas del Patriarca San Joseph*, Buenos Aires, 1793, p. 127.

⁴⁰ Pastoral de abril 1784 cit.

⁴¹ Oficio de San Alberto al Conde de Floridablanca, Cochabamba, 6 de marzo de 1790. Archivo General de Indias, Estado, 76.

⁴² PAUL HAZARD, *La pensée européenne au XVIIIème siècle*, París Boivin, 1946, t. I, p. 228-231 y t. III, p. 82.

nera determinada porque de lo contrario se apartaría de la verdad: en este presupuesto estriba la fuerza que arrastra a la convicción, así se trate de asuntos profanos. Y tanto más para el caso de San Alberto, quien no sólo deriva sus asertos de la Biblia sino que hábilmente adjetiva su catecismo con un *real* que, elidido el vocabio *doctrina* u otro equivalente, reemplaza a la tradicional frase *de la doctrina cristiana*, logrando un paralelismo sintomático entre lo perteneciente al Rey y lo perteneciente a Dios.

La obra, "original, y la primera en su género que, según se nos asegura, ha visto la luz pública en estos Reinos", tal como admite el Arzobispo con paternal complacencia⁴³, tiene repercusión. El *Catecismo Real* circula en la diócesis y aun fuera de sus límites: en La Plata lo elogia públicamente el doctor Martínez de Iriarte⁴⁴; es enseñado en los colegios creados por su autor en Charcas y en Cochabamba⁴⁵ y posiblemente en su fundación cordobesa; en 1794, don Saturnino Peña se propone emplearlo en Buenos Aires para el tercer curso de su establecimiento de primeras letras⁴⁶; en Quito es recomendado por 1792 para las escuelas por el obispo José Pérez Calama⁴⁷. Influye, además —y esto nos interesa especialmente—, sobre don Lázaro de Ribera, que lo considera "obra maestra digna de la admiración de un teólogo"⁴⁸ y se inspira en él cuando manda formar la *Cartilla* que se le atribuye.

No estimamos, pues, que no haya tenido aceptación, según se ha llegado a afirmar, al parecer sobre la base de que en 1790 el mismo Arzobispo hubo de pedir a sus curas que lo enseñaran⁴⁹. No hay tal, sin embargo: en la pastoral dada en Cochabamba a 4 de marzo de 1790 afirma explícitamente que la obra "fue recibida con aprecio y acepción de todos" y, si se dirige en efecto "a todos sus curas exhortándolos a la lección y enseñanza de su *Catecismo Real*"

⁴³ *Carta pastoral* de 4 de marzo 1790 cit., p. 169.

⁴⁴ *Discurso* de 6 de julio 1790 cit.

⁴⁵ TERRAZAS, *Oración* cit., p. 125, 127-128.

⁴⁶ GUILLERMO FURLONG, *Historia y bibliografía de las primeras imprentas rioplatenses, 1700-1850*, t. II, Buenos Aires, Librería del Plata, 1955, p. 144.

⁴⁷ GÓNGORA, *op. cit.*, p. 119.

⁴⁸ Carta de Lázaro de Ribera a José Mariano Martínez de Velasco, San Pedro, 9 de noviembre de 1786, en NICANOR MALLO, *Una cartilla que puede servir de diversión*, en *Tradiciones bolivianas*, 2ª serie, Sucre, 1925, p. 39.

⁴⁹ GUILLERMO FURLONG, *Nacimiento y desarrollo de la filosofía en el Río de la Plata, 1536-1810*, Buenos Aires, Kraft, 1952, p. 599-600, y Lázaro de Ribera y su *Breve Cartilla Real*, en *Humanidades*, v. XXXIV, La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, 1954, p. 64.

y anuncia un tanto sibilinaamente estar enterado de que "un autor extranjero había pensado o pensaba impugnar las verdades santas que se contienen en él"⁵⁰, ello es sólo una excusa para satisfacer pronta y discretamente una solicitud reservada del Ministro de Gracia y Justicia de Indias en vista de los recientes sucesos de Francia, mediante "una adición o explicación" del *Catecismo Real*, que no de otra suerte reputa San Alberto a esa pastoral en la que sus principios, aplicados a la realidad histórica, dan lugar a "una confutación evangélica de cuantos errores y excesos está cometiendo la Asamblea Nacional de París contra su legítimo Soberano"⁵¹. Los no iniciados —es decir, todo el mundo— creyeron entonces y siguieron creyendo al cabo de veinte años que la existencia de un mordaz crítico extranjero había hecho nacer la apología cochabambina...⁵².

Cabe sí distinguir dos tipos en la influencia ejercida por el *Catecismo Real*: una directa o de absorción, que se proyecta desde Lázaro de Ribera hasta las niñas educandas, y otra de rebote o de oposición que, por llevar signo negativo, no le está menos vinculada. Aunque tenga razón don Victorián de Villava, fiscal de la Audiencia de Charcas en tiempos de San Alberto, cuando confiesa no advertir el motivo por el cual la creencia de que la potestad real dimanaba inmediatamente de Dios ha de infundir respeto y contener a "un ánimo alborotado e indómito a quien no contiene el miedo de las penas, ni lo sagrado de los primitivos pactos que unieron a los hombres"⁵³, esa creencia se presta, a la inversa, para que un ánimo conforme con la doctrina de los pactos y la consiguiente posibilidad siquiera teórica de resistencia se ponga en tensión ante un absolutismo de derecho divino asfixiante. No es por cierto casual que los hombres formados bajo estos férreos principios, y aun los defensores circunstanciales de ellos —Felipe Antonio Martínez de Iriarte, Gregorio García de Tagle, Dámaso Antonio Larrañaga, Jerónimo de Salguero y Cabrera—, desembocaran en la revolución.

⁵⁰ Carta Pastoral de 4 de marzo 1790 cit., p: 169, 167, 172, 196-197.

⁵¹ Oficio de San Alberto al Conde de Floridablanca cit. El pedido había sido formulado por D. Antonio Porlier en carta reservada de 24 de septiembre de 1789, recibida por San Alberto el 6 de febrero de 1790.

⁵² Cfr. MANUEL DE SANTO TOMÁS, *op. cit.*, p. 38, nota 25 y p. 51-52.

⁵³ VICTORIAN DE VILLAVA, *Notas del traductor a ANTONIO GENSÓVESI, Lecciones de comercio*, t. I, Madrid, 1785, p. 273, nota 43.

*La "Cartilla" mandada formar
por Lázaro de Ribera*

Ferviente partidario del absolutismo fideísta, íntimo convencido de que la respetuosa subordinación que todos deben al Monarca y sus Ministros "no sólo deriva de los principios de la misma sociedad sino también de nuestra santa Religión, que nos manda expresamente que amemos y veneremos al Rey, como que su potestad dimana del mismo Dios", a poco de posesionado del gobierno de Mojos, Lázaro de Ribera se lamenta de que los naturales nada sepan de obligación tan esencial, ya que desconocen la existencia del Rey y creen que no hay más potestad que la de sus curas.

En agosto de 1786, como primer arbitrio para remediar ese estado de cosas, discurre hacer pintar sendos retratos de Carlos III para los once pueblos de la Provincia⁵⁴, con el fin de que la existencia del Rey entre a los indios por los ojos. Resuelto a atacar por todos los frentes y teniendo en cuenta los encargos del Monarca y de la Real Audiencia de La Plata referentes a un plan de educación, no han transcurrido tres meses cuando su manejo de la *Política* de Bossuet y el conocimiento casual del recién publicado *Catecismo* de San Alberto lo llevan a considerar viable la composición de una breve y clara instrucción destinada a inculcar a los jóvenes indígenas los deberes de los vasallos para con su Rey. Pienso que el doctor Mariano Martínez de Velasco, cura del pueblo de Concepción de Baures a quien ha conocido en Loreto no mucho antes, es la persona indicada para realizar su proyecto, ya que ha vivido al lado de San Alberto y lo sabe apasionado de Bossuet. Lo insta, pues, en carta reservada para que, a imitación de ambos preladados aunque en un plano más elemental, elabore la instrucción apetejada⁵⁵, y le facilita para ello una traducción de la *Política* del obispo francés, que acaso se procurase con ese propósito⁵⁶.

⁵⁴ Auto del gobernador Lázaro de Ribera, Loreto, 23 de agosto 1786. AGN, IX-30-3-7, Interior, leg. 22.

⁵⁵ Carta de Ribera a Martínez de Velasco, San Pedro, 9 de noviembre 1786, y respuesta de Martínez de Velasco, Concepción, 10 de diciembre 1786, en MALLO, *op. cit.*, p. 38-40. Acta en Loreto, 11 de agosto 1786 y Auto en Loreto, 23 de agosto 1786, ambos de Ribera, AGN, IX-30-3-7, Interior, leg. 22. Oficio de Ribera al Conde de Floridablanca, San Pedro de Moxos, 16 de marzo 1792, en JOSÉ CHÁVEZ SUÁREZ, *Historia de Moxos*, La Paz, Fénix, 1944, p. 414.

⁵⁶ La obra no figura en el inventario de los bienes de Ribera practicado en La Plata a 28 de diciembre 1784, y conservado en el Archivo General de

Ante la urgencia del Gobernador, Martínez de Velasco se pone a la tarea y para la Navidad le remite el comienzo de una corta instrucción, trazada en menos de un mes, a la que intitula "Cartilla fácil, breve y compendiosa para que por método de doctrina sirva para la instrucción de la juventud a fin de que por ella reconozcan la potestad de nuestro Católico Monarca, de dónde deriva la Autoridad Real y la obediencia que debemos tributarle, principiada a trabajar de orden del señor gobernador de esta Provincia don Lázaro de Ribera, por José Mariano Martínez de Velasco, cura del pueblo de la Purísima Concepción, quien la seguirá por sus partes correspondientes"⁵⁷.

Atenido al consejo de Ribera —"no pido a usted tanta erudición y majestad" como en San Alberto— el párroco de Concepción, metido a autor, apenas siguió al arzobispo platense en el criterio de circunscribirse a los deberes de los vasallos y en el anuncio de que cuando completara su obra la llamaría *catecismo*, y entró en cambio a saco en la del obispo de Meaux.

La *Cartilla* de Martínez de Velasco reproduce, siguiendo la traducción de Miguel José Fernández —según puede apreciarse en las transcripciones pareadas del *Apéndice*— pasajes de la *Política* de Bossuet correspondientes al título *Empiézase a explicar la naturaleza y propiedades de la Autoridad Real*⁵⁸, cuyo orden altera parcialmente. El aporte original sólo afecta a la forma y se reduce a trasvasar a preguntas y respuestas el texto corrido de Bossuet. Tratándose del sendodiálogo catequístico, cuyas características hemos señalado, la operación requería únicamente habilidad para ir re-cortando con limpieza las aseveraciones principales de un texto y transformarlas en respuestas de preguntas que habían de formularse de acuerdo con lo que esas mismas afirmaciones sugerían. Sin embargo, nuestro párroco no se ha mostrado del todo eficiente; a veces,

Indias, Buenos Aires, 69. Tampoco se hallaba a mano de Martínez de Velasco entre los libros del pueblo de la Purísima Concepción, heredados de los jesuitas; cfr. ANB, Suplemento al Archivo de Mojos y Chiquitos, f. 31v. - 32. Informe de Ribera a la Real Audiencia de La Plata, San Pedro de Moxos, 18 de mayo 1790, en Copiador de informes del Gobernador de Moxos, f. 81, AGN, IX-7-7-2, Gobierno de Moxos, 1750-1809.

⁵⁷ Carta de Martínez de Velasco a Ribera de 25 de diciembre 1786, en MALLO, *op. cit.*, p. 41-43. Mallo publica la *Cartilla*, que no se halla en los tomos del Archivo de Mojos y Chiquitos conservados en el ANB, en las p. 42-46 de su trabajo.

⁵⁸ Se trata del libro III, artículos 1º: *Muéstranse los caracteres esenciales de ella [Autoridad Real]*, y 2º: *La Autoridad Real es Sagrada*.

muestra cierta zurdería semántica —resulta patente, v.g., que, a la respuesta de que los caracteres de la autoridad real son cuatro, corresponde una pregunta con el pronombre interrogativo *cuántos* y no *cuáles*—; otras, suprime elementos indispensables para la comprensión como cuando, después de haber omitido que es denominada “religión de la segunda Majestad” la que se tributa al Rey, pregunta “qué significa esta segunda Majestad”, que en realidad menciona por primera vez. En materia de vocabulario, apenas hay un cambio digno de señalarse: ya no son los *Pontífices* de la traducción aquellos a quienes Dios hace ungir como a los Reyes sino que lo son los *Sacerdotes*, por temor a que se piense en el Pontífice por autonomasia y en un intento evidente de eludir similitudes entre Monarcas y Papas, en una época de tensión sobre los límites de sus respectivas potestades. En cuanto a contenido, ya hemos anotado que subsiste en Martínez de Velasco el truncamiento drástico de San Alberto respecto de Bossuet: nada se establece sobre los deberes del Monarca para con sus súbditos, y ahora con un agravante, ya que el párroco mojeño sostiene que hay que obedecer a los Reyes así sean injustos, sin agregar como el autor del *Catecismo Real* que si lo que mandasen fuera “injusto y contra la ley natural o divina”... “no pudiendo dimanar el mal de la potestad que Dios les ha dado, no hay obligación, ni deben ser obedecidos”⁵⁹.

Ni semejanzas ni diferencias contribuyen a bonificar la obra. Las semejanzas la convierten en una descarada copia de Bossuet, en un momento en que, contra lo que con frecuencia se afirma, existía un claro concepto del plagio, caracterizado con precisión en la *Encyclopédie*, definido por el *Diccionario de la Real Academia Española*, a partir de su edición de 1803, como “hurto o apropiación de libros, obras o tratados ajenos” —siendo sabido que el léxico académico sólo acoge en su seno vocablos consagrados por el uso—, y destacado, a mayor abundamiento, por 1807 en la vecina Chuquisaca, como un lunar del discurso pronunciado por el rector de la Universidad, don Miguel Salinas, en la recepción del arzobispo don Benito María de Moxó y Francolí, sucesor de San Alberto. Claro que el bueno de Martínez de Velasco no era impulsado por la “vanidad miserable” de “ostentarse más erudito” atribuida al doctor

⁵⁹ SAN ALBERTO, *Instrucción* cit., p. 495.

Salinas⁶⁰, como que los naturales no eran capaces de admirar esas exquisiteces y el gobernador Ribera conocía su fuente, sino que, habiendo confesado que la empresa demandaba más preparación que la suya, se deslizaba espontáneamente por la línea del menor esfuerzo. Las diferencias que lo apartan del modelo —texto dialogado, supresión de las obligaciones regias—, nacidas de la intención de adecuar la obra a los indígenas, suponen más un tratamiento arbitrario que una inteligente adaptación. Pese a su promisor nombre de *Cartilla*, que hace esperar la presentación de los primeros rudimentos en lo concerniente a la autoridad real, es seguro que las sencillas mentes de los indios no alcanzaban a captar muchos de sus conceptos abstractos.

La *Cartilla* llenó, empero, su cometido. Quitada la hojarasca decorativa, los mojeños se compenetraban de lo esencial, a saber, que debían obediencia total y ciega a los ministros de la Corona por ser enviados del Rey y ser éste, a su vez, representante de Dios en la tierra. Se los preparaba así para recibirlos con una veneración que había de abarcar desde el gobernador Lázaro de Ribera hasta los administradores laicos que, por iniciativa de éste, pronto reemplazarían a los párrocos en la dirección de los pueblos⁶¹. Si los curas podían invocar su investidura sagrada para ser obedecidos, otro tanto podrían hacer ahora los gobernantes civiles.

La obrita, que al ser leída y explicada diariamente en las plazas de los pueblos después del rosario y memorizada por los muchachos, resultaba de hecho un anexo de la devoción mariana⁶², no era sino uno de los instrumentos concertados por Ribera para ganar una adhesión incondicional de esos seres simples e impresionables, la cual habría de trasuntarse en un verdadero culto de las Personas Regias. Culto cuyos íconos son los retratos de Carlos III instalados al comienzo de su gobierno y sustituidos luego por los de Carlos IV y su esposa, entronizados en cada pueblo en la casa consistorial, sea que ya existiera, sea que los indios se apresuraran a levantarla para

⁶⁰ Diálogo entre Juan de Alealá y el procurador Patricio Malavía... sobre el mérito de la arenga que recitó el Dr. D. Miguel Salinas, Rector de la Universidad, al tiempo de felicitar... el arribo... del Illmo. Benito María de Moxó y Francoí. Biblioteca Nacional de Bolivia, Mss. sin catalogar.

⁶¹ CHÁVEZ SUÁREZ, *op. cit.*, p. 413-414.

⁶² Informe de Ribera de 18 de mayo 1790 cit.; Relación del gobierno de la Provincia formada por Lázaro de Ribera, San Pedro de Moxos, 24 de setiembre 1792, AGN, IX-7-7-2, Gobierno de Moxos, 1750-1809; MALLO, *op. cit.*, p. 41-42.

tener la dicha de contar con tan preciosas imágenes⁶³; culto cuyas festividades mayores están marcadas por el santo y el cumpleaños de los Reyes, días en que los indios comunes no trabajan y reciben doble ración de carne y dádivas diversas, y en que los caciques y alcaldes asisten a un banquete presidido por el administrador y el cura; y cuya liturgia culmina en la exposición para la adoración de los fieles de las Reales Efigies, iluminadas hasta medianoche a guisa de ofrenda por la cera de los pueblos, ubicadas en las casas consistoriales a puertas abiertas “dejando a los indios con libertad de entrar y salir a ver a sus amados Soberanos”, y celebradas con música⁶⁴ y cantos en que los mojos dan cuenta de las bases y el origen de ese nuevo ritual: “Aquí venimos a festejar a nuestro Rey, porque Dios lo ha puesto en la tierra para que como El nos gobierne... Dios lo ha hecho capitán de toda la tierra y si don Lázaro de Ribera no hubiera venido trayéndonos noticia de él, no lo conociéramos ni viéramos su retrato... Qué grande es nuestra alegría viendo a nuestra gran madre la Reina, mi señora doña María Luisa, que está aquí tan hermosa, como estará en España en su palacio...”⁶⁵. Culto que, para parecerse más al divino, no se contenta con la contemplación de las imágenes públicas sino que aspira a poseer símbolos de uso privado en busca de una comunicación más continuada y estrecha, como en el caso del indio Miguel Hielmani, maestro de capilla, que trueca todo su caudal por un dibujo de las Armas Reales⁶⁶.

Las palabras de rendido acatamiento de Bossuet no son repetidas ahora a la vera de Luis XIV por cortesanos obsequiosos, en los salones solemnes de Versalles o en los puleros jardines de Le Nôtre, sino que resuenan en boca de rústicos indígenas, ante las efigies de

⁶³ JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Las escuelas de dibujo y pintura de Mojos y Chiquitos*, en *Anales del Instituto de Arte Americano e Investigaciones Estéticas*, n° 9, Buenos Aires, Facultad de Arquitectura y Urbanismo, 1956, p. 40-41.

⁶⁴ Auto de Lázaro de Ribera de 23 de agosto 1786 cit.; Reglamento que formó don Lázaro de Ribera para la dirección de la Provincia de Moxos..., San Pedro de Moxos, 9 de enero 1790, AGN, IX-7-7-2, Gobierno de Moxos, 1750-1809.

⁶⁵ Oficio de Ribera a la Real Audiencia de Charcas, San Pedro de Moxos, 15 de febrero 1790, Archivo General de Indias, Charcas, 446. Esta letra es transcrita sólo parcialmente en HUMBERTO VÁZQUEZ MACHICADO y HUGO PATIÑO TORRES, *Un código cultural del siglo XVIII*, en *Historia*, n° 14, octubre-diciembre 1958, Buenos Aires, 1958, p. 99.

⁶⁶ Carta de Ribera a Fr. Antonio Peñaloza, Loreto, 8 de enero 1787, AGN, IX-31-5-1, Justicia, leg. 20, exp. 538.

unos soberanos remotos y en medio de una ingenua pompa tropical de sugestión estética profunda. Es la *Cartilla* el libro sagrado de este culto al que los mojeños se entregan dócilmente. La oposición del vicario foráneo fray Antonio Peñaloza a que fuera explicada a los indios traduce no sólo su desafecto por los principios que la informan sino su creencia de que los naturales iban consubstanciándose con ellos⁶⁷. Procura al principio el padre Peñaloza intimidar a Martínez de Velasco y, más adelante, al ausentarse por enfermedad el Gobernador de la Provincia, se apresura a disponer la supresión de la enseñanza de la *Cartilla*, reanudada sólo cuando Ribera regresa⁶⁸. Éste, por su parte, al ser designado gobernador del Paraguay, la lleva consigo para difundirla entre sus nuevos gobernados, y tan satisfecho se muestra que no la presenta más como un escrito redactado a su encargo pero cuyo autor era José Mariano Martínez de Velasco —según manifestaba en Mojos— sino como producción propia, que suscribe y fecha en Asunción a 17 de mayo de 1796.

Los retoques introducidos paulatinamente en el texto, ya por Ribera, ya por los copistas, son escasos. El más importante es la omisión del adjetivo *temporal* —omisión que, por otra parte, no tiene lugar en una de las copias asunceñas firmadas por Ribera⁶⁹—, al asegurar que el Rey de España "es un Señor tan absoluto que no reconoce superioridad *temporal* en la tierra", con lo que parece extender la potestad regia a lo espiritual. Los pocos cambios y el agregado final de una pregunta con la correspondiente respuesta que sintetiza el contenido de las respuestas anteriores⁷⁰ no justificaban la mudanza de paternidad de la *Cartilla*, a la que Ribera solía llamar *Real* a imitación del escrito de San Alberto y segura-

⁶⁷ No nos parece, pues, lícito afirmar con Furlong que la obrita corrió suerte adversa. Cfr. FURLONG, *Lázaro de Ribera* cit., p. 64.

⁶⁸ Ribera a la Audiencia, 18 de mayo 1790 cit.

⁶⁹ En la conservada en el AGN. Ver nota 70.

⁷⁰ Pueden apreciarse confrontando el texto de la *Cartilla* de Martínez de Velasco, que damos en el *Apéndice*, con el de la *Cartilla* firmada por Ribera publicado en *El Monitor de la Educación Común*, año 35, t. LXI, n° 534, 30 de junio de 1917, Buenos Aires, Consejo Nacional de Educación, 1917, p. 171-173, y en FURLONG, *Lázaro de Ribera*, cit., p. 66-69. Estas ediciones se basan en copias distintas, de las cuales, la impresa en 1917 —que reproduce la copia guardada antiguamente en la Biblioteca Nacional de Buenos Aires, hoy en el AGN, Concentración de fondos documentales. Bibl. Nac., leg. 286, doc. 4285— representa un estadio intermedio entre el texto primitivo y la copia publicada por Furlong: por eso hablamos de modificaciones paulatinas.

mente con el mismo propósito que él ⁷¹. De haber tenido escrúpulos, don Lázaro podía haberlos desechado, recordando que había prometido al párroco mojeño poner su obra a los pies del Soberano cuando la hubiese terminado, lo cual no había llegado a darse, y diciéndose, al tanto como estaba de su estirpe, que el que roba a un ladrón...

Con esto se relaciona, aunque suene a paradoja, uno de los dos aspectos significativos de la obrita, cuyo valor intrínseco es ínfimo o nulo: el constituir un ejemplo, extremo y burdo a fuer de poco digerido, de escrito americano calcado sobre molde europeo y, por lo tanto, revelador de la condición ancilar en que solía desenvolverse el pensamiento indiano sobre todo cuando se movía en un plano de generalidades, cuya conexión con la propia circunstancia no se preocupaba siempre por establecer ⁷². El otro aspecto representativo de la *Cartilla* está dado por ser —valga la reiteración de la paradoja— una caricatura de la teoría de un absolutismo fideísta que se creía oportuno cultivar en América a raíz de sediciones locales, como la rebelión de Tupac Amaru, y de los graves acontecimientos de la Revolución Francesa. Es imposible imaginar cómo dentro del cristianismo, que otorga dignidad a la persona humana, se hubiera podido ir más allá de la total, maciza e ineludible sumisión al Rey y sus Ministros preconizada por la *Cartilla*. Su interés como caricatura no finca, desde luego, en una utópica apreciación por parte de los rudos naturales a que se destinaba, sino en el efecto que habría de producir sobre los hombres más cultivados, a los que ofrecía todo el peso de la doctrina política borbónica en lo atinente a los vasallos como a través de una lente de aumento que dejara fuera de su campo de visión el riguroso y compensatorio juicio divino aplicado a los Monarcas.

⁷¹ En *El Monitor de la Educación Común*, al estamparse por primera vez la *Cartilla*, según los datos proporcionados en ella, es atribuida a Ribera y fechada en Asunción, 1796. El P. Furlong también da a Ribera por su autor, pero ha averiguado que no es oriunda del Paraguay sino de Mojos, "ya que de la misma existe una copia en el Archivo Nacional de Suere, con documentos correspondientes a 1790"; cfr. *Lázaro de Ribera* cit., p. 64. Otros historiadores, que siguen a Furlong, repiten la atribución: GÓNGORA, *op. cit.*, p. 118; EFRAIM CARDOZO, *Tensiones en la ideología de la revolución emancipadora*, en *Tercer Congreso Internacional de Historia de América*, t. I, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1961, p. 246.

⁷² Hemos presentado otro caso, por más elaborado no menos evidente, en *Foronda como fuente del artículo de Moreno "Sobre la libertad de escribir"*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, n° 13, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1962, p. 128-137.

APÉNDICE

El texto de la *Cartilla* de José Mariano Martínez de Velasco reproduce el publicado por Nicanor Mallo, *Una cartilla que puede servir de diversión*, en *Tradiciones bolivianas*, segunda serie, Sucre, 1925, p. 42-46; los fragmentos de Jacobo Benigno Bossuet están tomados de su *Política deducida de las propias palabras de la Sagrada Escritura*, trad. por Miguel José Fernández, 2ª impr., Madrid, 1768, p. 198-206.

BOSSUET

p. 200 La persona de los Reyes es sagrada.
.....

Pero aun sin la aplicación exterior de esta unción son sagrados [los Reyes] por su cargo, como que representan la Majestad Divina, diputados /
p. 201 por su Providencia a la ejecución de sus designios.
.....

El título de Cristo es dado a los Reyes, y en todas partes se les ve denominados Cristos, o los Ungidos del Señor. Debajo de este venerable nombre los mismos Profetas los reverencian y consideran como asociados al Soberano Imperio de Dios, cuya autoridad ejercen sobre el pueblo.

MARTÍNEZ DE VELASCO

p. 43 Pregunta: ¿Quién sois vos?
Respuesta: Soy un leal vasallo del Rey de España.
P.: ¿Quién es el Rey de España?
R.: Es un señor tan absoluto que no reconoce superioridad temporal en la tierra.
P.: ¿Cómo se llama?
R.: El señor don Carlos III.
P.: ¿Y de dónde se deriva su potestad real?
R.: Del mismo Dios.

P.: ¿Es sagrada su persona?
R.: Sí, Padre.

P.: ¿Por qué es sagrada?
R.: Por el cargo que obtiene.
P.: ¿Qué representa la persona del Rey?
R.: La de la Majestad Divina.
P.: ¿Por qué representa la de la Majestad Divina?
R.: Porque es diputado por su Providencia para la ejecución de sus designios.

P.: ¿El título de Cristo le es dado al Rey?
R.: Sí, Padre, como se ve en las Divinas Escrituras.
P.: ¿Quiénes lo veneran bajo este nombre?
R.: Los mismos Profetas, quienes lo reverencian y consideran como asociado del soberano Imperio de Dios, cuya autoridad ejerce.

p.198 Hay cuatro caracteres o cualidades esenciales, que siguen a la Autoridad Real.
Lo primero, la Autoridad Real es Sagrada.
Lo segundo, es Paternal.
Lo tercero, es Absoluta.
Lo cuarto, está sujeta a la Razón.

p.199 El Príncipe, añade San Pablo, es Ministro de Dios para el bien. Si obráis mal, temblad, porque no en vano empuña la espada, y es Ministro de Dios, vengador de las malas acciones. Los Príncipes, pues, obran como Ministros de Dios y sus Lugar-Tenientes en la tierra.

p.200 Por todo lo expresado ya se manifiesta que la persona de los Reyes es Sagrada, y que el cometer atentados contra ellos es sacrilegio.
Dios les hace ungir por sus Profetas con Unción Sagrada, así como hace ungir a los Pontífices, y consagrar sus Altares.

p.202 Conviene, pues, respetar a los Reyes, como cosas sagradas; y cualquiera que desprecia guardarles y respetarles, es digno de muerte.

Dios, dice [David], sea en mi auxilio, ni jamás me suceda poner ni mover la mano contra mi Príncipe el Ungido del Señor.

P.: ¿Cuáles son los caracteres de la Autoridad Real?

R.: Son cuatro.

P.: ¿Cuáles son?

p. 44 R.: El primero ser Sagrada la Autoridad Real. El segundo ser Paternal. El tercero ser Absoluto. El cuarto estar sujeto a la Razón.

P.: ¿El Rey es Ministro de Dios para el bien?

R.: Sí, Padre.

P.: Y si obramos mal, ¿qué debemos hacer?

R.: Debemos temblar porque no en vano empuña la espada y es Ministro de Dios, vengador de las malas acciones.

P.: ¿El Rey obra como Ministro de Dios y su Lugarteniente?

R.: Sí, Padre.

P.: ¿Por qué?

R.: Porque por medio de él ejerce su Imperio.

P.: ¿Qué pecado es cometer atentados contra la persona del Rey?

R.: Es sacrilegio.

P.: ¿Por qué es sacrilegio?

R.: Porque Dios hace ungir a los Reyes por sus Profetas con Unción Sagrada, así como hace ungir a los Sacerdotes y consagrar a sus Altares.

P.: ¿Conviene respetar al Rey?

R.: Sí, Padre.

P.: ¿Cómo se ha de respetar?

R.: Como a cosa sagrada.

P.: Y el que así no lo hace, ¿qué merece?

R.: Es digno de muerte.

P.: ¿Qué debemos pedir a Dios?

R.: Que jamás nos suceda poner la mano contra nuestro Rey, el Ungido del Señor.

P.: ¿Pues, que tan sagrada es la persona del Rey?

p. 45 R.: Sí, Padre, pues así nos testifica David.

P.: ¿Qué le sucedió a este Rey?

- p. 203 El corazón / de David se horrorizó porque había cortado la extremidad del manto real a Saúl.

San Pablo, después de haber dicho que el Príncipe es el Ministro de Dios, concluye así: Es, pues, necesario que le estéis sujetos no sólo por temor a su ira, si también por la obligación de vuestra conciencia.

Por lo cual conviene servirle, no exteriormente, ni sólo a la vista, como para agradar a los hombres, sino juntamente con buena voluntad, con temor, respeto, y sinceridad de corazón, como a Jesucristo.

- p. 204 ...dice San Pedro: Estad, pues, sujetos por amor de Dios al orden establecido entre los hombres; estad sujetos al Rey, como a quien tiene la Potestad Suprema, y a aquellos a quienes él comete su Autoridad, como que son enviados de él para la aprobación de las buenas operaciones y castigo de las malas. Aun cuando no satisfaciesen a ésta su obligación, conviene respetar en ellos su cargo y ministerio. Obedeced a vuestros Señores, no sólo a los buenos y moderados, si también a los fastidiosos, molestos e injustos.

Hay, pues, alguna cosa de religioso en la reverencia que se tributa al Príncipe. Estas dos cosas están unidas, el servicio de Dios y la reverencia para con los reyes; y San Pedro

- p. 205 pone / juntamente estas dos obligaciones: Temed a Dios, honrad al Rey.

R.: Que se horrorizó su corazón por haberle cortado la extremidad del manto real a Saúl.
P.: ¿Quién más nos da ejemplo del amor, veneración y respeto que debemos tener a nuestro Rey?

R.: Después de tantos testimonios que tenemos en las Escrituras, el apóstol San Pablo.

P.: ¿Qué nos dice este Padre?

R.: Que es necesario le estemos sujetos, no sólo por temor de su ira, sino también por la obligación de nuestra conciencia.

P.: ¿Qué más nos enseña?

R.: Que debemos servirle no sólo a la vista, como para agradar a los hombres, sino también con buena voluntad, con temor, respeto y sinceridad de corazón como a Jesucristo.

P.: ¿Quién más nos autoriza esta doctrina?

R.: El apóstol San Pedro.

P.: ¿Qué nos dice?

R.: Que estemos sujetos al Rey como que tiene la Potestad Suprema.

P.: ¿Y a quiénes otros debemos tener subordinación?

R.: A todos aquellos a quienes él comete su autoridad como que son enviados suyos para la aprobación de las buenas operaciones y castigo de las malas.

P.: Y aun cuando no satisfacen a ésta su obligación, ¿conviene respetar en ellos su cargo y ministerio?

- p. 46 R.: Sí, Padre, debemos obedecer no sólo / a los buenos y moderados, si también a los fastidiosos, molestos e injustos.

P.: ¿Hay alguna cosa de religioso en reverencia que se tributa al Rey?

R.: Sí, Padre.

P.: ¿Cuáles son?

R.: El servicio de Dios y la reverencia para con los Reyes.

P.: ¿Qué más nos enseña este Padre?

R.: Que temamos a Dios y honremos al Rey.

p. 206 Es, pues, el espíritu del Cristianismo hacer se respete a los Reyes con una especie de religión, que el mismo Tertuliano denomina muy bien: Religión de la segunda Majestad. Esta segunda Majestad no es otra cosa que una derivación o emanación de la primera, esto es, de la Divina, que por el bien de las cosas humanas ha querido hacer centellear alguna parte de su esplendor en los Reyes.

P.: ¿Cuál es el espíritu del Cristianismo?

R.: Es hacer que se respete al Rey con una especie de religión.

P.: ¿Qué significa esta segunda Majestad?

R.: No es otra cosa que una derivación o emanación de la primera, esto es, de la Divina, que para bien de las cosas humanas ha querido hacer centellear alguna parte de su esplendor en los Reyes.

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1866

LOS DERECHOS DE EXPORTACIÓN EN EL TESORO NACIONAL

Por ISIDORO J. RUIZ MORENO

1. — LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN

1. — Con la victoria de Caseros, el general Justo J. de Urquiza daba cumplimiento al primero de los puntos de su programa de Mayo de 1851. El triunfo militar, empero, debía ser complementado con el otro aspecto de la campaña regeneradora: la organización constitucional de la Nación. El doble propósito fue observado, y pocos políticos argentinos pueden haberse gloriado por mantener sus promesas públicas como el ilustre Libertador las suyas. Dejando en plena libertad de acción a los Diputados reunidos en Congreso General Constituyente, mereció por ello ser calificado por la misma asamblea de "coautor" de la Ley Fundamental. El Presidente del Congreso Constituyente, Dr. Facundo Zuviría, reseñó la situación al resumir los trabajos de este organismo, el 3 de mayo de 1853:

Para edificar, el Congreso se encontró con las manos libres; y por materiales, los escombros de la Nación, aventados por los volcanes que habían trabajado sus entrañas. Nada existía, y le había precedido una tiranía feroz, bajo la forma falaz y embrionaria de una federación turbulenta, sin paz, sin representación, sin libertad, sin igualdad entre sus miembros, sin prosperidad y sin tesoro; cosas que no pueden existir sino bajo un Gobierno regular y formulado ¹.

La formación del tesoro nacional, que el Dr. Zuviría mencionaba en su minuta, estaba contemplada en el art. 4 del proyecto. Al ponerse en discusión el mismo el 22 de abril, el Diputado Constituyente por Santa Fe, D. Manuel Leiva —viejo campeón del federa-

¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS DE LA FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, t. IV, p. 539, Buenos Aires, 1937, "seleccionadas, coordinadas y anotadas" por el Dr. Emilio Ravignani.

lismo—, tomó la palabra para observar que en aquella disposición se incluían los productos de los derechos de importación y exportación de las aduanas, y opinó que por el mismo se quitaba a las Provincias los recursos con que contaban para atender a sus gastos ordinarios, no quedándoles más que la contribución directa. Añadió que ese artículo se oponía al art. 19 del Acuerdo de San Nicolás, el cual estatuyó que las autoridades constitucionales debían ser las únicas competentes para fijar definitivamente las rentas nacionales, por lo que el Congreso se salía de sus atribuciones. Leiva propuso otra redacción, conforme a las palabras “del distinguido publicista” Alberdi, según el cual “el Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del tesoro nacional, formado con impuestos soportados por todas las Provincias proporcionalmente”.

Le replicó el Dr. José B. Gorostiaga, en su calidad de miembro informante de la Comisión Redactora de la Constitución. Manifestó que “todo Gobierno debe tener poder bastante para dar entero cumplimiento a las obligaciones que se le imponen, y de que es responsable”:

Las rentas son el principal resorte para llenar estos objetos, elemento sin el que la máquina del Estado quedaría paralizada, porque sin la unión y consolidación de rentas, de ciertos intereses y medios, no puede haber en política existencia nacional, y la creación de aquellas en relación a las necesidades del país y a sus recursos, es una parte esencial de toda Constitución.

Añadió Gorostiaga que la Nación debía responder a las deudas que en 1826, 1851 y 1853 había contraído en el exterior, para sostener su crédito, y que el monto de las mismas pasaba de \$ 13.000.000 fuertes, con una renta anual que ascendía a 700.000 duros. Por otra parte, la deuda interior también correría a cargo de la Nación, y la de Buenos Aires —única de la que tenía conocimiento— “entre papel moneda emitido y deuda particular, debería ascender a pesos 240.000.000”, pesando exclusivamente sobre los impuestos aduaneros. “Que a las rentas de esas inmensas deudas se unían todos los gastos de administración, culto, ejército, armada, etc.; que después se vería si lo que se daba al Gobierno General para hacer frente a todas esas obligaciones alcanzaba para cubrirlas”. Gorostiaga hizo presente que en la sola Provincia de Buenos Aires durante la época de Rosas

los gastos ordinarios de la lista civil y militar, sin contar los de guerra, importaban cuarenta millones; y que la vez que más había producido su aduana por derecho de importación y exportación sólo había dado treinta y cinco millones, y ésto en el año 50, que fue el más productivo en toda aquella Administración, por cuanto los Gobiernos de las Provincias del Norte, por lisonjear a Rosas, las habían obligado a proveerse en el mercado de Buenos Aires, quedando por esta razón su aduana como única en la República, pues que si permitía para las del Litoral el trasbordo y reembarque, era con tantas trabas y ácrechos que se prefería no hacerlo.

Luego de pasar revista a los restantes incisos del art. 4, el doctor Gorostiaga concluyó por insistir en la conveniencia de establecer el artículo tal cual estaba, mencionando el ejemplo norteamericano. En lo que respecta al Acuerdo de San Nicolás, indicó que su texto era sólo provisorio.

La discusión quedaba abierta, y al día siguiente Gorostiaga retomó la palabra. Replicando a Leiva su argumento acerca de la carencia de recursos en que quedarían las autoridades provinciales para atender a sus respectivos gastos, invirtió el orden de la pregunta: —“¿Qué rentas se dejan a la autoridad nacional para hacer frente y responder dignamente a los altos deberes y penosas cargas que se le imponen?”. Además hizo presente que las Provincias quedaban liberadas de los gastos y pensiones que la Constitución hacía asumir al Gobierno Nacional. Dirigiéndose a D. Manuel Leiva, el Dr. Gorostiaga le requirió que en su condición de Ministro General de la Provincia de Santa Fe ilustrara al Congreso acerca de las rentas y gastos de ella, pues él no contaba con otros datos que los expuestos sobre Buenos Aires; pero que por los periódicos santafesinos que había consultado, las rentas de Santa Fe, excluyendo los derechos de importación y exportación (patentes, papel sellado, corrales, marcas, multas policiales, herencias, contribución directa), importaban la mitad de los recursos de la Provincia, y en su concepto esta mitad era suficiente a cubrir sus gastos, deducidos los que quedaban a cargo del Gobierno Nacional (administración de aduana, culto, ejército, defensa de las fronteras, listas civil y militar, etc.). Refiriéndose al último, agregó:

Que para llenar tantos deberes, aún creía insuficientes las rentas que se le acordaban, puesto que ni era fácil negociar un empréstito cuya base era el crédito marchito entre nosotros con el monto de nuestra deuda por capital e interés, y por nuestra misma

situación política; que tampoco podíamos vender tierras con gran provecho nacional, sin dar previamente suficientes garantías al derecho de propiedad que se transfiriese en ellas; garantías que pendían mucho de la responsabilidad y desahogo del mismo Gobierno.

En cuanto a la referencia de Leiva del Acuerdo de San Nicolás, reiteró Gorostiaga que éste era meramente "transitorio y sólo vigente hasta la instalación de las autoridades constitucionales"; que lo que violaba el Acuerdo "era todo aquello que tendiese a desconocer la atribución 5ª del art. 16 del Tratado del 4 de enero de 1831, base fundamental del Acuerdo". Esta última disposición establecía que el Congreso Constituyente debía arreglar los derechos y gastos de la Confederación.

Y en lo que respectaba a la opinión del Dr. Alberdi, "distinguido publicista a quien él tributaba sus respetos", Gorostiaga deseaba rectificar la idea que se le atribuía, "como un homenaje de su gratitud":

Que era verdad que dicho Sr. Alberdi aconsejaba que el tesoro nacional se formase de derechos impuestos a las Provincias proporcionalmente; pero que al emitir este consejo, había declarado también que sus trabajos eran abstractos, que con ellos hacía un molde en que creía debía vaciarse nuestro sistema político, pero no determinaba su magnitud ni dimensiones; que aconsejaba al mismo tiempo que la aduana fuese una, dejando al Congreso la facultad de crear y suprimir otras.

Leiva insistió acerca de que el Acuerdo de San Nicolás estaba en contra del proyecto de la Comisión, y que el Congreso Constituyente no estaba facultado "para alterar un artículo de aquel pacto fundamental de que había surgido el mismo Soberano Congreso", pues era el Congreso Constitucional (sic) el cual por el terminante texto del Acuerdo debía legislar sobre aduanas. Respondiendo a la curiosidad de Gorostiaga sobre los ingresos santafecinos, expuso:

Las rentas de la Provincia de Santa Fe, desde que él las conocía, no habían alcanzado un solo año a cubrir sus gastos; que al presente, el desarrollo de su comercio o la mejor administración de sus rentas, había ofrecido el ejemplo de un balance sin déficit, mas todavía sin sobrante; que por esto juzgaba, pues, que no podría marchar esta Provincia sin sus ingresos naturales y ordinarios.

Concluyó Manuel Leiva reiterando que el art. 4 de la Constitución "privaba a las Provincias de recursos indispensables para su subsistencia".

Luego de la intervención del Dr. Salustiano Zavallá, quien refutó la idea de que el Congreso Constituyente estuviese impedido para determinar las rentas y productos que deberían formar el tesoro de la Nación, dejando para el Congreso Constitucional la tarea de fijar definitivamente las tarifas y reglamentos sobre la recaudación de impuestos y su distribución, pidió la palabra el Dr. Juan Francisco Seguí, quien dijo:

Que conceptuaba de tan vital importancia el artículo en discusión del proyecto, que se atrevía hasta a asegurar que si él no se sancionaba tal cual había sido redactado por la Comisión, sería inútil, sin resultado alguno, impracticable y hasta ridícula la Constitución Nacional de los pueblos argentinos.

Y aclarando más su pensamiento, añadió: que el artículo sobre rentas generales era la única base posible de la Nación que se creaba, del gobierno común que se reducía a fórmula; y suprimido él, o sustituido con algún otro que lo mutilase, o acortara su extensión, no grande a la verdad, resultaría quimérica la formación del Ejecutivo Nacional, de las Cámaras Legislativas, del Tribunal Supremo de Justicia, de los ejércitos de mar y tierra, seguridad de fronteras, construcción de ferrocarriles, apertura de canales, etc., tornándose imposible cualquier medida de adelanto material e intelectual que se tratase de adoptar para cambiar, mejorando la tristísima desconsoladora situación de ese número de Provincias desparramadas sobre la superficie del suelo argentino; que después de su Independencia nunca fueron, sino por una impropiedad del lenguaje, ni Provincias Unidas, ni Confederación, ni República, ni otra cosa (lo diría con franqueza) que catorce Pueblos aislados, disconformes en todo, menos en hacerse la guerra sin misericordia, y suicidarse sin repugnancia.

Recordando la cita que Gorostiaga había dado en la sesión anterior, el Dr. Seguí coincidió con éste en que las rentas conferidas al Gobierno Federal por el artículo en discusión no bastaban para llenar ni la mitad de las obligaciones que la Constitución le imponía. En su opinión, dado este conflicto económico, no era prudente ni acertado cerrarle ninguna de las fuentes rentísticas del país, "cuyas dimensiones eran tan pequeñas comparadas con la inmensa cantidad que debía consumirse en provecho mismo de la Nación que se instituía". Contestó a Leiva que si en el estado en que se hallaban las Provincias y la probabilísima circunstancia de que con los recursos que el artículo les dejaba, no podrían quizá cubrir sus necesidades ordinarias, también la Constitución atribuía al futuro

Congreso Legislativo la facultad de acordar suplementos del tesoro nacional a las Provincias que los necesitasen para llenar el déficit de sus rentas. Por último, que de las obligaciones impuestas por el Acuerdo de San Nicolás, él no consideraba subsistente más que el deber de sancionar una Constitución Federal, lo que se hallaba “religiosamente cumplido en el proyecto presentado”. Trajo a colación al respecto que el propio Director de la Confederación, Gral. Urquiza, había legislado provisoriamente sobre asuntos reservados al Congreso “por notoria utilidad general”, sin violar por ello el Acuerdo. Finalmente, el Dr. Seguí concluyó diciendo:

Que votaría en favor del artículo tal cual estaba redactado, y que lo haría como argentino en nombre de la Nación, y como representante de Santa Fe en nombre de los intereses bien entendidos de su Provincia, la que, si al despojarse de sus derechos de exportación e importación hacía impropriadamente hablando un sacrificio, sería a no dudarlo recompensado con usura con el engrandecimiento, prosperidad y riqueza que la Constitución Nacional, una vez plantificada, derramaría a manos llenas en toda la extensión de su territorio.

Después de escucharse la opinión del Diputado padre Lavaysse, en el sentido de que tanto el Pacto Federal como el Acuerdo de San Nicolás eran textos transitorios, y que dictada la Ley Fundamental terminaban sus objetos, se puso a votación el art. 4, que quedó aprobado tal cual la Comisión Redactora lo presentara: los derechos de exportación contribuirían a formar el tesoro nacional.

2. — Al general Urquiza le tocaría completar su patriótica tarea, obteniendo la unión nacional de hecho, después de derrotar al disidente Estado de Buenos Aires en la batalla de Cepeda. Concedido a la Provincia separatista el derecho de observar la Constitución Nacional, el Gobierno de Buenos Aires convocó al año siguiente una Convención Provincial destinada a revisar el texto de 1853.

El Pacto de San José de Flores que había concretado la unidad el 11 de noviembre de 1859, estableció —en la materia que tratamos— que la aduana porteña pasaría a depender de la Nación, conforme a la Constitución, pero que en razón de que su producido formaba en su casi totalidad la renta de Buenos Aires, “la Nación garante a la Provincia de Buenos Aires su presupuesto del año de

1859, hasta cinco años después de su incorporación, para cubrir sus gastos, incluso su deuda interior y exterior" (art. 8).

Para ajustar ciertos detalles y eliminar divergencias de opinión al respecto, el Gobierno de Buenos Aires designó al Dr. Dalmacio Vélez Sársfield su comisionado en mayo de 1860; y recibido en tal carácter por el Presidente Derqui, el Gobierno Nacional nombró a su vez como representantes suyos al Cnel. Benjamín Victorica, Ministro de Guerra de la Confederación, y al Diputado Nacional Dr. Daniel Aráoz. Así fue suscripto el Convenio de Unión el 6 de junio, cuyo art. 12 dispuso:

El gobierno de Buenos Aires continuará en el régimen y administración de todos los objetos comprendidos en el presupuesto de 1859, aún cuando ellos correspondan por su naturaleza a las autoridades nacionales, hasta que incorporados los Diputados de Buenos Aires al Congreso, disponga éste sobre la materia y sobre el modo de hacer efectiva la garantía dada a Buenos Aires por el art. 8 del Convenio del 11 de Noviembre.

3. — A todo ésto, la Convención Provisional Reformadora de Buenos Aires había dado término a su misión.

El informe de la Comisión examinadora de la Constitución Federal, presentado en el mes de abril de aquel mismo año, declaró haber hecho "un estudio especial y detenido" a la parte económica, considerándola "la más sólida garantía de las instituciones que consagra esos derechos" (del hombre en sociedad), por cuanto interesaba a los ciudadanos individualmente y a la sociedad como entidad colectiva, en la conservación de sus libertades y en el mantenimiento de la paz. Recogiendo el pensamiento del antiguo Presidente del Congreso General Constituyente, Dr. Zuviría, la Comisión Examinadora de Buenos Aires reconoció que "en esta parte, la Constitución Argentina tenía que ser necesariamente nueva, porque no existía un solo antecedente sobre el cual pudiera establecerse un sistema económico aplicable a la Nación". Haciendo justicia a los esfuerzos del Congreso Constituyente, hizo notar que el único precedente económico en materia de organización nacional había existido sólo en el papel: era la declaración que contenía la Constitución *non nata* de 1826, al especificar que sólo los derechos de importación corresponderían al tesoro nacional, dando a los derechos de exportación el carácter de rentas provinciales. Y exponía la Comisión:

Por consecuencia, los legisladores reunidos en Santa Fe en 1853 en representación de trece Provincias argentinas, no pudiendo contar con Buenos Aires para la organización de un sistema económico regular, tenían que fundar sobre el caos, luchando con la barbarie, y optaron por el sistema económico de los Estados Unidos, que a pesar de que arrebatava a las Provincias hasta su ser municipal, despojándolas de los pocos recursos con que contaban, una vez abolidas las aduanas exteriores, era sin embargo el único que podía dar nervio a la Nación, una vez consolidado.

“Las dificultades con que esos legisladores tenían que luchar, y la adopción juiciosa que hiciera del sistema norteamericano, hace honor a sus trabajos”, continúa la Comisión, y señala que nada tendría que observar si no fuera que “en la teoría y en la práctica no se hubiesen separado del modelo”. La libertad de comercio y la igualdad en las cargas, tanto en lo que concernía a los individuos como a los pueblos, había sido hábil y equitativamente resuelto en Estados Unidos, pero “precisamente en estos puntos que son de vital interés para la prosperidad presente y para la suerte futura de la República Argentina, fue donde los Constituyentes se separaron del modelo, truneando o adulterando el texto de la ley norteamericana, sea por error, sea intencionalmente”. La Constitución de Estados Unidos, citaba la Comisión bonaerense, establecía que el Poder Nacional no puede gravar la producción de los Estados por medio del derecho de exportación, y que todos los Estados son iguales ante la ley del impuesto, como todos los ciudadanos lo son ante la ley común. El informe se extendía en el sentido de defender la administración de su aduana por parte de la Provincia, pero mantenía a favor de la Nación la facultad de recaudar los derechos de exportación².

Al ponerse en discusión el proyecto de la Comisión Examinadora, con las reformas que propiciaba, se ventiló extensamente el problema de la hacienda nacional. El Dr. Rufino de Elizalde habló en la sesión del 30 de abril en defensa del tesoro y presupuesto porteño, trayendo a colación antecedentes históricos vinculados con su exposición. Acerca del producto de los derechos de importación

² INSTITUTO DE HISTORIA ARGENTINA DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, *Reforma Constitucional de 1860*, La Plata, 1961. En este volumen se incluyen el Pacto de Unión de 1859, la Convención del Estado de Buenos Aires, Convenio de Junio de 1860, Convención Nacional Reformadora y documentos conexos.

y exportación pagaderos en las aduanas, negó que el Derecho Federal (sic) declarara a los segundos nacionales: "la exportación es verdaderamente una contribución directa, y toda contribución directa pertenece a los Estados, con excepción de aquellas que el Congreso, en determinados casos, quiera poner". Elizalde citó la Constitución unitaria de 1826 y la de Estados Unidos en respaldo de su argumento, y manifestó:

Hay dos principios que rigen el impuesto: el principio de la igualdad y el de reportación; el primero se refiere a los derechos de aduana y el segundo a la contribución directa. Así los Estados concurren a los gastos de la Nación por igualdad, por medio de los impuestos de aduana, y sería muy injusto que un Estado, por ser rico, tuviese que pagar muchas más contribuciones directas que los otros. Las contribuciones directas se pagan en proporción a la población, no a las fortunas.

Cupo la réplica al Gral. Bartolomé Mitre, miembro de la Comisión Examinadora, quien comenzó su discurso invocando la necesidad de consolidar la nacionalidad argentina, mostrando el ejemplo norteamericano en apoyo de sus palabras. Refiriéndose a la innovación que significaba la opinión del Dr. Elizalde, en el sentido que quería quitar el derecho al Congreso Nacional de gravar la exportación, dijo que si "la organización de la Confederación Argentina fue realmente la desorganización de las Provincias en todo lo que tocaba o se relacionaba con su adelantamiento material y riqueza", el tiempo había corregido ese hecho: las Provincias crearon por otros medios recursos propios que salvaron los inconvenientes. Para mantener la redacción de la Constitución en los arts. 4 y 64 como se hallaba, explicó Mitre:

Así es que la Comisión viendo que por lo que respecta a las Provincias habían desaparecido los inconvenientes, y por lo que respecta a Buenos Aires no era muy grave, porque al fin las rentas de exportación representaban una parte mínima y pequeña de todas las rentas, vio que para cuando llegue el caso de que cese la garantía de los cinco años del presupuesto, era muy fácil, por un medio directo o por cualquier otro, convertir lo que hoy son derechos de exportación en contribuciones directas.

Nada más sencillo entonces que cuando se arreglen las tarifas, lo sean de tal modo que pesen igualmente sobre toda la Nación, de modo que las Provincias a su vez puedan gravar hasta cierto punto esos productos; es decir, que las producciones de las Provincias sean gravadas por mitad: mitad en el derecho de expor-

tación y mitad en las contribuciones directas que pesan realmente sobre el país.

Es ésta la razón, a pesar de reconocer el buen principio que tiene la Constitución de los Estados Unidos, y también de acuerdo con el art. 150 (ereó) de la Constitución del año 26, que la Comisión dictaminó del modo que lo hizo.

Elizalde volvió a intervenir para refutar esos conceptos contrarios al principio federal, afirmando categóricamente: "Nosotros estamos en el deber de hacer la defensa de Buenos Aires y de todas las Provincias, consignando todos los derechos federales que la Constitución ha usurpado a los pueblos". Si los derechos de exportación eran reconocidamente federales, "la razón que se dá, tomada como conveniencia, no como derecho, no existe". Abogando por el sistema que quería ver claramente establecido en la Constitución, el Dr. Elizalde manifestó:

La Constitución ha previsto el caso que muchas Provincias no tendrían recursos propios para vivir, y ha ido a consignar el principio más absurdo, como le dijo el Sr. Convencional que habló por primera vez en general, cual es autorizado al Congreso a votar subsidios a las Provincias que no tengan bastantes rentas.

¿Cómo se comprende que una Constitución que parte de la base que hay Provincias que no tienen cómo vivir, provea a sus necesidades por el Congreso? Un Congreso votando auxilios es un absurdo, es reducir a las Provincias a la conducción de las municipalidades de Buenos Aires, quienes presentan su presupuesto al Gobierno y éste hace las correcciones que le parece; de donde resulta que el gobierno lo hace y no las municipalidades. Lo mismo sucedería con las Provincias: no tratarían sus Legislaturas sino el Congreso.

En cuanto a la afirmación de Mitre acerca de la poca incidencia de las rentas de exportación en la recaudación de Buenos Aires, expresó que el pasado año habían sido una séptima u octava parte y que estaba seguro que en ese año habían de subir a 12 ó 15 millones, y esa renta que entonces formaba la sexta parte se duplicaba cada dos años: la solución constitucional era retirarle a Buenos Aires "el elemento propio que tiene para vivir con prescindencia de la Nación". Siendo a su parecer imposible aumentar las contribuciones, lo que nada solucionaría, concluyó el Dr. Elizalde: "Con arreglo al derecho federal, los derechos de exportación son de los Estados para su vida y necesidades propias".

El Gral. Mitre terció una vez más, señalando que había Provincias que carecían de puertos y de aduanas exteriores, con lo que, declarados provinciales los derechos de exportación, las del Litoral serían las únicas que gozarían del privilegio de cobrarlos. Se rompería así, pues, "la base fundamental que es la igualdad de las Provincias ante las leyes de impuestos", y para evitar ese grave inconveniente habría que volver a las aduanas y trabas interiores.

Rufino de Elizalde, que sostenía solo el peso del debate contra el informe de la Comisión, explicó que ninguna dificultad material se daría en la reserva de tales derechos por las Provincias, porque éstos serían abonados en la Provincia de donde partiera el fruto: "Así, un cuero que sale de Mendoza pagará allí su derecho, que es lo que ha pasado en Buenos Aires".

Domingo F. Sarmiento unió su concurso a quienes defendían la facultad de nacionalizar los derechos de exportación, criticando la postura de quienes veían en el Gobierno Nacional un ente extraño: "entre Buenos Aires y las Provincias no debe haber otro sentimiento que el sentimiento argentino". Sostuvo que Buenos Aires formaba parte de la Confederación, y la parte de las rentas aduaneras que se diera al Gobierno de la Nación sería absorbida en el propio servicio de la Provincia: "el Gobierno Federal es para el interés general, se crea a fin de reunir los intereses generales del país":

Así pues, llámense derechos de exportación o importación, la cuestión de la nacionalidad es simplemente establecer ciertas contribuciones para pagar ciertos gastos que estamos haciendo nosotros mismos.

También el Dr. Vélez Sársfield, miembro informante de la Comisión, sostuvo que, salvados los gastos de la Nación, a Buenos Aires le quedaba lo suficiente para cubrir su presupuesto perfectamente, y el aumento de su riqueza territorial le daría "el doble o el triple de lo que tiene en la actualidad".

Finalmente, la enmienda propuesta por Elizalde pasó nuevamente a Comisión.

En las sesiones del 8 y 9 de mayo el problema quedó resuelto. El doctor Elizalde volvió a insistir que los derechos de exportación correspondían a las Provincias, tal como la Constitución de Estados Unidos lo resolvió; y advirtió sobre el peligro de dejar la solución para cuando concluyera la garantía del presupuesto bonaerense a

los cinco años. Con los mayores gastos producidos por el progreso, el Gobierno provincial no tendría cómo pagar el empréstito inglés, ni los fondos públicos, ni los empleados de la Provincia, y los mismos intereses de la Nación —sostuvo— estaban por que no se dejara al país “expuesto a una bancarrota y al desquicio de la administración”. Para evitar que las Provincias abdicaran de su independencia al quedar bajo el dominio del Congreso, Elizalde propuso quitar los derechos de exportación y obtener los mismos resultados alzando los productos de saladeros y ganados.

Vélez Sársfield opinó que “no hay clase de bien alguno que no pueda ser materia imponible por el Congreso General”, y en una extensa exposición pasó revista a las producciones de las diversas Provincias argentinas, las cuales formaban las rentas nacionales; y manifestó que si se quitaban los derechos de exportación sobrevendría un déficit que el Congreso se vería obligado a conjugar creando otras contribuciones más gravosas que los derechos de exportación que se estaba acostumbrado a pagar.

Sarmiento apoyó a Vélez Sársfield, y Norberto de la Riestra a Elizalde. Este último se ensarzó en un diálogo con su contrincante al hacer uso de la palabra, cuando manifestó:

En un régimen unitario es claro que el gobierno debe buscar las rentas del modo como le convenga, pero hay que buscarlas de un modo muy distinto en el caso actual que lo que se busca en un gobierno unitario.

Sr. Vélez Sársfield: Sin duda que es un modo original y nuevo de discurrir.

Sr. Elizalde: No es nuevo para el que haya leído un libro de Derecho Constitucional de los Estados Unidos.

Sr. Vélez Sársfield: Me parece que he leído más que el Sr. Diputado.

Sr. Elizalde: Puede ser... El artículo de la Constitución de Estados Unidos es terminante. Basta ver la Constitución para ver que es cierto cuanto digo. No puede sostenerse que bajo el régimen federal puede hacerse lo que se pretende porque hay otros intereses que vienen a modificar esa idea.

Ahora se ha dicho que si dejamos libre el derecho de importación, el Congreso puede venir a gravar con nuevas contribuciones: no es exacto, y es la más capital de las observaciones que se ha hecho. El Congreso puede duplicar, triplicar los derechos de importación para llenar el déficit que le produjese la supresión de los de exportación, pero tiene que buscarlo por la base para

las contribuciones directas de la población, y entonces cada Estado tiene que determinar el modo de cobrarlas.

Levantada la sesión a medianoche, continuó al día siguiente Elizalde en el uso de la palabra, defendiendo los intereses de Buenos Aires, que serían los más gravados en los productos que exportase; a lo que Sarmiento replicó que el progreso de las Provincias haría que en diez años más el producido de sus objetos de exportación sería el doble que el de Buenos Aires. Vélez Sársfield hizo una defensa de las atribuciones y del papel del Congreso Nacional, y de los intereses nacionales, que sufrirían con la supresión de los derechos de exportación; y Norberto de la Riestra volvió a mantener la postura del Dr. Elizalde, indicando que en último caso, la Convención Nacional podía modificar los anhelos que Buenos Aires le plantease, con lo que la reforma se sometería a una segunda instancia.

D. José Mármol y el Dr. Miguel Estévez Saguí terciaron en favor de la tesis federalista, indicando uno que el desarrollo nacional daría al Gobierno Central los medios con qué poder marchar en el futuro, y el otro defendiendo para las Provincias la administración de sus rentas propias. Fue Mármol quien propuso finalmente que se consignara de manera expresa en el art. 64 que al Congreso correspondería legislar sobre aduanas exteriores y derechos de exportación "hasta el año 65". De la Riestra precisó:

En vez de decir "no podrán ser exigidos", agregar al final del artículo: "establecer igualmente los derechos de exportación hasta 1865, en cuya fecha cesarán como impuesto nacional".

Sr. Mármol: Hasta 1865 inclusive.

Sr. Sarmiento: Es mejor ponerlo hasta 1866.

Sr. Mármol: Sí, es mejor.

Votada así, la enmienda fue aprobada. A la tenacidad del Dr. Elizalde se debía principalmente que se consagrara en la Constitución Nacional el principio federalista, bien que sus efectos comenzarían a tener vigencia en este aspecto al cabo de un lustro. Conforme a la decisión tomada con respecto al art. 64 (después 67), también fue modificado en el mismo sentido el art. 4, quedando de este modo:

El Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del tesoro nacional, formado del producto de derechos de importación y del de exportación hasta el año de 1866, con arreglo a lo estatuido en el art. 64, inc. 1º; etc.

4. — Como es sabido, la Convención Nacional Reformadora reunida en Santa Fe en septiembre de 1860, aceptó sin observaciones y por aclamación, las modificaciones introducidas por el Estado de Buenos Aires. Movía a los distinguidos Convencionales el afán patriótico de sancionar la unión nacional con entusiasmo, por encima de opiniones particulares, y haciendo el sacrificio de éstas, se quiso omitir debates que pudieran hacer peligrar la grande obra.

II. — EL PROYECTO DE REFORMA

5. — El rechazo de los Diputados de Buenos Aires por el Congreso Federal, a causa del vicioso procedimiento adoptado en las elecciones por la Provincia, llevó a la crisis que después de la batalla de Pavón tuvo su desenlace en diciembre de 1861, con el receso del Gobierno Nacional, decretado por él mismo. Asumido el Poder Ejecutivo por el Gral. Bartolomé Mitre al año siguiente, y trasladada la capital de la República a la ciudad de Buenos Aires, se inició un nuevo período presidencial.

Las rentas nacionales fueron en progresivo aumento. Para el año 1863 correspondieron 6.478.682 pesos “fuertes”; al año 1864 alcanzaron a 7.005.328; y en 1865 llegarían a \$ 8.295.071. Ese notable aumento se debió a causas permanentes y no a circunstancias accidentales; “no sólo al desarrollo progresivo de los ricos y variados elementos de comercio que encierra la República, sino también al gran consumo de nuestras poblaciones, cuyo bienestar material progresa visiblemente a los ojos de todo el mundo”³. Los principales frutos exportados, la recaudación de cuyos impuestos corrió a cargo de las aduanas nacionales situadas en las Provincias limítrofes, eran: cueros vacunos secos y salados, cueros de becerro de potro secos y salados, de lanares, carne, tasajo, cerda, lana sucia y lavada, grasa y sebo de vapor, sebo derretido puro, y plumas de avestruz.

Así las cosas, un acontecimiento de suma gravedad vino a alterar ese ritmo de crecimiento: en abril de 1865, fuerzas armadas

³ Memoria presentada por el Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda al Congreso Nacional, Buenos Aires, 1867.

paraguayas atacaban la ciudad de Corrientes, y el 5 de mayo la Cámara de Diputados de la Nación, de pie y por unanimidad, autorizó al Gobierno de la República para declarar la guerra al Paraguay. Idéntica medida adoptó el Senado Nacional.

Esta nueva situación movió al Gobierno a precisar cuantiosas sumas de dinero, alterando las previsiones que se había trazado en la paz. La escasez de recursos fue agravándose, y las Provincias comenzaron a sentir agudamente su falta. Esta circunstancia motivó que el Congreso acordara sucesivamente créditos especiales y suplementarios al Poder Ejecutivo, con el fin de atender a los gastos extraordinarios que no estaban contemplados en el presupuesto anual. Sin embargo, las medidas señaladas no fueron suficientes, y en el mes de mayo el Gobierno fué autorizado por el Parlamento para gestionar un empréstito de doce millones de pesos fuertes en Londres; y hasta tanto se contrajera el mismo, a procurarse dentro o fuera del país los fondos que le fueran más urgentemente reclamados para atender las erogaciones causadas por la guerra.

La penuria del erario público hizo que el Ministro del Interior, Dr. Guillermo Rawson, llegara a propiciar en el Senado nuevamente la reforma de la Constitución, para que los derechos de exportación no finalizaran al comenzar el año 1866, y quedaran como permanente recurso nacional.

6 — La alarma que despertó esa idea en los celosos defensores de los derechos de las Provincias ante el aumento de poder del Gobierno Central en detrimento de aquéllos, se refleja en la siguiente carta, escrita desde Buenos Aires el 11 de junio de 1865 por el Diputado Nacional por Entre Ríos Dr. Martín Ruiz Moreno, al Gobernador de Salta, Dr. Cleto Aguirre:

Mi querido amigo: Dos palabras sobre un asunto importante. La reforma de la Constitución es cosa resuelta en nuestro Gabinete. Se presentará el proyecto creo en la próxima semana. Anoche he sabido ésto de una manera indudable. La persona que me lo aseguró así es un alto personaje, cuya palabra merece toda fe.

Las reformas que se propondrán serán las siguientes: Dejar el derecho de exportación tal como hoy lo está, a favor del Gobierno Nacional; derogar la parte del art. 6º de la Carta que exige la *requisición* de las autoridades provinciales para la intervención.

Sé que se propondrán otras reformas, pero no las conozco. Todas las reformas serán tendientes a centralizar el poder nacio-

nal. El Dr. Rawson entra también en este serio asunto. Ya ve Ud. cómo se porta nuestro federalista ultra.

El pretexto es la guerra con López y la necesidad de robustecer en tales circunstancias la autoridad nacional. Infamias, infamias. Puedo asegurarle, mi amigo, que la guerra se ha provocado para llegar a ésto. Para vencer a López se necesitan hombres, armas y municiones con qué pelear, pero no la reforma de la Constitución, que no le dará más de lo que sacará el Gobierno Nacional de las Provincias hoy sin la reforma.

No he hablado con los demás Diputados. Lo haré hoy, y le avisaré cómo piensan.

Del teatro de la guerra nada de particular⁴.

Efectivamente, el Poder Ejecutivo había comenzado a realizar gestiones destinadas a lograr que los legisladores se pronunciaran en favor de la continuación de los derechos de exportación, y el Dr. Marcos Paz, Vicepresidente en ejercicio, celebró varias reuniones con Senadores y Diputados en los últimos días de julio. El nudo de la cuestión provenía de las dos interpretaciones que podían darse a la Constitución, pues tanto el art. 4 como el art. 67 disponían que tales derechos formarían el tesoro de la Nación "hasta 1866". El Presidente de la República, Gral. Mitre, seguía atentamente tales trabajos, manteniendo una continua correspondencia con Paz desde su cuartel general en Conceordia (Entre Ríos), manifestando su incompreensión ante la oposición de muchos congresales "en los momentos difíciles por que pasa el país"⁵.

El 15 de agosto, el diario *La Tribuna* llamaba la atención pública al respecto:

Se agita en las altas regiones oficiales una cuestión importante. Es ésta: ¿hasta cuándo puede el Congreso Nacional imponer derechos de exportación? Esta cuestión proviene de la vaguedad con que está redactado el artículo constitucional.

El diario de los Varela planteaba la disyuntiva si debía comprenderse todo el año 1866 para el cobro de tales derechos, o si los mismos cesaban al comenzar enero. Exponía al respecto su posición:

⁴ Archivo del Dr. Martín Ruiz Moreno. Debo el original de esta carta y de otras dirigidas al mismo destinatario, a la gentileza de su hija, la Sra. Mercedes Aguirre de Saavedra Lamas, a quien reitero mi agradecimiento por su atención.

⁵ *Archivo del General Mitre*, t. V, p. 247. Buenos Aires, 1911. Carta del 15 de agosto.

En otros momentos la discusión sería admisible y entraríamos en ella con gusto, pero en las circunstancias actuales la Constitución debe interpretarse en el sentido más favorable a la causa que la República defiende en estos momentos.

Y *La Tribuna* desarrollaba tal premisa, inclinándose por la vigencia de aquellos derechos durante todo el año próximo:

La República se halla empeñada en una guerra nacional en estos momentos, que va a costarle sumas fabulosas. Los gastos nacionales se hallan por lo tanto considerablemente recargados. Quitarle hoy los derechos de exportación sería disminuir sus entradas en el año entrante en tres millones de fuertes, que es lo que probablemente produciría aquel impuesto. Para reemplazar esa renta habría necesidad de crear nuevas contribuciones, o bien habría necesidad de convocar una Convención Constituyente para mantener aquella.

El diario se inclinaba por evitar ambos "inconvenientes serios", porque argumentaba que no siendo terminante la Constitución en cuanto al término del plazo, podía adoptarse la interpretación "que sirve mejor los intereses generales del país"⁶.

En general, los Senadores se conformaban con el pensamiento del Poder Ejecutivo en cuanto a mantener aquellos derechos durante 1866, pero las opiniones de los Diputados estaban divididas. El Presidente Mitre pensaba que al debatirse el asunto, "su gravedad e importancia en los actuales momentos han de colocar de parte del Gobierno a algunos de los que vacilan todavía, y ha de darnos el resultado que tenemos derecho a esperar"⁷. Totalmente divergente con tal opinión era, por ejemplo, la del Diputado Ruiz Moreno, quien el 22 de agosto escribía al Gobernador Aguirre de Salta para expresarle su confianza de que la mayoría de esa Cámara lograría impedir "que se viole la Constitución"⁸.

Sólo un desconocimiento de los antecedentes, en efecto, podía

⁶ Cumplo en destacar la eficaz cooperación prestada en la búsqueda y copia de antecedentes periodísticos, realizada por los alumnos de esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, en el seminario de Historia de las Instituciones Argentinas, a mi cargo: Ester Giménez, María C. Giménez, Nilda B. Giorio, Nelli Herrera, Juana R. Jurín, Graciela B. Juszezyk, Graciela Kurkis, Ana María Lisi, María del Carmen Luege, César Juan Gambera, Héctor García, Carlos A. Geiler, Antonio Aníbal M. Ignolfi, y Eduardo Sanjurjo.

⁷ *Archivo del General Mitre*, cit., t. V, p. 257. Carta del 19 de agosto.

⁸ Archivo Ruiz Moreno.

autorizar a pensar que la Ley Fundamental era ambigua; y únicamente por el hecho de que el país mantenía una guerra nacional cabía opinar sobre la conveniencia de prorrogar los derechos de exportación un año más. Es terminante al respecto la opinión de D. José Mármol, expuesta en carta dirigida al Vice Presidente Dr. Paz desde Río de Janeiro, el 21 de septiembre de 1865:

Yo que hice parte de la Comisión Reformadora de la Constitución, sé muy bien que el pensamiento de la reforma sobre esos derechos fue que durasen hasta el 1º de enero de 66; tiempo también en que debía caducar la garantía del presupuesto de Buenos Aires. Pero ya que la redacción del artículo presenta muy legítimas dudas a los que no tienen mis recuerdos, se ha hecho bien y muy bien en interpretarlo del modo más favorable a la Nación y a las circunstancias presentes⁹.

7 . — El problema se planteó al debatirse el proyecto de la Ley de Aduanas para el año 1866, presentado por el Poder Ejecutivo, en la Cámara de Diputados. El miembro informante de la Comisión de Hacienda, Dr. Marcelino Ugarte, aconsejó el 1 de septiembre su aprobación en general, pero “cumpliendo con deberes que mira como sagrados”, aconsejó la supresión de los artículos que se referían a los derechos de exportación, los cuales no podían continuar en 1866, “en vista de la disposición tan clara como expresa, del primer inciso del art. 67 de la Constitución Nacional”.

En el debate en particular que siguió, el Ministro de Hacienda Dr. Lucas González defendió la interpretación extensiva de la palabra *hasta* usada por la Ley Fundamental, remontándose a los antecedentes históricos del país en la materia, y analizando las resoluciones de los textos que hacían a la materia: Acuerdo de San Nicolás, Congreso Constituyente de 1853, Estatuto de Hacienda y Crédito de la Confederación, Pacto de Unión de San José de Flores, Convención Reformadora de Buenos Aires, y Convenio de Junio de 1860. Manifestó que todos los gastos de la Provincia de Entre Ríos habían sido declarados nacionales al ser federalizado su territorio para servir de asiento a las autoridades de la Nación en 1854, y que los déficits de los presupuestos de las demás Provincias eran subsanados con subsidios acordados por el Congreso; en cuanto a

⁹ INSTITUTO DE HISTORIA ARGENTINA DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, *Archivo del Cnel. Dr. Marcos Paz*, t. IV, p. 180, La Plata, 1963.

Buenos Aires, al ser nacionalizada su aduana de donde se procuraba su renta, se garantizó por cinco años su presupuesto. El Dr. Lucas González manifestó que el espíritu y la intención de la Convención Nacional al sancionar la reforma en 1860 fué de "poner un plazo más alto dentro del cual pudiera siempre terminar la garantía, teniendo el Congreso la facultad de hacer terminar al mismo tiempo los derechos de exportación", y no un término prolijamente limitado. En su opinión, no cesando la garantía a Buenos Aires, debía mantenerse la vigencia del impuesto; y se extendió el Ministro en considerar los perjuicios que sobrevendrían a la Nación y a la Provincia en caso contrario.

Por el contrario, la continuación de los derechos de exportación, la interpretación del artículo constitucional en ese sentido, allana todas las dificultades y remueve todos los inconvenientes. Entonces la Nación, sin necesidad de gravar más al pueblo, sino más bien aliviándolo, puesto que se propone la reducción de los derechos de exportación al 8 %, podrá hacer frente a todos sus compromisos, podrá pagar estrictamente la garantía, y podrá también servir el empréstito que el Congreso ha autorizado para hacer frente a los gastos de la guerra. Y la Provincia de Buenos Aires, que en este momento ayuda tan eficazmente al Gobierno Nacional en la lucha en que estamos empeñados, no tendría tampoco inconveniente alguno para su marcha de prosperidad y de progreso.

A juicio del Ministro de Hacienda, también las Provincias se verían beneficiadas:

En las demás Provincias, su renta principal, su renta más segura, es la renta que perciben del tesoro nacional; y para hacer frente al déficit que les dejase la cesación de la subvención, tendrían que crear nuevos impuestos, y nadie negará que para crear nuevos impuestos en estas circunstancias se encontrarían con dificultades muy graves, sin conseguir tal vez el resultado que se proponen.

González había expuesto que en la Convención de Buenos Aires también se puso de manifiesto que no se pensó en cambiar el impuesto proveniente de la exportación, de nacional en provincial, sino en hacerlo desaparecer cuando se cumpliera el plazo, porque si no volverían "las aduanas interiores que han sido el terror de la producción, y que tantos inconvenientes han ofrecido al progreso de la Nación".

El Dr. Ugarte volvió a tomar la palabra para precisar el sentido de la frase constitucional que se prestaba a la discusión. Dijo que en 1860, Mármol había propuesto quitar toda duda poniendo "hasta 1865 inclusive", y que Sarmiento opinó mejor ponerlo "hasta 1866". Dijo Ugarte que no podía pensarse en que Sarmiento tuvo una segunda intención "que no está en su carácter", ni que Mármol al aceptar la indicación incurrió en "una falta de sagacidad desmentida por los notables dotes de su espíritu". Además, en aquel año de 1860 se pensaba que la garantía de cinco años ofrecida a Buenos Aires concluiría también en 1865, lo que coincidía con su tesis, a través de las frases que citó:

Los hechos no correspondieron a esas previsiones, pero ellas caracterizan con evidencia la significación de la reforma. La cuenta resultó errada; eso es todo lo que se puede decir; pero la cuenta es clara, y acaba el 1º de enero de 1866.

Ugarte mencionó el hecho de que las leyes impositivas se dictan para el año entero, y que para entenderse que el año 1866 escrito en la Constitución se entendiera comprensivo hasta el 31 de diciembre, era preciso sostener que debió ponerse "1867"; y el texto constitucional decía que en 1866 "cesarán" los derechos de exportación.

Luego se extendió negando a tales derechos el carácter de nacionales, porque eran un impuesto directo, y entonces no resultaban igualitarios: "lo pagan solamente los productos de la ganadería, quedando libres todas las otras producciones del país". Había otra circunstancia: el tratado con Chile de 1856 estipuló la liberación del impuesto a los productos exportados para consumo de ambos países. Concluyó diciendo que era un tributo ruinoso para la industria del país, que degradaba el valor de los ganados y de las propiedades; y que era indispensable la rigurosa observancia de la Ley Fundamental.

El Diputado Dr. Daniel Aráoz le contestó que el tenor literal de la Constitución permitía comprender a todo el año 1866 en la percepción por la Nación de los derechos de exportación; y que Ugarte no había advertido la íntima ligazón que existía en el término del impuesto con la garantía dada al presupuesto bonaerense. Sostuvo que debía estarse más al espíritu del artículo que a la sola letra muerta de una frase "más o menos gramatical"; puesto que lo importante era el plazo de la garantía y todo lo demás era subal-

terno. Negó Aráoz que esta interpretación violara las prescripciones constitucionales y sostuvo que no podía sustituirse el producido que daban los derechos de exportación, con todos los inconvenientes que surgirían, en momentos de hallarse el país comprendido en una guerra costosísima, y debiendo responder a un empréstito millonario. Refiriéndose al tratado con Chile, manifestó el Dr. Aráoz que en todos los impuestos habían excepciones; y que como existía un gran número de legisladores que estaban en la duda respecto a la interpretación de la Constitución, “entonces debe verse cuál es la gran conveniencia, cuáles los intereses más valiosos para el país”, y aconsejó a la Cámara a votar en contra del dictamen de la Comisión.

El Sr. Pedro Agote, miembro de la Comisión de Hacienda, terció para apoyar al Diputado Ugarte, porque —dijo— en 1860 sólo se quiso precisar una fecha, y no aumentar o disminuir un año; y que en caso de duda “la verdadera conveniencia está en interpretar la Constitución de modo que no deje duda alguna de su inviolabilidad”. Sostuvo que la situación financiera de la República no era tan difícil como para no poder salvarla, y que ello se lograría suprimiendo algunos gastos, “una prudente economía en otros”, y aumentando los derechos a la importación. Por último, que la garantía acordada a Buenos Aires por cinco años comenzaba a correr desde la incorporación de la Provincia a la Confederación, lo que se verificó en 1860 con la jura de la Constitución Nacional. Dicha garantía cesaba, pues, como los derechos de exportación, en 1865.

El siguiente orador fué el Dr. Francisco de Elizalde, hermano del Canciller, quien sostuvo que la garantía al presupuesto bonaerense recién debía contarse a partir de la incorporación de los Diputados de Buenos Aires al Congreso Nacional, como lo dispuso un decreto del Poder Ejecutivo dictado en 1862; y por eso dicha garantía no podía cesar en 1865. De aquí deducía que no estaba en las atribuciones del Congreso suprimir los derechos de exportación con los cuales la Nación garantizaba el presupuesto de Buenos Aires:

Para el año que viene, si mantenemos los derechos de exportación, aunque llegue el momento de suprimirlos, probablemente los poderes públicos podrán lisonjearse de poder presentar los medios de arbitrar recursos para marchar; pero no se puede decir así nomás sencillamente: suprimáanse los derechos de exportación, dejando a la Nación en bancarrota, porque eso importaría, Señor, hacer cesar los derechos de exportación y continuar pagando la garantía acordada a la Provincia de Buenos Aires.

Tocó refutar los anteriores conceptos al Dr. Martín Ruiz Moreno, quien recogió manifestaciones del Ministro González y del Diputado Elizalde en cuanto a que la cesación de tales derechos estaba íntimamente ligada a la garantía del presupuesto de Buenos Aires:

Según estos señores, el decreto a que se ha referido el Sr. Diputado ha modificado la Constitución de la República, lo que sería sumamente raro y original, que un decreto del Poder Ejecutivo viniera a derogar un artículo de la Constitución de la República.

El Diputado Ruiz Moreno hizo notar la contradicción que existía entre el decreto presidencial que hacía concluir la garantía el 25 de mayo de 1867, cuando la Constitución hacía cesar los derechos de exportación en 1866: a su juicio, no convenía ligar ambas cuestiones. Añadió que como la Constitución fijaba un plazo para que la Nación dejara de recaudar estos impuestos, debían tomarse medidas previas para llenar el vacío, por los caminos que la misma Constitución indicaba al Gobierno, como la contribución directa:

Aún cuando estos derechos cesasen, el crédito de la Nación sería el mismo, los recursos serían los mismos, mucho más cuando hay fuentes de riqueza nacional que no se han tocado. Echando mano de estos recursos y disminuyendo los gastos, yo creo que se puede reemplazar la renta que se disminuya por esta supresión.

La sesión finalizó con unas palabras del Diputado Civit en apoyo del anterior orador, para continuar el 4 de septiembre.

La prensa se hizo eco del debate, y *La Tribuna*, opinando una vez más sobre la conveniencia de que los derechos de exportación tuvieran vigencia por todo el año 1866, declaraba que los temores del Dr. Ugarte de que ese impuesto se mantuviera como una facultad nacional

sería muy bueno como doctrina para discutir si llega a agitarse algún día la cuestión de devolver al Congreso la facultad de crear derechos de exportación que le arrebatara la Constitución desde el 1º de enero de 1867. Hoy simplemente se cuestiona qué es lo que el inciso 1º del art. 67 de la Constitución determina: si determina que los derechos de exportación acaban con el año 1865 o con el año 1866. Este argumento está por lo tanto completamente fuera de lugar.

El editorialista sentía que el Diputado Ugarte se hubiera ocupado de ese aspecto, "porque no hemos oído a nadie que en este debate se haga a un lado la Constitución". El diario sostenía que el pago de ese derecho no produciría resistencia por ser acostumbrado, mientras que su supresión inmediata, sin haber dado tiempo a las Provincias para prepararse a hacer frente por sí solas a sus gastos, daría el resultado de encontrarlas sin recursos para atender a sus necesidades, toda vez que el Gobierno Nacional no podría acordarles los subsidios acostumbrados por falta de fondos.

Al día siguiente *La Tribuna* refutaba el discurso del Diputado Agote, y sostuvo que para mantener la garantía del presupuesto de Buenos Aires, debían conservarse los derechos de exportación durante el año 1866, porque el decreto del Gobierno de la Nación del 3 de octubre de 1862 dispuso que dicha garantía "se empezará a contar desde el 25 de mayo de 1862", fecha de incorporación de los Diputados de la Provincia al Congreso Nacional.

Al reanudarse el debate legislativo el 4 de septiembre, el Diputado Dr. Antonio Cruz Obligado opinó que el espíritu del artículo debía dar la solución, porque la frase "el año 1866" se prestaba a conjeturas, y que aquél había sido el de garantizar el presupuesto bonaerense, porque si se trataba de suprimir los derechos de exportación, no había necesidad de fijar plazo.

El Dr. Adolfo Alsina mostró su disidencia con el preopinante, porque en caso de duda había que fallarse conforme al principio general, y no a la excepción, y tanto la Constitución argentina como la norteamericana indicaban que al Congreso le estaba prohibido gravar la producción de los Estados. Bajo otro aspecto, no creía que se llevara al país a la quiebra con la supresión de dos millones y medio de pesos en su presupuesto, mientras que temía "la bancarrota de la Constitución".

Después de un debate entre el Ministro de Hacienda y el Diputado Ruiz Moreno sobre antecedentes históricos de la cuestión, surgido de los textos que la fundaban, varios otros oradores se pronunciaron en favor o en contra del dictamen de la Comisión. Entre los primeros los Dres. Luis Vélez, Juan Agustín García, Manuel B. Zavaleta, y en contra el Diputado José M. de Cabral y el Ministro Rawson. Al pasarse a votar, el resultado dió 24 votos contra 13, a

favor de la inclusión del año 1866 en la recaudación de los derechos de exportación como impuestos nacionales ¹⁰.

Al enterarse, Mitre comentó al Vice Presidente que el Gobierno había salvado "una grave dificultad que nos hubiera sido muy perjudicial" ¹¹. Mármol, por su parte, indicó al Dr. Paz la necesidad de que se resolviera definitivamente la cuestión:

Es preciso que venga la Convención el año que viene y que destruya esa reforma. Ella no fue en su época sino el escudo de Rómulo que paraba los golpes y hería al mismo tiempo. Pero hoy que no hay a quién herir ni de quién parar golpes, esa reforma no podría ser otra cosa que el desconcierto de toda la Administración Nacional al ser reducida de improviso a funcionar con la mitad de sus recursos; y éste sin que el pueblo ganase gran cosa, pues esa contribución que hoy paga a la Nación, la pagaría bajo otras formas a los Gobiernos de Provincia.

Lo que la Nación necesita es que se reduzcan sus gastos, no sus entradas; y sea que estemos en paz o en guerra, es necesario que esa cuestión se resuelva, tanto por respeto a la Constitución, como por quitar de ella una amenaza verdadera a la existencia de un orden nacional ¹².

Aquella resistencia tan tenazmente puesta de manifiesto, preocupó al elemento oficialista, el cual temió carecer de recursos para el futuro no obstante las tramitaciones iniciadas en el exterior. Fue así que el Presidente del Senado, Dr. Valentín Alsina, se decidió a abordar frontalmente la cuestión.

8. — En la sesión ordinaria del 26 de septiembre de 1865, se daba lectura al siguiente proyecto de ley en la Cámara de Senadores:

Art. 1º. Se declara ser necesaria la revisión y reforma de la Constitución de la Nación Argentina:

1) En cuanto al final del inciso 1º de su art. 67 que establece los derechos de exportación solamente hasta el año 1866;

2) Del art. 88, que responsabilizando a los Ministros por los actos del Presidente de la República que deben legalizar, los constituye ipso facto partes esenciales e integrantes del Poder Ejec-

¹⁰ Las sesiones del 1 y 4 de septiembre de 1865, se han tomado del Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, por no hallarse incluídas en *Asambleas Constituyentes Argentinas*, cit.

¹¹ *Archivo del General Mitre*, t. V, p. 285.

¹² *Archivo del Cnel. Dr. Marcos Paz*, t. IV, p. 180/1.

tivo; o bien de los arts. 74 y 86, según los cuales parece que el Poder Judicial [Sic: Ejecutivo] debe ser desempeñado únicamente por el Presidente;

3) De aquella parte del art. 100 que declara corresponder al Poder Ejecutivo de la Nación el conocimiento y decisión de las causas que se versan entre vecinos de diferentes Provincias.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo 13.

Su autor, el propio Dr. Alsina, fundó acto seguido la conveniencia "bien pronunciada" de la reforma constitucional. En la parte que hace a nuestro tema, sostuvo que "si los derechos de exportación hubieran de cesar precisamente a fin del año 66, la República es arruinada, o al menos retrocede en la marcha de progreso que lleva, y que es preciso que nosotros impulsemos". Indicó que esos derechos importaban casi una tercera parte de las rentas de la Nación, y para sustituir el déficit sobreviniente de su desaparición habría que dictar una multitud de leyes creando nuevos impuestos o contribuciones; declarando ignorar la existencia de objetos imponibles, pues el aumento de la contribución directa "sería un recurso miserable", y el otro medio constitucional de aumentar las rentas nacionales, cual era la venta de tierras públicas, "es claro que no producirá un centavo". Añadió:

Entonces ¿cómo va a marchar el Gobierno desde el 1º de enero de 1867? Es preciso que desde antes lo digamos; es preciso que el Congreso y el Gobierno a una se propongan disminuir los gastos en la proporción de la disminución que va a sufrir el ingreso; y concibo que esto, además de imposible, es nocivo en alto grado. Creo que en el camino que lleva hoy la Nación, los gastos, lejos de disminuirse en adelante, han de aumentarse, porque debemos continuar en el sistema de dar impulso a la industria, al comercio, a todos los ramos, pues así nos lo ordena la Constitución; y todos sabemos que nada se hace sin dinero. Habrá, pues, que empezar por disminuir notablemente los sueldos todos, y por parar subvenciones y multitud de obras públicas, que ya se han votado, y las que se votarán el año 66. A mi ver, sería un desquicio completo, que si no importaría la ruina, cuando menos el desercito de la Nación.

Valentín Alsina hizo saber al Senado que se resistió a integrar la Convención de Buenos Aires que propuso reformas a la Consti-

¹³ *Asambleas Constituyentes Argentinas*, t. V, p. 534 y sigtes.

Los debates parlamentarios citados en adelante tienen como fuente esta valiosa compilación.

tución, y que cuando asistió a la Convención Nacional de 1860 “meditaba proponer un artículo que indudablemente hubiera evitado las dificultades en que hoy nos vemos envueltos acerca de los tales derechos de exportación”; pero que no tuvo oportunidad de presentarlo porque las reformas fueron aprobadas por unanimidad, en conjunto y sin examen, “y no me pareció prudente interrumpir ese orden de cosas con una proposición nueva”. El Senador Alsina opinaba, finalmente, que por esta causa que deploraba, los derechos de exportación iban a cesar en tiempo determinado, “no por voto deliberado e ilustrado como debiera ser, de las autoridades constituidas, sino cuando llegue cierto día, cierto plazo”. Alsina concluía por hacer presente que consideraba este primer punto de su proyecto como el más importante.

Apoyado por gran número de Senadores, fué remitido a la Comisión de Negocios Constitucionales, integrada por D. Tadeo Rojo y el Dr. Abel Bazán, y que para la ocasión, por la gravedad de la cuestión que involucraba —la estabilidad de las disposiciones constitucionales fué ponderada en las sesiones previas al tratamiento del proyecto—, se aumentó con los Senadores M. Piñero y Joaquín Granel.

9. — Esa misma tarde, *El Nacional* daba cuenta del proyecto entrado, y formulaba sensatas reflexiones:

Esta materia de las Convenciones, que en los Estados Unidos tiene lugar casi todos los años en algunos de los Estados sin que se altere la paz en ellos, puede entre nosotros ser de muy graves consecuencias. Si cada uno de los miembros del Congreso quiere poner su pensamiento en las reformas que pudieran hacerse a la Constitución, correremos el eminente peligro de llegar hasta subvertir y cambiar la base de nuestro grande y bello sistema político. Preciso es pues que todos los miembros del Congreso usen de gran discreción y prudencia al discutir y tratar tan grave como difícil materia.

Al día siguiente, el diario gubernamental *Nación Argentina* deploró que “tan grave y delicada cuestión” se hubiera promovido cuando no quedaba tiempo suficiente para discutirla en las sesiones ordinarias del Congreso, las cuales estaban por finalizar, y que en víspera de su clausura era más conveniente diferir el estudio del proyecto para el año siguiente, a fin de que la opinión pública tuviera tiempo de formarse acerca de su conveniencia.

En tal oportunidad, la anterior prédica de *La Tribuna* fué totalmente diferente. Si bien su redactor el Dr. Mariano Varela había abogado por la inclusión de los derechos de exportación en 1866 a causa de la guerra, se opuso ahora a que esa prórroga los convirtiera en permanente impuesto nacional. En su editorial del 29 de septiembre citó en apoyo de sus razones los discursos de Rufino de Elizalde y Norberto de la Riestra en la Convención de Buenos Aires de 1860, y señaló que el Senador Alsina “al fundar su proyecto sólo invoca razones de conveniencia y necesidad”. Criticando sus apreciaciones, *La Tribuna* declaró que aquél se había dejado llevar muy lejos “inducido por el noble propósito de evitar dificultades al tesoro nacional”, pues la supresión de la renta que daban los derechos de exportación bien podía ser reemplazada por la creación de otros impuestos. Tocando un tema caro a los afectos del autor del proyecto, *La Tribuna* llamaba su atención de que con la cesación de la garantía al presupuesto de Buenos Aires, quedaría solamente un déficit de un millón por cubrir, que podía ser cubierto aumentando la importación y creando “cualquier otro impuesto necesario”, dado que las Provincias no necesitarían la subvención del Gobierno Nacional si se les dejaba a ellas los frutos del país como materia imponible, y se rebajaría aún más aquel déficit:

La situación, por lo tanto, no es tan desesperada como la pintan las palabras del distinguido Dr. Alsina. Fácilmente, nos parece, que se encontrarían los medios de reemplazar lo que la Nación pierde con la supresión de los derechos de exportación.

Entre tanto, es necesario no olvidar que una vez terminada la garantía del presupuesto de la Provincia de Buenos Aires, esta Provincia se vería en serias dificultades si no se le dejara como materia imponible las producciones del país; porque aún cuando se crearan nuevos impuestos, nunca serán ellos tan importantes como para cubrir el presupuesto provincial.

Entretanto, la equidad y la justicia aconsejan que no se reforme la Constitución, como los principios de Gobierno que nos rigen aconsejan que la exportación no sea materia de impuesto nacional.

El Nacional del mismo día trataba el delicado asunto en un extenso artículo. Comenzó por criticar el escaso tiempo de que se disponía antes del cierre del Congreso a fines de ese mes (cuatro sesiones) para ocuparse de las enmiendas a la Ley Fundamental, haciendo hincapié en los proyectos que varios Senadores y Dipu-

tados también estaban dispuestos a incluir en la reforma. El *vespertino* alertaba sobre las serias perturbaciones que podía traer al país el mal uso o la imprudencia de la reforma constitucional, y se embanderaba en contra del plan del Gobierno Nacional, "tenazmente perseguido, de llevarnos al sistema unitario", combatiendo la centralización del poder en sus manos. Al ocuparse de los derechos de exportación, declaraba el diario no encontrar una sola razón que influyera en favor del restablecimiento del impuesto, y "poderosísimas" para mantener el texto constitucional:

¿En qué se fundarán los que quiere la supresión? ¿En la necesidad de recursos que puede tener el Gobierno de la República? Pero eso es inexacto. La República tiene mil medios mejores para hacerse de una renta equivalente a la que de los derechos de exportación saca.

Hay por ejemplo un impuesto al consumo, más justo, por cuanto es más general y menos sensible al consumidor.

La falta de costumbre en el que paga el impuesto tampoco es una razón, porque en cinco años que ha tenido la Administración bien ha podido disponer de tiempo sobrado para preparar con las medidas conducentes la efectividad del impuesto.

Y aún cuando esas razones fueran de consideración, asimismo tendrían que ceder ante la razón fundamental que milita para conservar la disposición de la Constitución.

Defendiendo los derechos de las Provincias, agregaba el diario que redactaban Carlos D'Amico y Eduardo Wilde:

Toda la fuerza del sistema federal republicano consiste en dar vida propia a dos soberanías: la nacional y la provincial.

Los derechos de exportación impuestos por el poder nacional centralizan los recursos financieros en un solo poder, haciendo a las Provincias algo menos que soberanías independientes con vida propia: es hacerlas depender del Gobierno Nacional, encargado de la distribución de la limosna que tiene que arrojarles todos los años para que puedan vivir.

Así hemos vistos que las Provincias en estos años de reconstrucción han tenido sus presupuestos en déficit, viéndose obligadas a solicitar al Congreso algunos pesos para vivir una existencia miserable. Y el gran limosnero no siempre ha descornado los cordones de su bolsa, no siempre los ha descornado sin exigir otras cesiones que no hubiera conseguido de otro modo.

El Nacional concluía por apuntar que si las Provincias no podían echar mano de sus propios elementos por ser éstos explotados

por la Nación, recargarían con impuestos municipales los productos de exportación y lograrían un contrasentido: "entonces matarían la industria y ninguna tendría nada que exportar". El diario proclamaba la defensa del sistema federal y se declaraba contra la centralización del poder que el Gobierno de la Nación defendía:

Mas valdría ir francamente al sistema unitario, matar de una vez a las Provincias, haciendo de ellas intendencias de la Nación.

10. — Ese mismo 29 de septiembre, la Comisión de Negocios Constitucionales despachó el proyecto de Alsina, y el Senado resolvió sesionar por la noche, a fin de tratarlo. La urgencia invocada residía en que el Poder Ejecutivo sólo contaba con el día siguiente para determinar los asuntos que debía comprender en el decreto de prórroga de las sesiones parlamentarias, y se buscaba incluir la reforma constitucional en el mismo. Así resuelto, y con la asistencia de los cinco Ministros del P. E., el Senado consideró el dictamen de su Comisión acerca del proyecto presentado.

Tal despacho no se inclinó por reformar la Constitución sino en la primera de las propuestas de Alsina; y cediendo al interés "que aconseja no innovar en materia tan grave cuanto delicada, e invocando desde luego la conservación del mismo Código que se propone reformar", aconsejaba la convocatoria de una Convención Nacional que reformara la limitación de imponer derechos de exportación.

El Senador D. Tadeo Rojo fundó el dictamen, exponiendo que la fijación del año 1866 para la cesación del impuesto se había determinado "sin consideración a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la facultad de crearse recursos para subsistir, y producir los bienes con cuyo objeto el Gobierno es creado". Yendo a la práctica, señaló que los derechos de exportación eran uno de los principales rubros que formaban la renta pública, en momentos que la República se encontraba con un crédito abierto para subvenir a gastos cuyo término no se conocía ni podía calcularse. Rojo opinaba que el Gobierno tenía que procurar para subsistir y llenar los objetos de su institución, "una renta superior quizá a la que actualmente forman las entradas públicas, incluyendo en ellas los derechos de exportación"; cuya supresión provocaría un déficit no sólo respecto al cálculo de las erogaciones ordinarias, sino mucho

más por los extraordinarios e incalculables gastos causados por la guerra.

Don Félix Frías, Senador por Buenos Aires, le siguió en el uso de la palabra, poniendo de manifiesto la inconveniencia de la oportunidad para resolver esa cuestión:

Yo deploro, Sr. Presidente, como una cosa que honrará poco al Congreso Argentino, que un asunto de tan inmensa gravedad, como es el proyecto de reformar la Constitución Nacional, sea tratado sobre tablas por el Senado. Ya que una proposición semejante había de presentarse a la discusión de esta Cámara, yo habría deseado que se hubiera traído en mejor oportunidad, y no cuando están por terminar sus sesiones.

No puedo adherirme al pensamiento de modificar la Ley Fundamental del país, cuando no se nos da tiempo necesario para examinar con detenimiento las razones que reclaman de una manera tan imperiosa esa modificación.

Me parece triste, Señor, que cuando esta Constitución, la única verdaderamente nacional que el país ha tenido, no ha vivido ni el corto tiempo de una Presidencia, haya ya necesidad de alterarla; y creo que damos un ejemplo de que en el porvenir se pueden sacar consecuencias funestas para la tranquilidad del país, mostrándonos tan fáciles para modificar la ley fundamental, que debiera ser rodeada con el prestigio debido a su duración.

Entendía Frías que la cuestión se reducía a estudiar el estado de la hacienda pública, en la cual los derechos de exportación sólo se habían incluido para garantizar el presupuesto de Buenos Aires hasta la duración de este compromiso. Manifestó que se legislaba para época de paz, desde que la guerra parecía iba a terminar en 1866, y por lo tanto no era indispensable para el Gobierno disponer de aquellos recursos; puesto que "si en la administración hay orden, moralidad y economía", otros recursos financieros podían sustituir a los derechos que se suprimían. El austero patriota concluía:

Yo no soy de opinión que los muchos recursos, que la mucha plata, sea un medio infalible de asegurar la prosperidad de los Estados. Lejos de eso, creo que la moralidad es el gran resorte, el gran secreto del engrandecimiento de las Repúblicas. Así vemos que la República que debiera ser más floreciente de Sur América por ser la más rica, por ser la más corrompida es la más atrasada. Sabemos qué clase de recursos ha puesto la Providencia en manos del Gobierno del Perú; sabemos que ese país antes de contar con los inmensos millones de guano tenía únicamente tres o cuatro

millones de deuda, que hoy ha hecho subir a ochenta millones.

Me parece que adoptando el sistema de una severa y rigurosa economía en los gastos, adoptando una política prudente, más racional y conveniente que la que hemos observado hasta aquí, hemos de conservar dos cosas: la paz que haga innecesarios los gastos extraordinarios, y un orden en la administración que haga posible la economía. Así es que lejos de adherirme a la proposición que mis colegas de la Comisión de Negocios Constitucionales han presentado, yo me opongo a que la Constitución sea reformada.

Le contestó el Dr. Joaquín Granel, Senador por Santa Fe, que la mayoría del cuerpo consideraba "una necesidad social" la reforma, la cual daría al Gobierno los medios que le impedían marchar; y en cuanto a la inoportunidad de su tratamiento, que se sabía la fecha de cesación de los derechos de exportación, por lo que no era una cuestión nueva y hubo tiempo para estudiarla, porque "todos podíamos comprender también que el progreso creciente de la República traía aparejado con sus ventajas grandes necesidades". Se negaba por ello a quitar al Gobierno Nacional las facultades que le correspondían; y en otro aspecto, hacía saber que la Comisión se había limitado al punto de los derechos de exportación para evitar "que estos retoques a la Constitución diesen por resultado el no dejar establecida siquiera la jurisprudencia constitucional de nuestro derecho público".

Aprobado el proyecto de la Comisión con el único voto en contra de Frías, se pasó al debate en particular. Por lo avanzado de la hora solamente se resolvió precisar que la Convención Nacional se reuniría para reformar la Constitución, no sólo en el inciso primero del art. 67, sino también el art. 4 "en la parte que limita la facultad de imponer derechos de exportación".

A la noche de ese día se trataron los demás artículos del proyecto de la Comisión de Negocios Constitucionales, que hacían a la reglamentación de la convocatoria de convencionales. Era la primera reforma al texto sancionado en 1860, y se puso especial cuidado de sentar precedentes. Se decidió por ello dividirlo en dos, dando por aprobado en uno la necesidad de la reforma, y tratar por separado su detalle. El Senador Alsina propuso que la Convención tuviera su sede en Buenos Aires en el mes de abril de 1866, para evitar gastos a los componentes de la misma, suponiendo que gran parte de ellos serían Diputados al Congreso Nacional; empero, por

12 votos contra 6 se resolvió fijar como asiento de la Convención a la ciudad de Santa Fe. Finalmente, el segundo proyecto quedó así sancionado por el Senado:

Art. 1) La Convención que debe tomar en consideración la reforma de la Constitución decretada por el Congreso en el art. 4 e inc. 1º del 67, se compondrá del mismo número de Diputados y en la misma proporción que fija el art. 38.

Art. 2) La elección se practicará en la misma fecha y en la misma forma que la ley prescribe para la de Diputados al Congreso.

Art. 3) Las mesas electorales recibirán separadamente los votos para una y otra elección.

Art. 4) Pueden ser electos Diputados a la Convención los que sean hábiles para Diputados al Congreso.

Art. 5) La Convención se reunirá en la ciudad de Santa Fe.

Art. 6) La Convención se instalará en los primeros días del próximo abril.

Art. 7) El P.E. proveerá a los Convencionales del mismo viático que gozan los miembros del Congreso Legislativo, y terminadas sus tareas se abonará a cada uno \$ 1.000 como única dieta.

Art. 8) El P.E. queda autorizado para hacer los gastos que exija el cumplimiento de esta ley.

Al día siguiente, tales proyectos de ley entraron a la Cámara de Diputados y fueron girados a la Comisión de Negocios Constitucionales de la misma.

11. — La prensa porteña criticó la celeridad con que fué aprobada una cuestión tan importante, apenas debatida. *El Nacional*, del 30 de septiembre sostuvo que había problemas más graves para resolver, como era la acusación de las Provincias ante la Corte Suprema; y que debía aprovecharse la oportunidad para efectuar todas las enmiendas reclamadas por la experiencia, a fin de evitar más reformas a la Constitución en años venideros. Repitiendo anteriores conceptos, el diario se oponía a que se quitara a las Provincias los frutos del país como materia imponible, para evitar que la Nación —“que tiene la fuerza y tendrá la riqueza”— les dispensara “limosnas con mano corta”.

La *Nación* de la misma fecha coincidía en la política de cautela que debía observarse frente a las reformas constitucionales, y para ello sostenía que era conveniente aprovechar la ocasión de incluir todos los puntos susceptibles de ser modificados. Este diario, redactado por el Dr. José M. Gutiérrez, sostenía la necesidad de la refor-

ma para mantener los derechos de exportación como materia imponible por la Nación, por los mayores gastos provenientes del progreso, y por tratarse de un tributo acostumbrado a ser pagado “y que suministra una renta cuantiosa e indispensable a la Nación”.

El Vice Presidente Dr. Marcos Paz escribió al Gral. Mitre el 30 de septiembre comunicándole que se había tirado un decreto prorrogando las sesiones del Congreso para que tratase la reforma constitucional, el presupuesto, la ley de papel sellado y el tratado suscripto con Bolivia. Los escrúpulos de ingerencia del P. E. en el Congreso quedaban salvados por haber sido el Senador Alsina el autor del proyecto de reforma, y por eso Paz hizo saber que el Gobierno lo defendería “sin hacer una cuestión de vida o muerte”. Como anunció al Presidente, se preveía que la Cámara de Diputados no le prestaría los dos tercios de votos indispensables para la aprobación¹⁴.

La Tribuna del 4 de octubre comenzaba su editorial aludiendo a los muchos temas importantes que merecerían ser objeto de reformas en la Constitución, como el primitivo proyecto del Dr. Valentín Alsina lo demostraba. Este diario, embaulerado en la oposición a la prórroga de los derechos por “la índole de las instituciones que hemos adoptado”, aconsejaba a la Cámara rechazar el proyecto dado que no se trataba de la “circunstancia excepcional” que lo justificaría:

El Senado al sancionar el proyecto de reforma no se ha tomado siquiera el trabajo de demostrar las razones que señalan la urgente necesidad de continuar los derechos de exportación después del año 1866. Cada Senador habrá sentido esa necesidad, pero al pueblo no se le ha ilustrado sobre ella, y aparte del discurso del Dr. Alsina fundando su proyecto, nada se ha escuchado que justifique la pretensión de arrebatar a las Provincias la fuente más importante de sus rentas, para ahorrar a la Nación el trabajo de crear los impuestos que necesite para cubrir sus gastos.

En cambio, el 5 de octubre *Nación Argentina* se pronunció francamente por la reforma, sosteniendo que “la Nación no puede pasarse sin la renta que le dan los derechos de exportación” y trayendo a colación en apoyo de su tesis la discusión anterior sobre

¹⁴ *Archivo del General Mitre*, t. V, p. 325.

Ley de Aduanas, en que tal necesidad había sido declarada por la prensa y el Parlamento:

Las circunstancias serán las mismas después de un año que lo que son hoy; la situación financiera de la República será entonces la misma que ha determinado hoy la interpretación extensiva de la Constitución.

No nos explicamos, pues, cómo los que creyeron ayer que la República no podría marchar en 1866 sin los derechos de exportación, creen hoy que no son necesarios en 1867. Fácil es demostrar que el presupuesto de gastos de 1867 no puede ser menos que el de 1866, que recibe en estos momentos la sanción del Congreso.

Para hacer tal demostración, la *Nación Argentina* indicaba que las únicas reducciones que podían efectuarse eran la garantía del presupuesto de Buenos Aires, que importaba poco más de \$ 800.000; y los subsidios a las Provincias, que sólo ascendían a \$ 200.000. Por esa rebaja los gastos quedarían reducidos a siete millones, y la renta —sin los derechos de exportación— a cinco millones, resultando un déficit de dos millones:

Pero a esto hay que agregar nuevos gastos, que han de recargar el presupuesto de ese año y que harán subir el déficit a una cifra mucho mayor.

Para atender al servicio de la deuda que vamos a contraer en Europa por el empréstito cuya negociación se ha encargado al Sr. Riestra, considerado en igualdad de condiciones con los fondos públicos, aunque es muy probable que sean más onerosas, es preciso asignar más de un millón, y ya tendremos un enorme déficit de tres millones.

Todo esto es bajo el supuesto de que las necesidades ordinarias de la Nación sean entonces las mismas que hoy, y que no sea menester mejorar el servicio público, hacer obras públicas, abrir nuevos caminos, establecer nuevos colegios, aumentar la fuerza de nuestro Ejército, avanzar la línea de nuestra frontera, ni emprender trabajo alguno de tanto que hay en perspectiva y cuya necesidad nadie podría poner en duda.

El diario gubernamental negaba trascendencia a la renta proveniente de la contribución directa, que sólo ascendía a medio millón de pesos, con lo cual el saldo desfavorable subsistiría y el país debería “vivir de prestado y el peligro de una bancarrota sería inminente”. El aumento de la contribución directa, para resultar

compensatoria, debía de ser elevadísimo y traería aparejadas resistencias a abonarlo. Como los frutos del país serían gravados bien por la Nación o por las Provincias, *Nación Argentina* opinaba que la supresión de los derechos de exportación “dañará inmensamente a la Nación y no favorecerá a la producción, como alguien se ha imaginado”, puesto que ella sería siempre materia imponible, y los gastos que se realizaban eran imprescindibles.

La Tribuna se encargaba de refutar al día siguiente al diario oficialista: porque las producciones del país no estarían libres de impuestos, es que el Congreso tenía la facultad de crear las contribuciones necesarias para cubrir los gastos de la Nación, sin recurrirse al medio “lleno de dificultades” de convocar una Convención que arrancase a las Provincias sus atribuciones. Calificaba de “cifras exageradas” las que se aglomeraban para demostrar que el Gobierno Nacional no podía marchar sin los derechos de exportación, porque del presupuesto de la Nación no se habían deducido los gastos provinciales que en él estaban consignados por la ley de residencia (sic), y recordaba:

Y no olvidemos, entre tanto, que las Provincias también tienen que vivir, no olvidemos que Buenos Aires necesita que se le deje algo que valga la pena sobre qué basar sus recursos para cuando termine la garantía del presupuesto.

Por su parte, *El Nacional* llamaba la atención sobre una circunstancia notable: el Dr. Rufino de Elizalde, el celoso defensor de los derechos de las Provincias como Diputado por Buenos Aires en la Convención de 1860, ahora, convertido en Ministro de Relaciones Exteriores de la Nación, defendía una posición en abierta contraposición con las ideas sostenidas seis años atrás. El diario transcribía sus opiniones de entonces, y se preguntaba si el amor que Elizalde había demostrado por las Provincias se iba a convertir en un desapego que influiría en la muerte de sus soberanías:

No es posible suponer tan poca formalidad en los hombres públicos; confiamos en que el Dr. Elizalde sostendrá la inconveniencia de los derechos de exportación, no dando lugar a que se le critique como hombre versátil.

Un cambio de frente surgió en esos días. El 7 de octubre, la prensa porteña advertía que muchos legisladores opinaban que la

cuestión debía aplazarse para que la opinión pública tuviera tiempo de formarse sobre tan grave asunto; por otra parte, muchos Diputados faltaban ya al Congreso, estando sus sesiones próximas a concluir, y se dirigían a sus Provincias; lo que permitiría —de concretarse su aplazamiento— un estudio más detenido de este grave asunto.

12. — Así sucedía: aunque el Gobierno tenía “gran mayoría” en la Cámara de Diputados, y el Poder Ejecutivo estaba decidido a “entrar de lleno a la discusión” —según le comunicó el Vice Presidente al Gral. Mitre—, se sabía que el proyecto de reforma no contaría en Diputados con los dos tercios imprescindibles para sancionar la ley. Por eso muchos de sus partidarios convenían en dejar la cuestión para el año entrante, en el que se renovaría la composición de la Cámara, antes que perder la votación. El Dr. Paz opinaba “que aunque se pierda por los votos, se ganará en la opinión y se allanará el camino para entrar de nuevo en la misma cuestión”, ya que el proyecto volvería a ser presentado; y esta tesitura sostuvo el Gabinete ante la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados. Pero el desaliento de los partidarios de la reforma era grande¹⁵.

Entonces, el Gobierno se dirigió con fecha 6 de octubre al Congreso, retirando el proyecto de reforma de los temas incluidos en el decreto del 30 de septiembre sobre prórroga de las sesiones legislativas, “por más que el retardo que viene a sufrir en este caso la discusión de un punto tan importante, tenga que ser perjudicial a los intereses que tan oportunamente se hubieran consultado en aquella sanción”¹⁶.

La Tribuna recibió jubilosa la noticia, y celebró el tiempo que se dispondría para meditar “la forma en que deben crearse los impuestos que deben reemplazar a los derechos de exportación”. Era confianza general que la guerra con el Paraguay concluiría al año siguiente. Sin cesar en su campaña, el diario combatía la idea de una mayor imposición sobre los frutos del país porque eso sería “matar nuestra propia industria”:

Hoy mismo el país está ya produciendo a mucho costo, tanto, que no son tan luerativas como para causar halago las utilidades

¹⁵ *Archivo del General Mitre*, t. V, p. 332. Carta del 6 de octubre.

¹⁶ *La Tribuna* del 8 de octubre de 1865.

de nuestros hacendados. ¿Y qué sería si a más de las contribuciones que hoy pagan, tuvieran que pagarlas además para cubrir los gastos de las Provincias?

Tratándose de las producciones del país, es necesario tener presente que el precio de los frutos no depende de la voluntad de los productores, sino que ellos son fijados por los mercados extranjeros, y la razón está en que no somos nosotros los únicos productores de los artículos que constituyen nuestro comercio de exportación.

Así, aunque se impongan mayores derechos a los frutos del país, sus dueños no podrían aumentar el precio a sus productos, porque los compradores los resistirán, desde que otros países que producen lo mismo que nosotros ofrecen mayor comodidad en los precios.

No sucede lo mismo con los artículos que aquí consumimos. Si los derechos a la importación se aumentan, ese aumento lo paga más tarde el consumidor en el mayor precio que por el artículo se le exige, y que tiene forzosamente que abonarlos.

Terminaba *La Tribuna* su alegato:

Es muy necesario, pues, pensar en que las producciones del país se encuentran ya en condiciones desfavorables para que sea posible gravarlas con nuevos impuestos, y entonces la cuestión es ésta: la Nación que tiene otras fuentes de recursos ¿debe arrebatar a las Provincias la sola materia importante sobre que pueden crear sus contribuciones que necesita para vivir?

El 11 de octubre se trató en la Cámara de Diputados el mensaje del Poder Ejecutivo retirando el proyecto de reforma que había recibido la media sanción del Senado. Asistía a la sesión el Ministro del Interior, Dr. Guillermo Rawson.

El Dr. Torrent fundamentó el dictamen de la Comisión, favorable a la medida indicada por el Gobierno, aludiendo a la inconveniencia de reformar el "libro fundamental" en plena guerra exterior y a la clausura del Congreso "bajo impresiones nada convenientes por efecto de la discusión que este asunto habría naturalmente de producir":

Esta reforma entrañaba otra quizá; esta reforma de carácter meramente económica podía lanzarnos a proponer otras de carácter político, porque en nuestra Constitución está el origen de la mayor parte de los motivos que mantienen divididos a los argentinos hasta ahora.

Creía la Comisión que si la cuestión había de comprometer los destinos del país, no convenía entonces dividir el espíritu de los pueblos de la República, consagrados hasta el momento en el común trabajo por la defensa del honor nacional; y que el problema podía ser tratado ventajosamente en las sesiones futuras “porque entonces es más que probable —dijo Torrent— que el período próximo encuentre al país en circunstancias más favorables y ofrezca una ocasión mejor para tratarlo y resolverlo”. Otra ventaja estaría dada por el hecho de decidirlo por “un apoyo directo de la soberanía originaria de la Nación, puesto que la mitad de la Cámara va a renovarse y los pueblos pueden enviar sus Diputados representando su voluntad respecto de este asunto”. La Comisión, finalmente, entendía que la iniciativa del retiro del tema de las sesiones de prórroga competía al Ejecutivo, por haber sido este Poder quien lo incluyera en las mismas, “pero que al Congreso le asiste el derecho de prestar su consentimiento según lo estime conveniente”.

El Diputado Dr. Adolfo Alsina manifestó que en su opinión la nota del Gobierno dirigida al Congreso “no es bastante sincera”. Expresó que si era conveniente reformar la Constitución, este paso debía de ser tomado el año próximo, y por eso convenía resolverlo definitivamente, siendo mejor rechazar el proyecto que aplazar su consideración, “porque aún cuando este proyecto fuese rechazado este año podría renovarse la discusión de él en el año próximo, con arreglo a la Constitución”.

A ello, el Ministro Rawson reconoció que el Gobierno confiaba en que la renovación de la Cámara de Diputados llevaría al Congreso una opinión más favorable a la idea de la reforma constitucional.

El Diputado Dr. Ruiz Moreno planteó una cuestión previa: negó al Poder Ejecutivo la facultad de retirar un asunto incluido en la prórroga:

Así como la Constitución señala un término ordinario para las sesiones y el Congreso no tiene facultad de cerrarlas antes de llegar ese día, así también la Constitución determina que en algunos casos pueda abrirse un período extraordinario, para lo cual la Constitución le da al P.E. la facultad de convocar al Congreso extraordinariamente; pero no le da la facultad de cerrar las sesiones antes de terminar los trabajos para que han sido prorrogadas; y desde que la Constitución no le da esa facultad al Poder Ejecutivo, el F.E. no la tiene.

La manera de aplazar un proyecto —continuó— la establecía la propia Constitución: rechazado por una Cámara, la otra podía insistir en su consideración al año siguiente.

El Ministro del Interior respondió que la iniciativa del P. Ejecutivo no importaba una decisión “definitiva y absoluta”, porque el asunto quedaba siempre sujeto a la sanción del Congreso; y que sin hacer misterio de su opinión, el Gobierno estaba interesado en la reforma y prefería el aplazamiento “porque dado el caso que no tuviera las dos terceras partes de votos en la Cámara de Diputados, la idea quedaría en cierto modo desprestigiada por esta sanción negativa”.

Ruiz Moreno insistió en que en materia de reforma de la Constitución, el Poder Ejecutivo no era colegislador, al contrario de lo que ocurría en otros casos, porque “la iniciativa de esta clase de asuntos según la Constitución corresponde exclusivamente al Congreso, y mal puede considerarse al P. E. como colegislador, cuando no puede ni aún vetar la resolución del Congreso sobre la reforma”. Ante la insistencia del Dr. Guillermo Rawson acerca de la facultad del Gobierno para tomar la medida que se debatía, y el apoyo a este último prestado por el Diputado J. M. Cabral —“desde que el P. E. tiene el derecho de iniciativa en este asunto, está en su perfecto derecho también para retraer su pensamiento”—, el Diputado Ruiz Moreno reiteró su pensamiento en base a lo establecido por el art. 3 de la Constitución respecto de la atribución exclusiva que tenía el Congreso “para dictaminar o resolver en materias de reformas a la Constitución”, y añadió:

Si fuera una ley de carácter ordinario, la Convención que se convocase a este efecto tendría que reformar necesariamente la Constitución, pero la Convención es libre de reformar o no, no obstante la declaración del Congreso.

Si esto no fuera así, Sr. Presidente, la soberanía originaria delegada en el Cuerpo Legislativo vendría a imponer su voluntad a los constituyentes, cosa que de ninguna manera puede entenderse así, porque sería invertir completamente el orden de las ideas.

Pero puesto a votación el dictamen de la Comisión, éste fué aprobado por 23 votos contra 7. El mensaje del P. Ejecutivo retirando el proyecto de reforma de la Constitución de los temas in-

cluidos en el decreto de prórroga a las sesiones del Congreso, fué, pues, enviado al Senado de la Nación.

Este cuerpo lo trató al día siguiente, y el Senador Rojo expresó también que el asunto "no puede ser insinuación del P. E. ni aún por el mismo Senado, ser aplazado de una manera que la Constitución no permite", por cuanto se estaba en presencia de un proyecto de ley que ya contaba con la media sanción del Senado. El proceder correcto, a su juicio, debió haber sido un despacho de Diputados "por sí o por no". Luego de un cambio de opiniones sobre el destino que debía darse a la nota de la Cámara baja que comunicaba el aplazamiento de su resolución hasta el próximo período legislativo, ella fué archivada.

El Senador Alsina, autor del proyecto originario —que no había asistido a esta sesión—, reabrió, empero, el debate en la sesión del 14 de octubre, para declarar su asombro cuando se enteró por la prensa del temperamento gubernamental. Aludió a los "pretextos" contenidos en el oficio del P. Ejecutivo para respaldar su idea de aplazamiento, no obstante que en el mismo se reconocía la conveniencia de la reforma y los perjuicios que causaría su retraso:

¿Cómo no me había de sorprender, Señor, un oficio tan original como éste? Parece que su verdadero motivo ha sido, no lo que se indica en él, sino que en la otra Cámara, aún cuando podía haber mayoría, no habían los dos tercios de votos que son necesarios, y que por eso creía útil el Gobierno aplazar el asunto.

Coincidiendo con el Diputado Ruiz Moreno y con el Senador Rojo, el Dr. Valentín Alsina opinó que el Gobierno no tenía derecho de retirar un proyecto —que a más no tenía origen en el P. E.— incluído para tratar en las sesiones de prórroga:

Creo que un Gobierno bien puede variar de modo de pensar sobre la conveniencia de un proyecto, es verdad; pero en tal caso su acción es negativa únicamente: es decir, no apoyar el proyecto, no concurrir a las sesiones para sostenerlo; pero no puede decirse al Congreso "te permito que consideres este asunto", y dos días después "te retiro el permiso que te dí". No, Señor, no se hace esto con el Congreso.

El Dr. Alsina sostenía que el interés de los ganaderos y productores residía en conocer el pronunciamiento parlamentario sobre el problema, a fin de hacer sus previsiones para el año 67 o no en

cuanto al pago del impuesto, en vez de permanecer en la incertidumbre. A su juicio, la demora en la consideración del asunto provocaría la falta de organización debida del presupuesto, en la ignorancia sobre el futuro de los derechos de exportación. Refutó Alsina algunas ideas vertidas en la prensa, y sugirió que la Convención Reformadora podría fijar en dos años más la vigencia de esos derechos, con 5 % y un 3 % respectivamente, para no sofocar la producción, y dar tiempo al Gobierno Nacional para encontrar el gravamen que supliera el vacío dejado luego por esa renta. "De este modo, paulatinamente, reflexivamente y con suavidad, se haría la transición de un estado rentístico a otro que ni sensible sería".

El Presidente del cuerpo concluyó con esta exhortación:

Pero en fin, concluiré rogando a los Sres. Senadores, como lo hice el año anterior, que allá en el retiro de sus hogares dediquen algunos momentos a pensar en este negocio, que atenta esa prórroga, ha de venir a serles sometido el año venidero; que entretanto procuren desvirtuar la impresión de los argumentos infundados o arbitrarios que se han hecho en esta materia, y que probablemente continuarán haciéndose; o que al menos se esfuercen en inquirir la opinión de los hombres pensadores de las Provincias. De ese modo, Señor, si el año venidero no arribamos al acierto que deseamos, por lo menos no gravitará sobre nosotros el desconsuelo de haber omitido todos los medios racionales y legítimos de obtenerlos.

13. — El fin de los debates parlamentarios no significó la conclusión de la polémica periodística, que se siguió entre la *Nación Argentino* por un lado, y *La Tribuna* y *El Nacional* por el otro, hasta finalizar el año.

El cambio de ideas, por momentos mantenido en tono agresivo, se centralizó luego en la proclama que el "Club Libertad" del Partido Autonomista dió a conocer el 16 de noviembre, sosteniendo dos proposiciones principales: la cesación de los derechos de exportación con el año 1866, y que Buenos Aires no fuera declarada capital de la República. La *Nación Argentina* calificó de alarmante este programa, que *La Tribuna* defendió considerando que "la Constitución de la República es su bandera".

Mientras tanto, el Vice Presidente Dr. Marcos Paz procuraba aumentar los recursos del Estado, dando cuenta al Gral. Bartolomé Mitre de sus gestiones y de sus angustias.

El Imperio del Brasil había concedido un millón de duros, y

otro millón en libras esterlinas arribó en octubre de 1865 proveniente de la firma londinense "Baring Brothers"; pero en el mes de diciembre ambas cantidades estaban ya gastadas, e impagas desde varios meses atrás las guarniciones de la frontera con el indio. El Canciller Dr. Rufino de Elizalde escribió en esas circunstancias a su colega brasileño solicitándole otro millón de duros para prevenir la falta del empréstito británico cuya obtención se confiara a D. Norberto de la Riestra, pero que estaba muy demorada. Hasta tanto se lograran estos créditos, el Gobierno apeló al patriotismo de acaudalados comerciantes porteños, y pese a la resistencia inicial de algunos, en los primeros días de 1866 comenzó a cubrirse el total de los \$ 300.000 solicitados. En enero de este año llegó el millón acordado nuevamente por Brasil, pero el desahogo financiero no duró mucho, y se tentó efectuar una emisión de papel moneda y pedir otro crédito al Banco de la Provincia de Buenos Aires ¹⁷.

Todo impulsaba al Gobierno a defender desesperadamente el proyecto de reforma a la Constitución en procura de fondos.

14. — El 21 de mayo de 1866, por fin, la Cámara de Diputados se entregó al estudio del tema tan demorado. Con el apoyo del Diputado Fenelón Zuviría al dictamen de la Comisión de Negocios Constitucionales apoyando la reforma a los arts. 4 y 67, se reanudó el debate. En 1865 los opositores a la reforma basaron su argumentación en la defensa de las prescripciones de la Constitución; ahora lo harían en sostén del sistema federal. Enérgico y elocuente defensor del federalismo y de la estabilidad de las normas constitucionales fué el Dr. Marcelino Ugarte, que en brillantes y extensos discursos combatió el parecer oficial. En su apoyo estuvo el Diputado Eusebio Ocampo, y por contrincantes contó a los Diputados Zuviría, Daniel Aráoz, y a los Ministros González, Rawson y Elizalde: este último, dando marcha atrás en sus ideas del año 60, atribuyó su cambio de postura a los gastos extraordinarios causados por la guerra. Aprobado el proyecto en general el 23 de mayo, lo fué en particular en las sesiones del 28 y 30 del mismo mes. Cierta innovación en cuanto a la convocatoria de constituyentes, fué aprobado por el Senado el 13 de junio ¹⁸.

¹⁷ En el *Archivo del General Mitre*, tomos V y VI pueden seguirse estas alternativas.

¹⁸ La falta de espacio impide transcribir el detalle de las sesiones, por lo que remito al lector al tomo V de *Asambleas Constituyentes*, p. 565 y sigtes.

La Convención Reformadora estaba en marcha, y el "Club Libertad" no tardó en expedir un manifiesto contra la reforma.

III. — LA CONVENCIÓN NACIONAL

15. — Los trabajos electorales para designar representantes en la Convención Reformadora no tardaron en cobrar intensidad. El "Club Libertad" de Buenos Aires dió a conocer en los primeros días del mes de julio la nómina de sus candidatos. Como muchos de ellos serían a la vez Diputados en el Congreso Nacional, *La Tribuna* combatió la incompatibilidad que a su juicio resultaba del abandono de las tareas parlamentarias que resultaría si tal lista triunfaba, por atender a la cuestión de la reforma en la ciudad de Santa Fe: este diario había cambiado de orientación con el alejamiento de su redacción del Dr. Mariano Varela.

Las autoridades de la Provincia se habían renovado, y a D. Mariano Saavedra sucedió en el Gobierno el Dr. Adolfo Alsina. Pese a su conocida posición en contra de la reforma, el flamante mandatario se mostró prescindente y se abstuvo de utilizar la influencia oficial para presionar al electorado. El 7 de julio se dictó el decreto convocando al pueblo de Buenos Aires para elegir los doce Diputados que representarían a la Provincia en la Convención Nacional Reformadora, y en la misma fecha el Ministro de Gobierno Dr. Nicolás Avellaneda hacía llegar a los Jueces de Paz de los Partidos de la campaña una circular que difundía aquella actitud. Manifestaba innecesario encarecer el cumplimiento de los deberes correspondientes al acto, "puesto que debe esperarse de su patriotismo y de su obediencia a la ley", y destacaba:

Pero he recibido, si, el encargo del Sr. Gobernador para manifestar a Ud. que no interviene directa ni indirectamente en esta elección, y que debe Ud. por lo tanto, rechazar como calumniosa cualquier invocación que se haga de su nombre para recomendar una lista de candidatos.

Esta prescindencia natural del Gobierno en un asunto que se halla fuera de su resorte, no debe en manera alguna disminuir el celo de Ud., comprendiendo, como debe comprender, que al desempeñar sus funciones en el acto electoral, no obra como agente o delegado de aquel, sino ejecutando atribuciones propias que le ha conferido la ley 19.

El escrutinio se verificó el 18 de agosto en la Legislatura de la Provincia, y su resultado dió el triunfo a la lista del "Club Libertad", por una gran mayoría de votos, que oscilaban de 7.519 a 4.557 según los candidatos. La nómina contraria, encabezada por D. Mariano Acosta, obtuvo sólo 2.966 votos.

16. — En Entre Ríos la actividad no era menor. Los empeños del Dr. Martín Ruiz Moreno contra la reforma constitucional no habían pasado desapercibidos para el Gral. Urquiza, quien seguía al frente de la política de la Provincia pese a que nominalmente era Gobernador de la misma el Sr. José Ma. Domínguez. A principios del mes de junio de 1866, el Capitán General encargó a su sobrino José Antonio de Urquiza que transmitiera a aquél

con respecto a los trabajos en Corrientes para los convencionales, que descuides por ese lado; que tú prestarás el servicio a la Provincia de ser convencional por ella, y que tu compañero será bueno, y que desde ya debes de trabajar para que no se toque ni una sola letra de la Constitución; que tú no desconocerás qué es lo que conviene²⁰.

Con esta noticia, Ruiz Moreno persistió en su campaña recabando opiniones en apoyo de su postura. El 22 de junio le contestaba el Ministro de Gobierno Dr. Nicanor Molinas, mostrando el coincidente pensamiento oficial adverso a la reforma "en perjuicio de los derechos de las Provincias":

Muy conforme con las ideas de Ud. a este respecto, soy de parecer que se debe trabajar con actividad en contra de ese proyecto por todos los medios que la justicia de la causa y la razón le proporcionan²¹.

A fines del mismo mes, D. José Antonio de Urquiza —Jefe Político del Departamento Uruguay— ratificaba a su cuñado el Dr. Ruiz Moreno:

Ayer he recibido una carta confidencial del Gobierno, recomendándome en ella para candidatos para convencionales por la Provincia a tí y al Dr. Lucero. El Gobierno ya sabes que ha de hacer triunfar sus candidatos de cualquier modo que sea, así que desde ya te felicito por la confianza que el pueblo entrerriano ha de depositar en vos²²

²⁰ Archivo Ruiz Moreno. Carta del 3 de junio.

²¹ ídem.

²² ídem. Carta del 29 de junio.

En los últimos días de junio, el "Club Libertad" de Buenos Aires dirigió una invitación a los adversarios de la reforma, citándolos a una reunión que tendría lugar el sábado 30 del mismo, a la una de la tarde, en la Secretaría de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires (calle Perú 122), "con el fin de hacer circular en las Provincias hermanas el manifiesto de la asociación sobre derechos de exportación"²³. Como los intereses de la Provincia de Corrientes eran similares a los de Entre Ríos y Buenos Aires, Ruiz Moreno despachó varias cartas a diversas personalidades de ella. El 30 de junio se dirigió al Gral. Nicanor Cáceres, prestigioso caudillo correntino, a la sazón sirviendo en el Ejército de Operaciones de la Triple Alianza:

Distinguido General: Me permito escribirle adjuntándole un manifiesto del Club Libertad sobre la reforma de la Constitución decretada por el Congreso.

Creo que estaremos de acuerdo en considerar esa reforma perjudicial a los intereses de las Provincias del Litoral. Las Provincias exportadoras son Buenos Aires, Corrientes, Entre Ríos y Santa Fe; de manera que ellas vienen a pagar ese impuesto para beneficio de todas. El impuesto grava sólo a los estancieros de estas Provincias; no es por consiguiente igual ni equitativo. Sobre todo salta esta desigualdad cuando se considera que la exportación que se hace de las Provincias del Norte y Oeste para Chile y Bolivia no paga derechos, porque así lo tienen establecido los tratados con esas dos naciones.

Se invoca la guerra actual para justificar la pretendida reforma. Pero los sacrificios que la guerra exige deben pesar igualmente sobre todas las Provincias. Ni es verdad que el Gobierno Nacional quede imposibilitado para continuar la guerra por la cesación de los derechos de exportación. Ud. hallará la demostración de esto en el manifiesto adjunto. Que haya inteligencia y moralidad en las personas que administran los intereses y el Tesoro Nacional, y no nos faltarán los recursos para hacer frente a las erogaciones que exige la guerra.

Si, como lo espero, estamos de acuerdo sobre tan importante asunto, pido a Ud. se digne hacer uso de su valiosa influencia para que los convencionales que elija Corrientes lleven a la Convención, en tal sentido, el contingente poderoso de su palabra y de su voto²⁴.

²³ Archivo Ruiz Moreno. Circular del 29 de junio, firmada por Anselmo Loyola, Secretario del Club.

²⁴ ídem. Borrador.

Para los opositores a la reforma, la Provincia de Corrientes significaba un valioso aporte, pues se descontaba su adhesión al rechazo del proyecto. Por ello, el Dr. Ruiz Moreno redobló sus esfuerzos, y el mismo día que escribió al Gral. Cáceres lo hizo también a los Ministros de esa Provincia. Decía al Dr. Wenceslao Díaz Colodrero, titular de la cartera de Gobierno:

Pienso que está en los intereses de las Provincias del Litoral el rechazar la reforma sobre los derechos de exportación. El sistema federal será una mentira sancionada por nuestra Carta Nacional mientras las Provincias dependan del Gobierno Nacional en su administración interna. Y esta dependencia será una realidad siempre que como hasta hoy, necesiten una subvención para llenar sus presupuestos de gastos.

Por ésta y muchas otras consideraciones que también se ocurrirán a su reconocida inteligencia, espero que pensaremos lo mismo sobre tan importante cuestión. Contando con su interés y decisión en favor de la buena administración y adelanto de esa Provincia, me permito rogarle haga valer su influencia en sentido de que esa reforma sea rechazada en la Convención ²⁵.

A su antiguo compañero de la Escuela de Derecho de Concepción del Uruguay, Dr. Desiderio Rosas, santafecino, Ministro de Hacienda de Corrientes, le hacía saber:

Oroño, contra los intereses y conveniencias de Santa Fe, está por que sigan cobrándose esos derechos. Pero esto se explica: él y sus cuñados son acreedores del Gobierno Nacional, y teme que el pago de la deuda no ande corriente si se le quita al Congreso la facultad de imponer sobre la exportación ²⁶.

Días más tarde, el 8 de julio, el Dr. Ruiz Moreno se dirigía al Gobernador de Salta, Dr. Cleto Aguirre, acusando a los Senadores y Diputados que habían votado la necesidad de la reforma, de haberlo hecho "por temor de que se les disminuya el sueldo". Y reiterando sus argumentos acerca de la desigualdad que recaería sobre los estancieros del Litoral, únicos que pagarían dichos impuestos, y de que "no habrá federación sino en el nombre mientras las Provincias necesiten de subvención para vivir", añadía:

Se dice que el Gobierno Nacional no podrá marchar sin ese impuesto. Esta es una equivocación en unos, y en muchos una men-

²⁵ Ídem. Borrador.

²⁶ Ídem. Borrador.

tira. En el Brasil no hay derechos de exportación, y no obstante su Gobierno, que lleva sus gastos hasta el despilfarro, tiene no sólo los recursos suficientes para su propia marcha administrativa y política, sino que también goza de crédito en el extranjero.

En el primero y segundo año de la supresión del impuesto, tal vez el Gobierno Nacional se vea alcanzado de recursos, pero jamás por esa causa llegará a verse imposibilitado para hacer frente a sus compromisos y a las justas exigencias y necesidades de la administración 27.

La adhesión del Gral. Nicanor Cáceres no tardó en llegar a Ruiz Moreno, desde el frente de batalla, en el campamento en Tuyutí, el 31 de julio:

De perfecto acuerdo con las ideas de Ud., progresistas y protectoras de nuestra industria pastoril, y que a la vez tiene por base hacer desaparecer la odiosa desigualdad en las cargas públicas que igualmente pesan sobre las Provincias del Litoral, puede Ud. mi querido Doctor, contar desde luego que interpondré mi algún valer e influencia con los numerosos amigos con que cuento en esta Provincia, para que trabajen en sentido favorable a las indicaciones de Ud., a fin de que triunfen los principios verdaderamente republicanos y democráticos que Ud. tan dignamente sostiene 28.

Durante el mes de julio tuvieron lugar las elecciones para Convencionales en Entre Ríos. Al respecto, el diario oficialista *El Uruguay*, editado en la capital de la Provincia, había aconsejado al pueblo la designación "de dos ciudadanos que por su inteligencia y patriotismo sean dignos de representarlos en una asamblea que va a ocuparse de un asunto tan importante". En su editorial del 7 de julio, el periódico exponía:

Organos de los intereses de una Provincia esencialmente productora, y firmemente resuelta a sostener cuanto importe una garantía a la independencia y autonomía de los Estados con arreglo al Pacto de Unión, nuestras convicciones son profundas respecto a la conveniencia, a la necesidad de dejar incólume la Constitución en la prevista reforma, hecha apenas cinco años, que salvó la producción de un impuesto gravoso para ella, perjudicial al progreso de la riqueza del país, y sobre todo ruinoso para las Provincias, que teniendo elementos suficientes para sostenerse,

27 Idem.

28 Idem.

dando impulsos a su industria y a su desarrollo moral y material en todo sentido, se ven reducidas a vivir en vilipendiosa escasez de recursos, y en la humillante convicción de mendigar un subsidio insuficiente.

En el otro extremo de la Provincia, *El Paraná* de la ciudad del mismo nombre se manifestaba en favor de la supresión del impuesto, "si no por las conveniencias de los pueblos, por honor y respeto a la Constitución que ellos han jurado", y pedía a los Convencionales que resultaran elegidos que no tocasen la Ley Fundamental:

No se comprende el empeño de revisar la Constitución en estos momentos en que el país está en armas, que un gran número de ciudadanos se halla fuera del territorio de la República, combatiendo a un enemigo extranjero, que hay revolución en el Interior; no se comprende, repetimos, a menos que no se crea en la existencia de un pensamiento oculto ²⁹.

La Cámara Legislativa se reunió en sesión extraordinaria el 6 de agosto para efectuar el escrutinio de los registros de los Departamentos de la Provincia. El resultado fué como sigue: Dr. Martín Ruiz Moreno, 1.384 votos; Dr. Manuel Lucero 1.315; Juan J. Soneyra 57; Cnel. Manuel Navarro 11; Dr. Romualdo Baltoré 1. Por mayoría de sufragios fueron proclamados los dos primeros.

El optimismo reinaba en las filas de los adversarios a la reforma. El Gral. Urquiza, por su doble condición de federal y de estanciero, escribía esperanzado al Dr. Ruiz Moreno el 9 de ese mes:

Mi estimado amigo: Con placer he visto que muchos de los Convencionales electos por las Provincias para la Convención que debe tener lugar el 1 de septiembre próximo en Santa Fe, han sido y son mis sinceros amigos y en quienes he reconocido siempre patriotismo e inteligencia. Sírvase Ud. felicitarlos en mi nombre por la honrosa distinción que tan justamente han merecido de los pueblos argentinos. Al hacer a Ud. este encarecimiento, abrigo la esperanza que lo llenará Ud. con interés ³⁰.

Diligente, Urquiza, volvió a dirigirse a Ruiz Moreno el día 17, manifestándole estar "muy de acuerdo" con sus vistas respecto a la Convención, y celebrando que también coincidiera con el Dr.

²⁹ Transcripto en *El Nacional* de Buenos Aires el 15 de julio.

³⁰ Archivo Ruiz Moreno.

Benjamín Victorica. Manifestaba Urquiza que al nuevo Ministro de Hacienda de Corrientes, Dr. Pedro C. Reina, le haría llegar una carta para el mandatario de esa Provincia respecto a los convencionales, y pedía al Dr. Ruiz Moreno que no dejara también de dirigirse al Gobernador: "Al Cnel. Pizarro y demás amigos, que hagan lo mismo con el de Córdoba" ³¹.

17. — No en todas las Provincias se habían cumplido las elecciones, y el 11 de agosto el Vice Presidente Dr. Marcos Paz escribía al Gral. Mitre participándole sus temores de que la Convención no se reuniera, o que resultara adversa al Gobierno si lo hacía: "esto último nos haría un perjuicio inaleculable, porque nos quitaría una entrada fuerte, que no sé cómo repondríamos" ³².

En el Congreso tuvo entrada un proyecto de prórroga del plazo para realizar las elecciones, que fué despachado favorablemente por el Senado el mismo día 11, y en la tarde siguiente, *El Nacional* publicaba un elocuente y largo artículo titulado "El fracaso de la reforma". En él, después de destacar la influencia puesta en juego por el Gobierno Nacional para conseguir que el Congreso declarara la necesidad de la reforma constitucional, y exhortando a los pueblos de la República a contenerlo en su política, señalaba:

La República ha contestado con la inercia más desgarradora, más hiriente, "no queremos la reforma". La República ha hecho más: no ha cumplido la ley del Congreso, ha desairado al Gobierno.

¿Qué le cumplía a estos poderes en vista de la elocuencia muda del silencio público? Aceptar la tremenda lección que envuelve el desaire y dictar la ley de impuestos nacionales sin acordarse de los derechos de exportación. Esa al menos era la política.

La reforma de la Constitución, si se consiguiera arrancar hoy, ya no sería la expresión de la voluntad popular, sino el resultado de la intriga, de los pequeños manejos, de las elecciones repetidas, de las influencias gubernativas, del desaliento de los que miran con inmenso dolor esos manejos en las circunstancias solemnes que atravesamos.

Las dificultades fueron soslayadas, empero, en la mayoría de las Provincias, las cuales cumplieron en elegir sus Convencionales.

³¹ ídem.

³² *Archivo del General Mitre*, t. VI, p. 117.

Todavía faltaba Corrientes, y por eso el 19 de agosto el Gral. Urquiza escribía a Ruiz Moreno sin mucha seguridad:

Parece indudable, según lo que Ud. me dice, que se efectuará la reunión de la Convención, que parecía frustrada por la falta de elecciones en algunas Provincias. De todas maneras, yo creo que ha de haber mayoría en contra de los derechos de exportación. Por supuesto que de las dos listas de Córdoba que Ud. me adjunta, convendría mucho el triunfo de la primera, donde figuran Guzmán, Olmos, Correa, etc.³³.

Entre Ríos ya había calculado su presupuesto para el año venidero sobre la hipótesis —basada en la Constitución— de que a partir de 1867 los derechos de exportación serían percibidos por el Gobierno de la Provincia, y D. José Antonio de Urquiza urgía a su cuñado:

Es muy necesario que tú hagas cuanto esté de tu parte, para vencer si es posible en la discusión de los derechos de exportación. Tú mejor que nadie sabes que esta Cámara ha legislado contando con esos recursos, y sobre todo, que fue cosa convenida y que debe respetarse³⁴.

Mientras en la ciudad de Buenos Aires se celebraban reuniones entre los convencionales electos tendientes a uniformar opiniones³⁵, activas gestiones eran realizadas para que Corrientes superase los inconvenientes que habían retrasado hasta la fecha sus elecciones: con motivo de la invasión paraguaya, y desde entonces, a causa de la guerra que se había desarrollado en su territorio hasta la batalla de Yatay (agosto de 1865), no se había convocado la Legislatura de la Provincia. Pero el Dr. Manuel Lucero confiaba en que el tiempo alcanzaría, y el 25 de agosto le escribía a su compañero Ruiz Moreno:

Le anticipo la seguridad de que la diputación por Corrientes será cual la deseábamos. He visto la lista de la de Córdoba, que

³³ Archivo Ruiz Moreno.

³⁴ Ídem. Carta del 22 de agosto.

³⁵ "Carlos Tejedor y Antonio Cruz Obligado saludan atentamente al Sr. Dr. Martín Ruiz Moreno y le invitan a asistir a una reunión de los Convencionales de Buenos Aires y Entre Ríos, que debe tener lugar mañana martes, a las dos de la tarde, en las antecámaras de la Legislatura Provincial, con el objeto de ponerse de acuerdo. Esperan también quieran tener la bondad de invitar con el mismo objeto al otro Sr. Convencional de Entre Ríos, por ignorar su domicilio. Buenos Aires, agosto 20 de 1866".

suponge será del Gobierno, y se puede asegurar que la mayor parte es favorable³⁶.

El optimismo de Lucero, empero, no estaba confirmado por los hechos. Una carta del Gobernador de la Provincia de Corrientes, D. Evaristo López, dirigida al Gral. Urquiza el 31 de ese mes, le informaba:

Muy señor mío y amigo: Aunque muy conforme con las vistas que V.E. me presenta sobre la reforma de la Constitución, abrigó mis temores de que Corrientes no pueda ser representada en la Convención que debe reunirse en Santa Fe.

V.E. sabe que en esta elección, la Cámara Legislativa tiene una función importante, de la cual no se puede prescindir. Bien

³⁶ ídem. La representación cordobesa no era políticamente homogénea, pues estaba integrada por hombres de distinta orientación política. El Dr. Luis Rodolfo Frías —que tiene en preparación una obra sobre el Gobernador Mateo J. Luque— me suministró los siguientes datos sobre los entretelones del proceso que llevó a tal elección, y que transcribo usando las mismas expresiones de este buen e ilustrado amigo:

Córdoba envió una diputación compuesta por tres liberales: Félix de la Peña, Mariano Fraguero y Cleto del Campillo, y por tres “rusos” (federales): José Severo de Olmos, Gerónimo Cortés y Tristán Bustos. Esta diputación mixta fue uno de los tantos juegos políticos del Gobernador Luque. La elección, realizada en los primeros días de agosto, fue previamente pactada. *El Eco de Córdoba*, poseído de beatífica alegría, daba noticias el 7 de agosto que, dando comienzo en la Provincia a la política de “fusión de los partidos”, se había arribado “en una reunión de sujetos caracterizados de los partidos en que se halla dividida nuestra querida Patria”, al acuerdo de votar esa lista transaccional. Y ese mismo 7 por la noche, Córdoba se volcaba en una gran manifestación nocturna, en donde se aclamaba la definitiva unión de liberales y “rusos”, se cantó el himno nacional, se celebró el acontecimiento, los manifestantes fueron a la casa de Cáceres, a la de Ocampo, a la de Luque, etc. Frente a ésta, José Cortés Funes —seguramente de acuerdo con el Dr. Luque— le dirigió en nombre de la manifestación, un sentido llamado al olvido de todos los rencores del pasado. Luque contestó diciendo “que nada odiaba él más que gobernar con un partido; que sus aspiraciones, su voluntad y sus deseos eran gobernar con todo el pueblo y para el pueblo; que protestaba en nombre de su corazón y sus sentimientos el hacerlo así, y que en presencia de sus hechos esperaba que todos los ciudadanos sin distinción harían justicia a sus palabras”. Y concluye la crónica: “... y durante toda la noche se entregó gozoso (el pueblo) a festejar uno de los más bellos acontecimientos que pueda ofrecernos la historia de Córdoba”. Pues bien: ¿qué había sucedido? Nada más que elegido Luque gobernador interino sorpresivamente por la Legislatura el 26 de julio, cuando los liberales creían que sería confirmado el liberal don Luis Cáceres —quien había convocado a la Sala para que ratificara su elección por el plebiscito del 14, tratando así de “legalizar la revolución”—, se había armado la de San Quintín. Entre el 26 de julio y el 7 de agosto, Córdoba vive una efervescencia mayúscula, al calor del despecho liberal. Y don Mateo, para consolidarse, desarrolló una rápida y fulminante política de apaciguamiento, una de cuyas manifestaciones fue la de elegir una representación mixta a la Convención. De no haber ocurrido las cosas así, la representación cordobesa debió ser toda “rusa”.

pues, no habiéndose hasta ahora podido instalar la Legislatura, no sería difícil que pasase la época de la reforma sin poder asistir los representantes de Corrientes. No obstante esto, me empeño por hacer desaparecer esta dificultad.

Si consiguiera este objeto, crea V. E. que este país respondería a las miras que me manifiesta en su carta de fecha 18 del corriente, sintiendo únicamente que la propuesta de candidatos que V. E. se sirve hacerme haya llegado tarde, por cuanto ya tenía contraidos compromisos con algunos otros amigos. Veré sin embargo de hacer por que se hagan algunas sustituciones, que refluían en obsequio de sus recomendados³⁷.

18. — Por fin, en los primeros días de septiembre, un numeroso grupo de Convencionales se embarcaba en el puerto de Buenos Aires para hacer la travesía río Paraná arriba. El Gobierno había destinado al objeto el *Tala*, pequeño vapor construido en el país a mediados del año anterior para hacer la carrera entre Buenos Aires y San Nicolás, y cuyo viaje inaugural tuvo lugar el 11 de agosto de 1865. Su nombre recordaba la victoria de las fuerzas del Gobierno de Buenos Aires contra tropas revolucionarias encabezadas por el Gral. Gerónimo Costa en 1854.

A bordo de ese barco, el 5 de septiembre, el Dr. Manuel Lucero se dirigió al Gral. Urquiza para hacerle presente la urgencia de acelerar los trabajos en Corrientes:

Mi distinguido General: Hoy a las doce o una del día llegaremos a Santa Fe. Vamos reunidos la mayor parte de los Diputados. Algo se ha adelantado en favor del grande objetivo; pero no podemos todavía contar con una mayoría segura, si nos faltan los Diputados de Corrientes, sobre cuya venida próxima no tenemos dato alguno: ni aún sabemos todavía si se ha hecho la elección.

Sírvase, pues, hacer escribir al Gobernador de Corrientes para que apure el envío de los Diputados. Por lo pronto Ruiz Moreno le escribe en este sentido, y yo me dirijo a Comas para que haga volar la carta³⁸.

El periódico *El Tiempo* de Santa Fe nos hace saber que la travesía fluvial distó mucho de ser un viaje de placer. Ponderando el espíritu de los convencionales, exponía:

³⁷ Archivo General de la Nación, Archivo del Gral. Urquiza, leg. 114.

³⁸ Ídem. Domingo Comas era Jefe Político del Departamento Paraná.

Pero los que no pueden conformarse son los que vienen de Buenos Aires, y que teniendo todas las ventajas para una traslación fácil y cómoda, han venido en el peor de los vapores, empaquetados como sardinas. El viaje en el *Tala* y el arribo a Santa Fe es de lo más detestable y ridículo que hayamos presenciado. Durante el primero, hemos visto a esos señores durmiendo en los banos de las mesas y en el piso mismo del vapor. Comidas malísimas, frías y a destiempo, y mil otras incomodidades por el estilo, es de lo que han gozado durante la travesía. No se concibe cómo habiendo en Buenos Aires 20 Convencionales que debían venir juntos, no se haya procurado un vapor especial para conducirlos. Han llegado a Santa Fe en medio de un ventarrón horroroso. No había un carruaje ni en qué conducir equipajes, ni nada que facilitara la operación de desembarco... Todo ha contribuido para que estos señores queden sumamente desagradados y quejosos de cuanto les ha pasado.

Esperamos, sin embargo, que serán indemnizados de sus sufrimientos con la acogida y la hospitalidad jamás desmentida de la sociedad santafecina, que hará todo lo posible por que su permanencia entre nosotros le sea grata.

Refiriéndose a las penurias de la traslación de “los que vienen de las lejanas Provincias del Norte y de Cuyo”, *El Tiempo* destacaba el ánimo sufrido de quienes la realizaban, preparados a todo género de molestias: “hasta la zozobra de indios está presupuestada”, manifestaba³⁹.

Los temores —y esperanzas— de que la Convención no tuviera lugar se habían disipado: en la primera semana de septiembre no faltaban en Santa Fe sino nueve de los Diputados que formaban el quórum de la asamblea. Las únicas Provincias cuyos representantes faltaban en su totalidad eran Corrientes y Catamarca. Inmediatamente comenzaron los trabajos:

Señor Dr. D. Martín Ruiz Moreno

Santa Fe, septiembre 7 de 1866

Los Sres. Diputados electos a la Convención Nacional cuya nómina aparece al pie de esta invitación, me han autorizado para dirigirme a Ud. proponiéndole asista con ella al Hotel de Francia hoy a la una de la tarde, con el objeto de ponerse de acuerdo sobre las sesiones preparatorias que deben preceder a la instalación de la Convención Nacional.

³⁹ Transcrito en *Asambleas Constituyentes* cit., t. V, p. 653.

D. Plácido Bustamante, Luciano Torrent, Félix de la Peña, Gerónimo Cortés, Cleto del Campillo, Francisco Coll, Adriano Gómez, Isidoro López, Nicolás A. Villanueva, Delfín Huergo, Serafín de la Vega, Tristán Bustos, Juan A. Barbeito, José M. Soler, Crisóstomo Méndez, Valentín Videla, Daniel Aráoz, Tibureio Padilla, Saturnino P. de la Reta, Cristóbal Pereira, Fenelón Lezama, Emilio Frías, Nicolás Carrizo y D. Filemón Posse.

M. Fraguero ⁴⁰

La nómina completa de las representaciones de la República es como sigue: *Buenos Aires*: Pedro Agote, Emilio Agrelo, Luis Domínguez, Miguel Estévez Saguí, José Mármol, Ventura Martínez, Juan J. Montes de Oca, Antonio Cruz Obligado, Ezequiel Pereyra, Domingo Pica, Carlos Tejedor y Marcelino Ugarte; *Santa Fe*: Mariano Cabal y Luciano Torrent; *Entre Ríos*: Manuel Lucero y Martín Ruiz Moreno; *Córdoba*: Tristán Bustos, Cleto del Campillo, Jerónimo Cortés, Mariano Fraguero, José Severo de Olmos y Félix de la Peña; *Santiago*: Emiliano Frías, Fenelón Lezama y José M. Soler; *La Rioja*: Nicolás Carrizo y Serafín de la Vega; *Tucumán*: Crisóstomo Méndez, Tibureio Padilla y Filemón Posse; *Salta*: Delfín Huergo, Isidoro López y Juan Solá; *Jujuy*: Daniel Aráoz y Plácido Sánchez de Bustamante; *Mendoza*: Adriano Gómez, Saturnino P. de la Reta y Nicolás A. Villanueva; *San Juan*: Francisco F. Coll y Valentín Videla Lima; y *San Luis*: Juan A. Barbeito y Cristóbal Pereyra.

Los primeros sondeos en la opinión de los convencionales dieron un balance favorable a los partidarios de la reforma. La diputación de Entre Ríos se convirtió en la campeona de la oposición minoritaria, e hizo tenaces esfuerzos para demorar la iniciación de las deliberaciones, a fin de dar tiempo a que arribase la representación correntina.

El 10 de septiembre, fecha fijada para la primera sesión preparatoria, el Dr. Lucero reiteró a Urquiza la "urgente necesidad" de la venida de aquélla, pues hasta el momento sólo el mayor Solá, D. Filemón Posse y tres Diputados cordobeses estaban en contra de la reforma a la Constitución; con los demás del Interior, unidos a los dos de Santa Fe, "la mayoría es segura para ellos en número de dos o tres":

⁴⁰ Archivo Ruiz Moreno.

Nuestros esfuerzos hasta ahora no alcanzan a cambiar la decisión de fierro en que están los contrarios. Ya casi nos damos por vencidos, pues aunque nos sobra energía, comprendemos que ni con razones ni de otro modo podemos vencer la influencia que obra sobre los ánimos de muchos de nuestros opositores.

Hasta hoy esperábamos que en Corrientes hubiesen empezado siquiera la elección. Pero desgraciadamente nos hemos chasqueado. Sabemos por el último vapor que por un desaeuerdo entre el Ejecutivo y la Legislatura, ni siquiera se ha instalado ésta; así es que ya creemos que no habrá elección, puesto que sin que la Legislatura nombre a los que han de componer las mesas primarias, nada se puede hacer.

¿Qué fatalidad, mi General, que las disidencias pequeñas, por no decir otra cosa, de los Poderes Provinciales vengán a ser la causa de que se perjudiquen tan gravemente los intereses de la Nación! Extraño mucho que el Sr. Gobernador de Corrientes no se haya penetrado de la importancia de la cuestión que nos ocupa, lo bastante para dominar la dificultad, y que no haya preferido ceder mas bien de su derecho en esa divergencia doméstica, antes que originar la ausencia de Corrientes en la Convención, como va a suceder. Y digo así porque aunque procediesen a elecciones después de esta fecha, será perdida la cuestión porque no nos alcanzarán aquellos Diputados.

Lucero ponía en conocimiento de Urquiza los planes de los Diputados. Ese día se celebraría la primera sesión preparatoria, al siguiente se resolvería sobre los diplomas, y dos jornadas después se instalaría la Convención. El proyecto de reforma se giraría a una comisión para que dictaminara, y el Dr. Lucero reiteraba su temor de que los representantes correntinos no llegarían a tiempo para concurrir al debate:

Hasta aquí hemos demorado con diversos arbitrios lo posible, pero no podemos hacer mucho de esto, porque como es natural, los contrarios apuran y están en mayoría para conseguirlo.

Pedía al Gral. Urquiza que "algo se le diga" al Gobernador de Corrientes para acelerar la elección, y sugería la idea de plantear en la Convención una demora en los trabajos para fijar un plazo dentro del cual deberían incorporarse los Diputados de aquella Provincia:

Ahora mismo le escribo a Comas para que haga un chasque a Corrientes con una carta de Ruiz Moreno en que le reitera al Gobernador o al Ministro Rosas, nuestra insinuación para que

hagan el milagro de mandarnos Diputados apresurando la elección, y si es posible mandándonos los registros para que el escrutinio lo hagamos nosotros en la Convención, ahorrándose así la demora de la Legislatura en ese trámite.

Si V. E. cree conveniente escribirle a D. Félix Peña interesando su patriotismo en esta cuestión, creo yo que tal vez produciría efecto, no sólo en lo que a él respecta, sino en cuanto a su colega Cleto Campillo, que nos son adversos, y quizá con la influencia de ellos consiguiéramos algún otro voto. Ocampo quedó de escribirle a Campillo, y no sé si lo habrá hecho.

El Dr. Lucero hacía saber al Capitán General que algunos de los mismos compañeros de causa habían propuesto a la representación entrerriana la idea de transar, conviniendo en prorrogar los derechos de exportación para la Nación por dos o tres o cuatro años más, para obtener así mayoría:

Yo y Ruiz Moreno hemos rechazado enérgicamente esta proposición que algunos de los nuestros encontraban buena, y que nosotros encontramos ridícula, desmoralizadora y conducente sólo a satisfacer tendencias peligrosas para el país en lo futuro.

Supongo que V. E. reconocerá que es preferible la derrota con dignidad a esa miserable y vergonzosa capitulación. El remedio del mal vendrá más tarde, pues estoy seguro que el país no podrá soportar la pérdida de la única promesa que se le había hecho en la Constitución reformada, de devolver la materia imponible para que puedan subsistir dignamente los pueblos. Así se los he dicho. No habrá, pues, capitulación.

La idea venía ya desde Buenos Aires por conducto de algunos de los mismos Diputados de allí.

Se recela naturalmente por los hombres del Gobierno Nacional el mal efecto que hará al país el triunfo de su injusta pretensión, y preferían ganarla a medias siquiera. Esto lo sabemos bien.

Cierro esta carta con el sentimiento de que ella no contenga mejores anuncios. Nos contentaremos con haber cumplido nuestro deber⁴¹.

El Organizador de la Nación respondería a Lucero sus dos cartas el 17, en estilo vibrante, y recomendando firmeza:

Siento que nuestros comprovincianos no conozcan (o no quieran conocer) sus verdaderos intereses, y que se olviden de tanta sangre que ya ha corrido en nuestro desgraciada Patria, y

⁴¹ A. G. N., Archivo Urquiza, leg. 144.

no creo equivocarme que esta derrota de los legítimos derechos de los pueblos van a continuar pero de un modo más cruel y de un justo castigo a los traidores cobardes.

No quiero escribir a la persona que me indica porque tiene bastante experiencia de nuestro pasado, y en consecuencia no es un extravío inocente.

No deben Udes. consentir en transacción alguna que no sea el completo triunfo de la justicia, así como en lo sucesivo no debemos considerar a los traidores, que por desgracia hemos cometido con ellos tantas deferencias.

Demoren algo la sanción, que según noticias tengo, no deben demorar los Diputados de Corrientes. Recuerdos al Dr. Ruiz Moreno y demás amigos⁴².

Muchos años más tarde, uno de los actores en esos episodios dió a conocer la circunstancia que movió a la mayoría de los convencionales a no acceder a las mociones de aplazamiento que presentaba la representación entrerriana para lograr la incorporación de los diputados correntinos:

Por lo singular del caso, vamos a referir cuál fue la verdadera causa que hizo decidir la reforma; es decir, la causa ocasional.

Los Diputados de Buenos Aires, los de Entre Ríos, los de Córdoba y algunos de otras Provincias sostuvieron que el art. 4º debía quedar tal como estaba, cesando como materia imponible por la Nación, la exportación.

La elección de Diputados a la Convención por la Provincia de Corrientes se había retardado algo; de manera que esos convencionales, cuya opinión se sabía que estaba de acuerdo con los de Buenos Aires, Entre Ríos y Córdoba, no llegaron a tiempo para formar parte de la Convención.

¿Por qué no los esperaron sus colegas?

Porque la mayoría, influenciada por los trabajos del Gobernador Oroño, ayudado por el fastidio de una señora, dió lugar a que la Convención tratara precipitadamente asunto tan importante. Uno de los convencionales, de verdadera significación entre sus colegas, había llevado a su señora a Santa Fe, y fue tal el aburrimiento de ella, a los pocos días de estar en aquella ciudad, que decidió a su marido a influir también a que se tratara el asunto en la Convención sin ninguna demora⁴³.

⁴² Ídem. Copia.

⁴³ MARTÍN RUIZ MORENO, *La Organización Nacional*, t. II, p. 285, Rosario, 1905.

La sesión preparatoria tuvo lugar el lunes 10 de septiembre. En la misma se nombró Presidente de la Convención a D. Mariano Fraguero, y se designaron los miembros que integrarían las Comisiones de Poderes y de Reglamento. Para la primera fueron elegidos D. Luis L. Domínguez, D. Plácido Sánchez de Bustamante, D. Ventura Martínez, el Dr. Daniel Aráoz y D. Cleto del Campillo. Para la segunda resultaron electos los Dres. Luciano Torrent, Delfín Huergo y Gerónimo Cortés. Como Secretarios de la Convención se desempeñarían D. Juan A. Barbeito y el Dr. Juan José Montes de Oca.

Al día siguiente se celebró la segunda sesión preparatoria, nombrándose los componentes de la Comisión que iba a dictaminar sobre el proyecto de reforma sancionado por el Congreso de la Nación: Dres. Agrelo, Aráoz, Huergo, López y Pica.

El miércoles 12 de septiembre de 1866 se reunió la Convención en pleno para escuchar dicho informe y tratarlo sobre tablas.

19. — Cuando en 1898 se publicó un volumen oficial sobre los antecedentes de la Convención Nacional Reformadora celebrada ese año, en una nota introductoria del mismo se advertía: "Habiendo resultado infructuosas todas las gestiones hechas para obtener las actas correspondientes a las sesiones de la Convención Nacional de 1866, se suple esa deficiencia con los datos y documentos que siguen, tomados de los diarios de aquella época"⁴⁴.

Por su lado, el Dr. Emilio Ravignani añadió en otra nota a la parte pertinente de *Asambleas Constituyentes Argentinas*: "Por nuestra parte hemos repetido la búsqueda en los archivos públicos de esta Capital sin resultado positivo. De ahí que, como en la edición anterior, hayamos recurrido a la información de los periódicos de la época y podamos ofrecer un conocimiento un poco más amplio, no sólo de las decisiones tomadas, sino también del espíritu político del momento traducido en corrientes de opinión encontradas. En cuanto a las deliberaciones en sí, debieron ser poco extensas, y las actas, por ende, breves. No obstante esperamos que esta deficiencia —la única que confesamos existe en la serie completa de nuestras Asambleas— se subsane algún día mediante la devolución del documento, si es que obra en poder de

⁴⁴ Existe un ejemplar de esta publicación en la biblioteca del Museo Mitre.

“particulares, o el feliz hallazgo en algún legajo de nuestros ar-
“chivos”.

En cuanto al autor de este trabajo se refiere, el lector habrá advertido que a más de los periódicos contemporáneos no usados por el Dr. Ravignani, se procuró completar la información con documentos provenientes de personas que intervinieron activamente en los entretelones del proceso ⁴⁵.

20. — En aquella tercera y última sesión, la Comisión designada expidió su informe y presentó su dictamen. El resultado estaba previsto de antemano: aconsejaba convertir en definitiva la facultad de pasar a la Nación los derechos de exportación.

Es de lamentar que no hubiera taquígrafo que salvara del olvido las palabras pronunciadas en defensa de ambas posiciones, pero los discursos debieron ser sucintos y reflejar la argumentación ya conocida. El despacho de la Comisión fué sostenido por el Dr. Daniel Aráoz (Jujuy) y combatido por el Dr. Martín Ruiz Moreno (Entre Ríos). A estar a la crónica ofrecida por la *Nación Argentina* el 16 de aquel mes, la discusión se desenvolvió “en un espíritu de amistad y de mutua consideración”, sin ningún incidente notable que la empañara. Por una correspondencia aparecida en el periódico entrerriano *El Paraná* conocemos lo ocurrido al concluir su enérgica impugnación el representante del Litoral:

Ninguno de los Diputados de las Provincias mediterráneas tomó la palabra: aceptaron la felpa que se les dio. Ya se ve: ¿qué quiere Ud. que digan Lezama, Carrizo, Coll, Vega, Videla y otros Diputados análogos? ¿Qué quiere Ud. esperar de Convencionales como D. Delfín Huergo, que antes que todo, es empleado a sueldo del Gobierno Nacional?

Terminado el discurso del Dr. Ruiz Moreno se puso a votación el proyecto de reforma, y ya se iba a votar, cuando el Sr. Mármol pidió que la votación se hiciera nominal. Todos los reformistas dirigieron la vista al Dr. Aráoz, que era el que los apadrinaba, y como éste no tomara la palabra, se votó la moción del Sr. Mármol y fue aprobada.

⁴⁵ La tarea, si bien satisfactoria, no fue lo completa que esperaba. En efecto: entrevisté al Dr. Jorge Walter Perkins, descendiente de D. Mariano Fraguero; al Dr. Edgardo S. Aráoz, nieto del Dr. Daniel Aráoz; y al Dr. Pedro Miguel Obligado, sin lograr resultados positivos. El primero me manifestó que entre los papeles de Fraguero no había nada al respecto y que los mismos estaban en Córdoba; el Dr. Araoz que su padre había quedado huérfano de muy corta edad y por eso no pudo conservar el archivo de su progenitor, y entre los documentos que posee el laureado poeta nombrado en tercer término no hay datos de interés para esta cuestión.

Los Convencionales favorables al proyecto declaraban simplemente: —“Voto por la reforma”. Así lo hicieron Aráoz y Bustamante (Jujuy); López y Huergo (Salta); Méndez y Padilla (Tucumán); Frías, Lezama y Soler (Santiago); Carrizo y De la Vega (La Rioja); Del Campillo y De la Peña (Córdoba); Coll y Videla Lima (San Juan); Gómez, De la Reta y Villanueva (Mendoza); Barbeito y Pereira (San Luis); Cabal y Torrent (Santa Fe).

En cambio, los opositores a la reforma manifestaron votar “contra los derechos de exportación”, o lo hicieron “contra la violación de la Ley Fundamental”. Tal actitud fué mantenida por todos los Diputados de Buenos Aires: Agote, Agrelo, Domínguez, Estévez Saguí, Mármol, Martínez, Montes de Oca, Obligado, Pereyra, Pica, Tejedor y Ugarte; los dos delegados de Entre Ríos, Lucero y Ruiz Moreno; Bustos, Cortés y Olmos (Córdoba); Posse (Tucumán); y Solá (Salta).

Por 22 votos contra 18, en consecuencia, quedó sancionada la reforma.

Singular fué la respuesta dada por el Dr. Ruiz Moreno, “joven guerrero que ha querido distinguirse por un rasgo de originalidad”, como *Nación Argentina* comentaba irónicamente. *La Tribuna* refería así el episodio:

Al tomarse la votación, y llegando el Secretario al Sr. Dr. Ruiz Moreno, éste contestó dencdadamente: —“A un Diputado por Entre Ríos no se le pregunta por su voto”; lo que, según se nos explica, quiere decir que estaba en contra de la reforma.

El voto del Dr. Ruiz Moreno indica por lo menos una cosa, y es que este señor se olvidó que en aquel momento representaba a la Nación y no a Entre Ríos, y que los Diputados de esta Provincia durante la Presidencia del General Urquiza encontraron magnífico el derecho a la exportación, consignándolo en la Constitución que entonces regía a las trece Provincias bajo su mando.

El corresponsal de *El Paraná* de Entre Ríos terminaba su comentario con amargura:

En resumen, en una hora, sin decir una palabra y a fuerza de votos, se ha resuelto la gran cuestión que tanto ha preocupado la opinión pública.

No podría suceder otra cosa: toda discusión hubiera sido inútil, porque ante las *máquinas de votar* que el Gobierno Nacional ha hecho venir a la Convención, no había argumentación posible.

En sensible que Corrientes y Catamarca no hayan enviado sus Diputados, porque es indudable que con la presencia de ellos la reforma habría sido rechazada. Y lo habría sido por un número considerable de votos, porque los Diputados de San Juan no hubieran tenido entrada en la asamblea, desde que su elección estaba viciada de nulidad⁴⁶.

Por el contrario, *El Tiempo* de Santa Fe, al ponderar el desarrollo de los trabajos, concluía gozoso:

El Tiempo se hace un honor de recomendar a la consideración del país la conducta de los Convencionales del 66. Jamás en asamblea alguna había reinado el espíritu de armonía y concordia que en la presente. Todos y cada uno de ellos han puesto el más exquisito esmero en llevar las cosas por el camino de la conciliación y de la prudencia.

Débase en parte esto a la ilustración de sus principales miembros, y en especial a la prudencia y sagacidad del respetable decano de esta corporación. Basta enunciar el nombre de D. Mariano Fraguero para que comprenda el país que los consejos de la experiencia y los sentimientos del patriotismo habían de presidir las deliberaciones de la Convención del 66.

El 11 de Septiembre se ha nacionalizado, puede decirse, en esta ocasión. No se dirá ya que él recuerda un solo triunfo de Buenos Aires; y desde que el mismo sol ha alumbrado la instalación de la presente Convención Nacional⁴⁷.

El mismo día 12, Fraguero remitió al Presidente de la República la sanción dada al proyecto del Congreso por la Convención, y el 15 era ordenada su publicación por el Vice Dr. Marcos Paz. La decisión fué de suprimir del art. 4 de la Constitución la frase "hasta 1866, con arreglo a lo estatuido en el inc. 1º del art. 67", y de este último "hasta 1866, en cuya fecha cesarán como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial".

El 20 de septiembre, aún desde Santa Fe, el Dr. Manuel Lucero se dirigía a Urquiza comentándole el resultado de las sesiones:

El será fecundo en consecuencia contrarias al espíritu mismo del Gobierno Nacional, que tanto ha influido para obtenerlo. La reparación vendrá para las Provincias más tarde, y entonces aparecerá bien clara la verdad, de que triunfando ha sido vencido aquel en la Convención. V. E., tan certero en sus vistas, lo comprenderá desde luego⁴⁸.

⁴⁶ *Asamblea Constituyente* cit., t. V, p. 663.

⁴⁷ *Ídem*, p. 662.

⁴⁸ A. G. N., Archivo Urquiza, leg. 144.

El general Urquiza se mostró contrariado por ese resultado adverso a sus deseos y esfuerzos, pero en carta dirigida desde "San José" el 30 de septiembre al Dr. Martín Ruiz Moreno, mantuvo su postura de acatamiento a la Constitución cuyas bases echara en 1852:

Siempre creí que los pueblos, comprendiendo sus verdaderos intereses, seguirían otro camino que el que adoptaron en la Convención; pero una vez que ellos sancionaron la reforma, habrán creído más conveniente tal resolución.

Sin embargo, yo no veo cómo podrán sostenerse con altura y dignidad los Gobiernos que, como el de la Provincia de Entre Ríos, necesita de elementos para sostener la administración que se debe a su importancia.

He visto con pesar que la Provincia de Corrientes, tan rica y tan llena de población y de vida como la de Entre Ríos, no se hallase representada en aquel momento en que se trataba de un interés tan vital⁴⁹.

Alborozada por el triunfo de la reforma, la *Nación Argentina* del 16 celebró la salvación del país de un "gran peligro":

Ha desaparecido pues la nube que oscurecía nuestro horizonte político y financiero; han desaparecido los temores que hacían vacilar nuestro crédito y nos hacían ver en perspectiva los horrores de la bancarrota.

La situación queda despojada de la más grave complicación que podía amenazar la existencia de la Nación, pues para nosotros es evidente que negar a este cuerpo político la renta necesaria para todos los objetos de su institución, era querer poner fin a su existencia.

Se ha salvado pues el principio nacional, que es el principio salvador de la unión, de la paz y prosperidad de estos pueblos: estamos pues de felicitaciones por haber obtenido un gran triunfo sobre el error de algunos y sobre las tendencias disolventes de otros, que habían puesto en grave riesgo los destinos de la Nación.

Nosotros que hemos sostenido con fe incontrastable la idea de la reforma desde que fue iniciada, sentimos un justo regocijo al verla triunfante por el voto solemne del pueblo. Aquellos de nuestros colegas que la han combatido, se verán algo contrariados por la derrota, pero estamos seguros que rindiendo un homenaje al sistema republicano y a la majestad del pueblo soberano, acatarán con respeto sus decisiones⁵⁰.

⁴⁹ Archivo Ruiz Moreno.

⁵⁰ *Asambleas Constituyentes*, t. V, p. 659.

La Tribuna de la misma fecha cerraba su cambio de postura ponderando las ventajas que sobrevendrían:

Por este acto la Convención ha consolidado la República, poniendo en manos del Congreso uno de los medios de crear los recursos que el Gobierno General necesita para ejercer las atribuciones y deberes que la Constitución le impone.

Por este acto las Provincias productoras, que lo son con pequeñas excepciones todas las de la República, tendrán en adelante su impuesto sobre la producción, pero el más cómodo, el que grava únicamente su producción y viene a afectarles en el momento más oportuno.

Si la reforma no hubiera pasado, el Congreso habría tenido que establecer impuestos infinitamente más perjudiciales y más costosos, porque su percibo habrá sido más caro y más difícil y menos cómodo para el productor⁵¹.

El Vice Presidente Dr. Paz comentó al Gral. Mitre el 19 de ese mes que el porvenir económico del país estaba asegurado por la reforma, “que nos mantiene una gran fuente de recursos hasta que el país se restablezca de las erogaciones que la guerra le ha causado”⁵².

21. — Sin embargo, las reacciones desfavorables no demoraron. El 27 de septiembre el Gobernador de Entre Ríos D. José M. Domínguez elevaba a conocimiento del Vice Presidente la situación de la Provincia, privada de los recursos que su Legislatura le había acordado, gravando los productos naturales en la confianza que los mismos no soportarían otros impuestos. Recordaba que Entre Ríos había tenido sobrados recursos antes de la Organización Nacional, y que sus penurias databan “desde que se consagró con decisión a la tarea de organizar el Gobierno Constitucional de la República, derrocando al tirano que la oprimía”. Federalizado luego su territorio —manifestaba Domínguez—, Entre Ríos había agotado todas sus fuentes de riqueza y quedó postrada después de tamaño esfuerzo: sus habitantes eran los que más gravámenes soportaban en todo el país. El mandatario entrerriano hacía presente que la Provincia “por su modo de ser, por su población numerosa distribuída en pueblos igualmente importantes que necesitan autoridades o funcionarios caracterizados, exige un presupuesto crecido, comparado con

⁵¹ *Idem*, p. 658.

⁵² *Archivo del General Mitre*, t. VI, p. 130.

las demás de la República, mientras que no es posible establecer impuestos suficientes para cubrir esos gastos, so pena de matar su industria y su progreso". El Sr. Domínguez concluía por pedir el cobro de los documentos de crédito contra la Nación para tener la base de celebrar un empréstito "o cualquiera otra operación que le proporcione los recursos que necesita para mejorar en algún tanto el afligente estado de los empleados que la sirven"⁵³.

El Dr. Marcelino Ugarte, por su lado —que en la sesión de la Cámara de Diputados de la Nación del 20 de septiembre de 1866 no se había demorado en calificar públicamente de "débil y accidental" la mayoría que había sancionado la reforma constitucional—, publicaba a fines del mismo año un libro titulado *Las Provincias ante la Corte*, donde recogía varios temas del momento para analizar la evolución del sistema federal. Entre los factores que incidían en su contra para desenvolver en cambio una tendencia unitaria, Ugarte señalaba a la reciente reforma de la Constitución. En nuestro tiempo, al Dr. Zorraquín Becú le mereció el siguiente juicio: "Era el primer escrito que denunciaba la progresiva deformación de nuestro régimen federal, y la tendencia absorbente de los poderes centrales, que se iría acentuando, como es notorio, con el correr de los años y con el aumento del estatismo"⁵⁴.

Varios remedios no tardaron en proyectarse: *El Nacional* del 8 de octubre de 1866 pedía que los derechos de exportación fueran dedicados en parte para fomentar la agricultura, a fin de que se convirtieran en "productivos, estables y menos penosos", esbozando al efecto un completo plan de inversiones.

En 1868, por último, Eduardo Senillosa consideraba a los gravámenes existentes sobre la exportación sumamente perjudiciales, en un artículo aparecido en los *Antes* de la Sociedad Rural Argentina; estimando que había que derogarlos, o por lo menos rebajarlos. Esta tesitura fué planteada por la Sociedad Rural en petitorio elevado al Congreso Nacional en julio de 1869, y reiterado en nota dirigida al Ministro de Hacienda⁵⁵.

Más estos nuevos esfuerzos serían inútiles. Las Provincias irían cada vez más dependiendo del Gobierno Nacional, y por esta pen-

⁵³ Archivo del Cnel. Dr. Marcos Paz, t. V, p. 208.

⁵⁴ RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Marcelino Ugarte*, Buenos Aires, 1954, p. 173.

⁵⁵ JOSÉ PANETTIERI, *La crisis ganadera (1866-1871)*, La Plata, 1965, p. 54/56.

diente que absorbió paulatinamente las autonomías locales, se agudizó la dependencia de aquéllas del poder central. Sin comprenderse que en la prosperidad de las partes radica la riqueza del todo, la República Argentina ha desvirtuado a lo largo de su historia los principios consagrados en la Constitución, hasta llegarse a aquella situación que se denunciara con alarma en la época que tratamos: la subsistencia de la vida propia de las Provincias a voluntad de las medidas que tome el Gobierno de la Nación; el federalismo escrito y el unitarismo vigente.

NOTAS

ENSAYO DE UNA BIBLIOGRAFÍA HISTÓRICO-JURÍDICA DE LA ARGENTINA Y EL URUGUAY*

PRESENTACIÓN

Esta noticia comprende solamente la bibliografía relativa al derecho que estuvo o está en vigor en la República Argentina y en la República Oriental del Uruguay. Se han excluido las obras generales sobre el derecho indiano, y también las que abarcan aspectos comunes a los países latino-americanos. Por lo demás, el autor no tiene la pretensión de dar una bibliografía completa, sino que se ha limitado a mencionar las obras que considera más importantes o que son más recientes, conforme a la idea inspiradora de esta publicación.

Tanto la Argentina como el Uruguay fueron colonizadas por España, la primera desde mediados del siglo xvi y la segunda en el siglo xviii. Al establecerse en estas regiones, los españoles las dividieron en tres distritos administrativos: las gobernaciones del Río de la Plata y del Tucumán y el corregimiento de Cuyo. Aquéllas dependían del virreinato del Perú y éste de la gobernación de Chile. Montevideo —capital del Uruguay— constituyó la sede de una gobernación subordinada a la del Río de la Plata, que se creó en 1749. Mas tarde, en 1776, todos estos distritos fueron reunidos en el vasto virreinato del Río de la Plata, que comprendía lo que actualmente es la Argentina, el Uruguay, el Paraguay y Bolivia, así como otros territorios fronterizos del Brasil.

Los españoles trajeron el derecho de Castilla y crearon, para solucionar los problemas especiales que suscitaba la organización de las Indias Occidentales, un derecho particular que ha recibido el nombre de *derecho indiano*. Éste no comprendía todo el sistema jurídico, sino solamente lo referente al gobierno civil y eclesiástico, a la condición de los indígenas, al comercio y la navegación y a la organización financiera. En todo lo

* Esta bibliografía ha sido preparada en el Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, con el objeto de integrar la obra que, dirigida por M. John Gilissen, se publica bajo el título de *Introducción bibliográfica a la Historia del Derecho y a la Etnología Jurídica*, bajo los auspicios del Centro de Historia y Etnología Jurídica de la Universidad Libre de Bruselas. La presentación ha sido redactada por el Director del Instituto, y está destinada a un público no familiarizado con la evolución de estos países.

demás se aplicaba supletoriamente el derecho de Castilla, uno de los reinos de España al cual habían sido incorporados los reinos de las Indias.

Ese derecho especial surgía naturalmente de las decisiones del rey de España, que en estas materias era asesorado por el Consejo de Indias y —a partir de 1714— por los Secretarios del Despacho. Pero también las autoridades establecidas en América tenían ciertas facultades legislativas que les permitían completar el derecho vigente. Las audiencias, los virreyes y los gobernadores creaban así un derecho local, de menor importancia sin duda, pero que regulaba problemas de interés inmediato. Los Cabildos —órganos de gobierno de las ciudades y de los distritos rurales, formados por vecinos de cierta categoría— tenían asimismo facultades para regular los asuntos de su competencia.

La población originaria de estos territorios se componía de varias razas indígenas de muy poca cultura y de vida generalmente nómade, cuyo número se ha calculado para el siglo XVI en unos 300.000. Los españoles fundaron en esa misma centuria quince ciudades y dominaron así gran parte del territorio, distribuyendo en encomiendas —para hacerlos trabajar en su provecho— a los indios que pudieron someter. La monarquía española, inspirada por ideas cristianas, quiso evitar la explotación de los indígenas y reglamentó con sentido humanitario la institución de la encomienda. Y organizó además misiones de indios que se congregaban, formando aldeas, bajo la dirección exclusiva de sacerdotes. Las misiones jesuíticas, tan famosas, comprendieron desde 1609 hasta 1768 vastos territorios del sud del Paraguay, el noreste de la Argentina y el sud del Brasil.

La mezcla de las razas blanca e india, y la importación de esclavos oriundos del África dió origen a una población muy heterogénea en la cual, ya en la segunda mitad del siglo XVIII, predominaban los mestizos y mulatos. Los indios sometidos se fueron integrando en la sociedad hispanoamericana y la encomienda fue desapareciendo. Pero siempre los blancos —españoles o criollos— formaron las clases superiores y hasta tuvieron ciertos privilegios concedidos por el derecho.

El 25 de mayo de 1810 estalló en Buenos Aires un movimiento revolucionario contra la dominación española, que aspiraba a expandirse por todo el Virreinato. Pero muy pronto se separó el Paraguay (1811) y Bolivia no pudo ser dominada y declaró su independencia (1825). El Uruguay se mantuvo al principio fiel a España, hasta que ésta fue derrotada en 1814. Simultáneamente aparecía en las zonas rurales un movimiento, encabezado por el caudillo José Artigas, que no quiso reconocer ninguna dependencia respecto de los gobiernos establecidos en Buenos Aires. Conquistado luego por el Brasil, se produjo una guerra entre este último y la Argentina, cuyo resultado fue la creación de una nación independiente que adoptó el nombre de República Oriental del Uruguay (1828).

Con el resto del territorio se formó la Argentina (nombre derivado de *argentum*, que correspondía al río de la Plata), la cual tuvo que luchar por su emancipación y las de Chile y Perú, y padecer asimismo durante

medio siglo cruentas luchas civiles que retardaron hasta 1862 su organización definitiva.

La independencia de estas naciones produjo naturalmente cambios substanciales en el sistema jurídico. El Uruguay, en 1830, se dio una constitución de tipo liberal y sucesivamente fue modificando su derecho público para adaptarlos a las nuevas concepciones del siglo XIX. La Argentina sancionó en 1853 una constitución federal, análoga a la de los Estados Unidos, que reconocía la existencia de provincias autónomas. El derecho privado, el penal y el procesal fueron luego modificados en los dos países al dictarse, en la segunda mitad de aquel siglo, los diversos códigos que se inspiraban en el derecho contemporáneo de la Europa continental. A estos códigos se agregaron numerosas leyes de organización política, administrativa, financiera y mercantil que derogaron totalmente el antiguo derecho castellano e indiano.

Al mismo tiempo, y sobre todo en las últimas décadas del siglo XIX, las mejores condiciones económicas atrajeron una abundante inmigración europea que cambió las características étnicas hasta entonces existentes. Los indios quedaron relegados a zonas marginales y los negros también fueron desapareciendo. Los mestizos y mulatos dejaron de ser un elemento preponderante por su número, y por el contrario los blancos se convirtieron en el sector racial de mayor importancia en ambos países.

Simultáneamente el desarrollo cultural y económico produjo un ascenso de las clases medias y de los grupos inferiores de la sociedad, acentuándose así el igualitarismo democrático. Las nuevas tendencias del mundo contemporáneo han dado origen, ya en este siglo, a una generosa legislación social que ha modificado en parte las características del derecho y que ha conducido también a un estatismo tal vez exagerado.

La organización política de la Argentina y del Uruguay responde a las concepciones del constitucionalismo europeo y norteamericano. En la primera, el gobierno central está dividido en tres poderes, teniendo el judicial la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y actos públicos o privados. Las provincias reproducen, en su esfera, la misma estructura, y pueden ser intervenidas por el gobierno federal en los casos previstos por la constitución. En el Uruguay existe una organización análoga, con la especial diferencia de que en 1952 cambió el Ejecutivo presidencialista por otro colegiado en el cual encuentra representación la primera minoría electoral.

* * *

El cultivo de la historia jurídica en estos países es relativamente reciente y en realidad no se remonta más allá de la primera guerra mundial. Es cierto que se habían enseñado nociones de derecho antiguo desde el último tercio del siglo pasado, pero un análisis metódico de la evolución jurídica con criterio científico sólo comienza con Enrique Ruiz-Guiñazú, Faustino Legón, Ricardo Levene y Emilio Ravignani, para nombrar sola-

mente a los más destacados. Pero fue Ricardo Levene (1885-1959), desde su cátedra de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, el verdadero iniciador de los estudios sistemáticos de historia del derecho indiano en Hispanoamérica, y el principal cultor de esta disciplina a lo largo de una laboriosa existencia. En 1937 fundó el *Instituto de Historia del Derecho* que hoy lleva su nombre, el cual continúa siendo el centro más importante en la especialidad. La obra de Levene se completó, poco antes de su muerte, al concluir su magna *Historia del Derecho Argentino* en once volúmenes. Otros historiadores contemporáneos, tanto en el Uruguay como en la Argentina, continúan perfeccionando el conocimiento del pasado jurídico en sus múltiples aspectos.

SUMARIO*

- I. Obras generales
- II. Publicaciones periódicas:
 - 1. Especializadas
 - 2. Revistas que contiene trabajos de historia jurídica
- III. Recopilaciones de fuentes:
 - 1. Siglos XVI y XVII
 - 2. Siglo XVIII
 - 3. Actas de los cabildos
 - 4. Siglos XIX y XX, fuentes nacionales
 - 5. Siglos XIX y XX, fuentes locales
 - 6. Repertorios de jurisprudencia
- IV. Derecho público en el período hispánico
- V. Derecho constitucional
- VI. Derecho de las provincias
- VII. Instituciones económicas y financieras
- VIII. Derecho internacional
- IX. Derecho penal
 - X. Derecho civil y comercial
- XI. Derecho procesal
- XII. Organización del notariado
- XIII. Derecho del trabajo
- XIV. La enseñanza del derecho

* ABREVIATURAS

RIHD = Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene.
 BANH = Boletín de la Academia Nacional de la Historia.

I

OBRAS GENERALES

- LEVENE (R.), *Historia del Derecho Argentino*, 11 vols., Buenos Aires, 1945-1958.
 LEVENE (R.), *Manual de Historia del Derecho Argentino*, 3ª edición, Buenos Aires, 1962.

Se encuentran varios capítulos que interesan a la historia del derecho en:

- ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Historia de la Nación Argentina*, (desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862), Buenos Aires, 1937-1950, 10 tomos en 14 vols.
- ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Historia Argentina Contemporánea*, 1862-1930, Buenos Aires, 1963-1966, 2 tomos en 5 vols. (en curso de publicación).
- SIERRA (VICENTE D.), *Historia de la Argentina*, 6 vols., Buenos Aires, 1956-1964 (en curso de publicación).

II

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Se mencionan las que continúan publicándose.

1. Especializadas.

- Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires (anual), 1949-1965.
- Cuadernos del Instituto de Historia del Derecho Argentino*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, 3 números, 1958-1963.

2. Revistas que contienen trabajos de historia jurídica.

- Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, Buenos Aires (anual), 36 vols., incluídos los editados hasta 1937 por la Junta de Historia y Numismática Americana.
- Trabajos y Comunicaciones, Departamento de Historia de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación*, La Plata (anual), 13 números, 1949-1965.
- Boletín del Instituto de Historia Argentina Dr. Emilio Ravignani*, Facultad de Filosofía y Letras de Buenos Aires, 10 tomos, 1956-1961.
- Revista de Historia Americana y Argentina*, Instituto de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza, 3 vols., 1956-1961.
- Historia*, Buenos Aires (trimestral), 41 números, 1955-1965.
- Revista Histórica*, Museo Histórico Nacional, Montevideo, 34 tomos, 1907-1964.
- Revista del Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay*, 24 vols., Montevideo, 1921-1964.

III

RECOPILACIONES DE FUENTES

1. Siglos XVI y XVII.

- Archivo de la Nación Argentina, Época colonial, Reales cédulas y provi-*

siones, 1517-1662, Buenos Aires, 1911. (Órdenes y leyes relativas al Río de la Plata o comunicadas a su gobierno).

Causas instruidas en Buenos Aires durante los siglos XVII y XVIII, con introducción del Dr. TOMÁS JOFRÉ, Buenos Aires, 1913.

Colección de publicaciones de la Biblioteca del Congreso Argentino, dirigida por ROBERTO LEVILLIER (entre otros volúmenes comprende):

— *La audiencia de Charcas, correspondencia de presidentes y oidores*, 3 volúmenes, Madrid, 1918-1922.

— *Gobernación del Tucumán, correspondencia de los cabildos en el siglo XVI*, Madrid, 1918.

— *Gobernación del Tucumán, Papeles de gobernadores en el siglo XVI*, 2 vols., Madrid, 1920.

— *Correspondencia de los oficiales reales de hacienda del Río de la Plata con los reyes de España*, Madrid, 1915.

— *Papeles eclesiásticos del Tucumán*, 2 vols., Madrid, 1925-1926.

— *Correspondencia de la ciudad de Buenos Ayres con los reyes de España*, 3 vols., Buenos Aires, 1915 y Madrid, 1918.

COMISIÓN OFICIAL DE IV CENTENARIO DE LA PRIMERA FUNDACIÓN DE BUENOS AIRES, 1536-1936, *Documentos históricos y geográficos relativos a la conquista y colonización rioplatense*, 6 volúmenes, Buenos Aires, 1941. (Contiene los documentos de la expedición de Mendoza, otros de los siglos XVI y XVII, y en el tomo VI el viaje de Ulrich Schmidl.)

JUNTA CONSERVADORA DEL ARCHIVO HISTÓRICO DE TUCUMÁN, *Documentos coloniales relativos a San Miguel de Tucumán y a la gobernación de Tucumán*, 5 vols., corresponden a los siglos XVI y XVII, y 1 vol. al siglo XVIII. Prólogos y comentarios de Manuel Lizondo Borda, Tucumán, 1936-1949.

2. Siglo XVIII.

ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Cedulario de la real audiencia de Buenos Aires*, 3 vols., La Plata, 1929-1938. (Leyes y órdenes comunicadas a la audiencia, 1783-1810).

PASTELLS (P.), S. J., *Historia de la Compañía de Jesús en la provincia del Paraguay (Argentina, Paraguay, Uruguay, Perú, Bolivia y Brasil), según los documentos originales del Archivo General de Indias*, 5 vols., Madrid, 1912-1933. Continuada por F. MATEOS, S. J., con el mismo título, 3 vols. (el VIII en dos tomos), Madrid, 1946-1949. (Comprende extractos o resúmenes de documentos desde 1538 hasta 1768, principalmente sobre materias religiosas pero también de gobierno y administración).

BRAEO (F. J.), *Colección de documentos relativos a la expulsión de los jesuitas de la República Argentina y el Paraguay, en el reinado de Carlos III*, Madrid, 1872.

BRIGNOLE (A. C.), *Archivos coloniales*, t. I (1794-1822), Colonia, 1923;

- y t. II (1823-1830), Montevideo, 1930. (Comprende documentos judiciales del Departamento de Colonia, R. O. del Uruguay).
- FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Documentos para la historia del Virreinato del Río de la Plata*, 3 vols., Buenos Aires, 1912-1913.
- FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Documentos para la historia argentina* (entre otros volúmenes comprende):
- V - VII, *Comercio de Indias (1713-1809)*, 3 vols., Buenos Aires, 1915-1916.
- IX, *Administración edilicia de la ciudad de Buenos Aires (1776-1805)*, Buenos Aires, 1918.
- XVIII, *Cultura, La enseñanza durante la época colonial (1771-1810)*, Buenos Aires, 1924.
- FERRES (C.), *Época colonial. La administración de justicia en Montevideo*, Montevideo, 1944.

3. Actas de los cabildos.

- ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Actas capitulares de Corrientes*, 4 vols. (1588-1610 y 1633-1676), Buenos Aires, 1941-1946.
- ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Actas capitulares de Mendoza I (1566-1609)*, Buenos Aires, 1945; y Junta de Estudios Históricos de Mendoza, *Actas capitulares de Mendoza, II (1627-1650)*, Mendoza, 1961.
- ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Actas capitulares de Santiago del Estero*, 6 vols. (1727-1833), Buenos Aires, 1941-1951.
- ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Actas capitulares de la villa de Concepción del Río Cuarto, años 1798 a 1810*, Buenos Aires, 1947.
- Acuerdos del extinguido cabildo de la villa de Luján, años 1771 a 1790*, La Plata, 1930.
- Archivo capitular de Jujuy*, 4 vols., Buenos Aires, 1913-1944 (en el tomo IV las actas de 1810).
- ARCHIVO DE LA PROVINCIA, *Acuerdos del viejo cabildo de Itatí*, Corrientes, 1930.
- ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires*, 47 tomos (1589 a 1821), divididos en cuatro series, Barcelona y Buenos Aires, 1907-1934.
- Archivo Municipal de Córdoba*, 5 vols. (libros I a VIII, 1573-1640), Córdoba, 1880-1884; y *Archivo Municipal de Córdoba, Actas capitulares*, 4 vols. (libros IX a XI, XLV y XLVI, 1643-1671 y 1809-1813), Córdoba, 1952-1954 y 1960.
- JUNTA PROVINCIAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE SANTA FE, *Actas del cabildo de la ciudad de Santa Fe*, 1ª serie, 2 vols. (1575-1595); 2ª serie, 1 vol. (1661-1666), Santa Fe, 1942-1944.
- UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN, *Actas capitulares de San Miguel de Tucumán*, I (1680-1688), Tucumán, 1946.

4. Siglos XIX y XX, fuentes nacionales.

- Anales de Legislación Argentina*, complemento, años 1852-1940, 4 vols., Buenos Aires (edit. La Ley), 1953-1955 (seguidos de un) Repertorio, años 1852-1954, Buenos Aires, 1957.
- Anales de Legislación Argentina*, 1941 y sig. (1 vol., anual hasta 1948 y 2 vols., anuales desde 1949), 43 tomos, Buenos Aires (edit. La Ley), 1942-1965. (Comprende toda la legislación nacional y provincial sancionada a partir de 1941. Continúa publicándose).
- ARCHIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA, *Documentos referentes a la guerra de la independencia y emancipación política de la República Argentina*, Buenos Aires, 1914. Reproduce también la Real Ordenanza de Intendentes de 1782.
- ARCHIVO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, *Antecedentes políticos, económicos y administrativos de la revolución de mayo de 1810*, La Plata, 1910.
- ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Documentos del Congreso de Tucumán (1816-1820)*, La Plata, 1947.
- ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Documentos del Congreso General Constituyente de 1824-1827*, La Plata, 1949.
- ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Libro de sesiones reservadas de la Honorable Junta Representativa de la Provincia de Buenos Aires, 1822-1833, y Libro de actas reservadas del Congreso General Constituyente, 1824-1827*, La Plata, 1936.
- CALVO (C.), *Colección completa de los tratados, convenciones, capitulaciones, armisticios y otros actos diplomáticos de todos los Estados de la América Latina comprendidos entre el Golfo de Méjico y el Cabo de Hornos desde el año 1493 hasta nuestros días*, 11 volúmenes, París, 1862-1866.
- FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Documentos relativos a los antecedentes de la independencia de la República Argentina*, Buenos Aires, 1912.
- FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Documentos para la historia argentina* (entre otros volúmenes comprende):
- XIII, *Comunicaciones oficiales y confidenciales de gobierno (1820-1823)*, Buenos Aires, 1920.
 - XIV, *Correspondencias generales de la Provincia de Buenos Aires relativas a relaciones exteriores (1820-1824)*, Buenos Aires, 1921.
 - XV-XVII, *Relaciones interprovinciales, la liga litoral (1829-1833)*, Buenos Aires, 1922.
- FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Documentos relativos a la organización constitucional de la República Argentina*, 3 vols., 1911-1912.
- MAGARIÑOS DE MELO (Mateo J.), *El gobierno del Cerrito*. Colección de documentos oficiales emanados de los poderes del gobierno presidido por el Brigadier General D. MANUEL ORIBE, Montevideo, 1948-1961 (t. I, *Poder Ejecutivo*; t. II, *Poder Legislativo*).

- Memorial ajustado de los diversos expedientes seguidos sobre la provisión de obispos en esta Iglesia de Buenos Aires...*, 2ª edición (última), Buenos Aires, 1886.
- PALOMEQUE (A.), *Asambleas legislativas del Uruguay (1850-1863)*, Barcelona, (s.d.).
- RAVIGNANI (E.), *Asambleas constituyentes argentinas, seguidas de los textos constitucionales, legislativos y pactos interprovinciales que organizaron políticamente la Nación*, 6 vols. (el último en 2 partes), Buenos Aires, 1937-1939.
- Registro Oficial de la República Argentina, que comprende los documentos expedidos desde 1810 a 1873*, 6 vols., Buenos Aires, 1879-1884.
- RODRÍGUEZ (A.), *Colección de leyes, decretos del gobierno, tratados internacionales y acuerdos del Superior Tribunal de Justicia de la República Oriental del Uruguay*, Montevideo, 1856-1866, 3 vols.
- SILVA (C. A.), *El Poder Legislativo de la Nación Argentina*, 6 vols., Buenos Aires, 1938. La documentación contenida en estos volúmenes excede el título de la obra.
- UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA, *Reforma constitucional de 1860. Textos y Documentos fundamentales*, La Plata, 1961.

5. Siglos XIX y XX, fuentes locales.

- GÓMEZ (H. F.), *Bases del derecho público correntino, ordenadas y relacionadas*, 2 tomos, Corrientes, 1916.
- Código de las leyes, decretos y acuerdos que sobre Administración de Justicia se ha dictado en la provincia de Mendoza...*, Mendoza, 1860.
- Compilación de leyes, decretos, acuerdos de la Exma. Cámara de Justicia y demás disposiciones de carácter público dictadas en la provincia de Córdoba desde 1810 a 1870*, Córdoba, 1870.
- Compilación de leyes y decretos de la provincia de Jujuy desde el año 1835 hasta el de 1884, formada y editada por orden del gobernador de la provincia, don EUGENIO TELLO*, Jujuy, 1885-1887.
- BARBOSA (ANÍBAL), *Compilación de leyes de la provincia de San Luis. Compilación ordenada de leyes, decretos y mensajes del período constitucional de la provincia de Tucumán, que comienza en el año 1852*, Tucumán, 1915-1919.
- Documentos oficiales de la provincia de Mendoza relativos a la organización nacional, 1851-1862, seleccionados y ordenados por el doctor EDMUNDO CORREAS*, Mendoza, 1933.
- INSTITUTO DE HISTORIA, LINGÜÍSTICA Y FOLKLORE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN, *Documentos tucumanos, Actas de la Sala de Representantes*, 2 vols., Tucumán, 1939.
- PRADO Y ROJAS (A.), *Leyes y Decretos promulgados en la provincia de Buenos Aires desde 1810 a 1876*, 9 vols., Buenos Aires, 1877-1879.
- RAMOS (J. P.), *El Derecho público de las provincias argentinas*, 3 tomos, Buenos Aires, 1914. (Contiene numerosas constituciones provinciales con un estudio introductorio).

Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de la provincia de Entre Ríos desde 1821 a 1873, Uruguay, 1875.

Registro Oficial de la provincia de Buenos Aires, Buenos Aires, 1873-1874.

Registro Oficial de la provincia de Santa Fe, Santa Fe, 1889.

Registro Oficial de la provincia de Corrientes, Corrientes, 1929.

6. Repertorios de jurisprudencia.

El Derecho, Jurisprudencia General, 9 tomos, Buenos Aires (Universidad Católica Argentina), 1962-1964.

Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 258 vols., Buenos Aires, 1863-1964. (Contiene las sentencias del más alto tribunal, desde 1863 hasta nuestros días).

Gaceta del Foro, Buenos Aires, 1916-1965, 243 tomos.

Jurisprudencia, Colección Abadie Santos, Montevideo. (Contiene jurisprudencia de los tribunales uruguayos desde 1907).

Gaceta del Foro, Buenos Aires, 1916-1965, 243 tomos.

La Revista del Derecho, Jurisprudencia y Administración, Montevideo, Se han publicado 61 tomos.

Revista de Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 1918-1964. (Contiene los más importantes fallos de los tribunales, clasificados en excelentes índices, y numerosos estudios jurídicos).

Revista Jurídica Argentina La Ley, Buenos Aires, 1936-1964, 116 volúmenes y 24 repertorios. Análoga a la anterior.

IV

DERECHO PÚBLICO

EN EL PERÍODO HISPÁNICO

ACEVEDO (E. O.), *Notas sobre la justicia en la Intendencia de Salta*, RIHD, n° 9; *La Intendencia de Salta del Tucumán en el Virreinato del Río de la Plata*, Mendoza, 1965.

BEVERINA (J.), *El Virreinato del Río de la Plata, su organización militar*, Buenos Aires, 1936.

COMADRAN (J.), *Los subdelegados de Real Hacienda y Guerra de Mendoza (1784-1810)*, RHID, n° 10.

GOEBEL (J.), *The struggle for the Falkland Islands*, New Haven, 1927, traducido al castellano bajo el título: *La lucha por las islas Malvinas*, Buenos Aires, 1950.

GONDRA (L. R.), *Historia económica de la República Argentina*, Buenos Aires, 1943.

GUILLAMONDEGUI (J. C.), *La justicia consular en Buenos Aires (1794-1810)*, BANH, vol. XXXIII, 2ª secc., Buenos Aires, 1962.

HIDALGO NIETO (M.), *La cuestión de las Malvinas. Contribución al estudio de las relaciones hispano-inglesas en el siglo XVIII*, Madrid, 1947.

- LEVENE (R.), *Investigaciones acerca de la historia económica del Virreinato del Plata*, 3ª edición, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Obras de Ricardo Levene*, II, Buenos Aires, 1962.
- LYNCH (J.), *Administración colonial española, 1782-1810, El sistema de intendencias en el Virreinato del Río de la Plata*, Buenos Aires, 1962. (La obra original se publicó en inglés por la Universidad de Londres, 1958.)
- MARILUZ URQUIJO (JOSÉ M.), *El Tribunal Mayor y Audiencia Real de Cuentas de Buenos Aires*, RIHD, n° 3.
- MARILUZ URQUIJO (JOSÉ M.), *Ensayo sobre los juicios de residencia indios*, Sevilla, 1952.
- MARTÍNEZ (P. S.), *Historia económica de Mendoza durante el Virreinato (1776-1810)*, Madrid, 1961.
- PETIT MUÑOZ (E.), NARANCIO (E. M.) y PRAIBEL NELCIS (J. M.), *La condición jurídica, social, económica y política de los negros durante el coloniaje en la Banda Oriental*, Montevideo, 1948, t. I (único publicado).
- SANZ (L. S.), *El proyecto de extinción del régimen de las Intendencias de América y la Ordenanza General de 1803*, RIHD, n° 5.
- DE STUDER (E. F. S.), *La trata de negros en el Río de la Plata durante el siglo XVIII*, Buenos Aires, 1958.
- TJARKS (GERMÁN O. E.), *El Consulado de Buenos Aires y sus proyecciones en la historia del Río de la Plata*, 2 vols., Buenos Aires, 1962.
- ZORRAQUÍN BECÚ (R.), *La organización judicial argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, 1952.
- ZORRAQUÍN BECÚ (R.), *La organización política argentina en el período hispánico*, 2ª edición de IHD, Buenos Aires 1962.
- ZORRAQUÍN BECÚ (R.), *Las Ordenanzas de Alfaro y la Recopilación de 1680*, RIHD, n° 16.

DERECHO CONSTITUCIONAL

- ACEVEDO (E.), *Años 1815-1863. Su obra como codificador, ministro, legislador y periodista*, Montevideo, 1908.
- BOSCH (BEATRIZ), *El Poder Judicial en la Confederación Argentina (1854-1861)*, RIHD, n° 15.
- BURZIO (H. F.), *Armada Nacional, Reseña histórica de su origen y desarrollo orgánico*, Buenos Aires, 1960.
- CARBIA (RÓMULO D.), *La Revolución de Mayo y la Iglesia*, 2ª edición, Buenos Aires, 1945.
- CASIELLO (J.), *Iglesia y Estado en la Argentina*, Rosario, 1944.
- DEMICHELI (A.), *Formación constitucional rioplatense*, 3 vols., Buenos Aires, 1957.
- GONZÁLEZ (A. D.), *Las primeras fórmulas constitucionales en los países del Plata, 1810-1814*, 2ª edición aumentada, Montevideo, 1962.
- GONZÁLEZ (J. V.), *Filiación histórica del gobierno representativo argentino*, 2 vols., Buenos Aires, 1938.

- GONZÁLEZ CALDERÓN (J. A.), *Historia de la organización constitucional*, Buenos Aires, 1930.
- IBÁÑEZ FROCHAM (M.), *La Organización Judicial Argentina (Ensayo histórico). Época colonial y antecedentes patrios hasta 1853*, La Plata, 1938.
- LEGÓN (F. J.), *Doctrina y ejercicio del Patronato Nacional*, Buenos Aires, 1920.
- LEGÓN (F.) y MEDRANO (S. W.), *Las Constituciones de la República Argentina*, Madrid, 1953.
- LÓPEZ ROSAS (J. R.), *Ensayo de Historia Constitucional Argentina*, 2 vols., Santa Fe, 1963.
- MATIENZO (J. N.), *El régimen representativo federal en la República Argentina*, Madrid, 1917.
- MEDRANO (J. M.), *El mando de las armas de la historia del derecho argentino*, RIHD, n° 15 y 16.
- MÉNDEZ CALZADA (L.), *La función judicial en las primeras épocas de la independencia; Estudio sobre la formación evolutiva del Poder Judicial Argentino*, Buenos Aires, 1944.
- ORTEGA (E. C.), "Quiere el pueblo votar?" *Historia electoral argentina, desde la Revolución de Mayo a la ley Sáenz Peña, 1810-1912*, Bahía Blanca, 1963.
- RAMOS (J. P.), *El Poder Ejecutivo en los Estatutos, Reglamentos y Constituciones de la Nación y de las provincias. Su reglamentación y funcionamiento (desde 1810 a 1853)*, Buenos Aires, 1912.
- RAVIGNANI (E.), *Historia Constitucional de la República Argentina*, Buenos Aires, 1927. Del primer tomo se ha publicado una 2ª edición ampliada en 1930.
- RIVAROLA (R.), *Del régimen federativo al unitario*, Buenos Aires, 1908.
- RODRÍGUEZ (A. G.), *Reseña histórica del Ejército Argentino (1862-1930)*, Buenos Aires, 1964.
- RONCORONI (A.), *Centenario de la creación de los tribunales del Departamento Judicial del Sud*, Buenos Aires, 1953.
- SÁENZ VALIENTE (J. M.), *Bajo la campana del Cabildo, Organización y funcionamiento del Cabildo de Buenos Aires después de la Revolución de Mayo (1810-1821)*, Buenos Aires, 1952.
- SALCEDO (S.), *Las primeras formas de elegir y los actuales sistemas electorales, Régimen político de las provincias argentinas*, Buenos Aires, 1948.
- SECO VILLALBA (J. A.), *Fuentes de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, 1943.
- SOMMARIVA (L. H.), *Historia de las intervenciones federales en las provincias*, 2 tomos, Buenos Aires, 1929.
- TAU ANZOÁTEGUI (V.), *Formación del Estado Federal Argentino (1820-1852), La intervención del gobierno de Buenos Aires en los asuntos nacionales*, Buenos Aires, 1965.
- VÉLEZ SÁRSFIELD (D.), *Derecho Público Eclesiástico; Las relaciones del*

- Estado con la Iglesia en la antigua América Española*, Buenos Aires, 1854.
- ZAVALÍA (C.), *Historia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina en relación con su modelo norteamericano, con biografías de sus miembros*, Buenos Aires, 1920.
- ZORRAQUÍN BECÚ (R.), *Formación constitucional del federalismo*, RIHD, n° 5.
- ZORRAQUÍN BECÚ (R.), *El federalismo argentino*, 3ª edición, Buenos Aires, 1958.
- ZORRAQUÍN BECÚ (R.), *Sentimiento federal y realidad centralista, Ensayo sobre la evolución del federalismo en la era constitucional*, RIHD, n° 10.

VI

DERECHO DE LAS PROVINCIAS

- AGUIRRE (C. E.), *Centenario del Poder Judicial de la provincia de Mendoza, 1822-1922*, Buenos Aires, s/f (1922?).
- BAS (A. M.), *El derecho federal argentino*, 2 vols., Buenos Aires, 1927.
- BUSTOS NAVARRO (A.), *El derecho patrio en Santiago del Estero*, Buenos Aires, 1962.
- CORNEJO (A.), *El derecho privado en la legislación patria de Salta*, Buenos Aires, 1947.
- CORNEJO (A.), *Las Constituciones de la provincia de Salta*, RIHD, n° 13.
- DANA MONTAÑO (S.), *Las primeras constituciones de las Provincias de Cuyo. La influencia de Alberdi en el Derecho Público Provincial Argentino*, Mendoza, 1938.
- DANA MONTAÑO (S.), *Las Constituciones de Catamarca*, Buenos Aires, 1961.
- DÍAZ (B.), *Jugados de Paz de campaña de la provincia de Buenos Aires (1821-1854)*, La Plata, 1959.
- GARGARO (A.), *El poder legislativo santiagueño en la época de Ibarra, 1820-1851*, Santiago del Estero, 1944.
- GARGARO (A.), *Actas inéditas y primera constitución de Santiago del Estero*, Santiago del Estero, 1937.
- GHANELLO (L.), *El aporte de Santa Fe en la formación del derecho patrio*, Universidad, n° 27, Santa Fe, 1953.
- GÓMEZ (H. F.), *Los últimos sesenta años de democracia y gobierno en la provincia de Corrientes, 1870-1930*, Buenos Aires, 1931.
- LIZONDO BORDA (M.), *Nuestro derecho patrio en la legislación de Tucumán, 1810-1870*, Buenos Aires, 1956.
- MANDELLI (H. A.), *Constituciones de Tucumán, 1821-1856*, Córdoba, 1946.
- MELO (C. R.), *Las Constituciones de la provincia de Mendoza*, Córdoba, 1963.
- MELO (C. R.), *Leyes sobre los territorios nacionales y su transformación política*, RIHD, n° 9.

- RODRÍGUEZ (J. C.), *Historia judicial de Catamarca*, Catamarca, 1953.
- SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE (T.), *El derecho privado patrio en la legislación de Jujuy*, Buenos Aires, 1953.
- SOSA (I. A.), *Historia Constitucional de Tucumán*, Tucumán, 1945.
- TAU ANZOÁTEGUI (V.), *Las facultades extraordinarias y la suma del poder público en el derecho provincial argentino (1820-1852)*, RIHD, n° 12.
- ZINNY (A.), *Historia de los gobernadores de las provincias argentinas*, 4 tomos, Buenos Aires, 1920.

VII

INSTITUCIONES ECONÓMICAS
Y FINANCIERAS

- BURGIN (M.), *Aspectos económicos del federalismo argentino*, Buenos Aires, 1960. (Título del original inglés: *The economic aspects of Argentine federalism*, Harvard University Press, 1946).
- CUCCORESE (H. J.), *Historia de la conversión del papel moneda en Buenos Aires (1861-1867)*, La Plata, 1959.
- GONDERA (L. R.), *Historia económica de la República Argentina*, Buenos Aires, 1943.
- GORI (G.), *Inmigración y colonización en la Argentina*, Buenos Aires, 1964.
- HANSEN (E.), *La moneda argentina. Estudio histórico*, Buenos Aires, 1916.
- MARILUZ URQUIJO (J. M.), *Protección y libre cambio durante el período 1820-1835*, BANH, vol. XXXIV, 2ª secc., Buenos Aires, 1963.
- MARILUZ URQUIJO (J. M.), *Antecedentes sobre la política económica de las Provincias Unidas (1810-1816)*, RIHD, n° 4.
- MARILUZ URQUIJO (J. M.), *El capital y la técnica en la industria porteña (1810-1835)*, BANH, vol. XXXVI, 2ª secc., Buenos Aires, 1964.
- ORTIZ (R. M.), *Historia económica de la Argentina, 1850-1930*, 2 tomos, Buenos Aires, 1955.
- PEREYRA (H. J.), *Consideraciones sobre legislación aduanera en el Río de la Plata (época de Rosas)*, RIHD, n° 11.
- PILLADO (J.), *El papel-moneda argentino, Monografía histórica (1810-1900)*, Buenos Aires, 1901.
- PIÑERO (N.), *La moneda, el crédito y los bancos en la Argentina*, Buenos Aires, 1921.
- ROSA (J. M.), *Defensa y pérdida de nuestra independencia económica*, 2ª edición, Buenos Aires, 1954.
- SCALABRINI ORTIZ (R.), *Historia de los ferrocarriles argentinos*, 2ª edición, Buenos Aires, 1958.
- DE VEDIA (A.), *El Banco Nacional. Historia financiera de la República Argentina*, Tomo I (único publicado), 1811-1854, Buenos Aires, 1890.

VIII

DERECHO INTERNACIONAL

- ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Los derechos argentinos sobre las islas Malvinas*, Buenos Aires, 1964.
- DÍAZ CISNEROS (C.), *Alberdi y el Derecho Internacional Latinoamericano*, Buenos Aires, 1959.
- DÍAZ CISNEROS (C.), *Límites de la República Argentina*, Buenos Aires, 1944.
- LASCANO (V.), *América y la política argentina, Antecedentes diplomáticos e históricos*, Buenos Aires, 1938.
- MC GANN (T. F.), *Argentina, Estados Unidos y el sistema interamericano, 1880-1914*, Buenos Aires, 1960.
- MOLINARI (D. L.), *Orígenes de la frontera austral Argentino-Chilena, Patagonia, Islas Malvinas y Antártida*, Buenos Aires, 1961.
- MORENO RODRÍGUEZ (R.), *La doctrina Drago y sus proyecciones en la vida internacional*, Boletín de Derecho y Ciencias Sociales, año XXIX, n° 3-4, Córdoba, 1960 (hay separata).
- QUESADA (V. G.), *Historia diplomática latinoamericana*, 3 vols., Buenos Aires, 1918-1920.
- REYES THÉVENET (A.), *Misiones diplomáticas sobre límites (1494-1852)*, Montevideo, 1955-1959, 2 vols.
- RUIZ MORENO (I.), *Las relaciones exteriores de la República Argentina*, Buenos Aires, 1963.
- SANZ (L. S.), *La cuestión de Misiones, Ensayo de su historia diplomática*, Buenos Aires, 1957.
- SILVA (C. A.), *La política internacional de la Nación Argentina*, Buenos Aires, 1946.

IX

DERECHO PENAL

- MOLINARI (A. J.), *La retractación de los delitos contra el honor*, Buenos Aires, 1949.
- NILVE (M.), *El proyecto Tejedor en la Historia del Derecho Patrio Argentino*, RIHD, n° 7.
- NILVE (M.), *La vigencia del proyecto Tejedor como Código Penal de las Provincias*, Revista Penal y Penitenciaria, año X, Buenos Aires, 1945.
- SOLER (S.), *Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires, 1951, 4 tomos. En especial tomo I.

X

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

- ACEVEDO (A. C.), *Ensayo histórico sobre la legislación comercial argentina*, Buenos Aires, 1944.

- CABRAL TENO (J.), *Historia del Código Civil Argentino*, Buenos Aires, 1920.
- CHANETON (A.), *Historia de Vélez Sársfield*, 2 ts., Buenos Aires, 1937.
- DÍAZ BIALET (A.), *El derecho romano en la obra de Vélez Sársfield*, 3 ts., Córdoba, 1950.
- GARCÍA BELSUNCE (C. A.), *Prohibición de matrimonio entre españoles y americanos (1817)*, RIHD, n° 14.
- GUILLAMONDEGUI (J. C.), *La Justicia Consular patria (1810-1862)*, BANH, vol. XXXVI, 2ª secc., Buenos Aires, 1964.
- GUILLAMONDEGUI (J. C.), *Primer proyecto de Código de Comercio rioplatense (1824)*, RIHD, n° 16.
- Juicios críticos sobre el proyecto de Código Civil Argentino*, Bs. As., 1920.
- MALAGARRIGA (C. C.), *Reseña de la legislación comercial argentina (1810-1960)*, Buenos Aires, 1961.
- MARILUZ URQUIJO (J. M.), *Los matrimonios entre personas de diferente religión ante el derecho patrio argentino*, Buenos Aires, 1948.
- MARILUZ URQUIJO (J. M.), *Victorán de Villava y la pragmática de 1776 sobre matrimonio de hijos de familia*, RIHD, n° 11.
- MARILUZ URQUIJO (J. M.), *Las sociedades anónimas en Buenos Aires antes del Código de Comercio*, RIHD, n° 16.
- MELO (L.), *Normas legales aplicadas en el Derecho de la Navegación con anterioridad al Código de Comercio*, Buenos Aires, 1942.
- MOUCHET (C.), *Evolución histórica del derecho intelectual argentino*, Buenos Aires, 1944.
- PEDEMONTE (G. C.), *Historia del seguro argentino*, Buenos Aires, 1956.
- ZORRAQUÍN BECÚ (R.), *Marcelino Ugarte, 1822-1872, Un jurista en la época de la organización nacional*, Buenos Aires, 1954.
- ZORRAQUÍN BECÚ (R.), *La formación intelectual de Vélez Sársfield*, RIHD, n° 15.

XI

DERECHO PROCESAL

- ALSINA (H.), *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2ª edición (5 tomos), en especial tomo II, Buenos Aires, 1957.
- DE CASTRO (M. A.), *Prontuario de Práctica Forense*, Buenos Aires, 1834 (reedición facsimilar del IHD, Buenos Aires, 1945).
- REIMUNDIN (R.), *Derecho procesal salteño*, Boletín del Instituto de San Felipe y Santiago de Estudios Históricos de Salta, tomo IV, n° 15, Salta, 1945.
- REIMUNDIN (R.), *Apuntamientos para una introducción al estudio de la literatura procesal argentina*, Revista de Derecho Procesal, año X, n° 3, Buenos Aires, 1952.
- SILGUEIRA (J. H.), *Estudios de procedimientos y organización judicial*, Buenos Aires, 1904.
- TAU ANZOÁTEGUI (V.), *Acerca de la fundamentación de las sentencias en el derecho patrio*, RIHD, n° 13, Buenos Aires, 1962.

XII

ORGANIZACIÓN DEL NOTARIADO

- NEGRI (J. A.), *Historia del Notariado Argentino*, Buenos Aires, 1947.
QUAGLIATA (P.), *Evolución del notariado uruguayo*, Revista Internacional del Notariado, año II, n° 6, Buenos Aires, abril-junio, 1950.

XIII

DERECHO DEL TRABAJO

- BARRA (E. M.), *La organización del trabajo en el Buenos Aires colonial. Constitución de un gremio*, Labor del Centro de Estudios Históricos, La Plata, 1942-1943.
GOÑI MORENO (J. M.), *Antecedentes históricos de la previsión social argentina*, RIHD, n° 5.
MARILUZ URQUIJO (J. M.), *La regulación del aprendizaje industrial en Buenos Aires (1810-1835)*, RIHD, n° 14.
MOLES (R. R.), *Historia de la Previsión Social en Hispanoamérica*, Buenos Aires, 1962.

XIV

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

- ACEVEDO (C. A.), *La enseñanza de la ciencia de las Finanzas en la Universidad de Buenos Aires desde su fundación hasta 1830*, RIHD, n° 2.
COCA (A. A.), *La primera Escuela de leyes*, Buenos Aires, 1951. (Sobre la Universidad de Córdoba.)
CUTOLO (V. O.), *La enseñanza del derecho civil del profesor Casagemas durante un cuarto de siglo (1832-1857)*, Buenos Aires, 1947.
CUTOLO (V. O.), *El primer profesor de Derecho Civil en la Universidad de Buenos Aires y sus continuadores*, Buenos Aires, 1948.
CUTOLO (V. O.), *La Facultad de Derecho después de Caseros*, Buenos Aires, 1951.
CUTOLO (V. O.), *El aporte jurídico argentino en la cultura uruguaya (1821-1852)*, Buenos Aires, 1957.
ELGUERA (E. R.), *La enseñanza del derecho romano en la Universidad de Buenos Aires*, RIHD, n° 13.
ESTRADA (S.), *La cátedra de Derecho Canónico en la Universidad de Buenos Aires*, Revista de la Universidad de Buenos Aires, n° 6, abril-junio 1948.
GÓMEZ HAEDO (J. C.), *Pedro Somellera y la enseñanza de la jurisprudencia en Montevideo*, Revista Nacional, n° 40, Montevideo, 1941.
LANFRANCO (H. P.), *La cátedra de Historia y de Derecho Constitucional*

- en la Facultad de Derecho de Buenos Aires, y sus primeros maestros*, RIHD, n° 8.
- LEVENE (R.), *Antecedentes históricos sobre la enseñanza de la jurisprudencia y de la historia del derecho patrio en la Argentina*, Buenos Aires, 1949.
- LEVENE (R.), *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, Buenos Aires, 1941.
- LUQUE COLOMBRES (C. A.), *El doctor Victorino Rodríguez, primer cátedrático de Instituta en la Universidad de Córdoba*, Córdoba, 1947.
- NÚÑEZ (J. A.), *Algo más sobre la primera cátedra de Instituta*, Buenos Aires, 1941.
- ORIBE (A. B.), *Fundación de la Universidad y de la Academia de Jurisprudencia*, Montevideo, 1936.
- PEÑA (R. L.), *Conclusiones jurídicas difundidas en la Universidad de Córdoba a fines del siglo XVIII*, Córdoba, 1952.
- SILVA RIESTRA (J.), *Evolución de la enseñanza del derecho penal en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1943.
- SILVA RIESTRA (J.), *Evolución de la enseñanza del derecho penal* (2° parte), RIHD, n° 8.

NOTICIAS

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO Y DE LAS INSTITUCIONES

El *Bureau* de la A.I.H.D.I. celebró su cuarta reunión en Viena el 1º de septiembre de 1965, habiéndose resuelto gestionar la realización de una reunión común de congresos, organizados por la *Société d'histoire du droit*, la *Deutscher Rechtshistorikertag* y la *Società italiana di storia del diritto* en el curso del año 1968.

También se procurará la organización de una "jornada" de la Asociación dentro del marco del XIII Congreso Internacional de Ciencias Históricas que se realizará en Moscú en 1970.

Annuncia el *Bureau* que está en vías de ejecución la *Bibliografía Universal de Historia del Derecho*, bajo la dirección del señor Gilissen, del Instituto de Sociología de Bruselas; en esta obra nuestro Instituto se ha encargado de la sección correspondiente a Argentina y Uruguay, la cual se publica en esta *Revista*.

También se programa un *Repertorium institutorum et sodalitatum historiae iuris* en el que se incluirá una reseña de las instituciones de todas las Universidades del mundo que se ocupan de la Historia Jurídica, como así también de las revistas especializadas. El volumen alcanzará alrededor de 250 páginas y se espera que pueda ser impreso durante el corriente año.

La próxima reunión del *Bureau* se llevará a cabo en Rennes durante los días 15 y 16 de octubre de 1966.

La Asamblea General de la A.I.H.D.I. reunida en Viena en aquella fecha (1º de setiembre de 1965), dentro del marco del XII Congreso Internacional de Ciencias Históricas, designó a los integrantes del *Bureau* por otro período de cinco años, el cual quedó integrado de la siguiente forma:

Presidente:	JEAN GAUDEMET (París)
Vice-Presidentes:	HANS THIEME (Fribourg-en-Brisgau)
	JULIUS BARDACH (Varsovia)
	CARLO GUIDO MOR (Padua)
Secretario General:	ROBERT FEENSTRA (Leiden)
Tesorero:	JOHN GILISSEN (Bruselas)
Miembros:	GARCÍA GALLO (Madrid)
	STICKLER (Santa Sede)
	STOJCEVIC (Belgrado)
	VANECEK (Praga)
	ISHII (Tokio)
	LENTZE (Viena)
	MILSON (Londres)
	MILSON (Harvard, Cambridge)
	ZORRAQUÍN BECÚ (Buenos Aires)

De esta manera el Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene ha pasado a integrar el órgano directivo de la Asociación, representado por su Director doctor Ricardo Zorraquín Becú.

En esa misma reunión se admitió como nuevo miembro a la Asociación de Juristas de Hungría (Sección Historia del Derecho).

La A.I.H.D.I. organizó una "jornada" de estudios consagrados al tema "La Organización Judicial. Fundamentos, estructuras jurídicas y realidades sociales", que formó parte del XII Congreso Internacional de Ciencias Históricas, alcanzando gran éxito. Se llevó a cabo el 31 de agosto de 1965; se presentaron cuatro informes sobre el tema señalado: Hans Julius Wolf (Alemania) se ocupó de la Antigüedad; Monseñor Charles Lefebvre (Santa Sede), de la Edad Media; M. Lesnodorski (Polonia), de los siglos XIX y XX, y R. Ishii (Japón), de Japón y China.

Nuestro Instituto concurrió al citado Congreso representado por su Director, quien presentó a esa "jornada" el trabajo: "La Organización Judicial Argentina en el Período Hispánico".

C R Ó N I C A

CREACIÓN DE LA CÁTEDRA DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

Los documentos que se publican a continuación muestran cómo llegó a organizarse, en nuestra Facultad, la enseñanza de la Historia Jurídica Argentina como materia autónoma. Antes, y desde 1876, se habían incluido nociones de esta índole en Introducción al Derecho (ver esta *Revista*, nº 10, 52 y sig.), las cuales aumentaron considerablemente en la época en que esta materia fue enseñada por Ricardo Levene. El plan de estudios sancionado en 1961-62 incorporó, en el quinto año de la carrera, la enseñanza de Historia del Derecho Argentino; pero esta cátedra no había llegado a organizarse a la espera de que los alumnos del plan nuevo llegaran a esa etapa de sus estudios. Fue esta circunstancia la que dio motivo a la siguiente nota y a la creación posterior de la cátedra.

Buenos Aires, 20 de Diciembre de 1965.

Señor Decano de la
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Doctor Mareo A. Risolía

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Decano, y por su intermedio al Consejo Directivo de la Facultad, para ofrecerle la colaboración de mi cátedra de Introducción al Derecho en la enseñanza de la materia Historia del Derecho Argentino, que integra el Plan de Estudios vigente.

He tenido conocimiento de un proyecto presentado al Consejo Directivo, que tiende a suspender esa y otras dos materias cuyas cátedras, por diversas razones, no han sido aún organizadas. Me adelanto, por consiguiente, a proponer una solución aceptable, a fin de que la enseñanza de la Historia del Derecho Argentino no desaparezca de nuestra Facultad.

Esta enseñanza tiene una larga tradición en nuestra Casa de Estudios. Desde 1876 hasta 1961 formó parte integrante de la materia Introducción al Derecho, y estuvo a cargo de maestros tan eminentes como Juan José Montes de Oca, Mannel Augusto Montes de Oca, Juan Agustín García, Carlos Octavio Bunge y Ricardo Levene. En la última fecha señalada, la aplicación del nuevo Plan de Estudios separó ambas partes de la asignatura para formar, con la Historia del Derecho Argentino, una cátedra autónoma en el quinto año de la carrera. Era el reconocimiento que se daba a la jerarquía alcanzada por esta disciplina.

Los profesores que integramos la cátedra de Introducción al Derecho tenemos ya mucha experiencia en la historia jurídica. Enseñamos esta materia desde hace años, y creemos que nuestra trayectoria y nuestros trabajos nos han dado una conocida especialización en ella.

Además, el Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene —que tengo el honor de dirigir— podría colaborar en esa enseñanza y brindarle el aporte de sus funcionarios y de su organización. A este respecto, debo recordar al Consejo Directivo que el Instituto ha invitado a la Primera Reunión de Historiadores del Derecho Indiano, que se celebrará en octubre de 1966, lo cual pone en evidencia la jerarquía que internacionalmente se reconoce a la labor que desarrolla.

La Historia del Derecho Argentino debe integrar la enseñanza de nuestra Facultad. Es indispensable para los estudiantes una visión evolutiva del derecho nacional, de sus orígenes, de su desarrollo histórico y de los esfuerzos realizados para crearlo y mantenerlo, porque todo eso complementa necesariamente el conocimiento del orden jurídico que nos rige y de sus características propias.

Por estas razones, en nombre de mis colegas y en el mío propio, solicito que se encomiende a la cátedra de Introducción al Derecho, que presido, las funciones docentes que corresponden a la materia Historia del Derecho Argentino, sin perjuicio de las tareas propias de aquélla. Si este ofrecimiento fuera aceptado inmediatamente presentaría al Consejo Directivo el programa del curso a iniciar en 1966 y una exposición sobre las ideas generales que deben orientar esa enseñanza.

Esta proposición se hace, desde luego, con carácter *ad honorem*, hasta tanto se realice el concurso para proveer definitivamente la cátedra.

Saludo al Señor Decano con mi más distinguida consideración.

RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ.

Este ofrecimiento fue aceptado por el Consejo Directivo de la Facultad en su sesión del 29 de diciembre de 1965, según lo confirma la siguiente comunicación:

Señor Profesor

Doctor Ricardo Zorraquín Becú.

Tengo el agrado de dirigirme al señor profesor con el objeto de llevar a su conocimiento que por Resolución n° 8846/66, el H. Consejo Directivo de esta Facultad aceptó el ofrecimiento formulado en su nota de fecha 20 de diciembre ppdo., encomendándole la atención interina y con carácter *ad-honorem* de la cátedra de Historia del Derecho Argentino.

Con tal motivo, saludo al señor Profesor con mi consideración más distinguida.

LUIS ESTEBAN NEGRI PISANO
Secretario General

MARCO AURELIO RISOLÍA
Decano

Buenos Aires, enero 20 de 1966.

Señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales,

Doctor Marco Aurelio Risolía.

S/D.

He tenido conocimiento de que el Consejo Directivo de la Facultad aceptó, el 29 de diciembre de 1965, el ofrecimiento que tuve el honor de formular para que pudiera organizarse la enseñanza de la Historia del Derecho Argentino. En cumplimiento de esa decisión me apresuro a proponer —adjunto a esta nota— un proyecto de programa de la materia, exponiendo también las orientaciones generales que lo fundamentan.

Al incluir en el Plan de Estudios de 1961 tres nuevas materias que hasta entonces sólo habían sido parcialmente enseñadas, el Consejo Directivo se propuso, sin duda alguna, brindar a los estudiantes un panorama más exacto de los problemas nacionales del pasado y del presente, a fin de que tuvieran un conocimiento preciso de éstos y de las formas en que habían sido resueltos o convenía solucionarlos. Esta fue la razón por la cual esas tres materias —Política Económica, Sociología e Historia del Derecho Argentino— aparecieron en nuestro Plan de Estudios, en cierto modo como correctivo eficaz de una enseñanza a veces demasiado teórica, y asimismo con el propósito de dar un sentido auténticamente nacional a la formación de nuestros abogados.

Esto significa que la Historia del Derecho Argentino no debe considerarse desde un punto de vista puramente doctrinario o académico, como conocimiento desvinculado de la realidad política, social o económica del pasado, sino en función de todos esos elementos que condicionan, modifican e influyen sobre la creación jurídica. El derecho, como es bien sabido, constituye un sistema de normas destinado a regular con justicia la convivencia humana resolviendo los problemas de toda índole que ésta crea. Por eso en todas las sociedades y en todas las épocas han existido regímenes jurídicos que de alguna manera trataron y tratan de dar solución a esos problemas ajustándose a las necesidades colectivas y a las circunstancias históricas. La historia del derecho, por consiguiente, permite conocer no sólo las leyes que se fueron sancionando, sino también la forma en que fueron aplicadas y los resultados o consecuencias que produjeron. En otras palabras, se trata de explicar a la vez, o sucesivamente, el derecho teóricamente sancionado y el derecho realmente vivido por una comunidad, sus aciertos y sus errores, y el juicio que cada institución pueda suscitar de acuerdo con los ideales más elevados del derecho.

Suele dividirse la historia del derecho en externa e interna, atribuyendo a la primera el estudio de las fuentes y a la segunda

el análisis de las instituciones. De lo dicho anteriormente se desprende que, a mi juicio, ambos aspectos son complementarios y no pueden escindirse. Ello es tanto más evidente en nuestro Plan de Estudios, que ha colocado esta materia en el quinto año de la carrera, cuando los estudiantes se encuentran ya totalmente familiarizados con las instituciones del derecho.

Esa división obliga, sin embargo, a señalar otra que es actualmente materia de encontradas opiniones entre los historiadores del derecho. Mientras algunos siguen considerando a esta disciplina como una historia especializada que encuadraría en la historia social o de la cultura, otros sostienen que debe estudiar al derecho en su dimensión histórica, como ciencia jurídica que opera auxiliada por el método histórico. Y por lo tanto, o bien se realiza una "historia de lo que ha sido derecho" a lo largo del tiempo, o bien se estudian las instituciones jurídicas contemplándolas desde sus orígenes y prescindiendo en lo posible de los acontecimientos históricos que produjeron o impulsaron los cambios.

La oposición entre ambas concepciones debe ser resuelta buscando un equilibrio que permita conciliarlas. Así lo exige el interés de la enseñanza. No se cumpliría con los objetivos de ésta si no se diera un contenido específicamente jurídico a la materia, pero tampoco se llegaría a dar explicaciones lógicas si se prescindiera de la evolución histórica que produjo los cambios en el derecho. Al estudiar esta última podrán contemplarse los problemas que el derecho trató de resolver, y la eficacia de esas soluciones. De otro modo el estudio histórico del derecho no pasaría de un análisis teórico de las instituciones consideradas como textos muertos, sin relación alguna con el panorama político, social o económico contemporáneo.

Mantengo la división en grandes épocas que permite distinguir y analizar cada sistema jurídico. Este método se opone al cronológico, propio de la historia general. Aquél facilita el estudio de cada régimen jurídico, considerándolo como un conjunto homogéneo. Así el derecho indiano y el derecho argentino, que forman las dos grandes divisiones del programa propuesto.

Pero antes de llegar al derecho indiano es indispensable dar una idea general de la formación del derecho en occidente y especialmente en Castilla. Por eso figura también en el programa que presento una parte introductoria, sin la cual no podría comprenderse como estuvieron en vigencia entre nosotros, hasta la segunda mitad del siglo XIX, muchas disposiciones del sistema castellano que a veces eran anteriores al descubrimiento de América.

Al estudiar cada sistema es necesario destacar sus instituciones y problemas más importantes, y en especial el régimen político, social y económico de cada época, así como las influencias ideológicas que incidieron sobre la formulación del derecho. No se puede abarcar, como es obvio, todas las ramas del derecho ni todas las

instituciones que cada una contiene. Esta es tarea de los especialistas, pero no de la cátedra. Al seleccionar algunos de esos temas es evidente que se lo hace por la importancia teórica o práctica que en su época tuvieron o por su trascendencia ulterior, pero sin pretender en modo alguno agotar con ellos todo el panorama del sistema jurídico.

En términos generales considero que la cátedra de Historia del Derecho Argentino debe procurar que los estudiantes adquieran un conocimiento adecuado del pasado nacional, no al modo en que lo haría una enseñanza puramente histórica, sino contemplando al derecho como uno de los elementos que han contribuido fundamentalmente a formar a la República, dándole una organización y cumpliendo, entre otros, los fines enumerados en el preámbulo de la Constitución. De esa manera puede adquirirse una idea de las dificultades que fue preciso vencer para construir la nacionalidad, observando al mismo tiempo que el derecho que nos rige no constituye una obra puramente teórica, sino que estuvo y está destinado a crear el orden justo que la patria necesita.

Por esta misma razón considero también que la cátedra debe dar preferencia al estudio del derecho argentino hasta llegar a los tiempos actuales. Aunque son importantes los antecedentes europeos y coloniales, aquella parte del programa es la que mejor se adapta a los objetivos que el Plan de Estudios se propuso al dar autonomía a esta materia.

Ruego al Señor Decano quiera dar a esta nota y al programa adjunto el trámite que corresponda, y aceptar las expresiones de mi más distinguida consideración.

RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ.

PROYECTO DE PROGRAMA DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

PRIMERA PARTE: Introducción

I. *La historia del derecho*

1. Concepto de la historia. La historia del derecho. Divisiones y método de estudio.
2. Las transformaciones históricas del derecho: evolución y revolución. La influencia del derecho sobre los cambios sociales.
3. Historia de la historiografía jurídica. Su cultivo en España, la América Latina y la Argentina.
4. La historia de las instituciones argentinas. Contenido. Grandes divisiones. Su enseñanza.

II. *El derecho en la Antigüedad y en la Edad Media*

1. El sistema romano. El pensamiento jurídico greco-romano. La romanización de España.
2. El cristianismo. La España visigótica. El derecho musulmán. La reconquista. El derecho canónico.
3. La recepción del derecho romano justiniano. La recepción en España. Las Partidas. La doctrina escolástica.
4. Las instituciones castellanas. Las fuentes del derecho. El imperio español. El gobierno del imperio.
5. La Iglesia. La organización social. La estructura económica. El derecho castellano a principios de la Edad Moderna.

SEGUNDA PARTE: El Derecho Indiano

III. *Evolución histórica*

1. El descubrimiento de América. Las capitulaciones de Colón. Las bulas de Alejandro VI. El tratado de Tordeciillas.
2. El desarrollo de las conquistas en el Nuevo Mundo. El Río de la Plata, el Tucumán y Cuyo. La organización de las nuevas comunidades.
3. La cristianización de América. Las encomiendas. La obra de los jesuitas.
4. Los problemas internacionales. La rivalidad inglesa y los avances portugueses. La Colonia del Sacramento.
5. El virreinato del Río de la Plata. Las invasiones inglesas y la política lusitana a principios del siglo XIX.

IV. *Bases del Estado Indiano*

1. Constitución del Estado. Sus fines. El sentido misional. La buena gobernación y la justicia.
2. Títulos a la dominación de las Indias. Incorporación de las Indias a la corona de Castilla.
3. Territorio y población. La organización gubernativa. La Casa de la Contratación y el Consejo de Indias. Los cambios fundamentales del siglo XVIII.
4. El real patronato indiano. La organización de la Iglesia en las Indias. La cultura: universidades y colegios.

V. *Gobierno y administración*

1. La organización política del territorio argentino: distintas épocas. Adelantados, gobernadores y virreyes. Las intendencias.
2. La organización judicial indiana. Diversas magistraturas. Las audiencias. El procedimiento judicial.
3. El real hacienda. Sistema rentístico. Las reformas del siglo XVIII. El sistema militar.

4. La organización de los cabildos. Componentes y funciones. Los cabildos abiertos.
5. La Iglesia en el territorio argentino. Las órdenes religiosas y su acción evangelizadora.

VI. *La estructura social*

1. La población. Los indios encomendados. Reducciones y misiones. Condición jurídica de los indios.
2. La raza blanca. Condición social y jurídica de los grupos superiores. Los criollos y los mestizos. Los gauchos.
3. Los negros. Asientos negreros. Condición y tratamiento de los originarios del África.
4. La familia. El matrimonio. La patria potestad. El derecho sucesorio.

VII. *El sistema económico*

1. Panorama de la evolución económica de las Indias. La propiedad de las tierras y de las minas. El ganado. Las vaquerías.
2. El trabajo urbano y rural. Utilización de los indios y de los negros. Los artesanos.
3. La producción y la circulación de bienes. La moneda.
4. El comercio exterior rioplatense. La gradual apertura del puerto de Buenos Aires en el siglo XVIII. El comercio interior. El Consulado de Buenos Aires y el derecho mercantil.

VIII. *El sistema jurídico indiano*

1. Elementos formativos del derecho que regía en las Indias. Orden de prelación legal. Órganos legislativos en España y América.
2. La Recopilación de 1680: antecedentes y contenido. Legislación local interna.
3. Influencias ideológicas en la formación del derecho indiano. Las teorías escolásticas. El iluminismo.
4. Juristas indianos del siglo XVII: Solórzano y Pinelo. Políticos y economistas del siglo XVIII.
5. La enseñanza del derecho en América. Universidades de Córdoba y de Charcas. Los abogados: sus funciones e influencias.

TERCERA PARTE: El Derecho Argentino

IX. *Evolución histórica*

1. La revolución de Mayo y los movimientos políticos posteriores. La independencia. Ensayos de organización hasta 1820.

2. La formación de las provincias. Centralismo y federación. El Congreso de 1824-27 y su obra. Los pactos interprovinciales.
3. La época de Rosas. Política interna y cuestiones internacionales. La consolidación del poder. La Asociación de Mayo. Las Malvinas.
4. La organización nacional. El Congreso de 1852-54 y su obra. La incorporación de Buenos Aires y las primeras presidencias.
5. La política argentina desde 1880 en adelante. Evolución de la democracia. El desarrollo económico. Las cuestiones internacionales.

X. *Bases del Estado argentino*

1. Nacimiento del Estado. La declaración de la independencia. Organización del Estado: tentativas constituyentes y sanción definitiva. Los nombres del país.
2. La forma del Estado. El centralismo y la resistencia provinciana. Estructura constitucional del federalismo y su evolución posterior.
3. Los fines del Estado; el preámbulo de la Constitución. Las funciones del Estado: su progresiva ampliación.
4. La forma de gobierno. Análisis del sistema republicano representativo. La democracia política y la democracia social.
5. Formación territorial del Estado. La disgregación del virreinato y la cohesión de las provincias argentinas. La capital de la Nación.

XI. *Gobierno y administración*

1. El poder ejecutivo: sus transformaciones desde 1810. El presidente de la Nación. Los ministros. Funciones políticas y administrativas.
2. El poder legislativo: asambleas y congresos históricos. Organización constitucional del Congreso de la Nación. Sus atribuciones.
3. El poder judicial: su organización desde 1810 hasta 1862. La Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales. La justicia de la Capital.
4. Organización de las provincias antes y después de 1853. Sus constituciones. Las intervenciones federales. Los municipios.
5. La Iglesia católica: su situación constitucional y legal. El patronato y su ejercicio desde 1810 en adelante. Organización eclesiástica.

XII. *La sociedad*

1. Evolución étnica de la población argentina en el siglo XIX. La inmigración. Condición social y jurídica de los diversos grupos.
2. Los derechos humanos. Declaraciones constitucionales de los derechos y garantías. La igualdad.
3. La ciudadanía. Evolución del concepto y soluciones definitivas. Condición de los extranjeros. Organización militar.
4. La cultura. Fundación y desarrollo de las universidades. La enseñanza media y primaria. Sus regímenes legales.
5. Derecho civil. Reformas anteriores a la organización nacional. La codificación. El matrimonio y la condición de la mujer.

XIII. *La economía*

1. Evolución general de la economía argentina. Principales problemas y soluciones. La propiedad. La tierra pública.
2. El trabajo. Leyes destinadas a reglamentarlo y a protegerlo. La condición de los trabajadores. La industrialización del país.
3. Derecho comercial. Los códigos. Leyes especiales. El derecho de minería. El petróleo.
4. La libertad de comercio y el proteccionismo: el debate de 1830 y las soluciones posteriores. Los transportes: navegación, ferrocarriles y caminos.
5. Organización financiera. Las rentas nacionales. La moneda. Los bancos.

XIV. *Fuentes del derecho*

1. Las constituciones. Distintos proyectos y sanciones. La constitución de 1853 y sus reformas. La supremacía de la Constitución. Constituciones provinciales.
2. Los tratados internacionales. Los códigos: su historia.
3. Las leyes nacionales y provinciales. Otras fuentes del derecho.
4. Importancia de la jurisprudencia. La obra de los tribunales superiores.
5. La costumbre en el derecho argentino. La doctrina de los juristas y su influencia.

XV. *La cultura jurídica*

1. Influencias ideológicas en los orígenes del derecho argentino: el liberalismo, la tendencia constitucionalista.
2. La organización nacional y sus ideas rectoras. Alberdi, Mi-

- tre, Sarmiento. El liberalismo de 1880. La reacción católica. Las tendencias democráticas y sociales ulteriores.
3. La enseñanza del derecho. La Academia de Jurisprudencia. Las Universidades de Córdoba y Buenos Aires.
4. Los grandes juristas argentinos. Vélez Sársfield y su influencia. Lisandro Segovia. Juan Antonio Bibiloni. Héctor Lafaille.
5. El ejercicio de la abogacía a través de la historia argentina. Funciones y responsabilidad de los abogados.

Este programa fue aprobado por el Consejo Directivo de la Facultad en su primera sesión de marzo de 1966.

PRIMERA REUNIÓN DE HISTORIADORES DEL DERECHO INDIANO

Como informáramos en nuestro número anterior, entre los días 5 y 12 de octubre de 1966 se ha previsto la realización de la Primera Reunión de Historiadores del Derecho Indiano, que organiza este Instituto, conjuntamente con la Fundación Internacional Ricardo Levene.

Las sesiones se llevarán a cabo en nuestra Facultad, los días 6, 7, 10 y 11 de octubre a las 10 hs.

El temario de la Reunión es el siguiente:

1. La enseñanza e investigación del derecho indiano.
 - a) Enseñanza de la historia jurídica indiana en los distintos países;
 - b) Información sobre instituciones que se dedican, total o parcialmente, al estudio e investigación del derecho indiano, o que patrocinan su estudio. Cátedras de esta materia.
2. Información sobre fuentes del derecho indiano en cada país. Fuentes editas e inéditas.
3. Derecho indiano general y local. Relaciones y diferencias.
4. Influencias ideológicas, sociales, políticas y económicas que gravitaron en la formación y desarrollo del derecho indiano.

Han aceptado la invitación para participar en estas jornadas de estudio:

Edberto Oscar Acevedo	John Lynch
Alamiro de Ávila Martel	Humberto A. Mandelli
Manuel Ballesteros Gaibrois	Juan Manzano Manzano
José Carmelo Busaniche	Roberto H. Marfany
Jorge Comadrán Ruiz	José M. Mariluz Urquijo
Vicente Osvaldo Cutolo	Sergio Martínez Baeza
Julio César Chaves	José Martínez Gijón
Ella Dumbar Temple	Manuel Marull
Jaime Eyzaguirre	Antonio Muro Orejón
Guillermo Feliú Cruz	Edmundo N. Narancio
María A. Figueroa Quinteros	César Pacheco Vélez
Alfonso García Gallo	Roberto I. Peña
Mario Góngora	Sigfrido Radaelli
Ariosto D. González	Demetrio Ramos Pérez
Javier González Echenique	Isidoro J. Ruiz Moreno
Julio César Guillamondegui	Manuel Salvat Monguillot
Edgardo Hilaire Chaneton	Ismael Sánchez Bella
Abelardo Levaggi	Fernando Silva Bargas
Guillermo Lohmann Villena	Francisco J. Trusso
Carlos Luque Colombres	Rafael Eladio Velázquez

C U R S O S

En el curso de seminario para los alumnos de la carrera de abogacía, a cargo del Dr. Víctor Tau Anzoátegui, se continuó trabajando sobre el tema *La administración de justicia argentina frente a la realidad social* (1810-1910), de cuyos objetivos se informó en el número anterior de esta *Revista*. La tarea estuvo a cargo de los siguientes alumnos: Rafael José Algorta, Roberto Arribere, Carlos Domingo Balbin, Isidoro Héctor Behar, Horacio Aníbal Bernasconi, Beatriz del Carmen Blanco, Carlos Vicente Canónico, Gladys Magdalena Croxatto, Alfonso Daraio, Domingo Antonio Fernández, Juan Esteban Ferrando, María Lydia Ferraris, José María Font, Ernesto Antonio García, Álvaro Izurieta y Sea, Mario Murmis, Néstor Eduardo Orsi, Roberto Rigante, Norma Roca, Héctor Aquiles Rodríguez, Ricardo Francisco Solic, Blanca Beatriz Tarelli y Alfredo Eduardo Tiscornia Biais.

PUBLICACIONES

Acaba de aparecer el volumen VIII de la *Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino*. Se trata de la obra del Dr. Ricardo Zorraquín Becú, *Historia del Derecho Argentino*, Tomo I, estando la edición a cargo de la Editorial Perrot.

Asimismo se halla en prensa el volumen IX de esta misma *Colección* que consiste en la segunda edición de la obra del Dr. Ricardo Zorraquín Becú, *La Organización Judicial Argentina en el período hispánico*, también a cargo de la Editorial Perrot.

BIBLIOGRAFIA

ELBERTO OSCAR ACEVEDO, *La intendencia de Salta del Tucumán en el Virreinato del Río de la Plata*, Mendoza, 1965, 533 pp. (publicación del Instituto de Historia de la Universidad Nacional de Cuyo).

El distinguido historiador que dirige el Archivo y el Instituto de Historia de Mendoza nos brinda, con este libro, una obra que sin ninguna vacilación podemos calificar de excelente. No nos ha sorprendido. Desde hace años el doctor Acevedo se destaca entre los investigadores de nuestro pasado, especializándose en esa región del país sobre la cual publicó antes *La gobernación del Tucumán en el Virreinato del Río de la Plata*, antieipo natural del libro que ahora comentamos.

Después de largas vigiliias en los archivos de Indias, de Buenos Aires y de Santiago de Chile, el autor ha podido elaborar una amplia descripción histórica de aquella intendencia, analizándola desde la creación del Virreinato hasta la revolución de 1810. El método elegido para esa que llamamos descripción no es simplemente el cronológico, pues el autor no se limita a recordar los acontecimientos políticos o administrativos. Su método es más moderno, y más adecuado a las tendencias contemporáneas de la historiografía, en cuanto contempla preferentemente la situación y los problemas sociales, económicos y espirituales de aquella vasta región.

Esto último no excluye, desde luego, el relato minucioso y circunstanciado de la creación y establecimiento de la intendencia de Salta y de la acción de los sucesivos gobernantes en los varios aspectos en que se desenvolvía su competencia. Pero más que esa acción administrativa y de gobierno, el autor analiza separadamente los diversos pro-

blemas que allí existían. La producción, los precios, los sueldos, el comercio, la real hacienda, la estructura social, las reducciones indígenas, la cultura y la religión desfilan así, en eruditas reseñas, para mostrar los aciertos y los errores de la acción gubernativa y de las situaciones existentes.

De esta manera el libro, más que una historia en el sentido corriente o clásico de la palabra, constituye un estudio muy preciso de lo que fue aquella Intendencia y de sus diversos problemas. La obra comprende, por lo tanto, enfoques institucionales, políticos, sociales, económicos y culturales que responden acertadamente, como ya lo señalé, a un concepto más moderno de lo que debe ser la historia en cuanto disciplina dedicada a analizar el pasado social y no simplemente a referir los acontecimientos sucesivos que ocurrieron.

Esta nota sería demasiado extensa si nos detuviéramos a contemplar cada uno de los aspectos que hemos mencionado ya. Sólo diremos que, respecto de ellos, el autor abunda en datos, estadísticas, opiniones contemporáneas y conclusiones a veces novedosas que nos ser la historia en cuanto disciplina de los afanes, los sentimientos y las actividades de aquella provincia.

Pero más que esos análisis parciales, nos interesa destacar las conclusiones que el autor extrae de su estudio, especialmente en cuanto se refiere a la importancia y el valor que tuvo la reforma intencional. A su juicio, la nueva institución respondió a una sentida necesidad en la región del Tucumán, y su aplicación produjo un evidente progreso adaptado a las conveniencias del territorio. La creación y el funcionamiento de la Intendencia no alteraron la autonomía de los cabildos ni la superioridad de los grupos sociales más destacados, consiguiendo en cambio, en buena medida, "recuperar las bases políticas de las autoridades provinciales, reorganizar la hacienda con controles efectivos,

provocar el desarrollo de las fuentes de producción... y hacer que la justicia ordinaria estuviera en manos de funcionarios especializados”.

Al exponer estos puntos de vista, el autor critica algunas afirmaciones que en sentido a veces contrario expusimos hace ya algunos años. La discrepancia radica, fundamentalmente, en un concepto diverso de lo que debe ser el Estado. Frente a la acentuación del poder y al centralismo absorbente que significaron —en nuestro concepto— las intendencias, el doctor Acevedo destaca la necesidad de afirmar la autoridad y los controles políticos y financieros. Son, como puede advertirse, criterios opuestos de muy difícil conciliación.

En nuestro libro titulado *La organización política argentina en el período hispánico* señalamos que el espíritu promotor de la reforma intencional no era otro que el del Despotismo Ilustrado. De ese origen derivó entonces un sistema que no respondía en sí mismo a necesidades evidentes, ni era el resultado de un análisis de las realidades locales. Desde luego, todo régimen político es perfectible, y el que existía en el Tucumán reclamaba sin duda una modificación; pero esta última no exigía una reforma en la estructura sino en los procedimientos y en los medios. La implantación casi simultánea de las intendencias en la mayor parte de la América Española revela que era una creación teórica de ideólogos que pensaban y querían uniformar el régimen político-administrativo sin detenerse a contemplar las situaciones y particularidades de cada región.

El virreinato y las intendencias —creados casi simultáneamente— fueron el origen del centralismo organizado y acentuado (con la segunda de esas instituciones) en torno a Buenos Aires y dependiente, desde aquí, de la metrópoli. La concentración de las grandes oficinas y reparticiones públicas en Buenos Aires impuso, desde entonces, esa dependencia de las demás regiones con respecto a la Capital, que se hizo más evidente al romperse los vínculos con España. La reacción contra este sistema fue, después de 1810, una cruenta y prolongada lucha civil y la división del país en dos bandos irreconciliables, que por un lado querían conservar la estructura del virreinato y de las inten-

dencias y por el otro postulaban la autonomía de las provincias y también —en alguna medida— el retorno al régimen anterior que era el de los gobernadores. Los caudillos, en su gran mayoría, restauraron los antiguos títulos de gobernadores y capitanes generales, y recuperaron el poder militar que los intendentes habían perdido. Esto significa que la reforma de 1783 no obtuvo el consentimiento de la comunidad.

El estatismo fue también una consecuencia del régimen intencional, impuesto para afirmar el imperio de las autoridades sobre los grupos sociales que actuaban, hasta entonces, con una relativa autonomía. El Despotismo Ilustrado quería, en esta forma, establecer un sistema que asegurara la dependencia de la Iglesia y de los cabildos —únicos estamentos organizados— respecto a la nueva burocracia destinada a limitar sus facultades y a controlar su actividad. En otra parte del libro anteriormente citado nos hemos referido a la intervención de los intendentes en las elecciones capitulares y a las quejas provocadas por los agravios inferidos. Mariano Moreno decía, en 1807, que “apenas hay Gobernador, Comandante o Subdelegado que no considere como una gloriosa demostración de su autoridad el menosprecio y abatimiento de los cabildos”. Y son varios los escritos suyos en que defiende a los ayuntamientos contra las imposiciones de los organismos centrales.

En cuanto a la acción de los intendentes creemos —después de un nuevo análisis de la cuestión— que convendría distinguir dos períodos. Desde la creación de estos cargos hasta la última década del siglo XVIII estos funcionarios fueron, por lo general, capaces y emprendedores; pero luego decayó notablemente su dinamismo, volviéndose a la rutina y al estancamiento. Lo mismo ocurrió con los virreyes. Es notable, en este sentido, la diferencia que existe entre Sobre Monte en Córdoba y cuando estuvo en Buenos Aires. En realidad, todo eso deriva del diverso dinamismo que caracterizó los reinados de Carlos III y Carlos IV. Al final de la dominación hispánica, cortados los vínculos y hasta las comunicaciones entre ambas partes del imperio, la decadencia se acentuó aún más a través de funcionarios que perdieron el rumbo y hasta hicieron abandono del timón.

En definitiva la Ilustración impuso el centralismo y hasta puede decirse que creó un régimen de exagerada tutela estatal, cuyas consecuencias trascendieron al período histórico que se inicia en 1810. La preponderancia porteña dio origen a las reacciones federales, y el estatismo impidió que la revolución contara con los cuadros sociales que hubieran permitido organizar desde el principio un gobierno sostenido por grupos capaces de ejercerlo con autoridad e independencia. Pero esto último requeriría mayores desarrollos que ya no caben en esta nota demasiado extensa.

Las observaciones que preceden no constituyen una crítica al libro que comentamos. Las opiniones de su autor pueden considerarse legítimas y son indudablemente sinceras, y esto es lo que importa. Nosotros sólo hemos querido sostener convicciones arraigadas y reiteradamente expuestas, que creemos más próximas a la verdad histórica.

RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ

AMÉRICO A. TONDA, *La Iglesia Argentina incomunicada con Roma (1810-1858). Problemas, conflictos, soluciones*. Universidad Católica de Santa Fe, Facultad de Historia, Instituto de Investigaciones Históricas, n° 1, Librería y Editorial Castellví S.A., Santa Fe, Argentina, 1965, 270 pp.

El Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Católica de Santa Fe inicia su serie de publicaciones con un libro que, tanto por la jerarquía de su autor, ya afirmada con otros trabajos, entre los que se cuentan las dos ediciones de *Castro Barros* (Córdoba, 1949 y Buenos Aires, 1961), como por la importancia del tema elegido, algo descuidado en nuestra bibliografía, es promesa de la entrega de calificadas obras.

Los problemas suscitados luego de producida la Revolución de Mayo por la separación de hecho con España y a través de ella con la Santa Sede, comienzan con la muerte del Obispo Lue y las tentativas de cubrir la sede vacante. La Parte Primera del Trabajo

de Tonda, titulada *En torno al Cabildo y los vicarios capitulares* comprende tres capítulos referidos a las facultades de los vicarios capitulares porteños (1812-1853), las reformas de Rivadavia al Cabildo y la canonicidad de los vicarios.

Las reformas litúrgicas (1812-1833) constituyen el tema de la Parte Segunda, donde el autor, partiendo del Primer Triunvirato, estudia el provisorio de Achega y las cuestiones producidas cuando se suprime la mención del Papa hasta la reforma de Medrano.

La regulación de *Las Dispensas Matrimoniales*, primero entre católicos y luego entre católicos y protestantes, son tratadas con sumo cuidado en la Parte Tercera, cuyos antecedentes se retrotraen a los primeros siglos de la Iglesia, en que "a más de ser escaños los impedimentos, no había dispensas a los futuros contrayentes; los Concilios de aquella edad sólo ratifican matrimonios celebrados contra los cánones". El primer caso incontrovertible de un indulto en favor de un matrimonio todavía por formalizarse es el de Inocencia III a Otón IV en el año 1209. Se ocupa luego el autor de las normas sobre la materia en el derecho indiano y de la evolución a que se llega en la época del derecho patrio, incluyéndose los casos más importantes registrados en el país. En la Parte última pasa revista a las *Reducciones de los días festivos*, desde la administración de Viamonte hasta los tiempos de Urquiza.

El autor sostiene en la *Conclusión* que pese a la incomunicación oficial a través de tantos años entre la Iglesia Argentina y la Silla Apostólica, no hubo peligro de cisma, pues la situación "no pasaba de un expediente transitorio", como lo demuestran las expresiones del Segundo Triunvirato y del Congreso en 1819 y la importancia que adquirió oficialmente la *epiqueya* que, aunque riesgosa, dejó siempre la puerta abierta para una unión definitiva con las jerarquías de Roma.

Américo A. Tonda ha empleado en su trabajo fuentes editas e inéditas y una prolija selección bibliográfica, lo que unido a un riguroso método científico ha dado los mejores resultados, tanto en la unidad del tema desarrollado como en el acierto de las conclusiones obtenidas.

JULIO CÉSAR GUILLAMONDEGUI

ALBERTO D. MOLINARIO, *La ley santafecina de matrimonio civil*, separata del tomo XXIII de *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, año 1964, La Plata, 1965, 70 pp.

El autor, Profesor de Derecho Civil en las Universidades de La Plata, El Salvador y Católica, nos ofrece en este folleto el texto ampliado de la disertación que pronunciara en el Instituto Popular de Conferencias en julio de 1964.

Se trata de un trabajo oportuno e interesante. La primero, por encontrarnos en vísperas del centenario de tan importante antecedente de la actual Ley de Matrimonio Civil; lo último, por la novedad que en nuestro país significó ensayo tan avanzado, que el propio Vélez Sársfield no se animó a incluir en el Código Civil editado en 1871. Basado en fuentes éditas y documentales de singular importancia, es de lamentar que el Dr. Molinario, apartándose de la objetividad científica en que debió ceñir su labor, haya impreso a su estudio un marcado tono confesional.

Comienza con una síntesis de la situación del país en el momento de tratarse la ley que enuncia el título, la cual demuestra la gran afluencia de inmigrantes europeos radicados en Santa Fe, quienes habían fundado "colonias" que han llegado hasta nuestros días, como la de Esperanza, en donde se habían radicado alemanes y suizos.

La convivencia de católicos y disidentes no tardó en crear conflictos religiosos en cuanto a matrimonios y entierros se refiere; lo mismo que ocurrió con quienes formaban parte de la Masonería, excluidos por bulas papales de recibir el auxilio religioso en tales circunstancias. Estas dificultades chocaban con el espíritu liberal que la Constitución había adoptado para las instituciones nacionales.

Era mandatario de Santa Fe don Nicasio Oroño, ciudadano de ideas progresistas que mereció el calificativo de "Rivadavia chico" por sus innovaciones regeneradoras en la Provincia. Sufre una equivocación el Dr. Molinari cuan-

do incluye a Oroño entre los partidarios de Mitre, cuando lo cierto es que siempre militó contra éste, ya que no todos los "liberales" por sus ideas pertenecían al Partido Liberal que como agrupación política dirigía el Gral. Mitre. En las postrimerías de su gestión gubernativa, Oroño se abocó a la solución del problema que lleno de inconvenientes, significaba la intromisión del Obispo de Paraná, Monseñor Gelabert y Crespo (con jurisdicción sobre Santa Fe) en la vida de colonos radicados en territorio santafecino. Uno de ellos, el alemán Tabernig, católico, había protagonizado un sonado incidente al no obtener la venia sacerdotal para contraer nupcias con una protestante de apellido Moritz. Situación similar debió afrontar un joven masón.

Un antecedente poco conocido que trae Molinari es el proyecto de ley presentado en el Senado Nacional por el Dr. Joaquín Granel, también santafecino, en ese año de 1867, que no obtuvo sanción; pero cuya idea (casamiento laico) sería retomada por el Gobernador Oroño.

Ya éste había comenzado por quitar a la Iglesia la propiedad de los cementerios a fin de secularizarlos; tarea ingrata y difícil por la tenaz oposición eclesiástica, que condujo a un enfrentamiento entre ambos poderes. Pero no reviste los alcances de una "cuestión religiosa" el cierre del Colegio de la Inmaculada Concepción en la capital de la Provincia a mediados de 1866, ni el proyecto del Gobierno de expropiar el Convento de San Lorenzo para crear una escuela experimental agrícola, como lo da a entender el autor. Oroño no tenía propósitos persecutorios, y antes bien había apoyado y apadrinado la construcción de nuevos templos católicos, y había llamado a colaborar como Ministro a un creyente notorio como lo era el Dr. Juan del Campillo, primer representante argentino ante la Santa Sede.

Mas, finalmente, en septiembre de 1867 tuvo entrada en la Legislatura un proyecto de los Diputados Pedro Rueda y Eugenio Pérez, apoyado por un mensaje de Oroño. Por el mismo, se preveía la implantación del matrimonio laico obligatorio y previo al religioso, con carácter gratuito. El día 25, luego de un "largo debate" (no registrado en el

Diario de Sesiones), fue tratado sobre tablas y aprobado por 8 votos contra 4.

El autor hace la exégesis de la ley y de su decreto reglamentario, considerando que dichos textos atentan contra la doctrina católica e incluso contra las garantías constitucionales. La crítica del Dr. Molinario alcanza tanto a la técnica de la ley como a los alcances de la misma. Con amplio acopio de doctrina canónica se inclina por considerar válido únicamente al acto religioso; y no vacila en calificar de atentatorio contra la libertad de conciencia al matrimonio civil, sin advertir que el Estado no realiza discriminación religiosa, sino que éste, en virtud de su suprema potestad, se limita a registrar el acto a fin de conocer de manera igual, uniforme, la constitución de la célula base de la sociedad que lo conforma. Contra lo que el Dr. Molinari sostiene, el ejercicio del culto católico no se ve coartado ni reglamentado con el casamiento laico.

Molinario, luego de sentar que su posición no es favorable a la ley santafecina, y que a su juicio ella afecta innecesariamente el derecho de profesar libremente el culto, prosigue estudiando la "conmoción producida", como titula a uno de los capítulos de su valiosa producción.

Efectivamente, no sólo aquélla provocó protesta del Obispo de Paraná, sino la opinión adversa de varios santafecinos. El Gobierno, decidido a sentar firmemente el principio de autoridad, llegó a procesar a Monseñor Gelabert ante la Suprema Corte por su ingerencia al prohibir a los sacerdotes el cumplimiento de la ley: los casados civilmente debían quedar "en el miserable estado de un concubinato criminal", decía la nota episcopal al dirigirse a los párrocos santafecinos. Fueron detenidos aquellos que reimprimieron la pastoral, y los sacerdotes que la leyeron desde el púlpito. La polémica periodística también se encendió y terciaron ilustres figuras en pro y en contra de la política de Oroño: nada menos que Juan María Gutiérrez dio a luz unos escritos con el título expresivo de "La monotonía de sacristía en Santa Fe", al cual replicó Félix Frías con "El liberalismo revolucionario y el matrimonio civil".

Consultado Vélez Sársfield por el Gobierno Nacional, el ilustre juriconsulto dictaminó en octubre de 1867 que el

Estado Provincial había estado en el ejercicio de sus facultades al legislar sobre casamiento, y que el Obispo se había excedido en su postura. Pasada la primera impresión, antes del mes se celebraba el primer matrimonio laico, que para la ocasión fue revestido de contornos solemnes con la presencia de dos "testigos de fuste", como lo eran el Dr. Martín Ruiz Moreno, Jefe Político del Departamento Rosario y eficaz colaborador de Oroño, y el Dr. Eugenio Pérez, coautor de la ley. Presidió la ceremonia el Juez Dr. Carlos Paz.

Aquí debía terminar la narración de los hechos históricos que enmarcan el relato del Dr. Molinario, minuciosamente desarrollado, pero desgraciadamente el autor no ha podido resistirse a la tentación de querer presentar a sucesos posteriores como el corolario de los acontecimientos expuestos. Así es como indica que la revolución estallada en diciembre contra Oroño, se debe a una reacción directa contra las medidas de Gobierno en el aspecto estudiado. Es lamentable que se incline por esta versión antojadiza y falsa, sin fundamento ninguno, y máxime cuando el mismo Dr. Molinario asienta aun de paso y restándole importancia, que "bien es cierto que entran en juego otros factores como es la lucha entre mitristas y urquicistas". El autor deja aquí la investigación personal y se limita a sintetizar los datos que ofrece su única fuente al respecto, la "Historia de Rosario" que publicó Juan Alvarez en 1943.

Por cierto, nada tuvo que ver lo uno con lo otro. Y el mitrismo tampoco jugó ningún papel. Los sublevados no enarbolaron la bandera de la defensa de la Iglesia Católica en ningún momento, sino que su móvil obedeció a la candidatura opuesta a la que Oroño indicara para sucederle en el mando: el oficialismo propiciaba al Dr. Marcelino Freyre, y el general Urquiza sostenía a D. Mariano Cabal. Resulta oportuno advertir que Cabal, en la emergencia opositor de Oroño, fue de los Diputados que votaron en favor de la ley de matrimonio civil.

Como lo señala el Dr. Molinario, los principios de la ley santafecina de 1867, pasaron luego a la Ley de Matrimonio Civil que lleva el n° 2.393, sancionada bajo la Presidencia de Juárez Celman

en el año 1888, consagrando en los hechos el generoso llamado a todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino.

ISIDORO J. RUIZ MORENO

JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Aspectos de la política proteccionista durante la década 1810 - 1820*, en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, Vol. XXXVII, Buenos Aires, 1965, pp. 115 - 154.

Advierte el autor que este trabajo complementa el que apareciera en el volumen XXXIV del mismo *Boletín* y que fuera comentado en el número 15 de nuestra *Revista*. Una vez más el doctor Mariluz Urquijo analiza con la profundidad que caracteriza toda su obra historiográfica los vaivenes de la política económica de nuestros primeros gobiernos patrios.

Los planes borbónicos tendientes a reactivar la economía de sus dominios americanos —dice Mariluz— habían omitido deliberadamente fomentar las actividades industriales, a fin de preservar las de la península. Sin embargo, la guerra de 1796, que paralizó el tráfico comercial, fue una coyuntura favorable para alentar las actividades manufactureras indianas. Buenos Aires, que había repartido hacia el interior las mercaderías provenientes de afuera, absorbe ahora la producción del interior y con ella “contiene el ascenso de los precios de los artículos manufacturados y... permite amenguar la carestía de la época de guerra”. Pero pronto esta situación habrá de modificarse y esa misma guerra “sería la causa de que el Río de la Plata entrara en estrecho contacto con el país que marchaba a la cabeza de la Revolución Industrial”.

Con razón señala Mariluz que el auto de Cisneros de 1809 no hizo más que convalidar la penetración de mercadería extranjera que arribaba por medio del contrabando o de permisos especiales otorgados desde Buenos Aires o Montevideo.

Las quejas contra el auto virreinal partieron de los grupos perjudicados: los que medraban a costa del contra-

bando, los comerciantes vinculados al comercio peninsular y los artesanos e industriales del Plata. De las gestiones realizadas por estos últimos se ocupa el autor en este trabajo.

Comienza por puntualizar los trastornos que en Cochabamba produjo el comercio libre, era ese un importante centro de producción de *tocuyo* y la competencia inglesa habría de arruinar irremisiblemente los talleres cochabambinos. Por eso las autoridades de la provincia se dirigieron al Virrey en demanda de amparo, pero la opinión general del momento era otra y los intereses manufactureros debieron ceder. Las mercaderías inglesas inundaron los mercados y terminaron por arruinar la industria local.

El gobierno surgido del 25 de mayo de 1810 siguió la política liberal de su sucesor, las guerras de la independencia —explica el autor— le obligaban a cuidar de no disminuir sus ingresos inmediatos y erigir un muro de prohibiciones o de altos derechos en aras de un futuro desarrollo industrial, habría significado detener la corriente comercial del exterior, que era la base de sus recursos fiscales y “de paso, disgustar a una Inglaterra que importaba mantener propicia”.

A los pocos años el panorama económico se dibuja claramente: han prevalecido los productos de la ganadería y agricultura, declinando todas las industrias locales, tal vez con la sola excepción de la sombrerera. Las Instrucciones a los diputados orientales de 1813 contienen el primer texto en el que se expresa de manera explícita —dice Mariluz Urquijo— el anhelo de fomentar la industria vernácula mediante una bien regulada política aduanera.

La penetración inglesa era tanta que —a pesar de no haber sido incorporados los diputados uruguayos— la Asamblea, en su sesión del 3 de marzo de 1813, requirió nuevamente a los comerciantes extranjeros para que se valiesen en sus transacciones de consignatarios nacionales. Es la primera medida oficial tendiente a limitar la hegemonía británica, pero la disposición no fue cumplida.

La ley aduanera de ese mismo año fue otro escalón en la marcha hacia la protección de los intereses locales. “Las quejas de los comerciantes porteños, las

Instrucciones Orientales de 1813, la ley de aduanas de ese año son eslabones de una misma cadena y patentizan que, en medio de un progresivo afianzamiento del liberalismo político y de muchas manifestaciones verbales de devoción hacia el liberalismo económico, existe una firme tendencia a condicionar el intercambio, de modo que no perjudique a los intereses industriales”.

Se ocupa luego el autor de señalar las divergencias que existían entre los mismos que pugnaban por moderar el libre comercio oficial. Los comerciantes sólo pedían que se lo reglamentase para poder participar de sus beneficios, que iban a parar a manos extranjeras, en cambio los industriales exigían se limitase el intercambio, pues esa era la única manera de poder sobrevivir.

Señala por primera vez el autor una característica hasta ahora no advertida de la Revolución de 1815, es decir su orientación económica proclive a defender los intereses locales, defendiéndolos de la competencia extranjera. Mariluz Urquijo acerca pruebas concluyentes de esta tendencia revolucionaria que procuraba proteger los intereses económicos del país. “El fomento de la industria nacional se convierte en tema del día, en preocupación obsesiva”. El ejemplo europeo fue tenido constantemente en vista por los industriales rioplatenses, buscando en él el modelo a que debía ajustarse la producción nacional.

La instalación del Congreso de 1816 significó una nueva circunstancia que habría de alentar las esperanzas locales. Pueyrredón fue también otro elemento dispuesto a atender a sus necesidades. El reglamento de cabotaje de noviembre de 1816, por ejemplo, reservó a los americanos o extranjeros nacionalizados el ejercicio de ese tráfico, que hasta entonces estaba controlado casi totalmente por extranjeros. El arancel aduanero de 1817 estableció fuertes derechos a las importaciones y en especial a los “ponchos balandraes y calamares, ropa hecha y demás efectos que podían competir con los del país”. También los comerciantes locales hallaron protección en el gobierno de Pueyrredón, ya que obtuvieron un *ocho por ciento de baja sobre la parte de los derechos del Estado en las introducciones marítimas*. Sin embargo “esta rebaja y el arancel de 1817, zozobraron

bien pronto —dice el autor— ante los embates de los censores, que acabaron por imponerse al Gobierno”.

Los fabricantes de sombreros, empero, lograron la necesaria protección; la industria vitivinícola cuyana también obtuvo alguna consideración especial, aunque no la deseaba.

Estos antecedentes demuestran —agrega Mariluz Urquijo— que no puede seguirse hablando de que los primeros gobiernos patrios carecieron de una orientación económica definida y que fueron incoherentes las medidas que adoptaron”, señalando que pueden distinguirse dos periodos definidos: de 1810 a 1815 se adoptan medidas de tipo liberal que levantan duras críticas. En abril de 1815 se cambia el rumbo, la oposición ha alcanzado el gobierno y se abre un nuevo periodo, de corte más proteccionista, que concluye con la crisis de 1820. “Durante este quinquenio se reconoce, generalmente, un amplio derecho al Estado para regular la vida económica, en salvaguardia de los intereses nacionales”.

Se trata de un trabajo de gran valor, serio y erudito, verdadera obra de investigación, que aporta una nueva interpretación de la historia económica-jurídica del periodo en estudio.

EDUARDO MARTIRÉ

JOSÉ ANTONIO MARAVALL, *Del régimen feudal al régimen corporativo en el pensamiento de Alfonso X*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Tomo CVLLI, cuaderno II, octubre-diciembre 1965, Madrid, 1966, pp. 213 - 268.

“La obra jurídico-política de Alfonso X el Sabio corresponde a una fase claramente definida en la Historia del pensamiento político español y europeo”, comienza por señalar acertadamente el autor.

Es esta la época en que a la mentalidad de pactos y vasallaje se le va sumando el concepto de los lazos de unión propios de los “corpora”, que paso a paso la van reemplazando para finalmente sustituirla por las estructu-

ras del régimen corporativo. Así se lo demuestra en este ensayo en que, recogiendo lo sostenido por G. Lagarde (*Individualisme et Corporatisme*, Lovaina, 1937) sobre la historia del pensamiento político del s. XIII en lo atinente a las tres tendencias de la centuria: *la feudal*, que se desdibuja bajo los trazos no muy firmes de la *corporativa*, y la *estatal*, que se vislumbra apenas en el momento, pero que suplantará más tarde a las dos anteriores. De ahí parte el autor, que desarrolla minuciosamente a través del análisis de las obras del Rey Sabio los avances del corporativismo sobre las estructuras feudales.

Para demostrar esta importante evolución de las concepciones jurídicas y políticas medievales, recurre Maravall al estudio profundo del cuerpo legal alfonsino conocido luego como *Código de las Siete Partidas*, que completa con elementos de la *Primera Crónica General*, del *Fuero Real* y del *Espéculo*.

Producto de la recepción del Derecho Romano, la obra jurídica de Alfonso X revela un avance sobre las ideas de Aristóteles y de los glosadores, pues la significación del territorio como factor del orden político "a la vez extenso y esencialmente ligado a la vida y a la historia de la comunidad", no aparece en el pensamiento del uno, ceñido a la ciudad en sus estrictos límites, ni en el de los otros, que no contemplaban la evolución de la sociedad y el alejamiento posterior de sus estamentos. Por ello para Maravall "es la fusión de pueblo y territorio uno de los aspectos más propios de las formas políticas europeas bajomedievales", llegando a sostener que duda de que "antes de 1260, haya habido nadie que le diera más cumplida y clara elaboración doctrinal que Alfonso X".

Al pasar revista a los temas fundamentales en las obras del Rey Sabio, se detiene especialmente en *La doctrina de las dos espadas*; *Rey y emperador*; *La naturaleza del poder real*; *El Rey y la ley*; *El derecho escrito*; *El Rey y el derecho nuevo*; *Ley y comunidad*; *Carácter corporativo del reino*; *Territorio y patria*; *La relación de naturaleza*; *El pueblo y la vida de la comunidad*, y *La visión histórica de la comunidad política*.

Al terminar la lectura de estas concisas 56 páginas es imposible apartarse

de la conclusión a que arriba su ilustre autor: "la obra de Alfonso X recoge un importante cambio histórico, ligado a las hondas transformaciones sociales de la baja Edad Media".

Inútil sería ponderar el acabado conocimiento de las fuentes, el cuidadoso análisis realizado y la verdadera maestría con que José Antonio Maravall demuestra que la idea del reino como "corpus", de Alfonso X, transforma los conceptos básicos de la civilización del medioevo como territorio, pueblo, poder, derecho, historia, etc. El trabajo que comentamos es digno de su autor.

J. C. G.

HORACIO JUAN CUCCORESE, *La conservación de carnes en la Argentina, Historia sobre los orígenes de la industria frigorífica*, en *Trabajos y Comunicaciones*, editada por el Departamento de Historia de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de La Plata, n.º 14, La Plata, 1965, pp. 61-99.

El distinguido historiador platense Horacio Juan Cuccorese, autor de importantes obras de historia económica, emprende en este trabajo el estudio de uno de los fenómenos más importantes de la evolución económico-jurídica argentina: el nacimiento de la industria frigorífica nacional.

Si bien el tema ha sido tratado antes de ahora, nos encontramos ante un estudio cuidadoso y original. A través de él el lector tomará conocimiento cabal de los primeros pasos, inconvenientes, luchas y vicisitudes de esta poderosa industria, que contribuiría a colocar a la Argentina en el pináculo de su opulencia, a principios del siglo actual.

El trabajo comienza por señalar las dificultades que presentaba a la industria saladeril la merma de la demanda de tasajo y las dificultades que se observaban en nuestro país para acomodar la producción ganadera a las necesidades del mercado europeo. El autor

se detiene en el análisis de las opiniones expuestas en importantes debates y en la ley nacional sobre inventos de 1868, que autorizó al P. E. a premiar con ocho mil pesos fuertes "al inventor o introductor del mejor sistema para la conservación de las carnes frescas" que pudiera adaptarse a la explotación en gran escala. El concurso fracasó, pero la necesidad de nuevos horizontes incitó a otras intenciones: Epaminondas Abate (1870), José J. Lecube (1877), Charles Tellier (1877) y Carré y Julien (1877) obtuvieron sucesivas patentes para enfriar carne, fueron éstas las de mayor importancia. Cuicorese se ocupa de cada una de estas formas de enfriamiento, brindando un completo panorama del problema.

En otro tema se refiere al pedido del *Presidente de la Sociedad fundadora para el transporte de carnes frescas*, señor Fermín Laprade, a fin de que se exonerase de derechos de exportación a las carnes enfiadas, derechos que —como bien lo señala el autor— no existían. Se trataba de prevenir para el futuro, evitando que se impusiesen a esas carnes parecidos impuestos a los que gravaban a las carnes saladas. El autor analiza el debate parlamentario que determinó la sanción de la ley de 25 de agosto de 1883, que declaraba libre de derechos durante diez años la exportación de carnes frescas y conservadas, como también el ganado en pie que salga fuera del país.

"El frigorífico marca una nueva época de la historia industrial argentina", dice el autor, y la Argentina, gran productora de carnes, "se encontró dentro de la red de los intereses económicos del mercado internacional, perdiendo así la libertad de decidir por sí misma la mejor manera de ubicar su propia producción".

La historia jurídico-económica argentina se enriquece con este nuevo aporte, de gran mérito y excelente factura.

E. M.

AURORA CAPILLAS DE CASTELLANOS, *Historia del Consulado de Montevideo. Segunda Parte (1815-1816)*, en *Revista Histórica*, año LVIII (2, ép.), t.

XXV, n.ºs. 103-105, Montevideo, diciembre de 1964, pp. 1 a 412.

Este trabajo se ocupa sólo del Consulado de Montevideo durante los años 1815 y 1816 y es la continuación del publicado en 1962 que comentamos en el n.º 14 de esta misma *Revista*. Más de la mitad de las 400 páginas que lo integran corresponden a un *Apéndice* documental integrado por piezas cuya inclusión en algunos casos no se justifican en una historia del Consulado local, como por ejemplo la n.º 56: "Bando del Cabildo de Montevideo en el que exhorta a los habitantes de la Provincia a poblar las márgenes del Uruguay".

El capítulo de mayor importancia para nuestra especialidad es el titulado *La competencia del Tribunal del Consulado de Comercio* en el que Capillas de Castellanos dedica tan sólo ocho páginas a la administración de justicia, aspecto fundamental a nuestro juicio de la actividad consular. Lamentamos que el contenido así anunciado no esté completo pues, si bien el capítulo pareciera limitarse a "la competencia" y no al Consulado como órgano judicial, tampoco llega la autora a darnos una idea precisa de su competencia en razón de la materia y en razón de la persona. Si puede salvarse la carencia de referencias a lo dispuesto en la Cédula Ereccional del Consulado de Buenos Aires de 1794, en las célebres Ordenanzas de Bilbao o en lo previsto en las normas creativas del propio Consulado de Montevideo en 1812, resumidas por la autora en su ensayo anterior, es de destacar que no hay noticias sobre la evolución sufrida en materia judicial durante los primeros años de vida independiente. Los someros datos acerca del procedimiento consular omiten la mención de los principios básicos de "estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada" y de la prohibición de intervención letrada, que como sabemos se fueron desvirtuando en la práctica hasta modificar la sustancia de la justicia consular.

Como señalamos anteriormente, este estudio llega hasta 1816, pero el Consulado de Montevideo —reorganizado en 1817— fue disuelto en 1838 y, restablecido en 1854, subsistió hasta 1857,

como lo manifestara en otra oportunidad la autora.

Opinamos que hubiera sido más conveniente publicar en varios volúmenes aparte la copiosa documentación transcrita en el *Apéndice*, cuyos facsímiles, muchas veces ilegibles, aparecen también en el cuerpo del trabajo. Así, tal vez, se hubiese logrado mayor claridad y unidad en el método de la obra, ya que una investigación de esta clase presupone en el autor, y en sus lectores, el conocimiento del marco necesario para desarrollar la institución en forma completa, a través de las sucesivas transformaciones experimentadas dentro del contexto histórico general. No obstante lo señalado, Aurora Capillas de Castellanos tiene el mérito de dar a conocer una extensa documentación que abarca muchos órdenes de la vida uruguaya y el de abrir nuevos rumbos a los historiadores que en adelante quieran profundizar cualquiera aspecto de la actuación del Consulado de Montevideo.

J. C. G.

JOSÉ PERAZA DE AYALA, *El Alguacilazgo Mayor de Tenerife*, en *Anales de la Universidad de La Laguna*, Facultad de Derecho, Tomo III, La Laguna 1965 - 1966, pp. 69 - 107.

El catedrático de Historia del Derecho Español de la Universidad de La Laguna brinda esta monografía como una etapa más de la investigación que viene realizando sobre los oficios concejiles en el municipio de Tenerife.

Luego de señalar algunas modalidades del oficio en España, Canarias e Indias, el autor estudia a los que desempeñaban temporalmente la función y a las consecuencias derivadas a partir de principios del S. XVII, con la venta de este oficio.

El alguacilazgo mayor era un oficio, honorable, con voz y voto de regidor en el cabildo de la isla y cuya competencia era "hacer las rondas y ejecutar los mandamientos de prisiones y de embargos". Agrega Peraza de Ayala que "en rigor, el alguacil mayor no intervenía directamente sino en ocasiones solemnes o prisiones de personas de alta

categoría", limitándose en otros casos a nombrar a los alcaides de las cárceles, tenientes y ministros subalternos, percibiendo los derechos y emolumentos específicos.

V. T. A.

VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *El concepto histórico de las instituciones*, en *Revista de Historia Americana y Argentina*, editada por el Instituto de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Cuyo, Año IV, nos. 7 y 8, Mendoza, 1962 - 1963, pp. 213 - 222.

El autor, profesor de Historia de las Instituciones Argentinas de esta Facultad, ha tratado de elaborar un concepto preciso de *las instituciones*, a fin de facilitar la comprensión de su materia. "El estudio de la historia a través del lente de las instituciones constituye un moderno y fecundo instrumento de trabajo, que ha sido y es utilizado por la historiografía desde hace más de medio siglo. Pero sólo será eficaz cuando ese estudio se realice sobre la base de un riguroso método científico". Con estas claras palabras plantea Tau Anzoátegui la imperiosa necesidad de elaborar una "teoría histórica de las instituciones".

La convivencia humana deja siempre algo, que siendo creación del hombre ha dejado ya de pertenecerle, se ha decantado y ha cobrado vida autónoma; "escapa a sus posibilidades de control" y se traduce en un sistema coherente de acciones humanas. Esas son las *instituciones*, algo así como un "sistema de vigencias" que atrapan al individuo en sus redes y le imponen su utilización. El hombre debe usar de ellas, podrá repudiar algunas, privarse de otras, pero lo que no podrá hacer jamás es rechazar todo el conjunto de instituciones, "que constituyen el esqueleto sobre el que existe la vida social". De esta forma queda planteado el concepto institucional elaborado por el autor.

En efecto, el hombre en su lucha por

la vida, en sus relaciones con otros hombres, en su existencia social, se encuentra —utilizando el vocablo adoptado por el célebre historiador Amintore Fanfani— con una serie de *resistencias* que le opone ya el mundo físico, ya el mundo social o bien su propia personalidad. El segundo grupo de resistencia, las sociales, aquellas elaboradas por la sociedad (políticas, religiosas, culturales, etc.), serían las instituciones, que como las otras resistencias, de alguna manera estarán dirigiendo, modificando, alterando, señalando, la acción del hombre. Ello no quiere decir que el hombre deba necesariamente obedecer las indicaciones de estas resistencias institucionalizadas, puede no hacerlo, puede rechazar algunas, puede luchar contra ellas, puede —en definitiva— modificarlas, y casualmente de esa lucha por modificar las instituciones que se consideran vetustas o inadecuadas, surgirán los progresos de la humanidad, que se traducirán en nuevas formas institucionalizadas, las que a su vez volverán a actuar sobre los hombres en la forma en que hemos señalado. Usando palabras del autor, recordemos que cuando “una institución no responde satisfactoriamente a las necesidades reales y actuales de un determinado momento, cesa de ser útil como tal, entra en crisis de acondicionamiento ambiental y es adecuada parcial o totalmente a las nuevas exigencias de la vida social”.

Dice Tau Anzoátegui que si analizamos en particular las instituciones veremos que cada una de ellas tiene un conjunto de fuerzas en estado de tensión, que presionan sobre la vida humana, la tonifican e incitan al hombre a buscar en ellas el libre juego de sus posibilidades, promoviendo así el desarrollo social.

Profundizando el análisis, se advierte —apunta el autor— que existen tres reglas, o pilares básicos, sobre los que se sustentan las instituciones vigentes: la costumbre, la moral y el derecho. Cuando algunas de estas reglas comienzan a mostrarse adversas a la institución, es señal que la institución ha entrado en crisis, será modificada, completada o suprimida.

Resulta interesante advertir el papel que juega el derecho dentro del concepto elaborado. Su objeto es reglar la

institución, darle forma legal, traducirla en normas jurídicas. El derecho forma parte de la institución, pero el derecho no es la institución, que se ha formado a través de muchos años y el derecho sólo ha venido a delimitar sus contornos. Agregamos, siguiendo a Tau, que este concepto vale tan sólo con relación al derecho positivo, pues todas las instituciones encuentran un muro infranqueable en el llamado derecho natural, que no es creación del hombre y por ende está por encima de toda elaboración institucional.

Agrega el autor las dificultades que encuentra para elaborar una clasificación de las instituciones, como así también definir con más o menos exactitud el contenido de alguna de ellas.

Nos encontramos ante un estudio de inapreciable valor, que abre rumbos en el difícil campo de la teoría de las instituciones. El tema no se agota con él —así lo señala el mismo autor— pero se trata de un trabajo excelente, en el que el doctor Tau Anzoátegui, con un poder de síntesis verdaderamente notable, ha logrado dar un concepto claro, preciso y terminante de lo que debe entenderse por institución.

E. M.

JOSÉ RAFAEL SERRES, *Centenario del primer Código Rural Argentino. Homenaje al autor doctor Valentín Alsina*, Academia Nacional de Agronomía y Veterinaria, Buenos Aires, 1965, pp. 95.

El centenario de la sanción del Código Rural de la provincia de Buenos Aires ha permitido uno de los más interesantes esfuerzos legislativos de la segunda mitad del siglo XIX. El autor del proyecto, Valentín Alsina, desde varios años atrás venía bregando por la sanción de un cuerpo que reuniera adecuadamente la legislación rural. Es interesante señalar que en este sentido no se buscaba la utilización de métodos europeos, que se estimaban inaplicables a nuestro campo, sino que el trabajo codificador tuvo por base los informes de ganaderos y labradores, consultados por iniciativa del propio Alsina, quien

asimismo utilizó en otros puntos el cúmulo de leyes, decretos y resoluciones dictadas en la provincia de Buenos Aires desde 1821.

En el estudio del conocimiento codificador, este Código Rural debe ocupar un lugar destacado y sería de sumo provecho estudiar detenidamente sus fuentes y su aplicación.

El homenaje efectuado por la Academia Nacional de Agronomía y Veterinaria ha sido pues oportuno y justo, resultando de interés la conferencia del Dr. Serres. Es ponderable el criterio de haber reproducido en esta publicación el texto del Proyecto de Código.

V. T. A.

Í N D I C E

HOMENAJE AL CONGRESO DE TUCUMÁN

MARCO A. RISOLÍA, <i>Presentación</i>	11
JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, <i>El Congreso de Tucumán: las instrucciones a los diputados salteños</i>	17
EDUARDO MARTIRÉ, <i>El derecho minero patrio en la época de la independencia (1810-1820). Contribución para su estudio</i>	41
SAMUEL W. MEDRANO, <i>Diputados porteños en el Congreso de Tucumán</i>	89
RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, <i>El proceso constitucional de 1815 a 1819</i>	105

INVESTIGACIONES

ABELARDO LEVAGGI, <i>Formación del Poder Legislativo rioplatense</i>	158
DAISY RÍPODAS ARDANAZ, <i>Bossuet ad usum Moxorum. La "Cartilla" atribuida a Lázaro de Ribera</i>	182
ISIDORO J. RUIZ MORENO, <i>La reforma constitucional de 1866. Los derechos de exportación en el Tesoro Nacional</i>	205

NOTAS

<i>Ensayo de una bibliografía histórico-jurídica de la Argentina y el Uruguay</i>	270
---	-----

NOTICIAS

<i>Asociación Internacional de Historia del Derecho y de las Instituciones</i>	289
--	-----

CRÓNICA

<i>Creación de la Cátedra de Historia del Derecho Argentino</i>	291
<i>Primera Reunión de Historiadores del Derecho Indiano</i>	300
<i>Cursos</i>	301
<i>Publicaciones</i>	302

BIBLIOGRAFÍA

Edberto Oscar Acevedo, <i>La intendencia de Salta del Tucumán en el Virreinato del Río de la Plata (Ricardo Zorraquín Becú)</i>	303
---	-----

Américo A. Tonda, <i>La Iglesia Argentina incomunicada con Roma (1810-1858). Problemas, conflictos, soluciones</i> (Julio César Guillamondegui).	305
Alberto D. Molinario, <i>La ley santafecina de matrimonio civil</i> (Isidoro J. Ruiz Moreno).	306
José M. Mariluz Urquijo, <i>Aspectos de la política proteccionista durante la década 1810-1820</i> (Eduardo Martiré).	308
José Antonio Maravall, <i>Del régimen feudal al régimen corporativo en el pensamiento de Alfonso X</i> (J.C.G.).	309
Horacio Juan Cuccorese, <i>La conservación de carnes en la Argentina. Historia sobre los orígenes de la industria frigorífica</i> (E.M.).	310
Aurora Capillas de Castellanos, <i>Historia del Consulado de Montevideo. Segunda Parte (1815-1816)</i> (J.C.G.).	311
José Peraza de Ayala, <i>El Alguacilazgo Mayor de Tenerife</i> (V.T.A.)	312
Víctor Tau Anzoátegui, <i>El concepto histórico de las instituciones</i> (E.M.).	312
José Rafael Serres, <i>Centenario del primer Código Rural Argentino. Homenaje al autor Doctor Valentín Alsaina</i> (V.T.A.). . .	313



ESTE NÚMERO DIECISIETE
DE LA
REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
RICARDO LEVENE
CORRESPONDIENTE AL AÑO
1966
SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EL 28
DE SEPTIEMBRE DE 1966

NOTA

Toda la correspondencia debe ser dirigida a nombre del *Director del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Avenida Presidente Figueroa Alcorta 2263, BUENOS AIRES.